

MANUEL DONÍS RÍOS

EL TERRITORIO
DE VENEZUELA

DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

CARACAS, 2001

poblado se levantó en la jurisdicción de los Welser, siendo una de las causales en el juicio que se hiciera en su contra el no haber construido la fortaleza convenida en el Cabo de la Vela para proteger esta ranchería de pescadores de Río de Hacha.

Venezuela no era ya cotérmina por la costa con Santa Marta sino con la ciudad autónoma de Río de Hacha. Más al Sur, seguía siendo limítrofe con Santa Marta. Estos límites no se alteraron durante todo el período colonial, a pesar de los repetidos intentos de los riohachenses por expandirlos en 1568 y 1577. Así quedó reflejado en las Reales Cédulas de estos años, en los que se decidió mantener los términos iniciales y comisionar al Gobernador de Cartagena para amojonarlos, a fin de evitar las intromisiones de Santa Marta.

En 1676 la Provincia de Venezuela sufrió otra modificación territorial, cuando por Real Cédula fechada en Madrid el 31 de diciembre, se agregó la ciudad de Maracaibo a la Provincia de Mérida y La Grita [34], como veremos al ocuparnos de esta entidad gubernativa.

La Gobernación de Venezuela formó parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada en 1717; volvió a depender de la Audiencia de Santo Domingo cuando éste se disolvió en 1723; nuevamente pasó a la jurisdicción del Virreinato al restaurarse éste en 1739. En 1742 se dispuso relevar y eximir al gobierno de Venezuela del Virreinato, ordenándose su nueva dependencia de la Audiencia de Santo Domingo.

Entre las razones que motivaron al soberano para tomar esta determinación jugaron papel importante dos cartas del Gobernador de Venezuela, don Gabriel de Zuloaga fechadas en 1740 (30 de agosto y 20 de septiembre respectivamente) y la presentación que hicieron los

Directores de la Compañía Guipuzcoana quienes defendieron la imposibilidad de combatir efectivamente el comercio ilícito desde una entidad andina y alejada de las costas como Santa Fe de Bogotá.

Además de obtener su independencia del Virreinato, los Gobernadores de la Provincia de Venezuela quedaron encargados de celar sobre el cumplimiento de la obligación de los de Maracaibo, Cumaná, Margarita, Trinidad y Guayana en lo que respecta al combate del contrabando. Alrededor de la Gobernación de Venezuela se creó la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en 1776 y al año siguiente, la Capitanía General.

IV.3. GOBERNACIÓN O PROVINCIA DE NUEVA ANDALUCÍA

Los antecedentes de esta gobernación se corresponden con los intentos de Dominicos y Franciscanos por establecerse en Tierra Firme en la "Costa de las Perlas" y llevar adelante uno de los máximos empeños del humanismo cristiano: una conquista espiritual, carismática, sin armas y sólo con la fe y el amor como lema y modo de actuar. Estos intentos se realizaron a partir de 1514 en las costas frente a la isla de Cubagua, pero los intereses económicos y la prodigiosa riqueza perlífera los hicieron fracasar.

A pesar de haber sido la primera región en ser descubierta, e incluso, la primera en donde se intentó el poblamiento, el Oriente venezolano fue una de las áreas más difíciles de ser conquistada y colonizada por los españoles. Su fragua fue producto de un proceso lento y lleno de dificultades. La fuerte resistencia indígena y el poco oro encontrado, en tierras calificadas por ello como "Inútiles", tienen que ver en dicho proceso.

Lo cierto es que hasta 1562 no hubo ningún intento de población en la costa firme oriental. Cubagua estaba en ruinas y sólo en Margarita florecía el poblamiento gracias a la amistad entre españoles y Aruacas. El trato con estos indígenas establecidos en el Esequibo, Demerara y Corentín no sólo fue significativo desde el punto de vista comercial -en alguna ocasión aportaron en sus navíos hasta 2.000 cargas de casabe; aproximadamente unos 46.000 kilos- sino que la amistad se tradujo en un proceso de incorporación pacífica del indio al mundo hispano en el que tuvieron presentes el aprendizaje del castellano y la enseñanza de la doctrina cristiana.

Pero en Tierra Firme, repetimos, sólo fue en 1562 cuando se logró fundar la ciudad de Nueva Córdoba. Ni la fortaleza de Gonzalo de Ocampo, ni la reedificada en 1522 por Jácome de Castejón, ni la Villa de San Miguel del Neverí fundada por Ortal en 1534, lograron levantar un pueblo de españoles; ni siquiera se intentó el desarrollo de cultivos o la fijación de una población con proyecciones de futuro.

Nueva Córdoba se debió a la iniciativa de fray Francisco de Montesinos, quien se vino al lugar que hoy ocupa Cumaná con vecinos traídos de Santo Domingo. De inmediato surgieron serias dificultades entre Montesinos y sus compañeros de Orden y no se pudo cumplir con el compromiso de evangelización y poblamiento de los Aruacas. Cumaná languidecía y la Audiencia de Santo Domingo pensaba formas de entregar el pueblo a la Gobernación de Venezuela, mientras que Margarita intentaba anexarla a su distrito gubernativo.

Regresemos a los intentos de evangelización pura de Dominicos y Franciscanos a partir de 1514. Incluimos los textos de la Real Cédula otorgada a los Jerónimos en 1516 [2] para proveer a los Dominicos que ya se encontraban

en la "Costa de las Perlas", que se declara desde Cariaco hasta Coquibacoa; y el asiento y capitulación con fray Bartolomé de las Casas en 1520 para la colonización del territorio ubicado desde la provincia de Paria hasta los límites de la de Santa Marta [3].

Bajo la regencia del Cardenal Giménez de Cisneros, la Corona apoyó la experiencia de evangelización en suelo oriental venezolano. Los padres Jerónimos fueron enviados, como Comisarios Reales, expresamente desde España a La Española para reordenar humanamente el proceso. Pronto los Jerónimos denunciaron cómo desde las Antillas las poblaciones hispanas conspiraban contra la empresa, particularmente desde La Española, donde algunos Oidores de la Audiencia participaban en expediciones de "armadas de rescate". Estas continuaron clandestinamente arribando a las costas prohibidas y reservadas.

Los Jerónimos solicitaron la prohibición de autorizar armadas de rescate, pero al mismo tiempo, Dominicos y Franciscanos pidieron pólvora y municiones para enfrentarse a los indios Caribes, antropófagos. Tal petición colidió con el espíritu de la empresa misionera y es por esto que los Jerónimos decidieron abrir un proceso informativo sobre la realidad americana.

Pero los padres Jerónimos sucumbieron en el enredo de intereses económicos de los armadores de las expediciones y se dejaron convencer por las argumentaciones de los poderosos de Santo Domingo. A pesar de su rango de Comisarios Reales, los padres transfirieron el problema a España.

En el documento que publicamos [2] los Jerónimos obtuvieron de la Corona el poder necesario para proveer de todo lo necesario a los frailes que se encontraban en la

Costa de las Perlas y garantizar su seguridad. Pero también para impedir que ningún cristiano pasara a dicho lugar sin el consentimiento de los padres. Igualmente se les autorizó para colocar personas de su confianza que pudieran rescatar en nombre de la Corona con los naturales.

La capitulación dada a fray Bartolomé de las Casas en 1520 (La Coruña, a 19 de mayo) luego de dilatadas negociaciones, para colonizar el territorio comprendido entre Paria y Santa Marta, reflejó su ideal doctrinario: la libertad del indio y la búsqueda de su conversión pacífica, pero inserta en el hallazgo del oro y las perlas como rubro prevalente de la gestión indiana. Las Casas se comprometió de acuerdo con la capitulación a dar a la Corona una renta anual de 15 mil ducados a partir del tercer año y hasta el sexto; 30 mil hasta el décimo año; a partir de aquí otros 60 mil anualmente de renta cierta "...la qual dicha rrenta ternemos en tributos e rrentas de pueblos de cristianos e brasil e algodón e otras qualesquier cosas que no sean de rrescate, salvo rrenta cierta al tienpo que la dierdes, quitas todas costas e gastos al presente" [3] ¿Idealismo del clérigo o feroz exigencia de la Corona?

Las Casas salió de España para el momento del alzamiento indígena en las costas venezolanas y de la partida desde La Española de la expedición punitiva autorizada por la Audiencia. Al llegar a Cumaná se encontró con la fortificación de Ocampo y el poblado de Nueva Toledo. De nuevo en Santo Domingo dispuesto a hacer valer sus derechos contra las armadas esclavistas, asistió con tristeza a otra rebelión producto de los abusos de su lugarteniente dejado en Cumaná. El sistema de capitulaciones de armadas de rescate y negociación autorizados por la Corona hizo fracasar el experimento y con ello finalizaron los intentos de evangelización pura en el Oriente venezolano.

Las siguientes capitulaciones no tuvieron éxito pero pueden ser consideradas antecedentes de la Provincia de la "Nueva Andalucía": la de Gerónimo de Ortal en 1533 [12]; la de Juan de Espés de 1536 [13]; la de Francisco de Orellana de 1544 [14]; la de Gerónimo de Aguayo de 1552 [17]; la de Juan de Sedaño de 1553 [18]; y la de Diego de Vargas de 1559 [19].

La capitulación de Ortal estuvo concebida como de rescate y comercio con el sistema de fortalezas-factorías. Se le otorgó la tenencia de dos fortalezas desde las que podía repartir tierras y solares; una en la costa de Paria y la otra en el interior del territorio. La de Juan de Espés parece haber sido una capitulación de intención legal y probablemente no se llevó a efecto. Sus términos se fijaron en territorios que hoy pertenecen a las Guayanas y que dejaron de ser venezolanos, iniciándose la Gobernación en el Golfo de Paria y de aquí en dirección Este por la costa atlántica.

Los términos jurisdiccionales de la capitulación de Francisco de Orellana, intitulada "la Nueva Andalucía", abarcaron territorios comprendidos entre los ríos Amazonas y Plata, y fue consecuencia del descubrimiento del río Amazonas por el capitulante en 1542. Las de Gerónimo de Aguayo y Juan de Sedaño tampoco pasaron de la intención legal de ejecución. Ambas son de corte colonizador. Se habló más de poblamiento que de conquista. Se llevarían labradores y no soldados a las nuevas tierras, además de Franciscanos y clérigos para convertir a los indígenas. Ambas se suspendieron en beneficio del plan que los Dominicos diseñaban para la colonización y evangelización de los Aruacas.

Diego de Vargas cierra este ciclo de capitulaciones anteriores a la Fernández de Serpa. No parece que se llevó a efecto, aunque obtuvo prórroga en diciembre de 1560.

Comprendía 20 leguas de costa de cada lado de la desembocadura del río Amazonas, con 150 de largo. Cabe la duda si pensaban en Guayana y no en el Maraón, puesto que se dice en el documento que la costa de este río distaba 150 leguas de Paria.

La Gobernación genésica de la Nueva andalucía tiene fecha 15 de mayo de 1568 y corresponde a la capitulación de Diego Fernández de Serpa [21], "Gobernador y Capitán General de las provincias de Paria, Cumanagoto, Chacopata, Caura y Guayana".

El mismo día y año que Fernández de Serpa, el capitán Pedro Maraver de Silva capituló para el descubrimiento y población de las provincias de Omagua y Omeguas, y el Quinaco, apuntando hacia el interior del territorio, a la Orinoquia y Amazonia [22]. Este documento se produjo con la motivación de la conquista del Dorado en su versión peruana-ecuatoriana.

Esta capitulación, al igual que las de Fernández de Serpa, la de Ortíz de Zárate (Paraguay, Paraná y Río de la Plata), trató de cubrir la línea del Tratado de Tordesillas (1494) y frenar el avance portugués hacia territorios españoles.

Los términos de la capitulación de Fernández de Serpa fueron para "...descubrir y poblar la provincia de Guayana y Caura" y las demás provincias que están en "...300 leguas de costa entre el Huyaparí y el Maraón, más un girón de tierra entre el Orinoco y el Morro de Unare", que "...está en la costa de Cumaná y Píritu". La anexión del girón de tierra hasta el Unare hace presumir que el capitulante conocía la región.

El acento colonizador está presente en el documento. Se llevarán labradores, caballos, yeguas, ovejas, vacas,

puercos y cabras. Se previó la fundación de ingenios de azúcar y la siembra de viñas y árboles frutales. Se le concedieron repartimientos de indios bajo normas muy humanitarias, prohibiéndose entrar en los terrenos de los naturales o hacerlo sin su permiso y se establecieron severos castigos contra quienes los maltrataran. Un padre jesuita debía acompañar a la expedición (como en la capitulación de Maraver de Silva) pero ello no pudo cumplirse.

Serpa arribó a Cumaná en noviembre de 1569 y comenzó a repoblarla. Él cambió el nombre de la ciudad de Nueva Córdoba (1562) por el de Santa Inés de Cumaná (1569), que pasó a ser la capital de un inmenso territorio que llegaba hasta el río Amazonas. En menos de un año su formidable actividad se tradujo en la fundación de una nueva ciudad: Santiago de los Caballeros, entre el Neverí y el Unare. Sus capitanes recorrieron la tierra adentro y la costa. El propio Serpa tomó posesión de Araya y sus salinas en nombre de Cumaná. La búsqueda del Dorado le costó la vida y el Gobernador de la Nueva Andalucía murió en una emboscada tendida por los indios el 10 de mayo de 1570.

La Provincia de Nueva Andalucía se mantuvo a pesar de las dificultades. Su crecimiento fue lento. Se produjeron poblamientos efímeros: Espíritu Santo (1580); San Francisco de Nuestra Señora de los Angeles (1582). Mayor permanencia tuvo la ciudad de Nueva Ecija de San Cristóbal de los Cumanagotos (1586), rebautizada como San Felipe de Cumanagotos en 1588; fusionada con Nuestra Señora de Clarines en 1596.

No obstante, la Provincia se consolidó por la introducción de pobladores y de ganado en cada uno de los intentos de poblamiento. En 1591 Cumaná obtuvo del Rey su título de ciudad y su escudo de armas. La

solicitud la había hecho Montesinos en 1562 para Nueva Córdoba.

Reducida geográficamente a favor de la de Guayana, en virtud de la capitulación de Antonio de Berrío; y sin la isla de Trinidad, arrancada de su seno en 1595, la Provincia de la Nueva Andalucía dependió de la Audiencia de Santo Domingo hasta 1739, cuando pasó a formar parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada. En 1776 se integró al territorio de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda; y al año siguiente, a la Capitanía General de Venezuela.

IV.4. GOBERNACIÓN O PROVINCIA DE GUAYANA

La historia territorial de la Provincia de Guayana, la mayor en extensión de las capitulaciones genésicas, resulta ser un proceso difícil, largo y complejo. De ahí que le dediquemos un estudio más amplio. El primer antecedente de esta gobernación corresponde al asiento y capitulación con Diego de Ordáz para conquistar y poblar las tierras y provincias entre el río Marañón y el Cabo de la Vela [10].

Con las expediciones de Ordáz a partir de 1531 se inició la verdadera penetración española en Guayana a través del Orinoco. Ordáz salió de Paria ese año y por el caño Mánamo llegó al pueblo de Huyapari (Barrancas, probablemente); exploró la Sierra de Imataca y por el Orinoco hasta la desembocadura del río Meta, lugar que se convirtió hasta la llegada de la Comisión de Límites de 1750, en la avanzada de las expediciones españolas por nuestra gran arteria fluvial. Pero la Gobernación no prosperó; Ordáz entró en conflictos jurisdiccionales con la gente de Cubagua y luego perdió la vida en un viaje con destino a España.

El punto de partida real de la Gobernación de Guayana debe buscarse en la confirmación de la capitulación concedida a don Gonzalo Jiménez de Quesada en 1568 para descubrir y poblar toda la tierra entre los ríos Pauto y Papamene en la Provincia del Dorado, ambos en los actuales Llanos colombianos [23]. Esta Real Cédula fue presentada por Jiménez ante la Audiencia del Nuevo Reino de Granada al año siguiente [24].

A la muerte de Jiménez de Quesada sus derechos y título pasaron a su sobrino político, don Antonio de Berrío, quien en 1582 obtuvo la autorización para llevar adelante la empresa [26], capitulación que le fuera confirmada cuatro años después, en 1586 [26].

Una vez en poder de la capitulación, Berrío realizó tres jornadas expedicionarias entre 1583 y 1591 que se concretarían en el conocimiento cabal de Guayana y el Orinoco; en nuevos datos sobre la región y en la fundación de San José de Oruña en Trinidad y de Santo Tomé en el Orinoco, ésta última destinada a ser la capital de la Provincia de Guayana.

Curiosamente, los intentos de conquista del territorio guayanés procedentes desde la costa fracasaron, mientras que Berrío logró estabilizar la que procedió del interior continental andino, recibida por capitulación hecha, como sabemos, ante la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

Mediante un artificio geográfico, cual fue identificar el Pauto con el Orinoco y el Papamene con el Amazonas, Antonio de Berrío convirtió su capitulación original de 400 leguas cuadradas en una gobernación que casi la doblaba en extensión territorial. Esgrimiendo un argumento político se apoderó de la estratégica isla de Trinidad y la incorporó a su gobernación del Dorado en 1595 [28].

Se hizo necesario el poblamiento de este enorme territorio. Domingo de Vera, Maestre de Campo de Berrío, lo intentó y logró fundar la ciudad de los Arias, a unas 18 leguas del Orinoco, pero ésta se despobló porque los naturales no quisieron la presencia de los españoles. Los pocos habitantes de Santo Tomé de Guayana tuvieron encomiendas en el Caura y en el Mazaruni, pero el poblamiento de la Provincia no prosperó, al punto de que prácticamente, para el siglo XVIII sólo languidecía como poblado su capital, a orillas del Orinoco.

Prácticamente no se fundaron ciudades ni se repartieron encomiendas, no hubo fundación de pueblos, salvo los de misión (Jesuitas y Capuchinos). La labor misional debió esperar al XVIII para tener éxito. Incluso los Jesuitas fallaron en sus intentos por establecerse en el Orinoco, hasta que el padre José Gumilla logró a partir de 1731, una vez consolidadas las misiones en el Casanare y el Meta, avanzar hacia nuestro gran río y restaurar los pueblos abandonados.

Fueron los Capuchinos Catalanes los que triunfaron donde otros habían fracasado. Los Capuchinos fundaron inicialmente tres pueblos en las márgenes del Orinoco: Belén (1686), Montecalvario (1687) y Platanal (1693), todos en las cercanías de Santo Tomé. Pero a pesar del esfuerzo realizado, la Misión se había extinguido hacia 1699.

¿Por qué fracasó este primer intento? La falta de operarios, el despoblamiento y el hallarse los pueblos en medio de los belicosos indios caribes, son algunas de las razones alegadas por los misioneros. Pudiera añadirse, de acuerdo con algunos autores, el bajo nivel cultural que tenían los indígenas que poblaban las llanuras septentrionales del Orinoco, los llamados agricultores de selva con intromisiones de recolectores en un área

considerada *mixta*, en la cual el Orinoco, vía natural de transporte y de interrelación, propicia para el asentamiento, sirvió de límite entre la zona ocupada por los recolectores, cazadores y pescadores; y los indios más avanzados, los *agricultores superiores* de Los Andes y su piedemonte.

En el segundo intento por establecerse en Guayana, a partir de 1718, los Capuchinos Catalanes fundaron una misión en Suay, cerca de la desembocadura del Caroní en el Orinoco. Pero en esta oportunidad, los misioneros reconocieron el clima, el temperamento y las características físicas de la región, especialmente la calidad de sus suelos, con la intención de fundar un hato y poder resolver el problema de la falta de alimentos, indispensables para iniciar con base sólida el poblamiento.

La decisión de introducir el ganado en Guayana fue producto de una exploración previa del terreno por parte de los Capuchinos, de un estudio geológico empírico, el cual arrojó elementos que posibilitaron intentar la empresa. En efecto, en la región donde se establecieron los primeros pueblos de los Capuchinos (Llanos del Orinoco y Penillanura Central) y debido a sus suelos, predomina la sabana con chaparros, dando paso luego a la sabana abierta y a la asociación de sabana arbolada con matas; más al sur comienza el bosque medio y el alto denso. Las tres primeras, conjuntamente con la sabana amazónica, constituyen las formaciones herbáceas más características del actual Estado Bolívar y son propicias para el desarrollo de la ganadería.

La fundación del primer hato en Suay en 1724, marcó el verdadero principio de las misiones capuchinas en Guayana. Sin las reses traídas de Píritu era imposible mantener los pueblos de indios y aumentar las fundaciones.

La formación del Hato fue una de las decisiones más estratégicas e importantes tomadas por los Capuchinos Catalanes para la consolidación hispana en Guayana. Aquí se planteó un salto cualitativo de un sistema económico de recolección y de caza a uno de cultivo de ganado y de la tierra.

Los catalanes habían echado las bases del asiento definitivo de sus misiones en Guayana, logrando salir del atolladero donde se atascaron las expediciones misionales anteriores. El siguiente paso fue organizar la empresa y el trabajo de los indios. Los Capuchinos creyeron que con su ayuda los indígenas aprenderían el arte de la ganadería, y lo intentaron.

¿Cómo se mantuvo y aún, se hizo prosperar el hato de ganado en las misiones capuchinas catalanas?. Pues bien, los gastos para pagar a los trabajadores y mayordomos seculares salieron de la masa común de la Misión, masa que se formó con todas las limosnas recibidas por los miembros de la comunidad misional, quienes vivían en un estado de pobreza general, agregándose los ingresos producto del hato y el dinero de los sínodos que no siempre cobraban.

Siguiendo este rígido sistema se fundaron exitosamente 28 pueblos de indios y 2 villas de españoles; en realidad fueron 67 fundaciones, pero muchas no tuvieron suerte y se perdieron, bien por las epidemias de viruelas o por el levantamiento de los indios; o fueron destruidas por los caribes.

El hato permitió realizar fundaciones hacia el interior del territorio guayanés, en sitios estratégicos que cerraron el paso a caribes y holandeses, y posteriormente a los portugueses. Es el caso, por ejemplo, de Nuestra señora de Belén de Tumeremo (1788), último pueblo fundado

por los Capuchinos en Guayana, situado a 49 leguas de Angostura y 27 de Upata, erigido con la intención de trasladar a sus sabanas cercanas el hato mayor de la Misión, y servir de auxilio para las expediciones que se realizaban en la cuenca del Cuyuni, zona de penetración caribe - holandesa en Guayana.

A partir de 1621 existen evidencias históricas de presencia no hispana en Guayana, concretamente holandesa (presente desde 1621 cuando se creó la Compañía de las Indias Occidentales). Pero a diferencia de la colonización española, cuya punta de lanza fueron las misiones capuchinas, la colonización holandesa fue sólo de fachada, limitada a la costa y enfocada hacia el aspecto comercial. Tanto es así que en 1632 la Compañía de las Indias Occidentales decidió abandonar -por improductiva- la colonia de Esequibo (limitada sólo a la isla de Kykoveral en la desembocadura del río), cuyo único artículo de comercio era el tinte de onoto.

La presencia holandesa en Guayana se oficializó en 1648 a raíz de la firma del Tratado de Munster o de Westfalia [32]. La lucha sostenida contra Francia por alcanzar la hegemonía en Europa, la guerra reiniciada en 1621 contra los Países Bajos y la rebelión de Portugal (anexado a España desde los tiempos de Felipe II) de 1640, llevaron a España en 1648 a buscar una tregua en el plano internacional. La Corona española quería la paz para reagrupar sus fuerzas, librarse del problema que representaba la guerra con los Países Bajos, y quedar en capacidad de enfrentarse a Francia y Portugal. De esta tregua salió el Tratado de Münster o de Westfalia, el cual reorientó la correlación de fuerzas en Europa en lo que restó del siglo XVII.

Mediante el Tratado de Münster o de Westphalia, Holanda obtuvo su independencia de España y quedó

en posesión de sus colonias en Guayana: Esequibo, Demerara y Berbice, situadas al Este del río Esequibo. La ratificación del Tratado implicó el reconocimiento español de las posesiones holandesas en Guayana, en la llamada "Costa salvaje" y supuso una renuncia territorial, impuesta, bajo ciertos términos: reconocimiento implícito por parte de Holanda de que España tenía el derecho anterior al territorio por poseerlo previamente; las demarcaciones de las posesiones adquiridas por Holanda, aunque no fueron precisadas, se limitaban a los alrededores de dichas posesiones, no existiendo tierra de nadie y aceptando Holanda que el resto del territorio era español. Holanda se comprometió a no avanzar ni expandir sus posesiones en cualquier dirección, prometiendo no comerciar con los territorios españoles.

A raíz de la actuación de la Expedición de Límites, producto del Tratado de Límites hispano - portugués de 1750 [41], la Provincia de Guayana vivió un significativo crecimiento en el aspecto poblacional, con proyecciones en el campo geográfico, cartográfico y científico, interesándose la Corona española en el desarrollo y defensa de esta Gobernación.

Mediante el Tratado de 1750, llamado por algunos "El Tratado de la Renuncia", España cedió a Portugal todo el territorio de Mato Grosso y la banda oriental del Río de la Plata. Portugal logró que se aceptara en el Tratado el principio del *Uti Possidetis Facti*, en clara contraposición al *Uti Possidetis Juris* español, lo que perjudicó el ámbito territorial de las provincias de Nueva Andalucía y Guayana. España renunció al estado de derecho contenido en el Tratado de Tordesillas (1494) y puso límites al avance portugués, reconociendo la penetración que habiéndose iniciado en 1540 desde Sao Paulo, había alcanzado para 1750 los ríos Yapurá y Negro. El resto de la frontera entre las dos monarquías pasaba por las cumbres de los montes

que sirven de divisoria de aguas entre las cuencas del Orinoco y el Amazonas. Se puso límite al avance portugués

Se hizo necesario asegurar las posesiones españolas en el Orinoco y en el río Negro. Como consecuencia de los planteamientos hechos por el cuarto comisario de límites, don José Solano y Bote, entre 1761 y 1762, la Corona decidió el reordenamiento de la Provincia de Guayana, separándola de la Nueva Andalucía y creando dos Comandancias en 1762.

Solano se había preocupado por la defensa de Guayana, visualizando desde 1758 la necesidad de crear un sistema defensivo que frenara las penetraciones portuguesas en el Alto Orinoco. Solano contempló la creación de un gobierno con sede en Cabruta y una defensa móvil del Orinoco en función de dos lanchas corsarias que lo recorrerían; pensó en mejorar los fuertes del Padrastro y San Fernando y en la construcción de las baterías de San Gabriel y San Rafael en la Angostura, para lo cual era necesario contar con la artillería del inútil castillo de Santiago del Arroyo de Araya, ordenándose su destrucción por no cumplir ya ninguna función.

Los planes de Solano cristalizaron con creces en 1762. No sólo se contemplaron sus planes defensivos, sino que se ordenó el traslado de la capital de la Provincia al sitio de Angostura y la creación de dos Comandancias: La de Guayana, a favor del coronel Joaquín Moreno de Mendoza [42]; y la Comandancia General de Nuevas Fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro [43] a cargo de don José de Iturriaga.

La manera como se conformaron las dos Comandancias produjo serios problemas jurisdiccionales, más no territoriales, puesto que las dos entidades descansaban

sobre la capitulación genésica de Antonio de Berrío. El título dado a Iturriaga, con el apelativo de Comandancia General, pareció que le otorgaba preeminencia sobre la de Moreno de Mendoza, pero el título de éste decía que tenía jurisdicción en todo su distrito.

El problema se complicó debido a que las dos Comandancias tenían diverso grado de jurisdicción; ambas estaban sometidas al Virreinato del Nuevo Reino, pero la de Moreno de Mendoza lo estaba además al Gobernador de la Provincia de Caracas o Venezuela [44]. La ordenación definitiva de Guayana se clarificó cuando Iturriaga delegó sus poderes a favor del Comandante de Guayana en 1767 [45]. La disposición de fusionar ambas Comandancias fue aprobada por el Rey en 1768 [46].

Esta Comandancia unificada dependió del Virreinato desde 1768 pero supeditada transitoriamente el Gobernador de Caracas. En 1771 pasó a la absoluta subordinación del Virrey pero en 1777, con la creación de la Capitanía General de Venezuela se separó definitivamente de Bogotá y se agregó a Caracas.

En el mismo año, 1777, se firmó un nuevo Tratado de Límites entre España y Portugal para fijar sus fronteras en América [49]. El Tratado de Límites hispano - portugués de 1750 había sido anulado en 1761. El Rey Carlos III, ante la continua penetración portuguesa en el Amazonas intentó recoger la exigencia mínima del Tratado de Límites de 1750 y agregó los siguientes elementos: 1.- se eliminaba el mito de que la frontera debía pasar por los montes que fungen como divisoria de aguas entre el Orinoco y el Amazonas; 2.- no se aceptaba el monopolio de la sola presencia portuguesa en el Amazonas; 3.- se estableció que debían quedar "...cubiertos los respectivos establecimientos de los dos Reinos en el área amazónica,

no propasando los portugueses su navegación de la Boca del Apoporis por el río Yapurá."

Lamentablemente en 1777 tampoco se pudo demarcar debido a los obstáculos presentados por los portugueses y será la República de Venezuela a partir de 1811 la que deberá fijar sus límites con el Imperio del Brasil.

La Provincia de Guayana formó parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada en 1717. Se separó de éste en 1723 cuando se suprimió dicha entidad y nuevamente se agregó al definitivo Virreinato en 1739. Así se mantuvo, con las variaciones producidas por la creación de las dos Comandancias en 1762 y la absoluta subordinación de la Comandancia unificada al Virrey en 1771. Finalmente fue una de las Provincias que se agregó en 1777 a la Capitanía General de Venezuela.

El último documento de la Provincia de Guayana que publicamos corresponde a la "Convención entre Su Majestad Británica y los Países Bajos" del 14 de agosto de 1814, [56] fecha en la que Holanda cedió a Gran Bretaña sus colonias que tenía al Este del río Esequibo: Esequibo, Demerara y Berbice. Holanda, aliada del vencido Napoleón Bonaparte, perdió sus colonias en Guayana ante los ingleses y serán éstos los nuevos vecinos de Venezuela en su frontera oriental. Pronto demostrarían su terrofagia a partir de la tercera década del siglo XIX.

IV.5. LA GOBERNACIÓN O PROVINCIA DE TRINIDAD

La capitulación de Antonio Sedeño en 1530 [11] fue la primera para la isla de Trinidad, ubicada estratégicamente en la desembocadura del Orinoco y vía de penetración natural hacia el interior del actual territorio venezolano; e incluso de Colombia. La capitulación se le dio para pacificar y poblar dicha isla, ocupada por indios

caribes que dificultaban el poblamiento hispano en toda la zona oriental.

Se le permitió a Sedeño construir fortalezas para la defensa de los españoles y reducir a los naturales a la esclavitud en caso de no aceptar la doctrina cristiana. Pero Sedeño no cumplió con los términos de su capitulación y se enredó en una guerra civil con Jerónimo de Ortal en Cubagua y con Diego de Ordaz entre 1535 y 1538.

Sedeño se convirtió en un caudillo que pretendió controlar la costa de Tierra Firme (actualmente Pertigalete, Guanta, Puerto La Cruz, El Morro y Barcelona). Sedeño ansió el oro visualizado en el río Meta y en su búsqueda penetró hasta los actuales Estados Portuguesa y Guárico. Sedeño se rebeló contra el Rey y su gente llegó a gritar que no reconocía más Rey que Sedeño. Murió en Tiznados (Guárico) y sus hombres se dispersaron por la Gobernación de Venezuela o fueron condenados a severos castigos.

Como hemos señalado anteriormente, en 1595 Trinidad se incorporó a la Provincia de Guayana. Trinidad pasó a ser en el siglo XVII una gobernación insular separada de Guayana. En tiempos del gobernador, Agustín Arredondo, la residencia del gobernador pasó a la isla, llamándose la gobernación "Trinidad de la Guayana". En 1729 y bajo el gobierno de Arredondo se produjo una modificación institucional, al incorporarse Guayana, sin Trinidad a la Provincia de la Nueva Andalucía [38]. Sin embargo Guayana conservó su propia territorialidad.

Los Capuchinos Catalanes llegaron a Trinidad como misioneros apostólicos en agosto de 1687 y se dirigieron al Sur de la isla para fundar pueblos. Se levantaron 9 poblados pero en medio de grandes dificultades producto del enfrentamiento con los vecinos españoles, los cuales pretendieron imponer el servicio personal a los naturales.

La situación empeoró hacia finales de siglo cuando el Rey ordenó que los pueblos de indios pasaran a la jurisdicción del Ordinario y fueran administrados por encomenderos.

En agosto de 1708 una Real Cédula convirtió a todos los poblados en Misiones de Doctrina, quedando los Capuchinos limitados sólo a la materia religiosa. El contrabando y el comercio extranjero, sumados al ascenso de la producción de cacao y la creciente necesidad de mano de obra indígena por parte de los plantadores, obstaculizaron la labor de los Capuchinos. Estos abandonaron la isla en 1714 .

En 1739 Trinidad formó parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada. En 1776 se integró a la Intendencia y en 1777 a la Capitanía General de Venezuela. Pero en 1797, Inglaterra, en guerra contra España, Francia y Holanda se apoderó de la isla, sin que los franceses residenciados en ella apoyaran al gobernador español, don José María Chacón. La capitulación se firmó el 18 de febrero de 1797 [54] pero la ocupación bélica no vino a ser reconocida jurídicamente por la Corona española sino hasta el 27 de marzo de 1802, mediante el Tratado de Amiens [55]. Lamentablemente para la futura República de Venezuela, Trinidad, provincia genésica y separada de Guayana desde el siglo XVII, se perdió a escasos ocho años de iniciarse el proceso que condujo a la independencia.

IV.6. LA GOBERNACIÓN O PROVINCIA DE MARACAIBO

Los orígenes de esta Gobernación se remontan a 1573 cuando el capitán Francisco de Cáceres, por iniciativa propia, fundó la ciudad del Espíritu Santo de La Grita. La capitulación con la Audiencia de Santa Fe sobre el

DOCUMENTO N^o 13
CAPITULACIÓN DE DON JUAN DE ESPÉS PARA LA
PROVINCIA DE LA NUEVA ANDALUCÍA¹ (1536)

La reina.

Por quanto Matías Roberto, en nombre de vos, don Joan Despés, natural de la cibdad de Lérida e vezino de la cibdad de Valencia, me ha hecho relación que vos, con desseo del servicio de Dios, Nuestro Señor, e nuestro e por la mucha voluntad que tenéis al servicio del emperador, mi señor, e mío y al acrecentamiento de nuestra corona rreal de Castilla, querriades descubrir, conquistar y poblar dozientas leguas de costa en la Tierra Firme, que comience desde el rrío que llaman Salado, que está jerca del golfo de Paria, continuadas la costa adelante como se corre hazia el oriente, norueste, sureste y la tierra adentro hasta trezientas leguas, contando desde la boca del dicho Río Salado por derecho meridiano hazia el otro norte, e que para ello llevaréis destos nuestros reinos hasta trezientos hombres, e los cincuenta dellos o dende arriva hasta ciento de cavallo, todo ello a vuestra costa e misión, sin que nos ni los reyes que después de nos venieren seamos obligados a vos pagar ni satisfazer los gastos que en lo susodicho hiziereades más de lo que en esta capitulación vos será otorgado, e me suplicó e pidió por merced vos hiziese merced de la conquista de las dichas tierras, e vos otorgase las mercedes e con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual yo mandé tomar con vos el asiento e capitulación siguiente:

1. Capitulación de Juan Espés para la Provincia de la Nueva Andalucía. Madrid, 11 de marzo de 1536. Original en AGI, Indiferente General, 416, f.1. Tomada de OTTE: Ob. Cit; 196 - 199. Publicada en ARMAS CHITTY. Ob. Cit; 173 -183.

Esta gobernación no cristalizó (no hay indicios de que la expedición hubiera salido de Sevilla) pero representó un intento por crear una entidad que integrara los territorios orientales y que recibiría el nombre de la Nueva Andalucía. Este es el título que la Corona ordena poner al territorio que se le adjudica a Espés para descubrir, conquistar y poblar doscientas leguas de costa en la Tierra Firme que han de comenzar en el río Salado, cerca del Golfo de Paria y continuar otras 200 leguas por el litoral en dirección Este, con 300 leguas la tierra adentro.

I.- Primeramente vos doy licencia e facultad para que por nos y en nuestro nombre y de la corona rreal de Castilla podáis conquistar e poblar las dichas dozientas leguas de costa en la dicha Tierra Firme, que comiencen y se quenten desde el dicho Río Salado, que está cerca del golfo de Paria, continuadas la costa adelante como se corre hazia el oriente, norueste, sureste y la tierra adentro hasta trezientas leguas, contando desde la boca del dicho Río Salado Por derecho meridiano hazia el otro norte, porque desde el [f° 1v] dicho Río Salado a la parte del poniente ha de comenzar los límites de la gobernación del golfo de Paria, que al presente está encomendada a Gerónimo Dortal.

II.- Item entendiendo ser cunplidero al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y por honrrar vuestra persona y por vos hazer merced prometemos de vos hazer nuestro gobernador y capitán general de las dichas tierras e provincias, a las quales avemos mandado llamar e intitular la Nueva Andalucía, y de los pueblos que ay al presente y adelante oviere en las dichas dozientas leguas de costa y trezientas la tierra adentro, contadas desde el dicho Río Salado por derecho meridiano hazia el otro norte, segund dicho es, por todos los días de vuestra vida, con salario de setecientos y veinte y cinco mill maravedís cada un año, contados desde el día que vos hiziéredes a la vela en estos nuestros reinos para hazer la dicha conquista e población, los quales han de ser pagados por los nuestros oficiales de las dichas tierras e provincias de las rentas e provechos que nos tuviéramos en ellas, e no las aviendo en el dicho tiempo no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna dello, del qual salario avéis de pagar en cada un año un alcalde mayor e un médico e un boticario.

III.- Otrosí vos hazemos merced del título de nuestro adelantado de las dichas tierras, e ansimesmo del officio de alguazil mayor dellas, todo ello por los días de vuestra vida.

IV.- Otrosí vos doy licencia para que con parecer y acuerdo [f° 2] de los dichos nuestros oficiales podáis hazer en las dichas tierras e provincias hasta quatro fortalezas en las partes y lugares que más convenga, pareciendo a vos y los dichos nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificación de la dicha tierra, y vos haré merced de la tenencia dellas para dos herederos y subcesores, uno en pos de otro, con salario de cient mill maravedís cada un año con cada una de las dichas fortalezas que así estovieren fechas, las quales avéis de hazer a vuestra costa, sin que nos ni los reyes que después de nos venieren seamos obligados a vos lo pagar al tiempo que así lo gastáredes,

salvo dende en cinco años después de acabada la tal fortaleza, pagandos en cada uno de los dichos cinco años la quinta parte de lo que se montare el dicho gasto de los frutos de la dicha tierra.

V.- Otrosí vos hazemos merced para ayuda a vuestra costa de mill ducados en cada un año por todos los días de vuestra vida, pagados de la renta e provecho que toviéremos en las dichas tierras e provincias, e si no lo huviéremos de provecho en las dichas tierras en cada uno de los dichos años, no seamos obligados a vos lo pagar de otra parte.

VI.- Otrosí por quanto el dicho Matías Roberto en vuestro nonbre nos ha suplicado vos hiziese merced de algunos vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera noticia dellas, es nuestra merced que, entretanto que informados proveemos en ello lo que a nuestro servicio y a la emienda y satisfacción de vuestros servicios y trabajos conviene, tengáis la veintena parte de todos los provechos e rentas que nos toviéremos en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no eceda [f° 2v] de mill e quinientos ducados en cada un año, y prometemos que, venida la relación del servicio que nos hiziéredes en la dicha conquista, vos haremos merced en las dichas tierras hequivalente a vuestros servicios en lugar de la dicha veintena que entre tanto avéis de tener.

VII.- Otrosí vos hazemos merced de veinte y cinco yeguas y otros tantos cavallos de los que tenemos en la isla de Jamaica, y no las aviendo quando las pidiéredes no seamos tenudos al precio dellas ni a otra cosa alguna por esta razón.

VIII.- Otrosí vos hazemos merced de trezientas mill maravedís pagados en la dicha vuestra gobernación para el artillería e munición que avéis de llevar a la dicha tierra, llevando fee de los nuestros oficiales que residen en Sevilla en la casa de la contratación de las Indias de las cosas que ansí conprastes y de lo que vos costó, contado el interese y cambio dello, la qual dicha artillería seais obligado a tener en pie por nuestra para la guarda de las fortalezas de la tierra, aviéndoseos pagado el valor y coste dello por los nuestros oficiales, como dicho es.

IX.- Otrosí vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos nuestros reinos e señoríos o del reino de Portugal e islas de Cabo Verde e Guinea e de donde quisiéredes e por bien toviéredes podáis pasar e paséis a la dicha tierra de vuestra gobernación cient esclavos negros,

en que aya en ellos a lo menos el tercio henbras, libres de todos derechos a nos pertenescientes, con tanto que si los dexáredes todos o parte dellos en alguna otra provincia o isla de las nuestras [f° 3] Indias, lo que ansi dexáredes sean perdidos e aplicados a nuestra cámara e fisco.

X.- Otrosí concedemos a los que fueren a poblar la dicha tierra que en los seis años primeros siguientes, que se quenten desde el día de la data desta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas nos pague el diezmo, y cunplidos los dichos seis años pague el noveno, y así decendiendo en cada un año hasta llegar al quinto, pero del oro y otras cosas que se oviere de rescates y cavalgadas o en otra qualquier manera desde luego nos ha de pagar el quinto de todo ello, e si oviere oro de sepulturas se nos ha de pagar dello el quarto en lugar del dicho quinto.

XI.- Otrosí franqueamos a los vezinos de la dicha tierra por los dichos seis años y más quanto fuere nuestra voluntad de almozarifazgo de todo lo que llevare[n] para proveimiento e provisión de sus casas, con tanto que no sea para lo vender, y de lo que vendieren ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes ansimismo los franqueamos por dos años tan solamente.

XII.- Item prometemos que por término de diez años y más adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no inornemos a los vezinos de las dichas tierras alcavala ni otro tributo alguno.

XIII.- Iten concedemos a los dichos vezinos y pobladores que les sean dados por vos los solares e tierras convenientes a sus personas, conforme a lo que se ha echo e haze en la dicha isla Española, e ansimismo os daremos licencia para que en nuestro nombre durante el tiempo de vuestra gobernación hagáis la [f° 3v] encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ella las instrucciones e provisiones que vos serán dadas.

XIV.- Otrosí hazemos merced e limosna al ospital que se hiziere en la dicha tierra para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren de cient mill maravedís librados en las penas de cámara de la dicha tierra.

XV.- Ansimesmo de vuestro pedimento e consentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra dezirnos que haremos merced, como por la presente la hazemos, a los ospitales de la dicha tierra de los derechos de la escobilla y relaves que huviere en las fundiciones que en ella se hiziere, y dello mandaremos dar nuestra provisión en forma.

XVI.- Ansimesmo que mandaremos, e por la presente mandamos e defendemos, que destos nuestros reinos no vayan ni pasen a la dicha tierra ningunas personas de las providas que no pueden pasar a aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas nuestras que cerca desto por nos y por los reyes cathólicos están dadas, ni letrados ni procuradores para usar sus officios.

XVII.- Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos concedemos, con tanto que vos, el dicho don Joan Despés, seáis tenuto y obligado a salir destos nuestros reinos en persona con los dichos trezientos hombres y con los navíos [f° 4] y aparejos y mantenimientos necesarios para el dicho viaje desde el día de la data desta capitulación en doze meses primeros siguientes.

XVIII.- Otrosí con condición que, quando saliéredes destos dichos nuestros reinos e llegáredes a la dicha tierra, ayáis de llevar e tener con vos a los oficiales de nuestra hacienda que por nos fueron nonbrados, y ansimismo las personas religiosas o eclesiásticas que por nos serán señaladas para instrucción de los indios y naturales de aquella provincia a nuestra santa fee cathólica, con cuyo parecer y no sin ellos avéis de hazer la conquista, descubrimiento y población de la dicha tierra, a los cuales religiosos avéis de dar y pagar de flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conforme a sus personas, todo a vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual mucho vos encargarnos que así hagáis y cunpláis como cosa del servicio de Dios y nuestro, porque de lo contrario nos terníamos por deservidos.

XIX.- Y por quanto el dicho Matías Roberto en vuestro nonbre me ha suplicado mandase que, si Dios fuese servido que muráis antes de acabar este viaje o descubrimiento, que en tal caso vuestro heredero o la persona que por vos fuese nonbrada lo podiese acavar e gozar de las mercedes que por nos vos son concedidas en esta capitulación, e nos, acatando lo susodicho e por vos hazer merced, por la presente declaramos que, si Dios fuere servido que vos, el dicho don Joan [f° 4v] Despés, muráis en el dicho viaje y conquista dentro de tres años, contados desde el día que os hiziéredes a la vela con la dicha vuestra armada, que vuestro heredero o la persona que vos dexáredes nonbrada pueda acabar la dicha conquista y población e gozar de las mercedes en esta capitulación contenidas, con tanto que dentro de dos años después de vuestro fallecimiento sea aprobado por nos.

Otrosí, como quiera que segund derecho e leyes de nuestros reinos, quando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algún príncipe y señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor o cacique portenece a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas e que pertenesciesen a él mismo, pero considerando los grandes trabajos e peligros que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias en alguna emienda dellas e por les hazer merced declaramos y mandamos que, si en la dicha vuestra conquista y governación se captivare y prendiere algund cacique o señor, que de todos los thesoros, oro y plata y piedras y perlas que se ovieren dél por vía de rescate o en otra cualquiera manera se nos dé la sesta parte dello, o lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto, y en caso que al dicho cacique o señor [f° 51 principal mataren en batalla o después por vía de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso de los thesoros y bienes susodichos que dél se ovieren justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales, e la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto.

Otrosí con condición que en la dicha pacificación, conquista y población e tratamiento de los dichos indios y en sus personas y bienes seáis tenuto y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para esto tenemos hechas e se hizieren y les serán dadas en la nuestra carta e provisión que les mandaremos dar para la encomienda de los dichos indios.

E porque, siendo informados de los malos y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen e para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para los poder hazer, para remedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro consejo e consulta nuestra está acordado e despachada una provisión general de capítulos sobrello que vos avéis de guardar en la dicha población e descubrimiento, la qual mandamos incorporar, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Es la provisión acordada que se suele poner en las capitulaciones, la qual está asentada en la capitulación de Felipe Gutierrez.

Por ende por la presente, haziendo vos, el dicho don Joan Despés, a vuestra costa e segund e de la manera que de suso se contiene y guardando y cunpliendo lo contenido en la dicha provisión que de suso va encorporada e

todas las [f° 5v] otras instrucciones que adelante mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversión a nuestra santa fee cathólica de los naturales della, digo y prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido en todo y por todo, segund que de suso se contiene, e no la haziendo ni cumpliendo así nos no seamos obligados a vos mandar guardar y cunplir lo susodicho en cosa alguna dello, ante vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda ni cumple y traspasa los mandamientos de su rey e señor natural, e dello vos mandamos dar la presente firmada de mi nombre y refrendada de mi infraescripto secretario.

Fecha en la villa de Madrid, a honze días del mes de marzo de mill e quinientos e treinta e seiss años.- Yo la reina.

Refrendada de Sámano y señalada del cardenal y Beltrán y Bernal y Velázquez.

DOCUMENTO N° 14
CAPITULACIÓN DE NUEVA ANDALUCÍA POR
FRANCISCO DE ORELLANA¹(1544)

El príncipe.

Por quanto vos, el capitán Francisco de Orellana, me hizistes relación que vos avéis servido al emperador e rey, mi señor, en el descubrimiento y pacificación de las provincias del Perú y de otras partes de las Indias, e que continuando la voluntad que siempre avéis tenido de servir a su magestad salisteis de las provincias del Quito con Gonzalo Pizarro al descubrimiento del Valle de la Canela, e que para ello enpleastes en cavallos y armas y herraje y otras cosas de rescate mas de quarenta mill pesos, y fuistes en su seguimiento hasta que le hallastes, e que andando descubriendo con el dicho Gonzalo Pizarro e aviendo vos ido con ciertos compañeros un río abaxo a buscar comida, con la corriente fuistes metidos por el dicho río más de dozientas leguas, donde no pudistes dar la buelta, e que por esta necesidad e por la mucha noticia que toivistes de la grandeza e riqueza de la tierra, posponiendo vuestro peligro e sin interés ninguno, por servir a su magestad os abenturastes a saber lo que abía en aquellas provincias, e que ansí descubristes e hallastes grandes

1. Capitulación de la Nueva Andalucía por el capitán Francisco de Orellana. Valladolid, 13 de febrero de 1544. Original en AGI, Indiferente, 416, f. 1. Tomada de OTTE, Ob. Cit; 245- 253.

Esta capitulación es consecuencia del descubrimiento del río Marañón por Francisco de Orellana en 1542, quien por el río Amazonas salió al Atlántico y arribó a Cubagua y Santo Domingo respectivamente. Aunque al territorio se le ha de intitular "la Nueva Andalucía" como en la capitulación de Espés (Documento N° 13), los términos jurisdiccionales de Orellana son distintos, pues abarcaba las tierras entre el Amazonas y el Plata.

Orellana realizó una segunda expedición por el río Amazonas en 1545, un año después de su capitulación. Referencias a este segundo viaje (y algunas del primero) se encuentran en la leyenda del "Mapa de los ríos Amazonas, Esequivo o Dulce y Orinoco y de las comarcas adyacentes"; ó Mapa de los Aruacas fechado en 1556, representativo del desarrollo alcanzado por la cartografía española para el momento. Este mapa fue objeto de discusiones en las sesiones del Tribunal Arbitral de 1899 por el problema limítrofe entre Venezuela y La Gran Bretaña por el territorio esequibo, puesto que resultaba incómodo para los abogados ingleses reconocer que los españoles poseían un conocimiento completo de la región disputada en fecha tan temprana.

poblaciones, e distes [f° 1v] en el consejo de las Indias una relación del suceso del dicho viaje firmada de vuestro nombre e que vos, por el desseo que tenéis al servicio de su magestad y a que la corona real destes reinos sea acrecentada e a que las gentes que hay en el dicho río y tierras vengan al conocimiento de nuestra santa fee Cathólica, querriades bolver a la dicha tierra a la acabar de descubrir y a la poblar, e que para ello llebaréis destes reinos trezientos hombres españoles, ciento de a cavallo y los otros de a pie, y el aparejo que fuere necesario para hazer barcas, y ocho religiosos para que entiendan en la instrucción y conbersión de los naturales de la dicha tierra, todo ello a vuestra costa y misión, sin que su magestad ni los reyes que después dél vinieren sean obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiziereis más de lo que en esta capitulación vos será otorgado, e me suplicastes vos hiziese merced de la gobernación de lo que descubriédes en una de las costas del dicho río, qual vos yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente:

I.- Primeramente que seáis obligado y os obligáis de llevar destes reinos de Castilla al descubrimiento e población de la dicha tierra, la qual avemos mandado llamar e intitular la Nueva Andalucía, trezientos hombres españoles, los ciento de a cavallo y los dozientos de a pie, que parece ser suficiente número e fuerza para ir poblando y defenderos.

[F° 2.] Ansimismo os obligáis de llevar aparejo para hazer las barcas que serán menester para llevar los cavallos e gente por el río arriba.

II.- Iten que no llevaréis ni consintiréis llevar en las barcas indios algunos naturales de parte alguna de las nuestras Indias, islas e Tierra Firme, si no fuere alguno para lengua e no para otro ningún efecto, so pena de diez mill pesos de oro para nuestra cámara e fisco.

III.- Otrosí que ayáis de llevar y llevéis hasta ocho rreligiosos, quales os fueren dados e señalados por los del dicho consejo de las Indias, para que entiendan en la instrucción y conversión de los naturales de la dicha tierra, los quales avéis de llevar a vuestra costa e darles el mantenimiento necesario.

IV.- Iten avéis de procurar de hazer con la gente que lleváredes dos pueblos, el uno al principio de lo poblado en la entrada del río por donde vos avéis de entrar lo más cercano de la entrada, donde a vos e a los dichos rreligiosos e a los nuestros oficiales de la dicha tierra pareciere, e otro en la tierra adentro, donde más cómodo e a propósito fuere, escogiendo para ellos

los más sanos y deleitosos asientos que se pudieren aver, y en provincias abundosas y en parte donde por el río se puedan proveer.

V.- Otrosí os obligáis de entrar a hazer el dicho descubrimiento e población por la boca del [f° 2v] río por donde salistes, e de llevar destes reinos dos caravelas o navíos para que entren por la boca del dicho río, las quales avéis de embiar por el río arriba, la una primero que la otra, luego que entráredes por la dicha boca y surgéredes para rreparar vuestra armada, y en ellas algunas personas pacíficas e rreligiosas a hazer las diligencias necesarias para persuadir a los naturales que en la dicha tierra oviere que vengan a la paz, e también personas diestras que puedan sondar e conocer las rrepuestas de la boca y de todo el río e las señales, para que se conozca la entrada e miren las derrotas e navegación e tomen las alturas, e ida la una enbiéis la otra a hazer lo mesmo que pase más adelante, e la otra os buelva a dar rrazón de lo que hallare, de forma que en todo caso se procure no venir en rronpimiento con los indios.

VI.- Otrosí que, si algund gobernador o capitán oviere descubierto y poblado algo en la dicha tierra y río donde vos avéis de ir y estoviere en ello al tiempo que vos llegáredes, que en perjuizio del que así halláredes en la dicha tierra no hagáis cosa alguna, ni os entremetáis a entrar en cosa alguna de lo que él oviere descubierto e poblado, aunque lo halléis en los límites de vuestra gobernación, porque se escusen los inconvenientes que de semejantes cosas han subcedido hasta aquí, así en el Perú como en [f° 3] otras partes, e avisarnos éis de lo que pasare, para que se os mande en caso semejante lo que hagáis.

VII.- Otrosí con que no entréis en las islas questán en el dicho río con gente alguna, más de que podáis embiar rreligiosos que los traigan de paz a nuestra obediencia y les enseñen las cosas de nuestra santa fee católica, porque éstas no entran en vuestra gobernación, e sólo avéis de contratar con ellos por vía de rrescate.

VIII.- Y porque entre el emperador rrey, mi señor, y el serenísimo rrey de Portugal ay ciertos asientos e capitulaciones cerca de la demarcación y rrepartimiento de las Indias y también sobre las islas de los Malucos y especería, vos mando que las guardéis como en ello se contiene, e que no toquéis en cosa que pertenezca al dicho serenísimo rrey.

Haziendo e cunpliendo vos, el dicho capitán Francisco de Orellana, las cosas susodichas, e cada una de ellas, segund e como en los capítulos de suso

contenidos se contiene, e guardando las nuevas leyes e ordenanzas por su magestad hechas e las otras cosas que de yuso hirán contenidas, prometemos de vos hazer e conceder las mercedes siguientes:

IX.- Primeramente doy licencia e facultad a vos, el dicho capitán Francisco Dorellana, para que por su magestad y en su nombre e de la corona rreal de Castilla y León podáis descubrir e poblar la costa del dicho río a la parte de la mano izquierda de la boca del río por donde avéis de entrar, que a la vanda del Río [f° 3v] de la Plata, siendo dentro de los límites de la demarcación de su magestad.

X.- Iten entendiendo ser cunplidero al servicio de Dios, Nuestro Señor, e por honrrar vuestra persona prometernos de vos dar título de gobernador e capitán general de lo que descubriédes en la dicha costa de la mano izquierda del dicho río con dozientas leguas de costa del dicho río medido por el aire, las que vos escogiédes, dentro de tres años después que entrádes en la tierra con vuestra armada por todos los días de vuestra vida, con salario de cinco mill ducados cada un año, de los cuales avéis de gozar desde el día que vos hiziédes a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda para seguir vuestro viaje, e vos han de ser pagados de las rentas e provechos a su magestad pertenecientes en la tierra e provincias que así descubriédes e pobládes, e no aviendo en ellas en el dicho tiempo rentas ni provechos no sea su magestad obligado a vos mandar pagar cosa alguna dello, e lo demás de la dicha costa que descubriédes lo tengáis en gobernación y justicia entre tanto que su magestad otra cosa manda.

XI.- Item vos haré merced de título de adelantado de lo que así descubriédes en la dicha costa en que así fuédes gobernador para vos e un heredero subcesor vuestro, qual vos nonbrádes.

XII.- Ansimismo vos haremos merced del oficio de alguazil mayor de las dichas tierras para vos y un hijo vuestro después de vuestros días, qual vos nonbrádes.

XIII.- [F° 4.] Iten vos damos licencia para que con parecer y acuerdo de los oficiales de su magestad de la dicha tierra podáis hazer en ella dos fortalezas de piedra en las partes y lugares que más convengan, pareciendo a vos e a los dichos nuestros oficiales ser necesarias para guarda e pacificación de la dicha tierra, y vos hazemos merced de la tenencia dellas perpetuamente para vos y vuestros herederos y subcesores, con salario de ciento e cinquenta mill

maravedís en cada un año con cada una de las dichas fortalezas, del qual dicho salario avéis de gozar desde que cada una dellas estovieren hechas e acabadas e cerradas, a vista de los dichos oficiales, las cuales avéis de hazer a vuestra costa, sin que su magestad ni los rreyes que después dél vinieren sean obligados a vos pagar lo que en las dichas fortalezas gastádes.

XIV.- Otrosí vos hago merced de la dozava parte de todas las rentas e frutos que su magestad toviere cada un año en las tierras e provincias que vos así descubriédes e pobládes, conforme a esta capitulación, quitar costas, con que no exceda de un quinto de maravedís cada año, la qual dicha merced vos hago para vos e para vuestros herederos perpetuamente.

XV.- Otrosí vos daremos licencia e facultad para que destos nuestros reinos e señoríos o del reino de Portugal o islas de Cabo Verde o Guinea podáis pasar e paséis vos o quien vuestro poder oviere a la dicha tierra ocho esclavos negros, libres de todos derechos.

XVI.- [F° 4v.] Iten franqueamos a vos e a la gente que con vos al presente fuera a la dicha tierra e a los que después fueren a poblar a ella que por término de diez años primeros siguientes, que corran e se quenten desde el día de la hecha desta capitulación en adelante, no paguen derechos de almorarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provisión de sus casas en las dichas tierras.

XVII.- Y porquel emperador rrey, mi señor, aviendo sido informado de la necesidad que avía de prover y ordenar algunas cosas que convenían a la buena gobernación de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas e administración de la justicia, mandó hazer ciertas leyes e ordenanzas, las cuales vos mandamos dar en molde, firmadas de Joan de Sámano, secretario de su magestad, avéis de guardar las dichas leyes e ordenanzas en todo e por todo segund e como en ellas y en cada una dellas se contiene, y más las otras cosas que de yuso irán declaradas inviolablemente, que son las siguientes:

XVIII.- Item procuréis de tomar el asiento y partes para hazer las poblaciones que avéis de hazer donde no se perjudique a los indios de la dicha tierra, e si no se pudiere hazer, que se tome con voluntad de los dichos indios o con la moderación quel veedor que con vos ha de ir para ver cómo se cunple lo en esta capitulación contenido y a los dichos rreligiosos pareciere.

XIX.- [F° 5] Otrosí que vos ni persona alguna de los que con vos fueren no toméis ni tomen muger casada ni hija ni otra muger alguna de los indios, ni

se les tome oro ni plata ni algodón ni plumas ni piedras ni otra cosa que poseyeren los dichos indios si no fuere rrescatado, y dándoles el pago en otra cosa que lo valga e haziéndose el rrescate y pago segund al dicho veedor e rreligiosos pareciere, so pena de muerte y de perdimiento de bienes el que lo contrario hiziere, pero bien permitimos que quando se os aya gastado la comida que vos e la gente que con vos fuere lleváredes, la podáis pedir a los dichos indios con rrescate, dándoles alguna cosa por ello, y quando os faltare esto con rruego e buenas palabras y persuaciones les pidáis la dicha comida, de manera que en ningund tiempo se les venga a tomar por fuerza si no fuere quando todos los dichos medios se ovieren tentado e los demás que al dicho veedor a rreligiosos e a vos pareciere, porque estando en estrema necesidad justamente se puede tomar la dicha comida donde se allare.

XX.- Item que por ninguna vía ni manera se haga guerra a los dichos índios, ni para ello se dé causa ni la aya si no fuere defendiéndooos con aquella moderación quel caso lo rrequiere, antes mandamos que se les dé a entender cómo nos os enbiamos sólo a los enseñar y doctrinar y no a pelear, sino a darles conocimiento de Dios y de nuestra santa fee católica e de la obediencia que nos deven, y si por caso los indios fueren [f° 5v] tan orgullosos que, no curando de los apercibimientos y exortaciones de paz que les ayáis echo, todavía os vengan e acometan de guerra, no teniendo otro medio para os ebadir y defender dellos salvo rronper con ellos, esto haréis con la más moderación y tenplanza e con las menos muertes y daños dellos que ser pueda, e todas las rropas e otras joyas que les tomáredes que no sean armas ofensivas e defensivas, así por vos como por los que con vos fueren, rrecogerlas éis e hazerlas éis bolver a los dichos indios, diziéndoles que no quisiérades el daño que han rrescibido e que fue por su culpa no quereros crer, y que les embiáis aquellas cosas que son suyas por que no pretendéis matarlos ni maltratarlos ni tomarles sus haziendas salvo su amistad e su rreducción al servicio de Dios y de su magestad, porque haziéndolo así vosotros tomarán grand crédito e confianza de lo que cerca desto les oviéredes dicho o dixéredes.

XXI.- Otrosí que qualquier español que matare o iriere a indio alguno sea castigado conforme a las leyes destos rreinos, sin que se tenga consideración a quel delinquente sea español v el muerto o herido indio.

XXII.- Item que como fuéredes pacificando la tierra vais moderando la comida y sustentación que cada pueblo de indios deve dar, e las comidas y provechos que los dichos indios ovieren de dar los rrepartáis entre los espa

[f° 6] ñoles que poblaren la dicha tierra, dándoles los tales provechos conforme a las dichas leyes, e las cabeceras más principales ponerlas éis en la corona rreal.

XXIII.- Y porque, como por las dichas leyes veréis, la voluntad de su magestad es que todos los indios queden so nuestra protección para que se conserven e sean doctrinados en las cosas de nuestra santa fee católica, no avéis de dar lugar a que español alguno tenga indios ni los maltrate ni estorve que sean cristianos, ni se les tome cosa alguna sino por rrescate e segund e como dicho es.

XXIV.- Item que, si por caso algund señor o principal de la dicha tierra, teniendo noticia de su magestad a quien han de obedecer, quisiere hazer algund presente para su magestad de su voluntad, la podáis rrescivir, y lo enbiéis a todo buen rrecaudo a su magestad.

Por ende por la presente, haziendo vos, el dicho capitán Francisco de Orellana, lo susodicho a vuestra costa e segund e de la manera que de suso se contiene y guardando e cumpliendo e haziendo guardar e cunplir lo contenido en las dichas nuebas leyes y ordenanzas e las otras cosas de suso declaradas e todas las otras instrucciones que adelante mandáremos dar e hazer para la dicha tierra e para el buen tratamiento y conversión a nuestra santa fee católica de los naturales della, digo e prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido en todo e por todo, segund que [f° 6v] de suso se contiene, e no lo haziendo ni cunpliendo así su magestad no sea obligado a vos guardar ni cunplir lo susodicho ni cosa alguna dello, ante vos mandará castigar e proceder contra vos como contra persona que no guarda e cunple e traspasa los mandamientos de su rrey e señor natural, e de ello mandamos dar la presente, firmada de mi mano e rrefrendada de Joan de Sámano, secretario de su magestad.

Fecha en la villa de Valladolid, a treze días del mes de hebrero de mill e quinientos y quarenta e quatro años.- Yo el príncipe.

Refrendada de Sámano e señalada del obispo de Cuenca e Gutierre Velázquez e Gregorio López Salmerón.

la tierra adentro, conquie todos los dichos términos queden por pasto comund el tienpo questouieren desenbarzados de todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e de los comarcanos a ella, guardando pan y vino; y queremos y mandamos que en las dichas ocho leguas de término, que ansí damos a la dicha cibdad, la nuestra justicia que fuere en ella tenga juredición cevil y creminal y pueda visitar los dichos términos y conocer en primera ynstancia de las cabsas y cosas que en ellas acahecieron, conquie las apelaciones que de la dicha justicia se yn [f° 128] terpusieren ayan de yr e vayan a la nuestra abdiencia y chancillería real de la ysla Española; e mandamos al nuestro presidente e oidores della e a qualesquier nuestros gobernadores y otras justicias de las nuestras Yndias, yslas e tierra firme del mar Océano que guarden y cunplan e hagan guardar y cunplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el thenor y forma della no vayan ni pasen y consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

Dada en Monzón, a XIX de otubre de MDXLVII años.- Yo el príncipe.

Refrendada de Sámano, firmada de Gutierre Velázquez y Salmerón y Hernán Pérez.

DOCUMENTO N° 17

CAPITULACIÓN DE GERÓNIMO DE AGUAYO SOBRE EL ASIENTO Y CAPITULACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE ARUACAS Y DE LAS AMAZONAS¹ (1552)

El príncipe.

Por quanto vos Geronimo d'Aguayo me abeys hecho rrelaçion que por servir a Dios y al/emperador Rey mi amo y por deseo que teneys que nuestra Santa fee catholica sea anpliada y la corona rreal destos rreynos acresçentar quereys yr a las provincias de los Aruacas y de las Amazonas que son desde la boca del Río de Orellana por otro nombre llamado las Amazonas de luengo de la costa de la mar hasta el Rio de Aoyaparia y por otro nonbre llamado Orinoco y la tierra adentro norte sur hasta diez y seys grados de la otra parte de la línea equinoçial a procurar de traer las gentes que ay en las dichas provincias y tierra al conoçimiento de nuestra Santa fee Catholica y a entender en su instruçion conbersion e que ello llebare yo destos rreynos algunos Religiosos y clerigos y çient hombres españoles los diez casados con su mugeres y algunos ofiçiales y la otra gente util para la dicha conbersion e ynstruçion e para la poblaçion de aquella tierra todo ello a vuestra costa y mision sin que su magestad ni los Reyes que despues del vinieren sean obligados a vos pagar ni satisfazer los gastos que en ello hizierdes mas de lo que en esta capitulaçion vos sera otorgado e nos suplicastes vos hiziesemos merced de la gobernacion de lo que descubriesedes en las dichas provincias sobre lo qual mando tomar con vos el asiento y capitulaçion siguiente.

1. Capitulación de Gerónimo de Aguayo sobre el asiento y capitulación de las Provincias de Aruacas y de las Amazonas. Original en AGI, Patronato, 18 r. 7; y en AGI, Caracas, 82.

El territorio asignado a Aguayo comprendió las Provincias de Aruacas y Amazonas, desde la boca del Amazonas hasta la costa del Orinoco, con cien leguas hacia el interior. Es una capitulación de corte colonizador; se habló más de poblamiento que de conquista; de desarrollo agrícola y pecuario que de explotación minera. Estuvo implicada con el conocimiento y trato amistoso que mantenían los españoles con los indios Aruacas, habitantes de la Guayana que se encuentra al Este del Orinoco. Esta capitulación se suspendió debido al plan que tenían los Dominicos para colonizar y evangelizar estos indios, pero reflejan la voluntad hispana de considerar estas tierras como de su soberanía.

Primeramente que os obligays y seays obligado a llevar destos Reynos de Castilla a las dicha provinçias de los Aruacas quatro frayles de la horden de San Francisco quales señalardes y nonbrades en el Consejo de las Yndias de su Magestad y en el fueren aprobados y nonbrados y dellos por veedor u vicario el que paresciere en el dicho Consejo para que entiendan en la dicha ynstruccion y conbersion.

Yten que ayais de llevar y lleveis tres clerigos de misa personas de buena vida y exemplo para que sirban en la yglesia del pueblo que abeys de poblar en las dichas provinçias y entiendan en la dicha conbersion los quales dichos clarigos ayais de presentar en el dicho consejo de las Yndias para que en el sean aprobados y se les de liçencia para pasar.

Yten que seays obligados y os obligais a llavar destos dichos Reynos de Castilla a las dichas provinçias de los Aruacas cient hombres los diez dellos casados con su mugeres y algunos ofiçiales y labradores para la poblacion y cultibacion de la tierra y que no \bayan como soldados ni gente de guerra.

Ansimismo os obligais de llevar a las dichas privinçias veynte cavallos y dies yeguas y veynte/cabras y veynte puercas y cinquenta obejas lo qual todo aey de embarcar en la ysla de San Juan de Puerto Rico o en la de Margarita a vuestra costa y mision.

Yten que llavareis trigo y çebada y otras semillas y plantareys viñas olivares y que poblareis un pueblos para puerto en la costa de la mar o rrio de las dichas provinçias y que poblado el/dicho/pueblo estareys en el y en sus terminos y no pasareys adelante hasta avernos hecho rrelacion de la dicha poblacion y de la calidad de la tierra para que vista vuestra rrelacion se os enbie a mandar lo que agays la qual rrelacion nos abeys de enbiar dentro de dos años como llegais a las dichas provinçias.

Yten os obligais de poblar el dicho pueblo como dicho es y de tratar con los naturales de aquella tierra por vuestra parte y por la de los rreligiosos y clerigos que ansi llavardes la paz y conbersion dellos sin hazerles guerra ni maltratamiento alguno en sus personas ni haciendas ni les tomareis ni sera tomada cosa alguna mas de lo que comodamente ellos vos quisieren dar e que para contratar con los dichos yndios no yreys tropel ni junta de gente sino solamente ynbiareys un/religioso o dos o tres españoles paçificos que entiendan en ello.

Otrosi que para hazer la dicha poblacion procureys de tomar el asiento y parte que convenga donde no se perjudique a los yndios de la dicha tierra y con voluntad dellos y no de otra manera.

Otrosi que vos ni persona alguna de los que vos fueren no tomeys ni tomen muger casada/ni hija ni otra muger algunas de \los yndios ni se les tome oro ni plata ni algodón ni plumas ni piedras ni otra cosa que poseyeren los dichos yndios sino fuere rrescatado y dandoles el pago/en otra cosa que lo valga y haziendose el rrescate y pago segund a los dichos rreligiosos pareçiere so pena de muerte y de/perdimiento de bienes el que lo contrario hiziere pero bien permitimos que quando se os aya gastado la comida que vos y la gente que con vos fuere llabardes la podays pedir a los dichos yndios con rrescate dandoles/alguna cosa por ello y quando os faltare esto con rruego y buenas palabras de manera que en ningund tiempo se les venga a tomas por fuerça y dareys sienpre a entender que no pretendeys hazerles dapño ni tomarles sus haziedas salvo su salvacion y conbersion a nuestra santa fee y tener amistad con ello de suerte que os tomen afiçion y tangan credito y confiança en vosotros.

Yten teneis ciudado de castigar a qualquier spañol que hiziere algund dapño a los dichos yndios y executar en ellos las penas en que yncurrieren conforme a las leyes destos Reynos sin que se tenga consideracion a que e/delinquente sea spañol y el agrabiado yndio.

Otrosi sobre todo procurareis que los dichos yndios sean dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica.

E haziendo cumpliendo vos el dicho Geronimo de Aguayo las cosas suso dichas y cada una dellas segund y como en los capitulos de suso sostenidos se contiene y en los que en adelante yran declarados y guardando las nuebas layes y hordenanças por su magestad hechas para el buen gobierno de las Yndias y buen tratamiento de los naturales dellas prometemos de \vos/ hazer conçeder las mercedes siguientes

Primeramente doy liçencia y facultad a vos el dicho Geronimo de Aguayo para que por su magestad y en su nonbre y de la corona rreal de Castilla y Leon podais descubrir y poblar por vuestras contrataçiones las dichas provinçias de los Aruacas e de los Amazonas desde la boca del rrio de Orellana de Puerto de la costa de lamar hasta el rrio de Aoyaparia por otro nonbre llamado Orinoco y la tierra adentro norte sur hasta en cantidad de cient leguas y no mas por que las demas si las oviere han de quedar a voluntad de su magestad

para las encomendar a vos o a otra persona a quien fuere servido las cuales dichas cient leguas se os dan dan sin perjuizio de otro terçero alguno y con que so por qualquiera parte que bays hallaredes que alguno otro gobernador o capitan oviere descubierto y poblado algo en la dicha tierra y estubiere en ella al tienpo que vos llegaredes que en perjuizio de lo que ansi hallardes en la dicha tierra no agays cosa alguna ni os entremetays a entrar en cosa alguna de lo que oviere descubierto y poblado aunque lo halleys en los limites de vuestra gobernacion por que se escusen los ynconvenientes que en semejantes cosas ha subcedido hasta aqui y avisarnos hays de lo que pasare en caso que halleis algun gobernador o capitan.

Yten entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro señor y por honrrar vuestra persona prometemos de vos dar titulo de gobernador y alcalde mio de las dichas provincias y tierras por tienpo de dos años y mas por /tienpo que fuere la voluntad de su magestad con salario de dos mill pesos en cada un año por el tienpo que tubierdes la dicha gobernacion de los cuales gozeys desde el dia que os hizierdes a la vela en el puerto de San Lucar de Barrameda en adelanta de las rrentas y provechos e nos pertenesçientes en la dicha tierra que hubieremos durante el tienpo de vuestra gobernacion e no de otra manera aguna e no |los aviendo en la dicha tierra no seamos obligados a vos pagar cosa alguna dello y con tanto que dentro de dos años de como ansi llegardes a la dicha tierra nos ynbiays ynformacion y/rrelacion de lo que hubierdes hecho y del estado della para que vistos vuestros servicios se os aga merced conforme a ellos

Yten vos damos liçençia y facultad para que con pareçer y acuerdo de los ofiçiales de su magestad de la dicha tierra podais hazer una fortaleza en el pueblo que ansi poblardes e vos hazemos merced de la tenançia della para vos y para dos herederos vuestros que vos nonbrardes y señalaredes con salario de dozientos mil maravedis cada un año el qual dicho salario abeys de gozar desde que la dicha fortaleza estubiere hecha y acabada y cerrada a vista de los dichos ofiçiales la qual abeys de hazer a vuestra costa sin que su magestad ni los Reyes que despues del subçedieren sean obligados a vos pagar lo que en la dicha fortaleza gastardes/el qual dicho salario se a de pagar a vos e a los dichos vuestros dos herederos de las rrentas y derechos a su magestad pertesçientes en la dicha tierra e no aviendo en ella en el/dicho tienpo rrentas ni provechos no sea su magestad obligados a vos mandar pagar cosa alguna dellos. Otrosí por quanto nos abeys suplicado vos agamos merced de alguna

parte de tierra en/las dicha provinçias con juridiccion a vil y criminal y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera rrelacion dello por la presente digo y prometo que avida ynformacion de lo que vos ansi descubrierdes y poblardes y savido lo que es os hazemos merced sin perjuizio de los yndios ni de otro terçero de tierra competente conforme a vuestros servicios sin juridiccion alguna.

Otrosí prometemos demandar dar a los rreligiosos y clerigos que ansi llebardes para la dicha poblacion y ornamentos para que digan misa en la yglesia del pueblo que ansi abeis de poblar y que mandaremos que luego que en las dichas provincias se fundaren algunos pueblos se den de la Real hazienda de su magestad que en ellas hubiere mill ducados para la obra y hedificio de cada una de las dichas yglesias y para ornamentos y rreparos dellas.

Otrosí que aremos merced por veynte años que se quenten desde el/dia de la datta desta capitulacion adelante que todas las penas que en las dichas provinçias se aplicaren a la camara de su magestad en el/dicho tienpo/se rrepartan desta manera la terçia parte en gastos de Justicia y la otra terçia parte en rreparos de la yglesia del dicho pueblo que habeys luego de poblar.

Yten prometemos que agora ni en ningun/tienpo en las dichas provincias no abra estanco alguno sino que las granjerias y contrataçiones que en ellas ubiere seran comunes.

Otrosí por quanto nos abeys hecho rrelacion que en las dichas provincias rreside un spañol que anda entre los yndios dellas que se fue alli dende la yslla de la Margarita el qual conbenia llevarle perdon nuestro de los delitos que ubiese cometido por que se pudiese venir de buena gana en servicio de su magestad y obediencia suya por la presente prometo de perdonar al dicho spañol viniendo de paz a nuestra ovediençia los delitos que ubiere cometido con tato que no sean contra nuestra santa fee catholica ni crimen lese magestatis ni el pecado hefano e aviendo perdon de partes en los otros delitos y dello se dara despacho neçesario.

Otrosí se os dara çedula nuestra para que todos los yndios que estubieren en las ysllas de San Juan de Puerto Rico o de la Margarita que fueren lenguas o naturales de las dichas provinçias los podais llevar a ellas queriendo ellos yr de su voluntad sin que las justicias os lo ympidan dandoos para ello todo favor e ayuda.

Otrosí franqueamos a las dichas provincias y a los vezinos y moradores dellas para que por termino de diez años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la datta desta capitulacion en adelante no paguen del oro y plata y perlas que se ubiere en las dichas provincias mas del diezmo.

Otrosí por quanto me habeis hecho rrelacion ar que podra ser que algunos de los vezinos que fueren a poblar/a las dichas provincias querran hazer yngenios de açucar en ellas a los quales hera bien de conçeder las granquezas que estan conçedidas a los que hazen yngenios en las yslas Spañola San Juan y Cuba y mandar dar de la hazienda Real de su magestad que tubiese en las dichas provincias a cada uno que hiziese yngenio en ellas tres mill pesos prestados para pagar dentro del termino que se les senalase por la presente prometemos que a las personas que hizieren yngenios de açucar en las dichas provincias y a los otros vezinos que a ellas fueren a poblar mandaremos que se les guarden las franquezas e libertades de que gozan y estan concedidas a los dueñoz de yngenios e a otros vecinos de la dicha ysla Spañola Nueva Epaña e provincia del Peru e mandaremos prestar de las rrentas que su magestad tubiere en las dichas porvincias a cada persona que hiziere un yngenio en ellas tres mill pesos prestados por quatro años para ayuda de los hazerdando fianças de los bolber cumplido el dicho termino.

Otrosí tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad de conçeder a los vezinos y moradores de las dichas provincias que al primero que hiziere en ellas en su propio yngenio çient arrobas de açucar o cogere çient fanegas de trigo o çiento de cebada o tubiere çinco potros nascidos en las dichas provincias o veynte bezeros o çient corderos o trezientos lechones o una anega de aceitunas o diez arrobas de vino sea franco por tiempo de veynte años y no pague derechos algunos a nos pertenesçientes y al primero que descubriere minas que sacare oro dellas o de otro qualquier metal un marco o de perlas no pague el tal primero descubridor mas del veynteno por el tiempo de los dichos veynte años.

Yten mandamos que al primero que descubriere minas o plata o perlas o de otro qualquier rrico metal que se an de seguir que se le den de las rrentas que su magestad tubiere en las dichas provincias dozientos pesos de buen oro y que dello goze de las preheminençias que los tales descubridores suelen gozar en las Yndias.

Yten franqueamos a vos e a la gente que con vos al presente fuere a las dichas provincias que por terminos de diez años primeros siguientes que

corren y se cuentan desde el/dia de la fecha desta Capitulacion en adelante no paguen de derecho de almorarifadgo de todo lo que llevaren para probeymiento y provision de sus casas en las dichas tierras ni de las mercaderias que llevaren este primer viaje a las dichas provincias e de lo que despues llevaren dentro de lo dichos diez años paguen tan solamente tres por ciento con que de todo ello paguen en Sevilla primeramente el almorarifadgo que agora nuebamente se cobra de las cosas que se pasan a las Yndias.

Yten concedemos a los vezinos de las dichas provincias e a los que a ellas fueren a bivir y morar por tiempo de veynte años primeros siguientes que corren y se cuentan dezde el dia de la datta desta capitulacion en adelante por si o por sus procuradores puedan vender y conprar y contratar todas sus cosechas de labranças e criança asi en las dichas provincias como en otras qualesquier partes del las Yndias librementa sin pagar dello almorarifadgo ni/ otro derecho alguno.

Otrosí que mandaremos que todas las personas vezinos o avitantes de las dichas yslas de Puerto Rico o la Margarita que de presente o despues de pobladas las dichas provincias se quisieren yr a bivir y morar en ellas lo puedan hazer libremente sin que no deban deudas algunas a su magestad ni a otra/ persona ni aya cometido delitos por bia de derecho deban ser envargadas sus personas.

Otrosí vos damos liçençia y facultad para que podays dar y rrepartir cavallerias de tierras en las dichas porvincias entre los vezinos españoles que en ellas hubieren para que puedan labrar y criar y poblar en ellas sin perjuicio de los yndios no de otro terçero alguno guardando en ello lo que se haze en la Nueva Spaña e ysla Spañola.

Todo lo qual que dicho es y cada una cosa y parte dello vos conçedemos con tanto que vos el dicho Geronimo de Aguayo seays thenido y obligado a yr y entrar en las dichas provincias dentro de dos años primeros siguientes los quales se cuentan desde el dia de la fecha desta capitulacion en adelante y conque dentro de otros dos años luego siguientes nos ynbiays rrelacion de la dicha tierra y de la calidad della y de la poblacion que ubierdes hecho y conque todo lo suso dicho sea sin perjuicio de terçero y con que ansimismo ante todas cossas deys fianças legas llanas y abonadas ante los oficiales de su magestad que rresiden en la cibdad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Yndias en cantidad de diez mill ducados para que cunplireis y guardareys en todo y por todo esta capitulacion y lo en ella contenido sin eçeder dello en cossa

alguna y que ecediendo sea el asiento ninguno y pagaran los dichos diez mill ducados de pena los quales se puedan executar en los tales fiadores por qualquier declaracion que los del dicho consejo e renunciaciones de leyes que convengan a contento de los dichos oficiales.

Por ende por la presente aviendo vos el/dicho Geronimo de Aguayo cumplido suso dicho a vuestra costa segund y de la manera que de suso se contiene y dando las dichas fianças prometo que sera guardada esta capitulacion e todo le en ella contenido en todo y por todo/segund que de suso se contiene e no lo haziendo no cunpliendo ansi su magestad no sea obligado a vos guardar ni cunplir lo suso dicho ni cosa alguna dello antes se pueda executar en los dicho vuestros fiadores por los dicho diez mill ducados segund dicho es e della mandamos dar la presente firmada de mi mano y rrefrendada de Juan de Samano secretario de su magestad fecha e Monçon a onze dias del mes de Agosto de mill e quinientos e cinquenta e dos año.

Yo el Principe

[rubricado]

Por mandado de su alteza

[Joan de Samano]

[rubricado]

[rúbrica] [rúbrica] [rúbrica] [rúbrica]

Capitulacion con Geronimo de Aguayo sobre la poblacion de las provincias de los Aruacas».

[rúbrica]

DOCUMENTO N° 18

TRASLADO DEL ASIENTO Y CAPITULACIÓN CON JUAN SEDAÑO PARA POBLAR EN LA ISLA DE TRINIDAD¹ (1553)

Informacion fecha por mandado de los Señores Presidente e Oydores del audiencia y chancilleria real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española sobre lo tocante a la capitulacion en la Ysla Trenidad [f° 1]. En la muy noble e muy real çibdad de Santo Domingo de la ysla española de las Yndias e Tierra Firme del Mar Oceano a treze dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e quatro años ante los señores presydenete e oidores del avdiencia e chaçilleria real de su magestad que en esta dicha cibdad rresyde y en presencia de mi Nicolas Lopes escrivano de Camara de su Magestad e de la dicha Real audiencia parecio el capitan Juan del Junco e presento una peticion con dos testimonios sygnados ynsertos en ellos ciertas provisyones que son en esta guisa.

Muy Poderosos Señores

El Capitan Juan del Junco digo que Juan Sedaño vezino de la villa de la Plata que es en las provincias del Peru tiene capitulado con vuestra real persona para poblar en la ysla de la Trenidad y en cierta parte de tierra firme con ciertas condiciones e capitulaciones segun parece por este traslado aubtorizado e por vuesa alteza fue proveido por vuesa rreal cedula que vuestro presydenete e oidores desta real audiencia se ynformasen de lo suso dicho haziendo ynformacion sobrello e de lo que supiesen e fuesen ynformados enbiasen [f° 1v] su paresçer / a vuesa rreal persona segun consta por estos testimonios de que hago presentacion. Pido e suplico a vuesa alteza lo manden ver todo e

1. Asiento y capitulacion con Juan de Sedaño para poblar en la isla de la Trinidad y en cierta parte de Tierra Firme. Madrid, 24 de abril de 1553. Original en AGI, Patronato Real, Leg.18. N° 9. Ramo 6.

Esta capitulación es del mismo tipo que la de Gerónimo de Aguayo (Documento N° 17). En este caso concreto, los términos fijados aspiraron gobernar la mitad de la isla de Trinidad dividida de Norte a Sur; y un pueblo situado en tierra Firme con unas 36 leguas de territorio. Esta capitulación al igual que la anterior, refleja el énfasis de avanzar hacia una política de poblamiento más que de conquista.

visto se mande cumplir como vuesa alteza los enbia a mandar para que conste de lo suso dicho y aya efeto lo capitulado con el dicho Juan Sedaño e sobre ello pido justicia.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla jueves veinte e seis dias del mes de octubre año del naçimiento de nuestros Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e tres años ante el muy nobles señor Juan Guerra alcalde hordinario en esta çibdad de Seuilla por sus magestades y en pressencia de mi Christoval Descobar escrivano publico de Seuilla e testigos de yuso escriptos parecio Juan Sedaño vezino de la villa de Plata que es en el Reino del Peru e presento una escriptura e capitulacion del principe nuestro señor con el dicho Juan Sedaño escrita en papel e refrendada al pie della de Ochoa de Luyano su secretario segun por ella parecia e asy presentada dixo que por quanto la dicha cedula fue dada a su pedimiento e le pertenece e tiene nesecidad de sacar della un traslado o dos o mas por [f° 2] los enbiar / a los dichos Reinos e prouincia del Peru pidio al dicho Señor alcalde mande a mi el dicho escrivano publico saque e faga sacar de la dicha capitulacion los traslados que le pidiere e menester oviere e se los mande dar en publica forma en manera que haga fee para los presentar a donde e como a su derecho convenga a los quales dichos traslados e a cada uno dellos el dicho señor alcalde ynterponga su autoridad e decreto judicial tanto pueda e con derecho deva para que valgan e sean firmes do quier que pareçieren e pido justicia e luego el dicho señor alcalde tomo la dicha escriptura de la capitulacion en sus manos e la miro y examino e dixo que por ella parece que esta sana e no rota ni cancelada ni en parte alguna sospechosa mandava e mando a mi el dicho escrivano publico saque e haga sacar de la dicha escriptura de capitulacion todos los traslados que el dicho Juan Sedaño pidiere e menester oviere e se los de en publica forma e manera que hagan fee a los quales e cada uno dellos ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial tanto quanto puede e con derecho deve para que valan e sean firmes e fagan fee do quier que [f° 2 v] pareçieren y en cumplimiento de lo qual yo el dicho escrivano publico hize sacar de la dicha capitulacion original un traslado de verbo adverbium como en el se contiene su tenor del qual es este que se sygue:

- el Principe -

Por quanto voz Juan Sedano vezino de la villa de la Plata que es en las provinçias del Peru nos aveis hecho relacion que por servir a Dios e al emperador

rey mi señor e por deseo que teneis que nuestra fe catolica sea ampleada e la corona real destos reinos acrecentada quereis yr a la ysla de la Trinidad y a un pedazo de tierra firme que esta vaco junto a la dicha ysla que es desde el rio de Uyparia e Golfo de Paria fasta Maracapana limite de la governacion de Venezuela norte sur fasta diez y seis grados de la linea equinoçial a procurar de trar las gentes que ay en la dicha ysla e tierra firme al conoçimiento de nuestra santa fee catolica y a entender en su ynstruicion e conversyon e que para ello llevareis destos Reinos algunos Religiosos e clerigos e quarenta vezinos casados con sus mugeres [f° 3] e a sesenta solteros e otra gente util para dicha ynstruicion e conversion e que poblare en la dicha tierra firme e otro en la dicha ysla e llavereis herramientas e aderezos para se senbrar trigo e cevada e todas las demas semillas e plantas que fueren menester para poblar e algunos bueyes e bacas e cabras e cavallos e yeguas e puercos e fasta e treinta e quarenta negros vuestros que seran provechosos para la tierra todo ello a vuestra costa e nayon syn que su magestad ni los reyes que despues de el vinieren sean obligados a vos pagar ni satizfacer los gastos que en ello fizrdes mas de lo que en esta capitulacion vos sera otorgado e nos suplicastes vos hiziesemos merced de la governacion de la dicha ysla e tierra con el salario que fuesemos servidos y concederos otras mercedes sobre lo qual mande tomar con vos el asyento e capitulacion siguiente:

I. Primeramente que os obligueis e seis obligado a llevar destos Reinos de Castilla a la dicha Ysla de la Trinidad e tierra firme dos frailes de la horden de San Francisco quales os fueren señalados e nombrados en el consejo de las Yndias de su [f° 3v] magestad e en el a / provados y dellos por protetor de los yndios con provisyon nuestra en que pareciere para que tenga cargo de mirar como se cumple esta capitulacion e estorvar lo que contra ella se hiziere.

II. Yten que ayais de llevar e lleveis dos clerigos de misa personas de buena vida e enxemplo para que syrban en las yglesyas de los pueblos que aveis de poblar en la dicha ysla e tierra firme y entiendan en la conversyon de los yndios dellas como han de hazer tambien los frailes los quales dichos clerigos ayais de presentar en el dicho sonsejos de las Yndias para que en el sean aprovados e se les de liçençia para pasar los quales dichos frailes e clerigos aveis de pasar dentro de un año que corra e se quente desde primero de henero del año que viene de quinientos e çinquenta e quatro en adelante e en otro año luego syguiente aveis de llevar otros dos frailes de la dicha horden e un clerigo quales fueren aprouados por los del dicho consejo.

III. Yten que seais obligado e os obligueis a llevar destos Reinos de Castilla a la dicha Ysla e tierra firme quarenta hombres casados labradores con sus [f° 4] mugeres y sesenta solteros / para la poblacion y cultivacion e guarda de la tierra e que no vayan como soldados ni gente de guerra.

IV. Asy mismo os obligueis de llevar a la dicha ysla e tierra firme herramientas y aderezos para sembrar trigo e cevada e otras semillas e plantas e bueyes e vacas e cabras e puercos e algunos cavallos e yeguas e fasta treinta o quarenta negros.

V. Yten os obligueis de hazer un pueblo en la dicha tierra firme cabe la costa e poblados de veinte hombres casados e de otros tantos solteros e de hazer el dicho pueblo dentro de un año que corra e se quite desde el primero de henero del año que viene de mill e quinientos e cinquenta e quatro años.

VI. Otrosy os obligueis de hazer otros pueblo en la ysla de la Trinidad e por ende otros veinte casados con sus mugeres e quarenta solteros dentro de dos años que corran desde el dicho dia primero de henero del dicho año de quinientos e cinquenta e quatro y de tener ambos pueblos en pie e sostenerlos todos el tiempo que tuviedes la governacion de aquella tierra.

VII. Yten os obligueis de poblar los dichos pueblos como dicho es e por la de los religiosos e clerigos que asy llevades la paz e conversion dellos syn hazerles guerra ni maltratamiento alguna en sus personas ni haciendas ni les tomarlos no se a tomando cosa alguna mas de lo que ellos vos quisieran dar por rescate e para contratar con los dichos yndios no yreis ni enviareis tropel ni junto de gente ni solamente enviareis un religioso o dos o tres españoles pacíficos quien entiendan en ello.

VIII. Yten que para hazer las dichas poblaciones procureis de tomar el asyentos e partes que convengan donde no se perjudique a los yndios de la ysla ni tierra firme e con voluntad dellos e no de otra manera.

IX. Otrosy que vos ni persona alguna de las que con vos fueren no tomeis ni tomen muger casada ni hija ni otra muger alguna de los yndios ni se les tome oro ni plata ni lagodon ni plumas ni piedras ni otra cosa que poseyeren los dichos yndios syno fuere rescatado e dandoles el pago segun al dicho protetor e religiosos pareciere so pena de muerte e de perdimiento de bienes el que lo contrario hiziere pero bien permitimos que quando se os aya gastado [f° 5] la / comida que vos y la gente que con vos llevades la podais pedir a los

dichos yndios con rescate dandoles alguna cosa por ello e quando os faltare esto con ruegos y buenas palabras de manera que en ningun tiempo se les vanga a tomar por fuerza e darles sienpre a entender que no pretendeis jazerles daño e tomarles sus haciendas saldo su salvacion e conversion a nuestra santa fee e tener amistad con ellos de suerte que os tomen aficion e tengan credito e confianza en vosotros.

X. Yten teneis cuidado de castigar a qualquier español que hiziere algun daño a los dichos yndios e executar en ellos las penas en que yncurrieron conforme a las leyes destos reinos syn que se tenga conyderacion a que el delinquente sea español e el agraviado yndio.

XI. Otrosy sobre todo procureis que los dichos yndios sean doctrinados e enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica.

XII. E faziendo e cumpliendo vos el dicho Juan Sedaño las cosas suso dichas e cada una dellas segun y como en los capitulos de suso contenidos se [f° 5v] contienen e en los que adelante / yran declarados e guardando la nuevas leyes e hordenanzas por su magestad fechas para el buen gobierno de las Yndias e buen tratamiento de los naturales dellas prometemos de vos fazer e conceder las mercedes syguientes.

I. Primeramente doi liçencia e facultad a vos el dicho Juan Sedaño para que por su magestad e en su nombre e de la corona real de Castilla y Leon podais descubrir e poblar por vuestras contrataçiones la dicha ysla de la Trinidad e tierra firme con que sea syn perjuizio de otro governador e de otro tercero alguno.

II. Yten entendiendo ser cumplidero el servicio de Dios Nuestro Señor e por honrrar vuestra persona prometemos de vos dar titulo de governador por todos los dias de vuestra vida del pueblo que asy aveis de poblar en la dicha tierra firme con seis leguas en quadra e de la mitad de la dicha ysla de la Trinidad partida por meridiano norte sur la parte que vos escojeredes con salario de tres mill pesos de oro en cada un año de los cuales gozeis desde el dia que os hizierdes a la vela en el puerto de Sanlucar [f° 6] Albarrameda / en adelante de la rentas e provechos a su magestad pertenecientes en la dicha ysla e tierra que oviere durante el tiempo de vuestra governacion e no de otra manera y no los aviendo en la dicha ysla e tierra no seamos abligados a vos pagar cosa alguna dello y mandamos a que synos vos mandaremos tener teniente e letrado en la dicha vuestra governacion despues de aver poblado

seais obligado a tenerle e dale el salario que por nos fuere selañado de los frutos de la dicha tierra.

III. Yten vos damos licencia y facultad para que con parecer e acuerdo de los oficiales de su magestad de la dicha ysla e tierra podais fazer dos fortalezas en el pueblo que aveis de hazer en la tierra firme e la otra en el que hizierdes en la dicha ysla e vos fazemos merced de la dicha ysla e vos nonbrardes e señalardes con salario de cient mill maravedis cada un año del qual dicho salario aveis de gozar desde que las dichas fortaleza estuvieren hechas e cabadas y çerradas a vista de los dichos ofiçiales los quales aveis de hazer a vuestra costa syn que / su merced ni los reyes que despues del suscedieren sean obligados a vos pagar los que en las dichas fortalezas gastardes el qual dicho salario sea de pagar a vos e el dicho vuestro heredero e de las rentas e derechos de su magestad pertenecientes en la dicha tierra e ysla e ni aviendo en ella en en dicho tiempo rentas ni provechos no sea su magestad obligado a vos mandar pagar cosa alguna della.

IV. E asymismo vos fare merced del oficio de alguazil mayor de la mitad de la dicha ysla e pedazo de tierra firme por todos los días de vuestra vida para que lo podais dar a quien quisyerdes e por bien tuvierdes con tanto que lo ayáis de remover de tres en tres años a las personas a quien lo dierdes desta manera que al que lo tuviere tres años se le quite e tome resydençia del tiempo que lo oviere tenido e pongais otro que lo syrva otros tres años e ansy desta manera sea proveido hordinariamente todo el tiempo de vuestra vida.

V. Otrosy vos damos liçençia e facultad para que podais dar e repartir solares e cavallerias de tierras en la mitad de la ysla e en el pedazo de tierra firme que asy vos damos en gouernacion entre los vezinos [f° 7] españoles que en ello oviere para que puedan hazer casas e labrar e criar poblar en ellas syn perjuizio de las yndios no de otro tercero alguno guardando en ello lo que se haze en la Nueva España e Ysla Española se entienda que aveis de dexar a los pueblos de los yndios sus terminos en que puedan labrar e criar sus ganados e no le aveis de tocar en sus tierras e que el repartimiento que en esto fizierdes sea totalmente syn perjuizio.

VI. Yten vos damos liçençia e facultaa par que a cada uno de los dichos dos pueblos que asy aveis de poblar en la dicha Ysla e tierra firme les podais señalar los terminos convenientes de que comunmente los vezinos se pueden aprovechar syn perjuizio de los dichos yndios como dicho es.

VII. Otrosy que os dan çedula nuestra para que todos los yndios que estuvieren en las yslas de San Juan de Puerto Rico e de la Margarita o en otras yslas e provincias de las Yndias de la Trenidad e tierra firme las personas que teneis vos o quien vuestro poder oviere llevara a la dicha tierra queriendo ellos yr / de su voluntad syn que las justiçias os lo ynpidan dandoos para ello todo favor e ayuda.

VIII. Otrosy franquemos a vos e a los vezinos que poblaren la mitad de la dicha ysla en la parte de tierra que tuvierdes en governacion que durante los dias de vuestra vida no pagueis ni paguen del oro e plata e perlas que se oviere en la mitad de la dicha ysla e tierra firme mas del diezmo.

IX. Otrosy por quanto nos aveis fecha relaçion que poda ser que algunos indios caribes yran a fazer guerra a los yndios que esvieren de paz en vuestra governacion e a los españoles que en ella oviere syn fazerles mal ni daño e en tal caso convernía que fuesen de vos ayudados e favorecidos para de enderse dellos e que a los que fuesen tomados los pudiese des castigar con justicia suplicandome os diese licencia para ello por la presente tenemos por bien que a los yndios caribes que fueren fazer daño a los yndios de paz y oviere en la dicha vuestra governacion los podais repeler e castigar e ayudar a los amigos de vuestra governacion syn que en ello yncurrais en pena alguna.

[f° 8] X. Yten franquemos a vos y a la gente que con vos fuere a la dicha ysla e tierra firme que por termino de diez años primeros siguientes que corran e se quantan desde el dia de la fecha desta capitulacion en adelante no paguen derechos de almoxarifadgo de todo lo que llevardes para proveimiento e provisyon de sus casas en la dicha tierra ni de las mercaderias que llevaren este primer viaje a la dicha ysla e tierra con que de todo ello paguen en Seula primeramente el admoxarifadgo que agora nuevamente se cobra de las cosas que se pagan a las Yndias.

XI. Otrosy que mandaremos que todas las personas e abitantes de las dichas yslas de Puerto Rico o la Margarita o de otras yslas e provincias de las Yndias que de presente o despues de poblada la dicha ysla e tierra firme se quisyeren yr a bivar e morar en ella se puedan hazer libremente syn que las justicias les pongan en ello ynpedimentos alguno con tanto que no devan deudas algunas a su magestad ni a otra persona ni ayan cometido delitos por donde de derecho devan ser enbargadas sus personas.

[f° 8 v] XII. Otrosy por quanto nos aveis suplicado / vos hagamos merced de la governacion de la otra de la dicha ysla de la Trenidad porque de la otra manera no hallareis gente que vaya con vos por la presente digo y prometo que aviendo vos hecho e cumplido lo contenido en esta dicha capitulacion e syendo ynformado que aveis guardado todo lo en ella contenido e poblado los dichos dos pueblos e que trateis vien a los yndios naturales de la dicha vuestra governacion e que aveis tenido cuidado de su ynstruicion e conversyon a nuestra santa fee catolica e de su buen tratamiento que aviendo nos de tomar asyento sobre la poblacion de la otra mitad de la dicha ysla que queda fiera de vuestra governacion con alguna persona que haziendo vos las ventajas e ofreqimiento que otro hiziere se tomara por el tanto antes asyento con vos que con otro alguno.

XIII. Yten porque los yndios de la dicha ysla e tierra firme con mas voluntad vengan de paz e al conocimiento de Dios prometemos e les aseguramos que por termino de seis años no les seran pedidos [f° 9] no de nom dados tributo alguno para no ni para otra /persona que porque ellos esten revelados del trabajo nuestra voluntad es que por el dicho tienpo sean libres del dicho tributo lo qual que sicho es e cada una cosa dello vos concedemos con tanto que vos el dicho Juan Sedaño ante todas cosas deis fianzas legas llanas e abonadas ante los oficiales de su magestad que resyden en la cibdad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Yndias en cantidad de diez mill ducados que cumplireis e guardareos en todo e por todo esta capitulacion e lo en ella contenido syn eceder dello en cosa alguna e que ecediendo sea del asunto ninguno e pagara los dicho diez mill ducados de pana los quales se puedan executar en los tales fiadores por qualquier declaracion que los del dicho consejo de las Yndias e hagan citadas e no las partes con todas las firmezas e renunciaciones de leyes que convengan a contento de los dichos oficiales.

Por hende por la presente aviendo vos el dicho Juan Sedaño cumplido lo suso dicho a vuestra costa segun e de la manera que de suso se contiene e dando las dichas fianças prometo que vos sera guardada esta [f° 9v] capitulacion / e todo lo en ella contenido en todo e por todo segun que de suso se contiene e no lo haziendo ni cumpliendo asy su magestad no sea vos obligado a vos guardar ni cumplir lo suso dicho ni cosa alguna dello antes se pueda executar en los dichos vuestros fiadores por los dichos diez mill ducados segun dicho es e dello mandamos dar la presente firmada de mi mano e refrendada de Ochoa de Luyando su secretario de su magestad.

El qual dicho traslado fue corregido e concertado con la dicha zedula real original donde fue sacado en presencia de los testigos yuso escripto el qual va cierto e verdadero todo lo qual que dicho es es yo dicho escribano publico di el presente testimonio que es fecho en el dicho dia mes e año suso dichos y el dicho señor alcalde lo firmado de su nonbre en el registro testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron la dicha capitulacion original Francisco de Meneses e Diego Fernandes escriuano de Seuilla. Juan Guerra. E Yo Christoval descobar escriuano publico de Seuilla esta carta fize aqui mio sygno a soi testigo. Nos los escriuanos publicos del numero desta cibdad [f° 10] de Seuilla que aqui firmamos nuestros / nonbres damos fee que Juan Guerra de quien va firmado este testimonio destotra parte contenido es alcalde hordinario en esta cibdad de Seuilla e la las escripturas e otros autos judiciales y estrajudiciales que ente ellos e qualquier dellos como ante tales alcalde y escriuano publivo pasan se da entera fee e credito en juizio e fuera del de lo qual dimos esta fee que es fecha en Seuilla a treinta dias de otubre de mill e quinientos e cinquenta e tras años Christoual del Puerto escriuano publico de Seuilla Martin de Ledesma escriuano publico de Seuilla Francisco Romano escrivano publico de Seuilla.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla jueves veinte e seis dias del mes de otubre año del naçimiento de Nuestros Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e tres años ante el muy noble señor Juan Guerra alcalde hordinario en esta çibdad de seuilla por sus magestades y en presencia de mi Christoval Descobar escriuano publico de Seuilla e testigos yuso escriptos pareçio Juan Sedano vezino de la villa de Plata que es en el Reino del Peru e presento una çedula del prinçipe señor escripta en papel e firmada de su real nonbre e refrendada de Francisco de Ledesma su secretario con ciertos señores e firmas a las espaldas della [f° 10 v] segun para ella pareçia e asy presentada / dixo que por quanto la dicha çedula fue dada a su pedimiento e le pertenece e tiene necesidad de sacar della un traslado o dos o mas para los enbiar a los dichos Reinos e provincias del Peru pidio al dicho señor alcalde (sic) mande a mi el escriuano publico saque e haga sacar de la dicha cedula los traslados que le pidiere e menester oviere e se los mande dar en publica forma e manera que haga fee para los presentar adonde e como a su derecho convenga a los quales dichos traslados e a cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo la dicha çedula en sus manos e la miro y examino e dixo que por ella pareçe estar sana e no rota ni cancelada ni en parte alguna sospechosa mandava e mando a mi el dicho escriuano publico que saque e haga casar de la dicha çedula

todos los traslados que el dicho Juan Sedano pidiere e menester oviere e se los de en publica forma e manera que hagan fee a las quales e a cada uno dello ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial tanto quanto puede e con derecho deve para que valan y sean firmes e hagan fee de quien que pareciere en cumplimiento de lo qual yo [f° 11] el dicho / escriuano publico hize sacar de la dicha çedula original un traslado de verbo adverbium como se contiene su tenor del qual es este que se sygue:

El Príncipe

Presydenete e oidores del audiençia real de la ysla Española Juan Sedano vezino de la villa de la plata que es en las provinçias del Peru me hizo relaçon que el por servir a Dios y al emperador Rey mi señor queria yr a la ysla de la Trenidad y a un pedaço de tierra firme que esta vaco junto a la dicha ysla a procurar de traer las gentes que aya en ellos al conocimiento de nuestra santra fee catolica y a entender a su ynstruçion e conversyon e que para ello llevaria ciertos religiosos e clerigos e algunos vezinos casados con sus mugeres e otra gente util e se ofrecio a otras cosas como vereis por el traslado de cierto asyento que con el pedazo de tierra firme es el que asy pide e sy esta poblada de yndios e que gente es e sy avra lugar para que pueble el dicho Juan Sedano syn perjuizio de los naturales e asy mismo que gente con la dicha ysla de la Trenidad [f° 11v] e sy son caribes los naturales della e sy ynfestan a los comarcanos e a los christianos e sy estan de paz e que gente es e sy avia dispusyçon para hazer la dicha poblaçon en la dicha ysla y os mando que en los primeros navios nos enbieis larga e particular relaçon de todo ello e vuestros parecer de lo que cerca dello vierdes que se deve hazer para el servicio de Dios e de su magestad para que visto todo se provea lo que mas convenga. Fecha en Madrid a veinte e quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e tres años y enbiareis la dicha relaçon con ynformaçion de si se puede hazer la dicha poblaçon syn perjuizio de los que tienen señorío heredades e pastos e otras posesyones en la dicha ysla e tierra, yo el Principe, por mandado de su alteza. Francisco de Ledesma

El qual dicho traslado fue corregido e conçertado con la dicha çedula original de donde fue sacado en presençia de los testigos de yuso escriptos el qual va çierto e verdadero de todo lo qual que dicho es yo el dicho escriuano publico di el presente testimonio que es fecho en el dicho dia mes e año suso dicho y el dicho señor alcalde lo firmo de su nonbre en el registro desta carta testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron la dicha cedula origi-

nal e [f° 12] corregir con ello este dicho traslado / Francisco de Meneses e Diego Fernades escriuanos de Seuilla Juan Guerra alcalde e yo Cheistoval descobar escriuano publico de Seuilla esta carta fize escrevir e fize aqui mio sygno e soi testigo

Nos los escrivanos publicos del numero desta cibdad de Seuilla que aqui firmamos nuestros nonbres damos fee que Juan Guerra de quien va firmado el testimonio destotra parte contenido es alcalde de hordinario en esta cibdad de Seuilla e Christival Descobar de quien va firmado e signado el dicho testimonio es escriuano publico del numero desta cibdad de seuilla e a las escritura e otros avtos judiciales y estrajudiciales que ante ellos e qualquier dellos como ante tales alcalde y escriuano publico pasan se da entera fee e credito en juicio e fuera del de lo qual dimos en esta fee que es fecha en Seuilla a treinta de octubre de mill e quinientos e çinquenta o tres años Christoval del Puerto escriuano de Seuilla Martin de ledesma escriuano publico de Seuilla Francisco Romano escribano publico de Seuilla

E asy presentada la dicha petiçon e testimonios e visto por los dichos señores presydenete e oydores mandaron que se haga ynformaçion conforme a la çedula real de su alteza la qual dicha ynformacion se haze en la manera syguiente:

[f° 12 v] Juro en forma de derecho en ocho de mayo de / que tienen los púeblos a la costa y algunos destos puebls estan alterados de las burlas que en los tienpos pasados algunos capitulos que fueron de la Española les hizieron espeçialmente los puebls que fueron danificados segun que dellos mesmos estos ynformado es a esta ysla poco mas de una legua de la costa de tierra firme por ella una canal de brazo de mar que entra el golfo de Paria es hondable para entrar qualquier tamaño de navios e syenpre tienpo para entrar e quanto a la tierra e poblaçon es la tierra muy fertil de mantenimientos e no menos poblada de yndios donde syn perjuizio dellos de sus puebls ni labores se puede a la vanda del ser fazer un pueblo de dozientos vezinos que se les puedan dar tierras e aguas e para crias de ganados porque la tierra es larga e los yndios labran poca tierra e no crian ganados que las carnes que comen son de cazas de venados puercos dantas e otros generos de animalias que en las ysla ay e pueden los vezinos del dicho pueblo tener en la tierra firme en partes que estan desyertos ganados e me parece segun la dispusyçon de la ysla e las legunbres que en ella he visto se daran todos los arboles e porturas de Castilla.

[f^o 14] Quanto asy son despues un caçique de la dicha yslla llamado Acharaima me enbio a la Margarita sus mensajeros teniendo yo mano en ella diziendo que queria ser amigo de los christians yo le ofresçi por los mensajeros el amistad y le enbie mucho rescate y a rogar que viniese a la Margarita a verse conmigo el qual vino a tiempo que yo no estuve en la yslla algunos hombres que a esta yslla enbie me dixeran algunos pueblos hallaron de paz e que otros ay que no la quieren con los christianos por lo que ante esta dicho tienen entre estos yndios oro e dizen que lo traen de las contrataçiones que tienen en tierra firme asy mismo dizen que tienen perlas que dizen que las sacan en vna yslla çerca de la Trinidad

Dos vezes me he hallado con el governador Antonio Sedeño sea pacificacion desta yslla en la primera vez fuymos cien e cinquenta hombres e con dos cavallos que no se pudo mas e nos echaron de la tierra a pura guerra donde nos mataron diez hombres e hirieron mas de cinquenta y en la segunda vez se recogigente contra el governador digo cierta de la que avia llevado e de otra governaçion e se despoblo çierta [f^o 14v] fuerça que ya tenemos fecha e por la yspiriençia / destes yndios tenga e de sus flacos movimientos yo no me atreveria a formar pueblo en la dicha yslla menos que con llevar resistencia para sy fuese menester para que segun su calidad y flacos juicios en tanto que conocen despañoles se os pueden resystir se podran atrer al fruto que dellos se quisiere e syno synten esta dicha resystencia no los llegaran a efeto que bueno sea como se podra fazer en las otras naçiones de aruacas e tiçios e sy con poca gente e syn la dicha resystençia se entrare a fazer pueblo sera con continua confusyon e no persveraran en amistad con los españoles y esto digo quanto a Dios y a lo que dellos entiende mi juiçio tierra firme. En quanto al pedazo de tierra firme que es el golfo de Paria yo lo conoci en tienpo del comendador Diego de Ordas poblador de buenos yndios y pueblos y desde que los christianos dexaron de tratar en aquella tierra de cuyo temer los caribes no osavan venir a ella despues aca han fatigado los caribes tanto aquellos pueblos que ellos mesmos se an comido e los otros se an huido en tal manera que toda la tierra del dicho Golfo de Paria esta yerma e [f^o 15] despoblada salvo dos prinçipales / que se retiraron a vnas syerras altas donde estan hechos fuertes con su gente que son el uno Diamaima y el otro Muriago este Diamaima se vino a ver conmigo a la Margarita e a me pedir favor contra los dichos caribes el qual no le di por no yr contra lo nuevamente hordenado por su magestad e en este dicho Golfo de Paria en cierta parte del solian estar unos pueblos de la nacion ticion que es tan buena que en fidelidad e buenas

costumbres no deven nada a los aruacas estos se defendieron hasta mas no poder de los didhos caribes e quando se syntieron flacos se despoblaron de aquella tierra e se pasaron al Golfo de Cariaco donde por no ser la tierra tan aparejada a sus regalos como la otra se ha muerto que segun dellos esto ynformado no han quedado diez cada dellos.

Quanto a la tierra ella es muy buena e muy fertil para todos mantenimientos e de munchas caças e pesquerias e a la salida que tiene a para la tierra adentro grandes e largas tierras para ganados e segun nuestra tierra e arboles e posturas de Castilla tiene en sus rededores por los rios [/f^o 15 v] contrataçiones de yndios / amigos e tambien se puede caminar por tierra a pie e a cavallo hasta las minas de Burburata e la Nueva Segovia e al nuevo reino e la Peru e aunque es largo el camino pudiese en este dicho pedaço de trierra sustentar un pueblo de otros dizientos vezinos syn perjuizio de naturales que no los ay mas de los que tengo dicho salvo que en los rededores a doze quinze veinte leguas e mas ay muchos yndios caribes e buenos pueblos dellos todo se puede trata por rios con barcos e sy por alguna vie para saber destes caribes se encomendasen o dieses por alguna via a que christianos se aprovechasen en sus tierras dellos seria este pueblo rico de oro e de grangerias tanto como otro de las Yndias digno para saber de los caribes por que teniendo dellos cargo los christianos le podrian dar ganados que comiesen e los partarian del mal vicio de la carne humana con ella e de otros no los que tienen que a mi ver por el discurso de tienpo se le quitarian.

En la demas tierra que esta al poniente desde Paria hasta confinar con la governacion de los Berzares que es Maracapana mucha desta tierra es esteril de labor e gente en alguna partes della que es en [f^o 16] Cariacagua / e Santa Fee e lugares se pueden fazer unas granjerias de labor e crias de ganados estando de paz e de voluntad los yndios dellas que son pocos porque los caribes asy mismo los han apurado como los otros que esta dicho y esto es lo que digo y aclaro y he visto y entendido de lo sobre dicho y es verdad so el cargo del juramento que fize de a fidelidad que devo a su magestad como su leal vasallo que con toda verdad le deseo servir y en testimonio de verdad lo firme de mi nombre. Rodrigo de Navarrete escrivano de sus magestades.

Juro en ocho de mayo de mill e quinientos e çinquenta e quatro años.

Testigo. Siendole resçevido juramento en forma de derecho a Arias Buelta vezino de la villa del Comi que es en esta yslla Española prometio de dezir

verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en este caso que lo resciben por testigo e dixo sy juro e amen.

Fue preguntado si sabe e a visto la ysla de la Trenidad y el y el Golfo de Paria que esta junto a ella dixo que este testigo vino de los Reinos de Castilla con el comendador Diego de Ordas que vino a la conquista del Marañon e que entro en el golfo de Paria por entre la Trenidad e la tierra firme e se desembargaron en el golfo de Paria donde este testigo estuvo casy tiempo de un año e anduvo mas parte de la tierra e de alli subieron el rio de Huyapari arriba e despues bolvieron el dicho trecho de Paria.

Fuele mostrada e leida el dicho e declaracion que Rodrigo de Navarrete escrivano de sus magestades hizo en esta ynformacion e dixo que no sabe tantas particularidades porque no entro en la Trenidad mas de que a muchos conpañeros que fueron alla con Antonio Sedano les oyo dezir mucho bien de aquella ysla asy de ser muy abastada de mantenimientos como de ser muy poblada de yndios e que en ella ay mucho aparejo para estar un pueblo e aun dos pueblos de christianos e que podran en la tierra fazer muchas grangerias de labores e arias de ganados para sustentarse estos dichos pueblos que de alli pueden los christianos tener buenas contrataciones en la tierra firme y que cree que todo esto se puede hazer syn perjuizio a los yndios naturales porque ellos no tienen crias de ganados e labran muy pocas tierras junto a los pueblos y ay muchas tierras yermas que no se aprovechan los yndios della segun que lo ha oido dezir a muchos [fº 17] que / ha estado en la ysla de la Trenidad e quanto asy son caribes a oido dezir que no lo son antes que los caribes les vienen a ellos a hazer daños e segun que oyo dezir a los pilotos sera la dicha ysla del tamaño e grandor que dize el dicho Rodrigo de Navarrete en su dicho y esto dize quanto a la ysla de la Trenidad e que de la tierra firme estan doze leguas poco mas o menos a su parecer.

Fue preguntado sy en el Golfo de Paria donde estuvo vido e le parece que se puede hazer una poblacion de christianos e donde que sea syn perjuicio de los naturlaes dixo que este testigo anduvo mas parte del dicho golfo de Paria e que segun vido muchas tierras aguas e pastos e maderos que en aquel pedazo de tierra ay se pueden en el sustentar dos pueblos de christianos y tierras e aguas en que se pueden labrar e fazer muchos yngenios e que a lo que a visto en esta ysla Española de lo que tome e aya menester un yngenio de açucar le parece que se pueden hazer en el dicho Golfo de Paria çinquenta yngenios de açucar porque ay valles e rrieberas dentro del dicho Golfo donde

se pueden en un solo valle hazer tres o [fº 17 v] yngenios / e que todos tengan heridos de agua e tierras e tierras que labrar e leña de las syerras que queman e que desto ay valles e munchas en el dicho golfo e buenas çavanas para criar todos generos e que un pueblo de otro pueden estar seis o syete leguas que an de estar en uno en los asyento de Vacanare cerca de las syerras y el otro a la mar en los asyentos de los ticios que estan agora despoblados salvo que le parece que estos pueblos estavan al riesgo de los caribes por que estan çerca de alli e que en lo demas del dicho pedaço de tierra hasta los alemanes es la tierra esteril como dize en su dicho Rodrigo de Navarrete e que los dichos dos pueblos se pueden hazer e sustentar en este didho pedazo de tierra firme syn perjuizio de los naturales por que son pocos los que los caribes han dexado y esos que ay estan huidos en las syerras altas segun que despues que de alla vino lo a sabido e questo que tiene dicho e declarado es lo que sabe e vido y entiende de las dichas tierras es verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nonbre dixo que su hedad es de mas de quarenta años. Arias Buelta [fº 18] Juro en este dia ocho de mayo de mill e / quinientos e çinquenta e quatro años.

Testigo. Siendole tomado e reçebido juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz a Hernando de Paredes vezino desta çibdad de Santo Domingo e syendo preguntado sy a estado e visto la ysla de la Trenidad y el Golfo de Paria con el governador dixo que lo ha visto y estado en el en la ysla de la Trenidad en conpañia del governador Diego de Arias con quien este testigo vino de los Reinos de Castilla.

Fue preguntado sy la ysla de la Trenidad es grande ysla e que naçion de gentes son los yndios naturales della dijo que la ysla es ta muy çerca de la tierra firme e segun que a oido dezir tiene mas de treinta leguas de largo e no sabe del anchor que podía tener e que los yndios della hablan la lengua Guaiquiri que el no se afirma que nacion de yndios sea

Fue preguntado sy en la dicha ysla de la Trenidad ay tierra e aguas e pastos para poder poblar en ella españoles dixo que este testigo anduvo con Antonio Sedeño parte de la dicha ysla a la vanda del sur frontero de Paria e que pareçio la tierra muy buena [fº 18 v] e aparejada para hazer / yngenios de açucar e criar ganados e otras granjerias que en estas partes se dan porque vido muchos rios e quebradas de aguas e grandes llanos de savanas para crias de ganados e que es tierra muy poblada de yndios y es de mantenimientos de la tierra muy abastecida.

Fue preguntado su le parece que syn perjuizio a los yndios naturales se podia hazer en la dicha ysla un pueblo de christianos que labren e crien syn perjuizio de los naturales dixo que en la vanda del sur que este testigo vido le parece que se puede hazer un pueblo de dozientos españoles que pueden labrar tierras e criar ganados syn perjuicio de los yndios naturales para que ellos labran poca tierra e no tienen cria de ganados y la tierra es larga e le parece que toda es fertil e aparejada para se poder labrar e por esto se puede hazer en aquella parte el dicho pueblo syn perjuizio de los naturales.

Fue preguntado sy en el golfo de Paria que esta junto a la dicha ysla de la Trinidad ay yndios e que naciones de yndios son dixo que quando este testigo [f^o 19] vino al golfo / de Paria con el comendador Diego de Ordas estava muy poblado de yndios guaqueries e ticios e abra destas dos naciones buenos pueblos y estos son amigos con los christianos de Cubagua de las perlas que yvan y venian a Paria e tenian sus contrayacion e que despues que Diego de Ordas se fue de alli e dexaro de contratar los de Cubagua de las Perlas los yndios de las naciones caribes han hecho tanto dado en los yndios de Paria que muchos se an comido e muchos se an huido e los ticios desampararon los pueblos e agora a oido dezir por cosa cierta que esta el dicho golfo despoblado de gente e sy algunos yndios estan poblados e que en las syerras estan fechos fuertes dos caçiques de los naturales el uno que se dize Diamaima y el otro Muriego fue preguntado sy en la dicha tierra de Paria ay aparejo para hazer los españoles lavores e otras grangerias para se sustentar vn pueblo despañoles, dixo que este testigo anduvo mucha parte del golfo de Paria asy por las syerras como por los llanos e que vido muchas tierra e valles e aguas [f^o 19 v] e buena dispucyçion para fazer / yngenios de açucar e tierras llanas para criar ganados e hazer estancias e todas las grangerias que se hazen en esta ysla Española porque son muchas las aguas manantiales e tienen mucha e aparejadas para hazer muchos riegos en ellas e que ay muy buenas pesquerias e cazas de puercos e de antas e venados e otros animales e muncha caza de bolateria e aves grandes e muchas que se crien con los frutos de arboles en la tierra se dan e destos es tierra muy abastecida.

Fue preguntado sy le parece que en el dicho golfo de Paria se podria sustentar un pueblo despañoles syn que a los naturales yndios se les faga daño e perjuizio alguno dixo que el comendador Diego de Ordas con quien este testigo vino metio en el dicho golfo trezientos e cinquenta hombres e mas y estuvieron mas tienpo de un año e pareciera en la tierra que no avian entrado

christianos que sea su parecer se podrian sustentar un pueblo e aun dos pueblos de a dozientos vezinos e que estos todos puedan tener tierras e aguas de labor e partes del Golfo tener sus crias de ganados e todos tener bien [f^o 20] de comer e por tiempo andando / con grangerias que se pueden tyener en el golfo e por la tierra adentro cree e tiene entendido que sera tierra muy rica e de muchos provechos a los que en ella vinieren y estos es lo que sabe e le parece e es la verdad so cargo del juramento que hizo dixo que su hedad es de mas de quarenta e cinco años e firmolo de su nombre. Hernando de Paredes.

Testigo. E el dicho Diego Herrera escrivbano de sus magestades e relator desta real audiencia de Santo Domingo de la Española testigo rescebido para esta ynformacion aviendo jurado segun derecho e syendo preguntado por el tenor de la cedula real de su magestad dixo que este testigo tiene noticia de la ysla de la Trinidad de la provincia de Guayana e Paria porque anduvo en ellas con el comendador Diego de Ordas dende que fue a la dicha tierra hasta que salio della e que es muy buena tierra e muy buena gente y en donde ay posyibilidad para poblar e muy syn perjuizio de los naturales e sabe que los naturales de la ysla de la Trinidad son gente muy belicosa e que ynduzen a los vezinos comarcanos a que no sean amigos de christianos porque ha visto [f^o 20v] por espirençia e que estando / sygueros e llegando a ellos se alteravan e que la dicha ysla de la Trinidad es muy fertil e aundosa para poblar sy tienen mucho recaudo e guardas los españoles porque son muy belicosos e ay muy buena dispucyçion para hazer yngenios e asyentos de pueblos e convenia mucho al servicio de Dios e de su magestad que alli oviese poblacion de christianos por estar cerca la navegacion de Castilla y muy buen paraje para contratacion destas partes e esto es lo que este testigo sabe e vio e le parece de las dichas tierras e la verdad so cargo de juramento que hizo e firmolo de su nombre, dixo ques de hedad de mas de quarenta años. Diego de Herrera.

E asy mismo le parece que en el golfo de Paria que se puede poblar uno o dos pueblos de cada dizientos vezinos syn perjuizio de los naturales porque ay en el dicho Golfo muy buenos asyentos para ellos e para hazer yngenios a muy poca costa y esta junto de la dicha ysla e la poblacion seria Dios Nuestro Señor e su magestad servido e la tierra e naturales della e provechados mucho porque seran anparados de los caribes que cada dia los comen e se vernan los [f^o 21] huidos e que esto es / la berdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre Diego de Herrera. Juro en ocho de mayo de mill e quinientos e cinquenta e quatro años.

Testigo. El dicho Francisco Durango escriuano de sus magestades testigo rescebido para esta ynformacion aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por el tenor de la dicha cedula real de su magestad dixo que este testigo vino a la provincia de Paria de los Reinos de Castilla con el comendador Diego de Ordas en demanda del Rio del Marañon con otra muncha gente que el dicho gobernados truxo e que andando por la costa de tierra firme vieron en la ysla de la Trenidad y este testigo salto en tierra con ocho o diez conpañeros por mandado del dicho comendador Diego de Ordas y anduvieron muy gran rato de tierra por la dicha ysla de la Trenidad y este testigo cogio mucha cantidad de hicacos que es vna fruta de comer e la tierra le parece a este testigo que es muy buena para poblar españoles como para que de alli podria resultar al servicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad estando poblada de Christianos porque ay aparejo para toda cosa de minas de oro e tierra de grandes / labranzas asy en esta dicha ysla como encima del golfo de Paria que esta junto a la dicha ysla que es donde dizen las bocas del Drago, e que ansymismo este testigo vido por vista de ojos que en el golfo de Paria andando la tierra adentro en conpañia de un Perafan de Ribera vido que la tierra que avia e ay es la mejor que a visto para labranzas e poblaciones del que en estas partes esta que a veinte e quatro años e que tuvo noticia por lengua de yndios de paz que adelante de donde estan unos caribes que es una senada del dicho Golfo de Paria ay gente que tratan e contratan con pueblos de piedra e muy grandes conde dizen ay gente blanca como nosotros y asymismo este testigo vido en el rio de Uriaparia arriba muchos pueblos de yndios entre los quales vido dos dellos que los yndios mismos pidian al dicho Diego de Ordas que le dexasen alli christianos para poblar e que vio que dende mas de quinze leguas la tierra adentro sobre el rio que dizen de las Amazonas vido mucha cantidad de yndios con solo un christiano para ver al dicho gobernador e de alli vio que se truxo nuestra [fº 22] del oro de çiertos rios e oio comunicar / con el dicho gobernador a un Jeronimo de Ortes e a un Moran e a otras personas que querian quedarse en la tierra de aquellos yndios sesenta honbres para hazer un pueblo para yr descubriendo a lo del Dorado que dizen porque segun las lengua de los yndios dezian estar cinco dias de jornada hasta dar en el dorado e que segun este testigo vido le parece que la tierra es muy buena e muy sana e muy abundosa de todo bastimento e asymismo vido que de todo genero de aves e casas de castilla los aya en aquella tierra e mucha pesqueria e por lo que este testigo tiene dicho e declarado le paresçe que sera muy util e provechoso que se poblase la tierra e que esto sabe e vido segun dicho ha deste caso y es

la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Francisco de Durango escriuano de su magestad.

Paso ante mi Hernando de Tendilla escrivano de sus magestades e reçevtor.

E los dichos señores presydenete e oidores aviendo visto la dicha dicha ynformacion proveyeron el auto siguiente:

En la mu noble e muy leal cibdad de Santo Domingo [fº 22 v] de la Ysla Española / adiez dias del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e quatro años los señores presydenete e oidores del audiencia e chançilleria real de su magestad que en la dicha cibdad rresyde aviendo visto la çedula real de su alteza y el asyento e capitulaçion que mando tomar con Juan Sedano e la ynformacion que sobre ello se a fecho en esta corte e que sean ynformado de algunas personas que han estado en la ysla de la Trenidad e golfo de Paria e sus comarcas dixeran que les parece que convernía al servicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad que se poblase la dicha ysla de la Trenidad e golfo de Paria que diz que es dos leguas de travesya uno de otro syn perjuizio de los naturales porque podrian tener y gozar las granjerias contenidas en la dicha ynformacion en lo qual redundaria provecho a la corona real e a los naturales de la dicha tierra porque serian yndustriados en las cosas de nuestra santa fee e mas breue y estando esto poblado se poblarian las yslas [fº 23] de la Dominica e Santa Fee / Martin Niño que estan pobladas de caribes e ternian las naos que vienen a estas partes seguridad de surgir en ellas para sus nescesidades, lo qual no osan por temor de los dichos caribes y estos es su parescer segun lo que en esto se an ynformado. El licenciado Maldonado. El Licenciado Hurtado. (Firmas y rubricas)

E yo Nicolas Lopez escriuano de Camara de su Magestad y del audiencia y chazilleria rreal de la ciudad de Sancto Domingo la fize escriuir y sacar del original que en mi poder queda y fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Nicolas Lopez escriuano de Camara de su magestad (Signo, firma y rúbrica)

DOCUMENTO N^o 19
CAPITULACIÓN DE LA NUEVA ANDALUCÍA
AMAZÓNICA DE DIEGO DE VARGAS¹ (1559)

El rey.

Por quanto nos deseamos todo lo que es posible la instrucción y conversión de los indios naturales de las nuestras Indias, islas e Tierra Firme del mar Océano y traerlos a nuestra santa fee católica y embiar para ello gentes y personas que entiendan en ello, y siendo informado que en el río que dizen de las Amazonas, que es por donde salió el capitán Orellana de las provincias del Perú para estos reinos, ay muchas gentes que están sin lumbre de fee, avemos acordado de dar horden de embiar personas religiosas para que los doctrinen, y otras personas buenos cristianos nuestros vasallos para que aviten y conversen con los indios que oviere en las tierras o provincias que ay desde la boca del río hasta ciento y cincuenta leguas de largo por tierra e quarenta de ancho, las veinte de la una parte del río y las veinte de la otra, y para que con su trato y conversación más fácilmente sean doctrinados en nuestra santa fee católica y reducidos a buenos usos y costumbres y a perfecta policía, y vos, Diego de Vargas, vezino del lugar de Balverde, por el deseo que tenéis del servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y de que la corona real destos reinos sea acrecentada, os abéis ofrecido e ofrecéis de llevar trezientos hombres al dicho río y a la tierra que ay en él, y quatro o cinco navíos del porte que sea necesario en que vaya la dicha gente, y una dozena de cavallos o yeguas domadas e un par de cavallos para padres, e otras cosas necesarias para poblar, y algunos religiosos para que entiendan en la conversión de los dichos

1. Capitulación de Diego de Vargas sobre las tierras y provincias que hay desde la boca del Amazonas con 20 leguas a cada lado del río y otras 150 de profundidad. Toledo, 24 de diciembre de 1559. Original en AGI, Indiferente General, 416. Documento tomado de Enrique OTTE: Cédulas de la Monarquía española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561). Ob. Cit; 361-369.

Esta capitulación refleja la orientación que presidió la Corona española por colonizar y poblar, incentivar las actividades agrícolas y mantener buenas relaciones con los indígenas, aunque el territorio asignado queda lejos del Oriente venezolano. España trató de cubrir mediante capitulaciones de este tipo la línea de Tordesillas, con la intención de frenar el avance portugués hacia el Oeste, circundándolo a la faja costera que en virtud de dicho Tratado le correspondía.

indios, e que edificaréis y poblaréis dos pueblos dentro de dos años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el día que del puerto de Sanlúcar de Varrameda [f° 64] o de Cádiz os hiziéredes a la vela para hazer el dicho viaje, donde mejor y más conviniente parescié, cada uno de los quales dichos pueblos terná a lo menos cien vezinos, y que si la tierra no estovié de paz los haréis dentro de seis años, suplicándome que en remuneración de un semejante servicio vos concediese e otorgase las mercedes e con las condiciones que de yuso serán conthenidas, sobre lo qual mandé tomar con vos el asiento o capitulación siguiente:

I.- Primeramente vos, el dicho Diego de Vargas, os abéis de encargar de hazer juntar los dichos trezientos hombres en estos nuestros reinos que no sean de los prohibidos, y que la mayor parte dellos si se pudieron haver sean casados y lleven sus mugeres y labradores e otros oficiales y que, si demás de los dichos trezientos hombres quisiéredes llevar algunas mugeres solteras para que allá se puedan casar, quede a vuestra voluntad.

II.- Iten abéis de comprar los vastimentos que fueren menester por la mar para toda la gente que assí abéis de llevar, y más para un año después que fuéredes llegado a la tierra, y los navíos nescarios para en que vayan.

III.- Otrosí abéis de llevar demás de la dicha gente los religiosos de la horden de San Francisco que nos señaláremos y los oficiales de nuestra hazienda que nos nombráremos.

IV.- Iten avéis de comprar todos los instrumentos y erramientas y fraguas que fueren menester para las dichas poblaciones y para los hedificios dellas, y los rescates que fueren menester para contratar con los naturales de aquellas provincias.

V.- Avéis os de obligar y dar fianzas vastantes en cantidad de diez mill ducados de hazer e cumplir todo lo arriva conthenido y que, luego que estoviéredes presto con vuestra armada y gente, os partiréis e iréis derechamente al dicho río, y poblaréis dentro del término arriva declarado los dichos dos pueblos, y si no, que pagaréis de pena los dichos diez mill ducados a nuestra cámara y fisco.

[F° 64v.] VI.- Abéis de procurar que la gente que con vos fuere procure paz e amistad con los indios que en aquella tierra oviere y morare, haziéndoles buenas obras, procurando que de su voluntad aviten en pueblos cerca de los que vos pobláredes, defendiéndolos e ayudándolos a defender de los que los

quisieren hazer algún daño y reduziéndolos a buena policía, procurando apartarlos de vicios y pecados y malos usos, trabajando por medio de rreligiosos y otras buenas personas reducirlos y convertirlos a nuestra santa fee católica y religión cristiana voluntariamente.

VII.- Iten hordenaréis que se procure de tener paz, trato y comercio con los comarcanos, proveyéndolos de las cosas que de vosotros ovieren menester y procurando de haver dellos las cosas que a vosotros os faltaren.

VIII.- Iten embiaréis religiosos e otras buenas personas a que los doctrinen en nuestra religión cristiana y les persuadan a que se junten en pueblos e moren juntos, para que más fácilmente y mejor puedan ser doctrinados.

IX.- Iten si vos fuéredes o embiáredes personas a ver la tierra, encomendaréis y ternéis cuenta en mirar dónde podrá haver lugares actos e cómodos para hazer nuevas poblaciones.

X.- Iten proveeréis que, si los naturales se pusieren en defender las poblaciones que avéis de hazer, se les dé a entender que no queréis allí poblar para les hazer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, sino para thener amistad con ellos y enseñarles a conocer a Dios, Nuestro Señor, e a bivir políticamente y en la ley de Jesucristo, por la qual se salvarán, y hecha esta diligencia y amonestación, la qual se les ha de hazer tres vezes en la distancia del tiempo que parescié a vos e a los religiosos que con vos fueren a la tal población [f° 65], y se les dé a entender por la lengua y religiosos que se lo digan y declaren, y si no obstante las dichas amonestaciones no quisieren consentir que se hagan las dichas poblaciones, vos y los dichos pobladores procuréis de hazerlas, defendiendos de los dichos naturales lo mejor que pudiéredes, sin hazer más daño de aquel que fuere menester para vuestra defensa y para hazer y conservar la dicha población y poblaciones.

XI.- El primero pueblo que avéis de poblar ha de ser donde mejor y más conviniente parescié, eligiendo sitio e lugar para fundar el dicho pueblo, teniendo rrespecto a que sea sano, fértil y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados, y repartiréis tierras y solares y heredamientos a los pobladores, a cada uno según lo que os parescié ser justo, no ocupando ni tomando cosa de los indios ni de sus sementeras de que actualmente se aprovechen.

XII.- Iten elegido el sitio donde se ha de poblar el dicho pueblo, hordenaréis que luego se haga una casa grande y fuerte donde se puedan recojer los pobladores y tener sus vastimentos y ganados si los naturales lo quisieren ofender, y que este hecho hedifiquen luego sus casas de modo que tengan alguna manera de fuerza.

XIII.- Iten proveeréis que luego siembren los dichos pobladores lo nescenario para su sustentación y de los indios y otras personas que con ellos se allegaren e quisieren avitar en la dicha población, y que pongan cañas de azúcar y cañafístola y viñas e olivos y otras plantas e árboles y semillas de Castilla.

Iten después de haver poblado el tal lugar proveeréis que los religiosos y otras buenas personas que oviere procuren de apaziguar a los naturales, contratando y comunicando con ellos, dándoles a entender el intento susodicho.

[F° 65v.] XIV.- Iten si por las buenas obras y persuaciones los naturales y avitantes cerca de la dicha población se hizieren amigos, de manera que consientan entrar los religiosos a enseñarles y pedricarles la ley de Jesucristo, proveeréis que lo hagan y procuren de convertirlos y traerlos a la fee y a que nos reconozcan por soberano señor.

XV.- Iten proveeréis que los dichos españoles que ansí poblaren los pueblos que avéis de hazer e hiziereades bivan en paz y en quietud, sin agravio e injuria de nadie, y nombraréis ministros de justicia y rregidores y otros oficiales necesarios a la república, theniendo cuenta con castigar y corregir los delitos y egesos que cada uno de los dichos pobladores e oficiales hizieren y cometieren, dándolos a entender que de las deshórdenes que hizieren los dichos pobladores ansi entre sí como contra los indios han de ser obligados a dar cuenta a los que tovieran cargos dellos.

XVI.- Iten proveeréis que, hedificadas las casas y hechas sus sementeras y comidas y no antes, procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados, y que labren y cultiven la tierra y la aumenten con ganados e nuevas plantas y árboles de frutas para su sustentación y provecho.

XVII.- Iten poblado y asentado el dicho pueblo, abéis de poblar otro pueblo la tierra adentro en la parte donde pareciere a vos y a los religiosos que con vos llevarédes y a los nuestros oficiales de aquella tierra más convenir, en las quales dichas poblaciones y en cada una de ellas y en las demás que hiziereades avéis de guardar la horden susodicha.

XVIII.- Y porque con más voluntad vos, el dicho Diego de Vargas, hagáis e cumpláis todo lo susodicho, es nuestra merced y voluntad de hazeros nuestro gobernador y capitán general por todos [f° 66] los días de vuestra vida, y después de vos a un hijo vuestro, qual vos nombráredes de las dichas dos poblaciones y de todas las demás que vos o él pobláredes desde la voca del dicho río hasta ciento y cincuenta leguas de largo y quarenta leguas de ancho, las veinte de una parte del río y las veinte de la otra, y avéis de llevar de nos en cada un año de salario vos en vuestra vida, y después de vos el dicho vuestro hijo, tres mill ducados, los quales vos han de ser pagados de los frutos e rrentas que a nos pertenescieron en las dichas poblaciones que ansí hiziereades y en los otros aprovechamientos de la tierra a nos pertenescientes si los oviere, y no aviendo de ser obligados a os dar ni pagar el dicho salario, ni después de vos al dicho vuestro hijo.

XIX.- Otrosí queremos y es nuestra voluntad que, si después de estar vos, el dicho Diego de Vargas, o el dicho vuestro hijo en la dicha gobernación por causas que parescan convenir a nuestro servicio se os embiare, a tomar residencia, que después de hecha residencia, durante la qual vos ni vuestros thenientes ni el dicho vuestro hijo no avéis de traer varas ni usar del dicho cargo, y que acavada de tomar se os buelvan las dichas varas, para que las tengáis hasta tanto que, por nos vista la dicha residencia, se provea lo que convenga y sea justicia.

XX.- Iten hazemos merced a vos y a los pobladores que con vos lucren a poblar las dichas tierras y a los que adelante lucren que de todo lo que llevaren para proveimiento de sus personas, mugeres e hijos e casas no paguen derechos de almoxarifasgo alguno por tiempo y espacio de diez años, y ansimesmo hazemos [f° 66 v] merced a los mercaderes que en este primero viaje quisieran embiar mercaderías y mantenimientos a la dicha tierra que de todo ello no paguen los dichos derechos de almoxarifasgo.

XXI.- Otrosí hazemos merced a vos, el dicho Díego de Vargas, e a todos los vezinos y pobladores de aquella tierra que de todo el oro, plata, piedras y perlas que en ella se descubrieren no nos paguen más de el diezmo por tiempo y espacio de doze años, que corran y se cuenten desde el día que se hiziere la primera fundición.

XXII.- Iten daremos licencia a vos, el dicho Diego de Vargas, o a quien vuestro poder oviere para poder passar destos nuestros reinos o islas de Cavo

Verde o Guinea donde quisiéredes a la dicha tierra diez esclavos negros, libres de todos derechos.

XXIII.- Otrosí vos prometemos que, sacando vos en las dichas provincias e tierra que ansí os damos en governación grande aprovechamiento de oro e plata con que nuestro patrimonio real sea muy acrescentado, vos haremos una buena merced perpetua para vos y para vuestros herederos y descendientes, con que seán honrrados e aprovechados, de lo qual se os dará carta firmada de mi mano y señalada de los del nuestro consejo de las Indias.

XXIV.- Otrosí dimos licencia y facultad a vos, el dicho Diego de Vargas, para que podáis dar solares para casas y tierras para huertas y para viñas y repartir las aguas y dar cavallerías de tierras para pan llevar en cada pueblo de los que pobláredes sin perjuicio de los indios, repartiendo [f° 67] a cada uno conforme a rrazón e a la calidad de sus servicios y personas, y tomando para vos en cada una de las dichas poblaciones cantidad de tierras para lo susodicho moderada sin perjuicio de los otros vezinos.

XXV.- Iten hazemos merced a vos e a los dichos pobladores que para propios de los pueblos que ansí pobláredes podáis señalar algunas tierras, exidos, deesas y otras cosas si os pareciere.

XXVI.- Otrosí, descubierta y pacífica la dicha tierra y puesta en ovidiencia y servicio nuestros avéis de tasar los tributos que los indios ovieren de dar a nos conforme a las nuevas leyes y a las provisiones y cédulas por nos dadas, y de los dichos tributos avéis de dar vos, el dicho governador, la pensión y entretenimiento que os pareciere a cada uno do los que con vos ovieren ido al dicho descubrimiento y población conforme a la calidad de sus personas y servicios, dándoselo por una vida o por dos, como os pareciere, theniendo consideración a que quede de los dichos tributos la cantidad conveniente en nuestra caxa real, para que se pueda pagar vuestro salario y de las otras justicias y ministros de la dicha tierra y para los prelados y religiosos y otras personas eclesiásticas y cosas que para el culto divino y doctrina cristiana y administración de los sacramentos serán menester, y para que allende déstos nos quede cantidad para la defensa que se podrá ofrescer de, la tierra y para algún socorro de nuestras necesidades, y avéis de, estar advertido que no avéis de, encomendar indios ningunos a nadie, porque nuestra voluntad es que no se encomienden.

[F° 67v.] Todo lo qual que dicho es y cada cosa y parte dello os concedemos con tanto que vos, el dicho Diego de Vargas, seáis thenudo y

obligado de salir destos reinos con los navíos y aparejos y mantenimientos y las otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblaciones con la dicha gente, religiosos e pobladores, según que dicho es, desde el día de la dacta desta capitulación hasta un año primero siguiente.

Otrosí con condición que en las dichas poblaciones y pacificaciones y tratamiento de los indios de aquellas provincias en sus personas y bienes seáis tonudo obligado por todo lo conthenido en las hordenanzas e instrucciones que para esto tenemos hechas y se hicieren y vos serán dadas.

Por ende por la presente, haziendo vos lo susodicho a vuestra costa, según e de la forma que de suso se contiene y guardando y cumpliendo todo lo conthenido en esta capitulación y las instrucciones que se vos dieron y las que adelante se os darán y las provisiones e hordenanzas que hiziéremos e mandáremos guardar para la dicha tierra e poblaciones y para el buen tratamiento e conversión a nuestra santa fee católica de los naturales dellas y de los pobladores que a ella fueron, digo e prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella conthenido en todo e por todo, según que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansí nos no seamos obligados a vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes mandaremos executar por los diez mill ducados y vos mandaremos castigar y progerder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su rey e señor natural, y dello vos mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano y señalada de los del nuestro consejo de las Indias y rrefrendada de Francisco de Eraso, nuestro secretario.

Fecha en Toledo, a veinte e quatro de diziembre de mill e quinientos y cincuenta y nueve años.- Yo el rey.

Refrendada de Heraso, librada del licenciado Birviesca, doctor Vázquez e licenciados Agreda, Castro, Jarava.

oro para la Cámara de Su Majestad, en la cual dicha pena lo daba y dio por condenado lo contrario haciendo. Y esto dijo que mandaba y mandó por ante mí que firmo.

Juan Maldonado

Fue presente, Juan Camacho, Escribano.²

2. Esta copia del auto preinserto fue enviado de San Cristóbal a Mérida en 1889, por el Pbro. Dr. Don. José Concepción Acebedo. Los términos aquí descritos coinciden con los de otro documento firmado por el Teniente de Gobernador y Justicia Mayor de la Villa de San Cristóbal, Andrés Sánchez Cozar (Cosar) el 16 de mayo de 1782, que fue reproducido en "Títulos de Venezuela en sus Límites con Colombia", Tomo II, p. 240, Caracas, 1870, y reeditado en MRE, Colección "Fronteras", Vol. 1.

Este documento empalma exactamente con el término Sur de la ciudad de Maracaibo, que es el Río Harinas, y que hoy recibe el nombre de Río Palmar, como lo describe el mismo Juan de Maldonado en 1561, al hablar de su amplia bifurcación que constituye los "brazos de Herinas" y que como lo señala la "Descripción de la laguna de Maracaibo de 1579", es "un río que anega mucho" en su desembocadura.

Supuesta la historia posterior por la que la Villa de San Cristóbal pasó a la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela, estos términos municipales de 1561 vinieron a cobrar rango de límites interprovinciales entre el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y la misma Capitanía General de Venezuela y eventualmente el límite de derecho internacional actual entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia.

DOCUMENTO N° 21

CAPITULACIÓN CON EL CAPITÁN DON DIEGO HERNÁNDEZ DE SERPA SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE LA NUEVA ANDALUCÍA¹ (1568)

El rey.

Por cuanto nos deseamos la población, instrucción y conbersión de los naturales de las provincias de las Indias a nuestra santa fee cathólica, teniendo delante el bien y salvación do sus ánimas, como por la santa iglesia romana se nos a encargado, continuando el celo, trabajo y cuidado que en esto los cathólicos reyes, nuestros progenitores, han tomado, y vos, el capitán Diego Hernández de Serpa, por el deseo que tenéis del servicio de Dios, Nuestro Señor, y de que la corona real de estos reinos sea acrecentada, os ofrecéis de descubrir y poblar la provincia de Guayana y Caura y las demás provincias que entran en la governación que a de ser intitulada la Nueva Andalucía, y de tener ciertos navíos para el mes de septiembre primero que verná deste año aparejados para hazerse a la vela con el primer tiempo en Sanlúcar de Varrameda o en la ciudad de Cádiz con cierta gente y armas y municiones y otras cossas de yuso declaradas, todo a vuestra costa y misión, sin que nos ni los reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer cosa alguna dello más de lo que abaxo os será concedido, y nos suplicastes mandase con vos hazer sobrello capitulación y asiento y por cumplir

1. Capitulación con el capitán Diego Fernández de Serpa sobre el gobierno de la Nueva Andalucía. Aranjuez, 15 de mayo de 1568. Original en AGI, Caracas, 2. Tomamos el documento publicado en OTTE, Enrique: Cedularios de la Monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604), Tomo II, Edición de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, Caracas, 1967, págs. 1-9.

Esta capitulación puede considerarse genésica por cuanto dio origen a la Provincia de la Nueva Andalucía, ocupando los territorios de los actuales Estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Trinidad, Delta Amacuro y Bolívar (Guayana) hasta el río Marañón (Amazonas); Sus términos para descubrir y poblar la Provincia de Guayana y Caura abarcaban 300 leguas de costa entre los ríos Huyaparí (Orinoco) y Marañón (Amazonas) más un girón de tierra entre el Orinoco y el Morro de Unare.

El acento colonizador está presente en la capitulación; Serpa debía llevar labradores y diversos animales domésticos; se previó la fundación de ingenios azucareros y la siembra de viñas y árboles frutales. Se permitieron repartimientos de indios y se prohibió ocupar los terrenos de éstos sin su consentimiento.

el dicho deseo y por la confianza que de vos tenemos y que haréis lo que con vos fuere capitulado de la manera que conbenga al servicio de Dios y nuestro, mandamos tomar con vos la dicha capitulación y asiento en la forma siguiente:

Primeramente vos, el dicho capitán Diego Hernández de Serpa, os ofrecéis de tener para el mes de septiembre primero que viene a punto para se hazer a la vela con el primer tiempo en la villa de Sanlúcar de Varrameda o en la ciudad de Cádiz quatro navíos, los dos de a duzientas toneladas y los dos de cien [f° 1v] toneladas, en los quales avéis de llevar quinientos hombres, los ciento labradores y los otros de guerra y conbenientes a la dicha población, de los quales procuraréis que sean casados los ciento o los más que hasta esse numero pudiéredes, los quales irán a punto de guerra con sus armas, arcabuzes, vallestas murriones, rodela y las demás armas que os pareciere y fueren convenientes para la dicha jornada, y asimismo llevaréis los marineros y gente de mar necesaria para el servicio y gobierno de los dichos quatro navíos, y seis clérigos de misa para enseñar a los naturales e instruirlos en nuestra santa fte cathólica y confesar y administrar los santos sacramentos a los españoles y lo demás conveniente a la salvación de todos, de los quales clérigos los dos, y más si pudiéredes, serán de la compañía de Jesús, aunque en la instrucción dize quatro.

2.- Item que llevaréis los vastimentos y provisiones necesarias para la dicha gente para un año, contado desde que os hiziéredes a la vela de la dicha villa de Sanlúcar o ciudad de Cádiz, y los tornéis a punto y embarcado para el dicho mes de septiembre deste año.

3.- Item avéis de consentir y tener por bien que la dicha armada que así havéis de sacar sea primero visitada por uno de los nuestros oficiales que residen en la casa de la contratación de Sevilla por la orden que se acostumbra hazer, para que se vea si ba con la orden y cumplimiento deste asiento.

4.- Item os obligáis vos, el dicho capitán Diego Hernández de Serpa, de ir con la dicha gente y navíos a [f° 2] punto de guerra a las dichas provincias de Guayana y Caura, que agora en la costa donde havéis de ir a desembarcar, que es entre el río de Uriapari y el Morro Lunare, que es en la costa de Cumaná y Pérto <n>.

5.- Item que costearéis desde el dicho río de Uriapari toda la costa hasta llegar al río Maraón, y tomaréis la posesión de todo lo que así costearédes en nuestro nombre y para nuestra real corona.

6.- Item os obligáis vos, el dicho capitán, de poblar y poblaréis por este río arriva derechamente hasta trescientas leguas, que se os dan por límite de vuestra gobernación, como abaxo se dirá, donde os ofrecéis de hazer los pueblos que os pareziere conbenir, haziendo en cada uno su fuerte para defensa de la tierra y sustentarse y defenderse los españoles que con vos fueren agora o adelante, los quales pueblos haréis dentro de quatro años, y en este primer año haréis todas las más poblaciones que os fuere posible.

7.- Item os ofrecéis que dentro de los dichos quatro años llevaréis a la dicha tierra y gobernación otros quinientos hombres para su población y sustentación, con otros seis clérigos de misa o frailes, de los quales serán los dozientos hombres o más labradores, y casados todos los que fuere posible, y a lo menos que hasta ciento dellos sean casados y lleven sus mugeres e hijos para mayor sosiego y quietud en la dicha tierra.

8.- [F° 2 v.] Item os obligáis vos, el dicho capitán, dentro de los dichos quatro años de meter en la dicha tierra y población para su sustento y defensa cien cavallos o más y otras cien yeguas y quinientas bacas o terneras o mill ovejas y duzientos puercos y cabras.

9.- Item os obligáis dentro de los dichos quatro años de meter en la tierra y población dicha seiscientos esclavos para vuestro servicio y de la gente que avéis de llevar, y para que con más facilidad se hedifiquen los pueblos y se cultive la tierra y hagan ingenios de azúcar y planten las cañas del dicho azúcar que para ellos conbinieren, y se hagan las demás cossas que fuere menester para su sustentación.

10.- Item os ofrecéis que en todo lo a vos posible el dicho descubrimiento y población será con toda paz, amistad y cristiandad, y que governaréis la gente de vuestro cargo con la mejor orden, trato y cristiandad que pudiéredes, para que en todo sea Nuestro Señor y nos servidos conforme a la instrucción que se os dará para ello.

11.- Y para que con mayor ánimo y comodidad vuestra y de la gente que con vos fuere se pueda hazer la dicha población y sustentarse en ella la gente de nuestra parte, se os ofrezan las mercedes siguientes:

12.- Primeramente se os haze merced de la dicha gobernación y población de las provincias de Guayana y Caura y las demás que están en la tierra [f° 3] que agora intitularéis la Nueva Andalucía hasta trescientas leguas de longitud y latitud el río arriva de Uriapari por el altura, y más el girón de tierra donde

está el puerto que es del dicho río de Uriapari hasta el Morro de Unare, costa de Cumaná y Périto, como arriva está dicho, no siendo del dicho puerto y girón de tierra hecha merced a otro ni siendo en perjuicio de tercero, y entiéndase que no a de tener la dicha vuestra gobernación por todas partes más de trezientas leguas allende del dicho girón de tierra.

13.- Item os hazemos merced que seáis nuestro gobernador y capitán general de la dicha tierra y población por buestra vida y por la vida de otro hijo o heredero vuestro que nombráredes, con dos mill ducados de quitación con el dicho cargo, los quales avéis de cobrar y os han de ser pagados de los frutos y rrentas que en la dicha tierra nos pertenezieren, pero que no los habiendo no seamos obligados de pagarlos de otra nuestra real hacienda.

14. - Item os hazemos merced que, cumpliendo de vuestra parte el dicho asiento y capitulación de la manera que tenéis ofrecido, se os dará título de adelantado de la dicha provincia y gobernación de la Nueva Handalucía para vos y vuestros herederos y subcesores perpetuamente, pero sin daros a vos y a ellos quitación con el dicho título.

[F° 3v.] 15.- Iten os hazemos merced de veinte y cinco leguas en quadra pobladas de indios en una parte o en dos de la dicha provincia, como vos quisiéredes, para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente, aviendo vos cumplido lo asentado en esta dicha capitulación y siendo sin perjuicio de los indios de la dicha tierra, y sin que en las dichas veinte y cinco leguas en quadra tengáis jurisdicción alguna ni las minas dellas, porque esto a de quedar reservado para nos.

16.- Iten se os haze merced que, poniendo nos o los reyes que después de nos sucedieren audiencia rreal en la dicha provincia y gobernación, del alguagilazgo mayor de la dicha audiencia para vos y vuestros herederos y subcesores perpetuamente.

17.- Iten os hago merced que podáis dar a los pobladores de la dicha tierra rrepartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios, teniendo consideración a que no aya eceso en los dichos rrepartimientos, y que sean primero tasados por vos o las personas que para ello nombráredes.

18.- Iten se os haze merced que podáis dar a los dichos pobladores de la dicha gobernación repartimientos de tierras para sus labranzas y crianzas y estancias para sus ganados y solares para sus cassas, lo qual se entiende

perpetuamente [f° 4] para ellos y sus herederos y subcesores, con que tengáis mucha atención que lo susodicho sea sin perjuicio de los indios, conforme a la instrucción que sobre esto os dará.

19.- Iten hazemos merced a vos y a los vezinos y pobladores de la dicha gobernación que no paguéis más del diezmo del oro, plata, perlas, piedras, de las minas y otros aprovechamientos que oviere en la dicha tierra por tiempo de diez años, los quales corran y se quenten desde el día que se hiziere la primera fundición.

20.- Item os hazemos merced a vos, el dicho Diego Hernández, y a los vezinos y pobladores de la dicha tierra y a los que adelante a ella fueren que por los diez años primeros después de poblada la dicha tierra no paguéis ni paguen derechos de almorarifazgo alguno de todo lo que llevaren destos reinos para proveimiento de sus personas, mugeres e hijos y de su casa y familia.

21.- Iten en quanto nos havéis suplicado que os hagamos merced de las penas de cámara para la fundición de las iglesias y monasterios que en aquella tierra se hizieren lo acordaréis descubierta la tierra, para que, entendida su calidad, proveamos en ello lo que convenga.

22.- Item se os haze merced que podáis rrepartir entre los vezinos y pobladores de la dicha tierra aguas y heridos para molinos e ingenios [f° 4v] de azúcar y para otras cossas necesarias para su aprovechamiento y sustentación, lo qual les podéis dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores pero entiéndese que lo hagáis sin perjuicio de los indios, y dando las dichas aguas y heridos con moderación y templanza y obligándoles a llevar dentro de tres años confirmación nuestra.

23.- Item en quanto nos suplicáis os haga merced por tres vidas con salario competente de las tenencias de las fortalezas que se hizieren en la dicha tierra, se provera adelante lo que conbenga, según la calidad de las dichas fortalezas y de la nezesidad que dellas oviere.

24.- Iten en quanto nos suplicáis os hagamos merced de dar facultad para señalar términos a las ciudades que pobláredes y darles propios y hexidos y dehesas, os hazemos merced que quanto a los términos los podáis señalar a las dichas ciudades que así pobláredes,² siendo sin perjuicio de los indios, y

2. En el texto: "pobladores".

con que de inbiar particular relación de la calidad de los dichos términos y de las leguas que en ancho y largo tuvieren, y en lo que toca a los propios, dehesas y exidos inbiarnos eis particular declaración e información de lo que os parece se deve señalar [f° 5] a cada una de las dichas ciudades para los dichos propios, dehesas y exidos y de la comodidad y valor que tienen y si dello resulta perjuicio a indios o a otras personas o se puede seguir algún inconbiniente y daño a nos o a otra persona particular, para que, visto todo, mandemos proveer lo que convenga.

25.- Item os haremos merced de dar licencia que podáis sacar, así destos reinos como de Portugal, Cavo Verde y Guinea, quinientos esclavos, en que aya a lo menos el tercio dellos henbras, libres de todos derechos que dellos nos puedan pertenecer, para servicio vuestro y de los dichos pobladores y para la lavor y agricultura de la tierra y otras cossas necesarias y conbenientes a vos y los dichos pobladores, con que los llevéis registrados para la dicha población y tierra de la Nueva Andalucía y no para otra parte alguna, so pena que si los lleváredes a otra parte los ayáis perdido.

26.- Iten os hacemos merced que, si vos, el dicho capitán Diego Hernández de Serpa, falleciéredes, teniendo comentado a aprestar vuestro viaje o yendo en seguimiento dél, podáis nombrar para la dicha gobernación la persona que os pareziere, hasta en tanto que vuestro heredero o subcesor venga a continuar y servir la dicha gobernación, y el que así nombráredes pueda proseguir el dicho viaje por la orden y manera que arriva está dicho.

[F° 5v.] 27.- Iten os hacemos merced de dar lilencia para que de España podáis sacar ochocientos hombres para poblar y pacificar la dicha gobernación de que así os hemos hecho merced con que la dicha gente saquéis para la dicha tierra y población y no para otra parte alguna, y que así se registre en los dichos navíos que avéis de llevar.

28.- Item se os haze merced que con dos navíos de hasta dozientas toneladas por término de cinco años, contados desde que os hiziéredes a la vela con la dicha armada, podáis proveer en la dicha gobernación y tierra de las cossas necesarias para vuestro mantenimiento, así de comida como de bevida y ganados y cavallos, así de España como de las islas comarcanas de las Indias y Tierra Firme, los quales navíos puedan salir juntos o cada uno por sí, y con flota o sin ella, y que sea libre lo que llevaren, como dicho es, de almoraxifazgo, averías galeras y otras inpusiciones o derechos algunos por el dicho tiempo, pero que otras cossas fuera de las dichas no puedan llevar los

dichos navios, so pena que sean perdidas, ni para otra parte alguna, salvo para la dicha gobernación, so la misma pena.

29.- Item os hacemos merced que por el dicho tiempo de los dichos cinco años podáis nombrar maestros y pilotos que handen en los dichos dos navíos, aunque, no sean esaminados, siendo áviles y naturales destos reinos y para sólo el efeto que está dicho de llevar los dichos [f° 6] mantenimientos a la dicha población.

30.- Iten os hacemos merced de dos pesquerías, una de perlas y otra de pescado, donde vos las señaláredes para vos y vuestros herederos y subcesores perpetuamente, con que sean sin perjuicio de los indios ni de otro tercer, y con que guardéis las leyes y provisiones dadas sobre la pesquería de las dichas perlas.

Por ende por la presete, haziendo vos, el dicho capitán Diego Hernández de Serpa, a vuestra costa lo susodicho, según y de la manera que de suso se contiene, y cumpliendo todo lo contenido en esta capitulación y las instrucciones que se vos dieren y las que adelante se os darán y las provisiones y ordenanzas que hiciéremos y mandáremos guardar para la dicha tierra y poblaciones y para el buen tratamiento y conversión a nuestra santa fee cathólica de los naturales dellas y de los pobladores que a ellas fueren, digo y prometo por mi fee y palabra real que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido en todo y por todo, como en ella se contiene, sin que se os vaya ni pase contra cossa alguna della, y no lo haziendo ni cumpliendo assí vos aquello que os obligáis no seamos obligados a vos guardar y cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes os mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su rrey y señor natural, y dello vos mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano y señalada de los del nuestro consejo de las Indias y refrendada de Francisco de Eraso, nuestro secretario, fecha en Aranjuez, a quinze de mayo de MDLXVIII años.

31.- Iten os hacemos merced que, sin embargo que os ayáis obligado de llevar agora seis clérigos, por escusaros de alguna costa y por [f° 6] mayor seguridad de nuestra conciencia de tomar a cargo la elección de los dichos clérigos en este primer viaje y embiarlos a nuestra costa, a los quales rrespetaréis como a personas eclesiásticas, y tomaréis su parecer en lo que se ofreciere tocante a concencia en la dicha población, y después de llegados les haréis proveer de lo necesario de los diezmos de los frutos de la tierra, o no los

haviendo vastantes, rrepartiendo entre los pobladores della lo necesario para su sustentación.- Yo el rey.

Por mandado de su magestad, Francisco de Eraso, señalado del doctor Vázquez, el licenciado don Gómez Zapata, licenciado Salas, doctor Aguilera, doctor Villafañe.

DOCUMENTO N° 22

CAPITULACIÓN DE LA NUEVA EXTREMADURA POR EL
CAPITÁN DON PEDRO MARAVER DE SILVA¹ (1568)

El Rey.

Por cuanto nos mandamos tomar en quince de mayo del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho cierto asiento y capitulación con vos el capitán don Pedro Maraver de Silva sobre el descubrimiento, población y pacificación de las provincias y tierras de Omagua y Omeguas y el Quinaco y las demás provincias y tierras que entran y se incluyen en la provincia que ha de ser intitulada la Nueva Extremadura, y que en cumplimiento de lo que por ella os obligasteis, os hiciste a la vela para la dicha provincia con ciertos navíos y gente de armada y a causa de cierto desbarate que hubo no pudiste efectuar el dicho descubrimiento, y que ahora como mas experimentado en lo que conviene hacer para acertar mejor en ello, y con el celo que teneis del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y que la santa fee catholica se ensalce, y *nuestra* corona y rentas sean aumentadas habeis propuesto de tornar a ir en nuestro nombre y a *vuestra* costa al dicho descubrimiento, pacificación y población, y nos habeis suplicado os diésemos facultad para lo hacer, y que sobre ello mandásemos tomar con vos asiento y capitulación de nuevo y habiéndose visto y platicado sobre ello por los *nuestro* Consejo de las Yndias acatando lo susodicho y lo mucho que deseamos la conversión y doctrina de

1. Capitulación de don Pedro Maraver de Silva "sobre el descubrimiento, población y pacificación de las provincias y tierras de Omaguas y Omeguas y el Quinaco y las demás provincias y tierras que entran y se incluyen en la provincia que ha intitulada la Nueva Extremadura". Aranjuez, 15 de mayo de 1568. Original en AGI, Indiferente, 416. Publicada en: ARMAS CHITTY. Ob. Cit; págs. 194 - 201.

Esta capitulación fue motivada por la búsqueda del Dorado, mito que para la fecha tenía su centro de creación entre el Perú y Quito. La capitulación la obtuvo Maraver el mismo día que Fernández de Serpa consiguió la suya para la Nueva Andalucía; una y otra tienen los mismos términos y su ubicación tiene que ser hacia el interior del continente y después de la de Serpa, a decir: "pasadas las dichas provincias de Guayana y Caura". Dicha capitulación también intentó cubrir la línea del Tratado de Tordesillas y frenar el avance lusitano hacia el Oeste.

los dichos cuatro años como esta referido, los *nuestros* oficiales de la casa de la contratación de Sevilla los dejen pasar a la dicha provincia presentando ante ellos informaciones hechas en la forma ordinaria de como no son de los prohibidos a pasar a aquellas partes y que procuren facilitar *vuestro* viaje.

Así mismo mandaremos cumpliendo con el dicho asiento que si se os hubiere de tomar residencia se tenga consideración a como habéis servido, para ver si habéis de ser suspendido de la jurisdicción o dejaros en ella y al dicho *vuestro* sucesor durante el *tiempo* de la residencia.

Ytem nos ofrecemos *que* cumpliendo vos el dicho capitán don Pedro Maraver de Silva este asiento y capitulación como ofreceis tendremos cuenta con vuestros servicios para os hacer merced de vos dar vasallos con perpetuidad y título de Adelantado o otro. /f°56v//.

Por ende cumpliendo vos el dicho don Pedro Maraver de Silva lo contenido en esta capitulación, de la manera que ofreceis y las instrucciones y provisiones *que* vos diésemos y adelante mandaremos dar para la dicha provincia de la Nueva Estremadura y población de ella, y para el buen trato conversión y doctrina de los yndios, por la presente os prometemos y aseguramos por nuestra fe y palabra real, que lo que de *nuestra* parte se os ofrece lo mandaremos guardar y cumplir y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna con *que* si vos no cumplieredes lo que como dicho es teneis ofrecido, no seamos obligado a os mandar pagar cosa alguna de lo suso dicho, antes os mandaremos castigar y que se proceda contra vos como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y señor natural y para *vuestra* seguridad os mandamos dar la presente firma de *nuestra* mano, refrendada de Antonio de Erasso, nuestro secretario y librada de los del dicho *nuestro* consejo de las Yndias, fecha en Madrid a siete de Noviembre de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Erasso. Señalada del presidente Joan de Obando, Licenciados, Castro, Gasca, Gamboa, el Doctor Santillan, el Licenciado Espadero.

En Madrid a doce del mes de *noviembre* de mil y quinientos y setenta y cuatro años recibí esta capitulación original

Don Pedro Maraver de Silva [Rubricado].

DOCUMENTO N° 23
COPIA AUTENTICADA DE LA REAL CÉDULA
CONFIRMATORIA DE LA CAPITULACIÓN CONCEDIDA
POR LA REAL AUDIENCIA DE SANTA FE AL
MARISCAL DON GONZALO XIMENEZ
DE QUESADA (1568)¹

El Rey. Por quanto yo mande dar y di una mi cedula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Heraso *nuestro* secretario dirigida al nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancta Fee del Nuevo Reyno de Granada su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancta Fee del Nuevo Reyno de Granada sabed que por parte del Mariscal don Gonçalo Ximenez de Quesada adelantado dese Nuevo Reyno se a ofrecido a que por continuar nuestro *serviçio* y el deseo que tiene del *acrescentamiento* de nuestra rreal corona como hasta aqui lo a hecho se queria ocupar en descubrir y poblar por los llanos que son en la salida y cavo de ese nuestro rreyno toda la tierra que ay entre el rrio del Papamene y el Pauto de que ay noticia de su riqueza y mucha poblacion de yndios y que el dicho descubrimiento y poblacion lo hara a su costa y mission y me fue supplicado

1. Real Cédula para que el adelantado Gonzalo Ximenez de Quesada, el original conquistador de la planicie de Bogotá, pueda descubrir y poblar "toda la tierra que ay entre el rrio del Papamene y el Pauto". El Escorial, 18 de noviembre de 1568. Original en AGI, Escribanía de Cámara 1011 A, f. 34 - 34v.

La Petición de Ximenez de Quesada se presentó en julio de 1560, aun cuando sus intenciones doradistas comenzaron a dibujarse en su mente en 1548. Pero vinieron a formalizarse ante la Audiencia de Santa Fe de Bogotá el 27 de julio, 8 de agosto y 9 de septiembre; (AGI, Patronato, Leg. 29, r. 21). Sobre el mismo asunto escribió al Rey el 10 de junio de 1561 (AGI, Santa Fe, Leg. 188, f.339). Se reitera esta petición al Rey a 8 de diciembre de 1567 (AGI, Santa Fe, Leg. 81, f. 9).

A la muerte de Quesada, su sucesor, Antonio de Berrío, obtuvo la confirmación de la Capitulación a su nombre e inicia la exploración del territorio que luego se llamará la Provincia de Guayana.

le mandase dar licencia para ello y concederle y hazer las merçedes y graçias que en semejantes casos /fº 35// acostumbamos hazer conforme a la calidad de su persona para que con mas animo y voluntad fuesen las personas que en ello se an de ocupar atento al gran gasto que dello se recresce que sera en mas cantidad de cient mill pesos y mandasemos hazer capitulacion sobre ello o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del *nuestro* consejo de las Yndias y aviendose platicado sobre ello como quiera que a paresçido cosa conveniente y *necessaria* a *nuestro* seruiçio el descubrimiento y poblacion de la dicha tierra por el mucho fructo y bien *que* esperamos se conseguira dello por la buena relacion que tenemos de la dicha tierra y pudieramos mandar capitular con el dicho adelantado sobre el dicho descubrimiento pero para que se pueda mejor efectuar y con la buena orden que conviene a pareçido de os lo remitir para que lo hagays y encamineis por la via que alla pareciere mas *necessaria* y ansi os mando que sobre averos informado de la calidad de aquella tierra y platicado en ello siendo conveniente y *necessario* el descubrimiento y poblacion della y que servira de augmento y provecho *para* nuestra corona real y queriendolo hazer el dicho adelantado a su costa y mision le dexeis hazer el descubrimiento y poblacion que yo por la presente se la concedo y lo tengo por bien y lo apruebo y confirmo y le doy licencia para ello y hagais con el dicho adelantado las capitulaciones y con ciertos que vieredes convenir al *seruicio* de Dios *Nuestro* Señor y nuestro bien y conservacion y contentamiento de los dichos yndios naturales conforme a las capitulaciones que avemos mandado tomar con Pedro de Maraver de Silva y el *capitan* Diego Hernandez de Serpa sobre el descubrimiento y poblacion de las *provincias* /fº 35 vº// llamadas la Nueva Estremadura y la Nueva Andalucia cuyos traslados vos mando embiar y firmados del secretario Ochoa de Luyando concediendo y otorgando en nuestro nombre al dicho adelantado las graçias y mercedes contenidas en las dichas capitulaciones y las demas que paresciere convenir conforme a la calidad de su persona y lo mucho y bien que ha servido en el descubrimiento y poblacion de esa provincia y el gasto que a de hazer en la dicha jornada que para todo ello vos doy poder cumplido en forma con que por razon de esto no adquiera ningun derecho² ni entre en las tierras que avemos dado en governacion a los dichos don Pedro de Maraver de Silua y *capitan* Diego Hernandez de Serpa que se declaran en las *dichas* sus

2. Nota original al final del folio 36: "vatestado dinero pase por testado y entre renglones derecho vale".

capitulaciones y tenemos por bien que en lo que se capitulare con el dicho adelantado no se tomen de el fianzas ni se las pidais por que segun su persona y calidad estamos ciertos cumplira de su parte con lo que se offresciere hazer y enbiareys ante nos al dicho *nuestro* consejo de las Indias un traslado en manera *que* haga fee de lo que capitularedes con el para que aca aya *quenta* y razon dello y se entienda lo que sehubiere de guardar con el dicho adelantado fecha en el Escorial a diez y ocho de nobiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años yo el Rey. Por mandado de su magestad Francisco de Heraso.

DOCUMENTO N° 24
TRAMITACIÓN DE LA CAPITULACIÓN CON EL
MARISCAL DON GONZALO XIMÉNEZ DE QUESADA
ANTE LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE
GRANADA, AL TIEMPO QUE CONSIGNABA LA REAL
CÉDULA FIRMADA EN EL ESCORIAL EL 18 DE
NOVIEMBRE DE 1568¹(1569)²

[{Concierto con Quesada} Al margen]

En la ciudad de *Santa Fee* del Nuevo Reyno de Granada de las Yndias a veynte y un días del mes de julio de mill e quinientos e sesenta y nueve años los señores presidente e oydores de la audiencia y chançilleria real de su Magestad aviendo visto la capitulación por parte del adelantado don Gonçalo Ximenez de Quesada presentada cerca de la jornada y descubrimiento contenido en la dicha cedula real de su Magestad que sobre ello habla dixeron que atento *que* por ella el dicho adelantado no paresçio ofrecerse a lo que los capitanes y gobernadores don Pedro de Silva y Diego Hernandez de Serpa se ofrecieron por sus capitulaciones a hazer y llevar en la jornada y descubrimiento de que su Magestad les hizo *merced* a las quales la dicha cedula real se remite sino solamente pedir las graçias y mercedes *que* se les han de hazer por razon de la

-
1. Original en AGI, Patronato, Legajo 29, Ramo 21; y en AGI, Escribanía de Cámara, Legajo 1011 A. Fecha del documento: entre el 14 de julio y el 15 de octubre de 1569. La larga tramitación ante la Audiencia de Santa Fe por el Adelantado Gonzalo Ximenez de Quesada, fundador y conquistador del Nuevo Reino de Granada, nos revela lo complejo del procedimiento jurídico para el logro de una Capitulación. Notemos como la primera solicitud se hizo en 1560 y es sólo 8 años más tarde cuando puede negociar los términos de la Capitulación con la Audiencia. Conviene tener en cuenta cómo ésta tiene delante de sí la Cédula Real de 1568, donde se impone la norma referente a que la capitulación se ha de efectuar "conforme alas capitulaciones que habemos mandado tomar con Pedro Maraver de Silva y el Capitán Diego Hernández de Serpa". Dirigimos la atención hacia las observaciones y reparos de la Audiencia y a la habilidad jurídica del Adelantado como Licenciado en leyes; particularmente queremos hacer notar los aspectos territoriales contenidos en la determinación del número de leguas y a la conformación de la red fluvial del Pauto y Papamene. Este último aspecto va a ser jugado posteriormente y con habilidad por Antonio de Berrío, al identificar al Pauto y al Papamene con el Orinoco y el Amazonas respectivamente.
 2. Las referencias que damos en relación a esta Real Cédula la tomamos de: AGI. Escribanía de Cámara 1011 A.

dicha jornada y descubrimiento y como por las dichas capitulaciones parece los dichos don Pedro de Silua y Diego Hernandez ofrescieron la gente y armas bastimentos y otras cosas que avian de hazer y llevar y el tiempo y quando avian de salir a las dichas jornadas y descubrimientos conforme a las quales su Magestad manda se tome assiento y capitulacion con el dicho adelantado y se a de obligar y ofrecer conforme a ello al assiento y capitulacion siguiente.

Primeramente que llevara quinientos hombres o quatrocientos por lo menos con sus armas arcabuzes /fº 36 vº// y vallestas municiones y otras armas offensibas y defensibas y otros aderezos y pertrechos de guerra convinientes con los vastimientos de comida y otras cosas necesarias para la dicha jornada y ocho clerigos o religiosos para instruir los naturales y administrar los Sanctos Sacramentos a los españoles y personas que consigo llevare y que se aprestara para salir y saldra con la dicha gente y aderezos suso dichos dentro del mas breve termino que le pareciese podra salir señalandole para quando y los cavallos y yeguas vacas y otros ganados mayores y menores que podra llevar y seran necesarios para la dicha jornada todo a su costa y mision.

Ytem que la dicha gente armas vastimientos y municiones se ha de visitar por el juez y persona *que* por el audiencia fuere nombrado para ello en la parte y lugar que fuere señalado y que lo que el dicho juez mandare cerca del buen aviamiento de la dicha jornada y otra cosas se execute y cumpla.

Item que no se llavaran a la dicha jornada y poblacion ningunos yndios naturales chontales de estas provinçias so pena de muerte al que lo llevare.

Item que hecha la dicha gente y todo lo demas necessario para la dicha jornada y poblacion ha de yr personalmente con ella para su buen gobierno y descubrimiento pues su magestad lo elige y nombra para ello teniendo respecto a su persona y calidad della.

Item saliendo deeste reyno con la dicha gente encomenzando a entrar por los terminos y tierras desde el Rio de Pauto que es de su governacion hadeir tomando possession en nombre de su magestad y de su corona real pertenesciente a los reynos de Castilla y sobre ello hazer todos los demas autos nescessarios por ante/fº 37// escrivano en manera *que* haga fee.

Item hazer todos los pueblos y poblaciones en la dicha tierra de su governacion que puidere y fuere necessario y en cada uno su fuerte para la defensa y vivienda de los españoles que en ellas ovieren de residir guardando en ello la instruccion que sobre ello le sera dada cerca de nuebas poblaciones

las quales dichas poblaciones pueblos y fuertes suso dichos ha de hazer dentro de quatro años primeros.

Item que siendo necesario dentro de los dichos quatro años metera en la dicha tierra y descubrimiento otros quinientos hombres los cientos o los que mas pudiere cassados con sus mugeres oficiales y labradores.

Item *que* dentro de los dichos quatro años o antes se obligue de meter en la dicha tierra quinientas vacas trescientas yeguas quatrocientos cavallos mill puercos tres mill ovexas.

Item de meter en la dicha tierra para la dicha jornada y descubrimiento o dentro de los dichos quatro años para el servicio del dicho adelantado y de la gente *que* alla fuere quinientos negros esclavos machos y embras para *que* con mas facilidad se haga el dicho descubrimiento y se edifiquen y pueblen los pueblos *que* huviere de poblar y se cultive y labre la tierra y se haga yngenios de açucar y planten cañas del dicho azucar y otros arboles y plantas y hagan las demas cosas e labores que fueren menester para su sustentacion utilidad y perpetuidad de los dichos pueblos y pobladores a su costa y mision como dicho es.

Item que la gente que huviere de hazer y llevar para la dicha jornada ³ no la tenga ni este junta en este Reyno ni en ninguna çiudad ni pueblo del sino *que* comenzandola a hazer la vaya embiando a la parte y lugar *que* le fuere señalado y nombrado de veynte en /fº 37 vº// veynte hasta treynta juntos y no mas y donde arriba no puedan yr ni estar juntos en este Reyno ni en ninguna parte del sino fuere en la parte que les fuere señalado debaxo del capitan o persona que para ellos les fuere dado por el dicho adelantado ninguno de los quales sea osado de llevar ni lleve ningun indio chontal natural de estas provinçias de este Nuevo Reyno con carga ni sin ella so pena de la dicha pena de muerte ni las hagan ni consientan hazer ningunas tomas ni otros agravios.

Ytem que en toda la dicha jornada descubrimiento y poblaciones de entre los dichos Rios del Pauto y Papamene y lo que assi descubriere y poblare a de governar y administrar *justicia* en nombre de su *magestad* a los dichos españoles y naturales y otras personas con toda paz quietud rectitud christiandad y justia conforme a las dichas çedulas y provisiones reales nuebas leyes

3. Nota original del final del folio 37v: "va entre renglones no la tenga ni esta junta vale".

pragmaticas y leyes de los Reynos de su magestad y en la dicha ynstruccion de nuebas provisiones que le sera dada sin tomar ni consentir que a los dichos naturales ni otras personas les sean tomados sus bienes mugeres hijos ni haziendas ni hecho otros daños ni agravios ni entrar ni entrara en los terminos ni limites delas tierras y governaciones de que su magestad tiene hecha merced a los dichos gobernadores Don Pedro de Silva y Diego Hernandez de Serpa contenidas y declaradas en las dichas sus capitulaciones de que el dicho adelantado ha de declarar ser sabidor todo lo qual a de llevar gastar y hazer a su costa y mission como dicho es y ha de prometer y obligarse de lo guardar cumplir y executar assi y hazer y guardar y cumplir y que no ira ni verna contra ello.

(La tierra que sele da). Al margen.

Primeramente se le concede y haze merced conforme a la cedula real de la governacion y poblacion de los llanos y provinçias y tierras que hay y son en la salida del dicho Nuevo Reyno, todas las provinçias y tierras/fº 38// que ay entre los Rios de Pauto y el Papamene hasta quatrocientas leguas de longitud y latitud por manera que por todas partes la dicha governacion se entienda las dichas quatrocientas leguas e no mas sin entrar en las tierra y governaciones de los dichos don Pedro de Silva y Diego Henandez Serpa de que su magestad les tiene hecha merced y sin perjuizio de su magestad y de su corona real de Castilla ni de otro tercero alguno guardando en todo la cedula real de su magestad.

Ytem se le concede al dicho adelantado don Goncalo Ximenes de Quesada y se le haze merced que sea gobernador y capitán general de la dicha tierra y poblacion de los dichos llanos y tierra de entre los dichos dos rios del Pauto y el Papamene por su vida y de un hijo o heredero que el nombrare con dos mill ducados de quitacion en el dicho cargo los quales ha de cobrar y le han de ser dados y pagados de los frutos y rentas que en la dicha tierra perteneseran a su magestad pero no los aviendo que su magestad no sea obligado de se los pagar de otra ninguna hazienda real como su magestad lo manda.

Ytem se le promete al dicho adelantado que cumpliendo de su parte el dicho asiento y capitulacion que por los dichos señores le fue dada y notificada para que la cumpliese su magestad le dara y mandara dar titulo de Marques o de Conde de la dicha tierra para si y para su hijo o heredero sin le dar a el ni al dicho su heredero y subcesor ninguna quitacion con el dicho Titulo.

Ytem se le conceden veynte y cinco leguas de tierra en quadra pobladas de yndios en una o en dos partes de la dicha provinçia como el las quisiere señalar para el y para sus herederos y subcesores perpetuamente cumpliendo lo asentado en la dicha capitulacion y siendo sin perjuizio de los yndios naturales /fº 38v// de aquellas provinçias sin que en las dichas veynte y cinco leguas en quadra tenga ninguna jurisdiccion ni minas dellas porque aquesto ha de quedar y queda para su Magestad.

Ytem se le conçe de al dicho adelantado queponiendo su Magestad o los Reyes que despues suscedieren audiencia real en la dicha provinçia e governacion el alguazilazgo mayor de la dicha audiencia para el y para sus herederos y subcesores perpetuamente.

Ytem se le conçe de que pueda dar y encomendar a los descubridores y pobladores de la dicha tierra repartimiento de yndios conforme a las calidades de sus personas y serviçios que huvieren hecho e hizieren teniendo consideracion a que no aya exceso en los dichos repartimientos y que sean primero tasados por el o por las personas que para ello nombrare y en descubriendo los dichos yndios y provinçias dentro de un año primero los tase conforme a las cedula de su Magestad.

Ytem se le concede que pueda dar y de repartimientos de solares y tierras y estancias de labor y de ganado y guertas a los dichos descubridores y pobladores para sus casas y grangerias lo qual pueda dar y repartir perpetuamente para ellos y para sus herederos y suscessores con que tengan mucha atencion que sea sin perjuizio de los dichos yndios naturales conforme a la ynstruccion que para ello se le dara.

Ytem se le concede a el y a los dichos descubridores y pobladores y vezinos de la dicha tierra y governacion que no paguen mas del diezmo del oro o plata perlas y piedras de las minas y otros aprovechamientos que en la dicha tierra huviere por tiempo de diez años primeros siguientes los quales corren y se quentan desde el día que se hiziere la primera fundacion como su Magestad lo tiene concedido.

Ytem se le concede al dicho adelantado y a los dichos descubridores pobladores y vezinos de la dicha tierra/ fº 39// y governacion y a los que adelante a ella fueren que por los diez años primeros despues de poblada la dicha tierra no pague ni se les lleven derechos de almoxarifazgo de todo lo que llevaren de los Reynos de España de su Magestad para el probehimiento de sus personas mugeres casas hijos y familia.

Ytem se le concede *que* pueda repartir y reparta entre los dichos descubridores pobladores y vezinos suso dichos aguas y hegidos de molinos e ingenios de açucar y para otras cosas necessarias para su aprobechamiento y sustentacion perpetuamente para ellos y para sus herederos y subcessores con que lo haga sin perjuizio de los dichos naturales y dando y repartiendo las dichas aguas y hexidos con moderacion y templanza obligandolos a llevar dentro de tres años confirmacion de su *Magestad*.

Ytem en lo que supplica el dicho adelantado cerca deque se le haga *merced* de las tenencias y alcaydias que su *Magestad* lo mandara probeher adelante segun la calidad dellas y necessidad que dellas se ofresçiere.

Ytem en lo que el dicho adelantado a pedido y suplicado se le haga *merced* de dar facultad para señalar terminos a las cibdades que poblare y darles propios aguas y dehesas en quanto a los dichos terminos se le concede pueda señalar a las dichas ciudades y pueblos *que* ansi poblare siendo sin perjuizio de los yndios naturales y con que dentro de tres años primeros despues que se señalaren lleven confirmacion y aprobaçion de su *Magestad* y los señores de su rreal consejo de las Yndias entiendan y sepan si se deben confirmar ha de embiar particular declaracion de las dichas ciudades y pueblos y terminos y de las leguas que en ancho y largo tuvieren y en lo que toca a los propios dehesas y aguas embiara muy particular declaracion e informacion de lo que le pareçiere se debe señalar a cada una de las dichas ciudades y pueblos para los dichos propios dehesas aguas y hegidos/fº 39v// y de la comodidad *que* tienen y si dello resultara perjuizio a los dichos yndios o a otras personas o si se puede seguir algun ynconveniente o daño a su *Magestad* o a otra persona particular para que visto todo lo mande probeher como mas convenga.

Ytem se le concede al dicho Adelantado para que de los Reynos de Castilla como de Portugal cabo verde o Guinea pueda sacar y saque quinientos esclavos en que aya por lo menos la tercia parte dellos hombres libres de todos los derechos que a su *Magestad* puedan pertenecer para su servicio y de los descubridores vezinos y pobladores y para la labor y agricultura de la tierra y otras cosas necessarias y convenientes al dicho Adelantado vezinos y pobladores con *que* sean y los lleven rregistrados para la dicha poblacion de entre los dichos Rios del Papamene y el Pauto y no para otra parte alguna so pena *que* si los llevare a otra parte los aya perdido y pierda conforme a la *merced* que su *Magestad* tiene hecha a los dichos gobernadores Don Pedro de Silva y Diego Hernandez Serpa.

Ytem se le concede que si el dicho Adelantado don Gonzalo Ximenez de Quesada falleciere teniendo comenzado a prestar su viaje o yendo en segimiento del pueda nombrar y nombre para la dicha jornada y governacion la persona que le pareciere hasta tanto *que* su heredero o sucesor vaya a continuar y servir la dicha governacion y el *que* assi nombrare pueda proseguir y hazer el dicho viaje y descubrimiento por la orden y manera questa declarado segun y como lo podra hazer el dicho Adelantado como su *Magestad* lo tiene concedido a los dichos Gobernadores.

Ytem se le concede *que* con dos navios de hasta duzientas toneladas por termino de cinco años primeros contados desde el día que saliere del dicho Nuevo Reyno pueda probeher la dicha su governacion y tierra de las cosas necessarias para su mantenimiento ansi de comida como de /fº 40// vebida y ganados y cavallos assi de España como de las yslas comarcanas de las Yndias y tierra firme los quales dichos dos navios puedan salir juntos o cada uno de por si y en la flota o sin ella y que sea libre lo que llebren como dicho es de almorarifazgo haberias galeras y otras imposiciones o derechos algunos por el dicho tiempo pero que otras cosas fuera de las suso dichas no pueda llevar ni lleve en los dichos navios ni para otra parte alguna salvo para la dicha governacion so pena *que* sean perdidos como su *Magestad* a hecho *merced* a los dichos gobernadores don Pedro y Diego Hernandez de Serpa.

Ytem se le concede que por el dicho tiempo de los dichos cinco años puedan nombrar maestros pilotos que anden en los dichos dos navios aunque no sean examinados siendo habiles y naturales de los Reynos de su *Magestad* y para solo el dicho efecto de llevar los dichos mantenimientos a la dicha poblacion y no para otra parte.

Ytem se le concede al dicho Adelantado dos pesquerias una de perlas y otra de pescado donde el las señalare para el y para sus herederos y subcesores perpetuamente con que sea sin perjuizio de los yndios naturales ni de otro tercero alguno y con *que* guarde las leyes y provisiones dadas sobre las pesquerias de las perlas conforme a las *mercedes* que su *Magestad* tiene hechas a los dichos gobernadores.

Ytem en lo que el dicho Adelantado pide comission para sacar la gente que le pareciere deste Reyno y distrito de esta audiencia y nombrar capitanes y otros oficiales y que la dicha audiencia ni otra *justicia* se lo ympida *que* la audiencia le dara el favor y ayuda que fuere menester conforme a la capitulacion y instruccion que esta hecha.

Ytem que la audiencia no dara *ninguna* jornada en los dos años que el dicho Adelantado pide.

Ytem en lo que el dicho Adelantado pide que pueda nombrar oficiales reales y curas y otros ministros con salarios competentes hasta que su *magestad* los nombre perpetuos que entretanto que su *Magestad* o esta real audiencia / f° 40v// en su nombre los nombra, el dicho Adelantado los pueda nombrar y nombre y luego enbie relacion a la dicha audiencia para que en el interim que su *Magestad* probea la dicha real audiencia nombre o apruebe o probea lo que mas convenga con que las personas que el dicho Adelantado nombrare sean personas tales quales convenga al servicio de Dios *nuestro* señor y de su *Magestad*.

Ytem se le concede que entretanto que su *Magestad* otra cosa probee pueda nombrar rregidores y otros oficiales para el buen gobierno de los pueblos y ciudades *que* poblar.

Ytem se le concede al dicho Adelantado que los indios de repartimiento y encomienda que tiene en este Reyno no se le quiten ni remueban por tiempo de tres o quatro años primeros siguientes los quales corran desde el dia *que* salieredes de esta ciudad de *Santa Fee* para la jornada y viaje con *que* ande actualmente en el descubrimiento de la dicha jornada y dexando escudero persona tal con casa poblada armas y cavallo que sirva en lo que le fuere mandado y trayendo aprobacion dello de su *Magestad* y el demas tiempo que su *Magestad* fuere servido.

Ytem se le concede que a los encomenderos que con el dicho Adelantado fueren a la dicha jornada y anduvieren actualmente en ella dexando escuderos y personas con armas y cavallos para que sirvan en la guerra y casa pobladas no se les remoberan ni quitaran los yndios de encomienda que tuvieren guardando la cedula real y dando las fianzas en ella contenidas.

Ytem se le da licencia para sacar el ganado y vestias de que tuviere necesidad conforme a lo que ay en la tierra.

(Petición del Adelantado sobre las 400 leguas). Al margen.

Que estas quatrocientas leguas se le señalaron y concedieron como parece por las capitulaciones sin perjuizio de su *Magestad* ni de otro tercero guardando en todo la rreal cedula de que su *Magestad* le hizo *merced* y con esto las pueda contar y quente de la manera que en esta peticion las pide en veynte y seis de julio [de 1569]

Al muy poderoso señor el Adelantado de este Reyno digo que en la capitulacion de don Pedro de Silva y en la del capitan Serpa se les promete de darles titulo de Adelantado perpetuamente para ellos y sus subcesores y como se sabe aquellas me estan concedidas sino es *que* agora en lo del titulo se acresçento conmigo en lo de Conde o Marques y en el capitulo desto aviendo de dezir como en las otras *perpetuamente* no dize mas de por su vida y de hijo o heredero que debio de ser por inadvertencia de el escriviente *porque* aunque no huviera nada desto /f° 41v// de la naturaleza de estas dignidades es ser *perpetuas* y con ser la de el adelantamiento temporal se le dan a mis compañeros *perpetua* y *aunque* parece que esto no era menester declararse pues de suyo esta claro pero toda via *suplico* a *vuestra* alteza que ansi lo declare por quitar confusion en las hedades siguientes de mis subcesores y para ello etc. el Adelantado.

[Decreto] (perpetuamente). Al margen.

Que se entienda para sus hijos herederos y subcesores perpetuamente conforme a lo contenido en la capitulacion de Serpa y don Pedro pues por la cedula real esta assi concedido por su *Magestad* el doctor Benero el licenciado Cepeda el licenciado Angulo de Castejon.

DOCUMENTO N° 26
AUTO DE LA AUDIENCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ
OTORGANDO A ANTONIO DE BERRÍO LA
GOBERNACIÓN DEL PAUTO Y PAPAMENE¹ (1582)

1585. Nuevo reino de Granada. El Dorado. Descubrimiento. 36. Solicitud del capitán Antonio de Berrio sucesor del adelantado Don Gonzalo Ximenes de Quesada en el descubrimiento y conquista del Dorado, para seguir en ella en los mismos terminos de su antecesor. Se inserta la contrata hecha con Quesada y otros documentos relativos á la conquista.

/Portada:/

El Capitan Antonio de Berrio sobre que se le haga merced en ciertas cosas.

Se contrato con Don Gonzalo Ximenes de Quesada para descubrir el Dorado en 1571.

Relator.

Secretario Ledesma.

Descubrimiento y poblacion de las provinzijs del Papamene y el Pauto son dos rios en el Dorado. El audiencia del nuevo Reyno capitulo con el

1. Auto de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá otorgándole la gobernación de Pauto y Papamene a don Antonio de Berrio, según los términos de la capitulación del Adelantado Jiménez de Quesada. Fecha: 11 de octubre de 1582. La capitulación y título de Gobernador, incluidos en el documento que presentamos están fechados en Santa Fe a 15 de octubre de 1582. Hemos utilizado copia de los documentos terminados por la Audiencia el 1 de mayo de 1585. Original en AGI, Patronato, Legajo 27, Ramo 36 (Índice Pastell, carrete 98).

Antonio de Berrio, una vez en poder de la capitulación, confirmada en los mismos términos de su titular original, Jiménez de Quesada, realizó tres jornadas expedicionarias entre 1583 y 1591 que se concretarán en el conocimiento cabal de Guayana y el Orinoco; en nuevos datos sobre la región; y en la fundación de San José de Oruña en Trinidad, y de Santo Tomás en el Orinoco, ésta última destinada a ser la capital de la Provincia de Guayana.

La capitulación dada a Berrio en 1582 para la gobernación del inmenso territorio comprendido entre los ríos Pauto y Papamene, que el capitulante asumió como Orinoco y Amazonas respectivamente, fue confirmada en 1586 (San Lorenzo, 30 de septiembre). Original en AGI, Escribanía, 1011 A.

adelantado Ximenez de Quesada y su magestad conforme la capitulacion. En el testimonio el adelantado declaro por sucesor en el descubrimiento conforme a la capitulacion al capitan Antonio de Berrio. Este pidio nueva conformacion de la capitulacion y en su cabeza capitulose con el aunque pide confirmacion. Falta la informacion de lo hecho en la conquista. Pide mas que el audiencia le de todo el favor y ayuda neçessario Pide mas que se mande que otro ninguno en lo que esta capitulado con ocasion que tienen la conquista. Que al hijo del capitan se le de testigo de adelantado.

/fº 2/ / S.C.R.N.

El Capitan Antonio de Verrio sucesor del adelantado don Gonçalo Ximenes de Quesada, que descubrio conquisto y poblo y rrepartio el Nuevo Reino de Granada. Dize que dende el descubrimiento primero de las Yndias de todas las prouincias dellas se a tenido noticia de la que llaman el Dorado, y por otro nombre Guayana. En cuyo descubrimiento de diuersas partes y en diferentes tiempos, se an perdido veinte y siete capitanes, y uno dellos y de los primeros fue Hernan Perez de Quesada hermano del dicho adelantado, y como el descubrimiento y la notiçia mas çierta y çercana al dicho Dorado era por el dicho Nuevo Reino. V.M. capitulo y tomo asiento con el dicho adelantado y le encargo el dicho descubrimiento y conquista con titulo de Conde o Marques y perpetuidad como consta desta capitulacion y usando della el dicho adelantado salio al dicho descubrimiento y conquista con la mejor gente y pertrechos que capitan alguno a juntado en las Yndias, y gasto en ella de su hacienda mas de sesenta mill pesos y anduuu tres años en la jornada y voluio desbaratado y muerta la gente que de toda ella no son vivos oy veinte hombres, y el mismo fallecio tambien despues de la conquista de la sierra de Guali, de los muchos traabajos que en continuos descubrimientos y conquistas padecio que fue uno de tres de todas las Yndias, y despues de su muerte del dicho capitan Verrio a su rrecesion y la rreal audiencia del dicho Nuevo reino como a tal sucesor le dio la misma capitulacion y encargo el dicho descubrimiento, y conquista, el qual como pratico en la guerra tomando aviso en los sucesos de los otros capitanes, se apresto con solos çiento y çinquenta hombres y fue a correr la dicha notiçia y descubrimiento y a sido Dios seruido que en año y medio que andubo en ello ha descubierto la dicha Guayana y Dorado, que es una de las mayores prouincias mas rrica y de las mas naturales que /fº 2 vo/ hasta oy / se a descubierto en aquella partes, y hechos el descubrimiento volvio al dicho Nuevo Reino, para yr de proposito a la conquista y poblaciones con la gente y lo demas necesario dexando camino descubierto breve y seguro para ello,

como consta de la prouanza rrelacion del discurso que a V.M. a embiado en que a gastado mas de veinte mill pesos de su hazienda y se esta aprestando para la jornada para la qual de necesidad ha de gastar mas de otros cinquenta mill, y pues este es uno de los señalados seruiçios que a V.M. y a la corona real de Castilla se a hecho en las Yndias. Suplica a V.M. sea seruido mandar ver la dicha capitulacion y asiento que con el sicho adelantado se tomo y con el como con su sucesor y se le haga merced de la confirmar para que mas obligado y con mas animo continue y efectue la dicha conquista y poblacion. Otrosi suplica se mande a la dicha real audiencia y a los gouernadores de su distrito y comarcas, para ello le den y hagan dar todo fauor y ayuda de gente y lo demas necesario, sin poner ni consentir se le ponga ympedimento alguno, como para negocio tan ymportante.

Otrosi dize que por quanto a algunos capitanes, se an encargado conquistas y descubrimientos con diferentes nombres de prouincias y demarcaciones y todos anderezan al dicho Dorado o Guayana, y el dicho adelantado fue uno dellos y el primero, y el dicho capitan Verrio como su sucesor lo a continuado y es el descubridor, suplica se mande que ningun otro capitan se le entremeta en ello, asi por ser justiciã como por evitar los ynconuenientes, que de encontrarse capitanes y gente todos a vna pretension podian nasçer y lo ympidan la dicha audiencia y gouernadores y todas las justiciãs.

Otrosi dize que el dexa en el dicho Nuevo Reino en la sucesion de la encomienda del dicho adelantado a Don Fernando de Quesada de la Hoz, su hijo legitimo y mayor, que es el derecho sucesor y sobrino del dicho adelantado.

Suplica a V.M. atento los muchos leales y señalados seruiçios del dicho adelantado, y este suyo del dicho capitan Verrio deste descubrimiento, se le haga merced al dicho don Fernando de Quesada de la Hoz /fº 3/ / de mandarle dar titulo de adelantado del dicho Nuevo reino de Granada como lo tuuo el dicho don Gonzalo Ximenez de Quesada su tio y en todo rreçiuia bien y merced.

/Firma y rúbrica:/ Iñigo de Arança.

Que se de çedula para que el presidente y oydores del audiencia del Nuevo Reino de Granada informen de lo que el capitan Barrio ha hecho y haze en la conquista del Dorado y si cumpla lo conthenido en la capitulacion. (/Toda esta frase esta tachada/)

Dese çedula de confirmazion de lo que el audiencia capitulo con el y en ella se le prometa que acabada la conquista se dara a su hijo el titulo de adelantado que pide y la una vida. en Madrid a 25 de hebrero 1586 años. / Firmas y rubricas: /

Ante mi Joan de Ledesma. El doctor Nuñez
/fº 4/ / En Madrid a 24 de henero de 1586

Se presento este testimonio.

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio de Berrio governador y Capitan Geneal por su magestad de la governaçion y prouinçias del Dorado en las Yndias otorgo e conozco que doy mi poder cumplido bastante qual de derecho se rrequiere y mas puede y debe baler al señor Gabriel de Linpias Flejo tesorero de la rreal hacienda de su magestad deste rrayno e Yñigo de Arança e al liçençiado Juan de la Hoz Berrio a todos tres juntamente y a cada uno dellos por si ynsolidun para que en mi nonbre y rrepresentado mi perona puedan pedir e suplicar conforme a mi memoria y sobre ello presenta qualesquiera peticiones testimonios e otros rrecaudos que sean necesarios e ynformar a su magestad e a los dichos señores de su rreal consejo y dar memoriales e sacar qualesquier titulos probisiones cedulas y despachos que me conuengan y me los embiar duplicados o por duplicar y hazer en la dicha rrazon todas las diligencias que sean sufizientes y nescerias e aquella que yo mismo fiziera y pudiera hazer sy fuera presente y para que si sobre rrazon de otras qualesquier cosas y hegocios que me tocaren y se ofresçieren en corte de su magestad en el dicho rreal consejo e otros tribunales /fº 4 vº// e juzgados e sy pidiendo o demandando como defendiendo puedan parescer en mi nombre e pedir e demandar rresponder defender negar e conosçer e presentar escriptos e peticiones testigos probanças e ynformaciones e la oya de nuevo y lo abonar y lo de contrario contradzir y zir y tachar y hazer tdos los otros autos e diligencias nescerarios e conbinientes e que judicial o estrajudicialmente devan ser hechos aunque segun derecho rrequieran mas mi especial poder que quan bastante y cumplido es nescerario y conbiene e se rrequiere ese mismo les doy e otorgo con sus yncidencias e dependencias anexidades y conexidades e con libre y general administraçion e conclusala de enjuiziar jurar y sostituir un procurador dos o mas y los rreuocar y otros de

nuevo fazer a los quales todos rrelebo en forma de derecho e me obligo de lo aver por firme estable so obligacion que hago de mis rrentas a la firmeza de lo que en virtud deste poder se hiziere y autuare que fue fecho y por mi otorgado en la dicha Çiudad de Santa Fee deste Nuevo Reyno de Granada de las Yndias dende rreside la rreal abdiencia de su magestad a diez dias del mes de mayo de mil y quinientos e ochenta y çinco años, siendo presentes /fº 4 vº/ por testigos al otorgamiento Francisco de Berrio / e Alonso de Trejo y Pedro de Contreras rresidentes en la dicha çiudad y el dicho señor gouernador a quien conozco lo firmo de su nombra en el rregistro. Antonio de Berrio

E yo Joan de Parraga escriuano de su magestad vezino de la dicha çiudad de Santa Fee al otorgamiento dello presente fuy e en testimonio de verdad fize mi syno, a tal. /signo:/ Poder que otorga el señor gouernador Don Antonio de Berrio para (ilegible)

/fº // Este es un traslado bein e fielmente sacado de una cedula rreal de su magestad escrita en papel firmada de su rreal mano segun por ella parecia y rrefrendada de Antonio de Erasso y al pie dell avia cinco rrubricas su thenor de la qual es éste que se sigue:

El Rey por quanto yo mande dar y di una mi cedula firmada de mi mano y rrefrendada de Francisco de Erazo nuestro secretario dirigida al nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia rreal que rreside en la çiudad de Sancta Fee del Nuevo Reyno de Granada, su thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey Presidente e oydores de la nuestra audiencia rreal que rreside en la çiudad de Sancta Fee del Nuevo reyno de Granada sabed que por parte del Mariscal don Gonçalo Ximenez de Quesada adelantado de ese Nuevo Reyno se a ofreçido a que por continuar nuestro seruicio y el deseo que tiene del acrescentamiento de nuestra rreal corona como hasta aqui lo a fecho se queria ocupar en desvubrir y poblar por los llanos que son en la salida y cabo de ese nuestro Reyno toda la tierra que ay entre el rrio del Papamene y el de Pauto de que ay noticia de su riqueza y mucha Poblacion de yndios y que el dicho descubrimiento y poblacion que hara a su costa y mision y me fue suplicado le mandase dar licencia para ello y concederle y hazer las mercedes y gracias que en semejantes cosas acostumbramos hazer conforme a la calidad de su persona para que con mas animo y voluntad fuesen las personas que en /fº 5/ ello se an de ocupar / atento al gran gasto que dello se recrease que sera en mas catidad de cient mill pesos y mandasemos hazer capitulacion sobre ello o

como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las Yndias y auendosi platicado sobre ello como quiera que a parecido conuiniente y necesaria a nuestro seruicio el descubrimiento y poblacion de la dicha tierra por el mucho fruto y bien que esperamos se conseguira dello por la buena rrelacion que tenemos de la dicha tierra y pudieramos mandar capitular con el dicho adelantado sobre el dicho descubrimiento pero para que se pueda mexor efetur y con la buena orden que conyiene a parecido de os lo remitir para que lo hagais y encamineis por la via que alla pareciere mas necesaria y ansi os mando que sobre aueros ynformado de la calidad de aquella tierra y platicado en ello siendo conuiniente y necesario el descubrimiento y poblacion dellay que seruiria de aumento y prouecho para nuestra corona rreal y queriendolo hazer el dicho adelantado a su costa y mision le dexeis hazer el dicho descubrimiento y poblacion que yo por la presente se la concedo y lo tengo por bien y lo apruebo y confirmo y le doy licencia para ello y hagais con el dicho adelantado las capitulaciones y con ciertos que vieredes conuenir al seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro bien y conserbacion y contentamiento de los dicho yndios naturales conforme a las capitulaciones que auemos mandado tomar con Pedro de Marauer de Selua y el capitan Diego Hernandez de Serpa sobre el descubrimiento y poblacion de las prouincias llamadas la Nueva Estremadura y la Nueva Andaluzia cuyos treslados vos mando embiar firmados del se retario Ochoa de Luyano con cediendo y otorgando en nuestro nombre el dicho adelantado las graçias y merçedes conthenidas en las dichas capitulaciones y las demas que pareçiere conuenir conforme a la calidad de la persona y lo mando y bien que a /fº 7/ seruido / en el descubrimiento y poblacion de esa prouincia y el gasto que a de hazer en la dicha jornada que para todo ello vos doy poder cumplido en forma con que por rrazon desto no adquiera ningun derecho no entre en las tierras que auenos dado en gouernacion a los dichos don Pedro Marauer de Silua y capitan Diego Hernandez e Serpa que se declaran en las dicha sus capiutulaciones y tenemos por bien que en lo que se capitulare con el dicho adelantado no se tomen del fianças no se las pidais por que segun su persona y calidad estamos ciertos cumplira de su parte con lo que se ofreciere hazer y enbiareis ante nos al dicho nuestro consejo de las Indias vn treslado en manera que haga ffee de lo que capitularedes con el para que aca aya quenta y rrazon dello y se entienda lo que se ouiere de guardar con el dicho adelantado fecha en el Scurial a diez y ocho de nouiembre de mill e quinientos y sesenta y ocho años yo el rrey por mandado de su magestad Francisco de Eraso

Y agora por çiertas escrituras e ynformaçines que por parte del dicho adelantado don Gonçalo Ximenes de Quesada se presentaron en el nuestro consejo de las Indias nos a constado como los dichos nuestro presidente e oydores del Nueuo Reyno de Granada siendoles notorio la utilidad y prouecho que rresultaria del descunrimiento y poblacion de las dichas prouincias por ser en seruicio de Dios y nuestro y utilidad de auello naturales y rreçebido cerca dello ynformacion bastante tomaron con el conçierto asiento y capitulacion con las condiciones /fº 7 vº/ graçias y mercedes en ella contenidas / que le concedieron y otorgaron en nuestro nombre segun que por ello y los autos que sobre ello passaron se contiene, su thenor de todo lo qual es este que se sigue:

En la ciudad de Sancta Fee del Nueuo Reyno de Granada de las Yndias a veynte y un dias del mes de julio de mill e quinientos e sesenta y nueue años los señores presidente e oydores de la audiencia y chançialleria rreal de su magestad auiendo visto la capitulacion por parte del adelantado con Gonzalo Ximenez de Quesada presentada cerca de la jornada y descubrimiento conthenidado en la dicha cedula rreal de su magestad que sobre ello habla dixeran que atento que por ella el dicho adelantado no pareçio ofrecerse a lo que los capitanes u gouernadores don Pedro y Dilua y Diego Hernandez de Serpa se ofrecieron por sus capitulaciones a hazer y llevar en la jornada y descubrimiento de que su magestad les hizo merced a las quales la dicha cedula rreal se rremite, sino solamente pedir las gracias y mercedes que se les an de hazer por rrazon de la dicha jornada y descubrimiento y como por las dichas capitulaciones parece los dichos don Pedro de Silua y Diego Hernandez ofrecieron la gente y armas bastimentos y otras cosas que auian de hazer y llevar y el tiempo y quando auian de salir a las dichas jornadas y descubrimientos conforme a las quales su magestad manda se tome asiento y capitulacion con el dicho adelantado y se a de obligar y ofrecer conforme a ello al asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente que lleuara quinientos hombres o quatrocientos por lo menos con sus armas arcabuzes ballestas municiones y otras armas ofensiuas y defensiuas y otros adereços y pertrechos /fº 8/ de guerra / conuinientes en los bastimentos de comida y otras cosas necessarias para la dicha jornada y ocho clerigos o rreligiosos para ynstruyr en los naturales y administrar los Sanctos Sacramentos a los españoles y personas que consigo lleuare y que se aprestara para salir y saldra con la dicha gente y adereços suso dichos dentro

del mas breue termino que le pareciere podia salir señalándole para que quando y los cauallos e yeguas vacas y otros ganados mayores y menores que podra lleuar y seran necesarios para la dicha jornada todo a su costa e mision.

Y en que la dicha gente armas bastimentos y municiones se a de visitar por el juez y persona que por el audiencia fuere nombrado para ello en la parte y lugar que fuere señalado y que lo que el dicho juez mandare cerca del buen auiamiento de la dicha jornada y otra cosas se execute y cumpla

Iten que no se llauaran a la jornada y poblacion ningunos yndios naturales chontales destas prouinçias so pena de muerte al que lo lleuare.

Iten que hecha la dicha gente y todo lo demas necesario para la dicha jornada y poblacion a de yr personalmente con ella para su buen gouierno y descubrimiento pues su magestad lo elige y nombra para ello theniendo respecto a la persona y calidad della.

Iten saliendo deste rreyno con la dicha gente encomençando a entrar por los términos y tierras desde el rrio de Pauto que es de su gouernacion a de yr tomando Posesion en nombre de su magestad y de /f^o 8 v^o/ su / corona rreal pertenesciente a los rreynos de Castilla y sobre ello hazer todos los demas autos nescarios por ante escriuano en manera que haga ffee.

Iten hazer todos los pueblos y poblaciones en la dicha tierra de su gouernacion que puediere y fuere necesario y en cada uno su fuerte para la defensa y viuienda de los españoles que en ellas ouieren de rresidir guardando en ello la instruccion que sobre ello le sera dada cerca de nuevas poblaciones, las quales dichas poblaciones pueblos y fuertes suso dichos a de hazer dentro de quatro años primeros.

Iten que siendo necesario dentro de los dichos quatro años metera en la dicha tierra y descubrimiento otros quinientos hombres los cientos o los que mas pudiera casados con sus mugeres oficiales y labradores. Iten que dentro de los dichos quatro años o antes se obligue de meter en la dicha tierra quinientas vacas trezientas yeguas quatrocientos cauallos mill puercos tres mill ouejas.

Iten de meter en la dicha tierra para la dicha jornada y descubrimiento o dentro de los dichos quatro años para el seruicio del dicho adelantado y de la gente que alla fuere quinientos negros esclauos machos y hembras para que con mas facilidad se haga el dicho descubrimiento y se edifiquen y pueblen los pueblos que ouiere de poblar y se cultiue y labre la tierra y se haga yngenio de

azucar y planten cañas del dicho açucar u otros arboles y plantas y hagan las demas cosas y labores que fueren menester para su sustentacion utilidad y perpetuidad de los dichos pueblos y pobladores a su costa y mision como dicho es /f^o 9//.

Iten que la gente que ouiere de hazer y lleuar para la dicha jornada no la tenga ni este junta en este rreyno ni en ninguna ciudad ni pueblo del sino que encomenzandola a hacer la vaya embiando a la parte y lugar que le fuere señalado y nombrado de veynte en veynte hasta treynta juntos y no mas y donde arriba no puedan yr ni estar juntos en este rreyno ni en ninguna parte del sino fuere en la parte que les fuere señalado debaxo del capitan o persona que para ellos les fuere dado por el dicho adelantado ninguno de los quales se a osado de lleuar ni lleue ningun yndio chontal natural destas prouinçias deste Nueuo Reyno con carga ni sin ella so pena de la dicha pena de muerte ni las hagan ni consientan hazer ningunas tomas ni otros agrauios.

Iten que en toda la dicha jornada descubrimiento y poblaciones de entre los dichos rrios del Pauto y Papamene y lo que asi descubriere y poblare a de gouernar y administrar justicia en nombre de su magestad a los dichos españoles y naturales y otras personas con toda paz quietud rrectitud christiandad y justicia conforme a las dichas çedulas y prouisiones rreales nuevas leyes prematicas y leyes de los rreynos de su magestad y en la dicha ynstruccion de nuevas prouisiones que le sera dada sin tomar ni consentir que los dichos naturales ni otras personas les sean tomados sus bienes mugeres hijos y haciendas ni hecho otros daños ni agrauios /9 v^o/ sin / entrar ni entrara en los terminos ni limites de las tierras y gouernaciones de que su magestad tiene hecha merced a los dichos gouernadores Don Pedro de Silua y Diego Hernandez de Serpa conthenidas y declaradas en las dichas sus capitulaciones de que el dicho adelantado a declarado ser sabidor todo lo qual a de lleuar Gastar y hazer a su costa y mision como dicho es y a de aprometer y obligarse de lo guardar cumplir y executar assi y hazer y guardar y cumplir y que no yran verna contra ello.

Que no entrara en los limites de las tierras y gobernaciones de que su magestad tiene hecha merced a Don Pedro de Silua y Diego Hernandez de Serpa.

La merced que se le haze. Primeramente se le concede y haze merced conforme a la cedula rreal de la gouernacion y poblacion de los llanos y prouinçias y tierras que ay y son en la salidad del dicho Nueuo Reyno todas las

prouincias y tierras qu ay entre los rrios del Pauto y el Papamene hasta quatrocientas leguas de longitud y latitud por manera que por todas partes la dicha gouernacion se entienda las dichas quatrocientas leguas e no mas sin entrar en las tierra y gouernaciones de los dichos don Pedro de Silua y Diego Henandez Serpa de que su magestad les tiene hecha merced y sin perjuizio de su magestad y de su corona rreal de Castilla ni de otro tercero alguno guardando en todo la cedula rreal de su magestad Gobernador y capitan general.

Iten se le concede al dicho adelantado don Goncalo Ximenes de Quesada y se le haze merced que sea gouernador y capitan general de la dicha tierra y poblacion de los dichos /f^o 10/ llanos y tierra de entre los dichos dos rrios del / Pauto y el Papamene por su vida y de un hijo o heredero que el nombrare con dos mill ducados de quitacion con el dicho cargo los quales a de cobrar y le an de ser dados y pagados de los frutos y rranas que en la dicha tierra perteneseran a su magestad no sea obligado de se los pagar de otra ninguna hazienda rreal como su magestad lo manda (ilegible).

Iten se le promete al dicho adelantado que cumpliendo de su parte el dicho asiento y capitulacion que por los dichos señores le fue dada y notificada para que la cumpliese su magestad le dara y mandara dar titulo de marques o de Conde de la dicha tierra para si y para su hijo o heredero sin le dar a el ni al dicho su heredero y subcesor ninguna quitacion con el dicho titulo.

Yten se le conceden veynte y cinco leguas de tierra en quadra pobladas de yndios en una o en dos partes de la dicha prouincia como el las quisiere señalar para el y para sus herederos y subcesores perpetuamente cumpliendo lo asentado en la dicha capitulacion y siendo sin perjuizio de los yndios naturales de aquellas prouincias sin que en la veynte y cinco leguas en quadra tenga ninguna jurisdiccion ni minas dellas porque aquesto a de quedar para su magestad /f^o 10 vo/.

Yten se le conçe de al dicho adelantado / que poniendo su magestad a los rreyes que despues sucedieren audiencia rreal en la dicha Prouincia e gouernacion el alguazilazgo mayor de la dicha audiencia para el y para sus herederos y subcesores perpetuamente.

Yten se le conçe de que pueda dar y encomendar a los descubridores y pobladores de la dicha tierra rrepartimiento de yndios conforme a las calidades de su personas y seruicios que ouieren fecho e hizieren theniendo consideracion a que no aya excesso en los dichos rrepartimientos y que sean primero tasados

por el o por las personas que para ello nombrare y en descubriendo los dichos yndios y prouincias dentro de un año primero los taze conforme a las cedulas de su magestad

Yten se le concede que pueda dar y de rrepartimiento de solares y tierras y estancias de labor y de ganado y guertas a los dichos descubridores para sus casas y grangerias lo qual pueda dar y rrepartir perpetuamente para ellos y para sus herederos y subcesores con que tengan mucha atencion que sea sin perjuizio de los dichos yndios naturales conforme a la ynstrucion que para ello se le dara.

Yten se le concede a el y a los dichos descubridores y pobladores y vezinos de la dicha tierra y /f^o 11/ gouernacion que no paguen / mas del diezmo del oro o plata perlas y piedras de las minas y otros aprouechamientos que en la dicha tierra ouiere por tiempo de diez años primeros siguientes los quales corran y se quenten desde el dia que se hiziere la primera fundicion como su magestad lo tiene concedido.

Yten se le concede al dicho adelantado y a los dichos descubridores pobladores y vezinos de la dicha tierra y gouernacion y a los que adelante a ella fueren que por los diez años primeros despues de poblada la dicha tierra no paguen ni se les lleuen derechos de amojarifadgo de todo lo que lleuaren de los rreynos de España de su magestad para el proueymiento de sus personas mugeres casas hijos y familia.

Yten se le concede que pueda rrepartir y rreparta entre los dichos descubridores pobladores y vezinos suso dichos aguas y heridos de molinos e yngenios de açucar y para otras cosas necesarias para su aprouechamiento y sustentacion perpetuamente para ello y para sus herederos y subcesores con que lo haga sin perjuizio de los dichos naturales y dando y rrepartiendo las dichas aguas y heridos con moderacion y templança obligandolos a lleuar dentro de tres años confirmacion de su magestad.

/f^o 11 v^o/ Yten en lo que suplica el dicho adelantado / cerca de que se le haga merced de las tenencias y alcaydias que su magestad lo mandara proueer adelante segun la calidad dellas y necesidad que dellas se ofrèziere.

Yten en lo que el dicho adelantado a pedido y suplicado se le haga merced de dar facultad para señalar terminos a las çiudades que poblare y darles propios aguas y dehesas en quanto a los dichos terminos se le concede pueda señalar a las dichas çiudades y pueblos que ansi poblare siendo sin

perjuizio de los yndios naturales y con que dentro de tres años primeros despues que se señalaren lleuen confirmacion y aprobacion de su magestad de ellos y para que mexor su magestad y los señores de su rreal consejo de Yndias entiendan y separan si se deuen confirmar a de embiar particular declaracion de las dichas çiudades y pueblos y terminos y de las leguas que en ancho y largo tuuieren y en lo que toca a los propios dehesas y aguas enbiara muy particular declaracion e ynformacion de lo que le pareçiere se deue señalar a cada una de las dichas çiudades y pueblos para los dichos propios dehesas aguas y heridos y de la comodidad que tienen y si dello rresulta perjuizio a los dichos yndios o a otras /f° 12/ personas o si se puede seguir algun ynconviniente / o daño a su magestad o a otra persona particular para que visto todo lo mande proueer como mas convenga.

Yten se le concede al dicho adelantado para que los rreynos de Castilla como de Portugal cabo Verde o Guinea pueda sacar y saque quinientos esclauos en que aya por lo menos la tercia parte dellos hembras libres de todos los derechos que a su magestad puedan pertenescer para su seruicio y de los descubridores vezinos y Pobladores y para la labor y agricultura de la tierra y otras cosas necesarias y conuinientes al dicho adelantado vezinos y pobladores con que sean y los lleuen rregistrados para la dicha poblacion de entre los dichos rrios del Papamene y el Pauto y no para otra parte alguna so pena que si los lleuare a otra parte los aya perdido e pierda conforme a la merçed que su magestad tiene fecha a los dichos gouernadores Don Pedro de Silua y Diego Hernandez Serpa.

Que si durante la jornada muriere que puedan nombrar la persona que le pareziere hasta que su heredero sucesor vaya a continuar sirviendo la dicha gobernacion.

Yten se le concede que el dicho adelantado don Gonçalo Ximenez de Quesada falleciere theniendo començado a prestar su viaje o yendo en seguimiento del pueda nombrar y nombre para la dicha jornada y gouernacion la persona que le pareciere hasta tanto que su heredero o subçesor vaya a continuar y servir la dicha gouernacion y el que asi nombrare /f° 12 v°/ pueda proseguir y hazer el dicho vieja y /descubrimiento por la orden y manera questa declarado segun y como lo podía hazer el dicho adelantado como su magestad lo tiene concedido a los dichos gouernadores.

Yten se le concede que con dos nauios de hasta duzientas toneladas por termino de cinco años primeros contados desde el dia que saliere del dicho

Nueuo Reyno pueda proueer la dicha su gouernacion y tierra de las cosas necesarias para su mantenimiento assi de comida como de bebida y ganados y caualllos assi de España como de las yslas comarcanas de las Yndias y tierra firme los quales dichos dos nauios puedan salir juntos o cada vno por si y en la flota o sin ella y que sea libre lo que lleuaren como dicho es de almojarifadgo auerias galeras y otras ymposiciones o derechos algunos por el dicho tiempo pero que otras cosas fuera de las suso dichas no pueda llaeuar ni lleue en los dichos nauios ni para parte alguna saluo para la dicha gouernacion so pena que sean perdidos como su magestad a hecco merced a los dichos gouernadores don Pedro y Diego Hernandez de Serpa.

Yten se le concede que por el dicho tiempo de los dicho çinco años puedan nombrar maestros pilotos que anden en los dichos dos nauios aunque no sean examinados siendo abiles y naturales de los rreynos /f°13/ de su magestad y para solo el dicho efecto / de lleuar los dichos manthenimientos a la dicha poblacion y no para otra parte.

Yten se le concede al dicho adelantado dos pesquerias una de perlas y otra de pescado donde el las señare para el y para sus herederos y subcesores perpetuamente con que sea sin perjuizio de los yndios naturales ni de otro tercero alguno y con que guarde las leyes y prouisiones dadas sobre las pesquerias de las perlas conforme a las mercedes que su magestad tiene fechas a los dos gouernadores.

Yten en lo que el dicho adelantado pide comision para sacar la gente que le pareziere deste rreyno y distrito desta audiencia y nombrar capitanes y otros ofiçiales y que la dicha audiencia ni otra justiçia se lo ympida que la audiencia le dara el fauor y ayuda que le fuere menester conforme a la capitulacion y ynstruccion questa hecha (ilegible).

Yten que la audiencia (ilegible) no dara ninguna jornada en los dos años que el dicho adelantado pide.

Yten en lo que el dicho adelantado pide que pueda nombrar ofiçiales rreales y curas y otros ministros con salarios competentes hasta que su magestad los nombre perpetuos que entretanto que su magestad o esta rreal audiencia en su nombre los nombra, el dicho adelantado los pueda nombrar y nombre /f° 13 vo/ / Y luego enbie rrelacion a la dicha audiencia para que en el ynterin que su magestad provee, la dicha rreal audiencia nombre o aprueue o prouea lo que mas convenga con que las personas que el dicho adelantado

nombrare sean personas tales qual conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y de su magestad.

Yten se le concede que entretanto que su magestad otra cosa prouee pueda nombrar rregidores y otros ofiçiales para el buen gouierno de los pueblos y çiudades que poblare.

Yten se le concede al dicho adelantado que los yndios de rrepartimiento y encomienda que tiene en este rreyno no se le quiten ni rremueuan por tiempo de tres o quatro años primeros siguientes los quales corran desde el dia que saliere desta ciudad de Sancta Fee para la jornada y viaje con que manda autualmente en el descubrimiento de la dicha jornada y dexando escudero persona tal con casa poblada armas y cauallo que sirua en lo que le fuere mandado y trayendo aprobacion dello de su magestad y el demas tiempo que su magestad fuere seruido.

Yten se le concede que a los enmenderos que con el dicho adelantado fueren a la dicha jornada y andubieren actualmente en ella dexando escuderos y personas con armas y cauалlos para que siruan en /fº 14 vo/ guerra y casa pobladas no se les rremoueran / ni quitaran los yndios de encomienda que tuuieren guardando la cedula rreal y dando las fianzas en ella conthenidas.

Yten se le da liçençia para sacar el ganado y bestias de que tuuiere necesidad conforme a lo que ay en la tierra.

Muy Poderoso Señor el adelantado deste rreyno digo que a mi me fue notificado el auto de vuestro presidente e oydores sobre lo de la capitulaçion y en quanto toca a las quatrocientas leguas que se me dan en la gouernacion entre los rrios del Papamene y Pauto es menester aduertir de una cosa y es que las quatrocientas leguas que se me dan entre estos dos rrios podria ser que no se pudiesen contar por el agua abaxo dellos y por eso pudiese en mi ofrescimiento este termino paraje ques termino propio de semejantes capitulaciones queriendo dezir que desde que comienza la gouernacion entre el un rrio y el otro se an de yr contando las dichas leguas por aquel paraje porque de otra manera podria ser como creo ques ansi que estos dos rrios se vengán a juntar ambos a las çiento o dozientas leguas de mi gouernacion o podria ser tambien topar yo entre los dichos dos rrios alguna provincia hazia algun lado que carga o este señalada en alguna gouernacion de los otros dos y por eso es menester /fº 14 vº/ dezir que si las / quatrocientas leguas no caben entre estos dos rrios que puedan passar a acabar de contallas de la otra

banda dellos como no sea en tierra ni gouernacion de los otros y aunque este estaua claro de suyo todavia es bien que se declare y asi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y expresar para mas claridad del negocio para que yo sepa lo que lleuo en gouernacion y para ello etc. El adelantado

Questas quatrocientas leguas se le señalaron y concedieron como parece por las capitulaciones sin perjuizio de su magestad ni de otro tercero guardando en todo la rreal cedula de que su magestad le hizo merced y con esto las pueda contar y quente de la manera que en esta petiçion las publique a veynte y seis de julio.

Muy poderoso señor el adelantado deste rreyno digo que en la capitulaçion de don Pedro de Silua y en la del capitan Serpa se les promete de darles titulo de adelantado perpetuamente para ellos y sus subcesores y como se saue aquella me estan concedidas sino es que agora en lo del titulo se acrecento conmigo en lo de Conde o Marques y en el capitulo desto auiedo de dezir como en las otras perpetuamente ni dize mas de por su vida y de hijo o heredero que deuio de ser por ynaduertencia del scribiente porque aunque no ouiera nada desto de la naturaleza destas dignidades es ser perpetuas y con /fº 15/ ser la de / el adelantamiento temporal se le dan a mis compañeros perpetua y aunque parece que esto no hera menester declararse pues de suyo esta claro pero todavia suplico a vuestra alteza que assi lo declare por quitar confusion en las edades siguientes de mis subcesores y para ello etc. El adelantado.

Que se entienda para sus hijos herederos y subcesores perpetuamente conforme a lo conthenido en la capitulacion de Serpa y don Pedro pues por la cedula rreal esta ansi concedida por su magestad el doctor Venero el licenciado Cepeda el licenciado Angulo de Castejon.

Y el dicho adelantado don Gonçalo Ximenez de Quesada nos a suplicado mandasemos aprobar y confirmar la capitulaçion y capitulos suso yncorporados para que fuesen guardados y cumplidos en todo tiempo y nos auiedose visto y platicado sobre ello en el dicho nuestro consejo acatando los seruicios del dicho adelantado don Gonzalo Ximenez de Quesada y los gastos y truaxo que dello se le siguen y rrecrecen por le hazer merced lo e auido por bien por ende por la presente aprobamos y confirmamos el asiento y capitulacion que los dichos nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia rreal del Nueuo Reyno de Granada tomaron en virtud de la dicha nuestra cedula suso yncorporada con el dicho adelantado don Gonçalo Ximenez de Quesada sobre

el descubrimiento y poblacion de las dichas prouinçias /f° 15 v°/ del Papamene y el Pauto y segun y de la / forma y manera y con las condiçiones graçias y mercedes de suso declaradas con que le fueron concedidas en nuestro nombre por la dicha nuestra audiencia y las prouisiones que en virtud y conformidad dello ouiere dado y mandado librar para que agora y de aqui adelante para siempre jamas sean guardadas y cumplidas segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene con el dicho adelantado don Gonzalo Ximenez de Qiesada por todos los dias de su vida y despues del con sus herederos y subcesores para siempre jamas y demas de lo suso dicho es nuestra voluntad que asi como por un capitulo de la dicha capitulacion se le concedio que durante el termino de quatro años pudiese estar ausente de la dicha prouinçia del Nuevo Reyno de Granada sin perjuizio de los yndios que en ella le estan encomendados se entienda y estienda poder estar auente del dicho Nuevo Reyno sin limitacion de tiempo todo el que durare el descubrimiento y poblacion de las dichas prouinçias y el dicho adelantado estuuire en prosecucion sin que por rrazon dello le pare perjuizio para tener los dicho yndios y encargamos a las serenissimas ynfantas nuestra muy caras y amadas hijas y a los prelados duques condes y marqueses y a los priores comendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y (ilegible) y a los de nuestro consejo de las Yndias y a los nuestros viso rreyes presidente e oydores de las nuestras audiencias rreales de la /f° 16/ nuestras Yndias e /tierra firme del mar Oceano e a qualesquier nuestros gouernadores y otras justicias dellas y de todos nuestros rreynos y señorios y a otras personas estantes y abitantes en ellas assi agora como de aqui adelante que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir la dicha capitulacion de que de suso se haze minçion y van yncorporados segun y de la forma y manera y con las condiçiones y graçias que le fueron concedidas por la dicha nuestra audiencia y las prouisiones que en virtud y conformidad dellas ouiere dado y mandado librar sin poner en ello ni en parte alguna dello embargo ni ympedimiento alguno. Fecha en Madrid a diez y nueue de febrero de mill y quinientos y setenta y un. Fecha año 1571 años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad. Antonio de Erazo.

Fecho y sacado correjido y concertado fue este dicho traslado con la dicha cedula orijinal de donde se saco en esta çibdad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada a primero dia del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y cinco año testigos que fueron presentes a lo ver sacar correjir y concertar el thesorero Graviel de Limpias y Fracisco de Berrio y Alonso de Trejo estantes en esta çibdad.

E yo Gaspar de Avila escriuano de su magestad y vezino de la çibdad de Granada de los Reynos despaña rresidente en esta de Santa Fee presente fuy a lo ver corregir y concertar y va çierto y verdadero y en fee dello fize mi signo a tal. En testimonio de verdad.

/Signo, firma y rúbrica:/ Gaspar de Avila escriuano

Antonio de Berrio

Recebi el orijinal de donde de saco este traslado.

sin derechos.

/f 17/ / Este es un traslado bien y fielmente sacado de una provision rreal de su magestad librada por los señores presidente e oydores de la rreal audiencia y çançilleria de su magestad que rreside en esta çibdad de Santa Fee del nuevo Reyno de Granada de las Yndias su tenor de la qual y fielmente sacado es del tenor siguiente:

Don Phelippe por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Abuspurg, de Flandes y de Tirol, e de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina etc. Por quanto vos el capitán Antonio de Berrio presentastes en la nuestra audiencia y çançilleria rreal del Nuevo Reyno de Granada ante el nuestro presidente e oydores della una petiçion de capitulos del thenor siguiente: Muy Poderoso señor, el capitán Antonio de Berrio vezino deste nuevo Reyno de Granada y subcesor en el, del adelantado don Gonzalo Ximenez de Quesada que en vuestro rreal nombre lo descubrio conquisto y poblo, y rrepartio. Digo que el dicho adelantado continuando vuestro rreal seruicio y por mas seruir y por acrescentar vuestra rreal corona capitulo y con el se tomo asiento en esta rreal audiencia y se confirmo por vuestra rreal persona sobre el descubrimiento conquista y poblacion de lo que llaman el Dorado lo que consta por la dicha capitulacion y asiento en que conforme a ello y a la clausula de su testamento debaxo de falleçio yo f° 17 v°/ subcedi y es asi que el dicho / adelantado salio deste rreyno en seguimiento de su jornada con la mexor gente y mas bien apercebida que en estas partes se a juntado en que gasto de su casa y hazienda mas de çinquenta mill pesos de buen oro y acabo de algunos años que andubo en el descubrimiento que le fue

forzado boluer a este rreyno con gran perdida de su gente y pertrechos por lo qual es notorio el trauaxo y mucha costa que se a de tener para hazer y conseguir la dicha jornada y lo que de hazerla sera vuestra alteza seruido a todo lo qual yo pretendo y quiero ponerme y para mexor lo hazer y que se animen los soldados y gente que conmigo a de yr a servir a vuestra alteza con mas animo y esperança de ser gratificados y remunerados me es necesario que vuestra alteza de nuevo capitule y tome asiento conmigo y se me den y conçedan las cosas siguientes:

Primeramente que la capitulaçion y asiento que se hizo y tomo con el dicho adelantado se guarde conmigo como con su subcesor sin faltar ni menguar en cosa alguna y use y haga yo en todo ello lo que el dicho adelantado podia en su vida sin que falte ni mengue en cosa alguna.

Yten que como al dicho adelantado se concedio que la dicha capitulaçion y asiento usase y gozase por dos vidas yo pueda usar y gozar por tres vidas comenzando la primera en mi.

Yten que las personas que conmigo fueren gozen de las encomiendas de yndios que yo les diere por tres vidas como se haze y con las personas que de pocos años a esta parte an capitulado sobre nuevos descubrimientos.

Yten que los tales encomenderos no theniendo hijos legitimos ni muger que les suvçedan puedan en /fº 18/ su muerte dexar la subcesion / en hijo natural o otra persona que sea pariente y no lo theniendo en otra qualquier persona que sea capaz de encomienda de yndios.

Yten que todas las personas que al dicho descubrimiento fueren conmigo y con mis caudillos e capitanes gozen de la esençion de nobles hijosdalgo en sus personas aramas y caualllos y en las mas cosas que deuen gozar los hijos dalgo dende que se asentaren debaxo de mi vanderá para la dicha jornada.

Yten que agora ni de aqui adelante no entre ni pueda entrar dentro en los limites de mi gouernaçion y capitulaçion ningun otro gouernador capitan ni gente sino yo y los capitanes que yo nombrare y la gente que con ellos enbiare.

Yten que dende luego pueda yo nombrar mis capitanes y caudillos y alçar vanderá y hazer para enbiar a descubrir la entrada y caminos rrios y passos de la dicha jornada y gouernaçion asi por Chita como por Sant Joan de los Llanos y por otras que me pareciere conuenir y en cosa alguna dello se me

ponga ympedimiento antes se me de fauor y ayuda y todo auio por mis dineros y a los precios ordinarios.

Yten que conforme a la dicha capitulaçion me subcedan en a dicha jornada y perpetuidad de lo que en ella tomare e para mi señalare mi hijo mayor y derechos subcesores para siempre jamas con el titulo que yo escogiere no lo auiendo yo en mi vida tomado nombrado y escogido, y tomando comoyo asiento conforme a lo que esta dicho y capitulado de suso comencare a hazer y juntar los adereços y pertrechos necesarios para hazer la dicha jornada /fº 18 vº/ descubriminto, conquista y poblaçion / nombrare caudillos y capitanes y huse gente para servir a vuestra alteza. Porque pido y suplico a vuestra alteza mande que vuestro presidente e oydores desta vuestra rreal audiencia prouean en todo lo que mas a vuestro seruicio conuiene y como mas bien os pueda servir y cumplir esta capitulaçion y asiento y en todo pido justicia. Antonio de Berrio.

Y porque en un testamento que paresçe otorgo el dicho adelantado debaxo de cuya dispusicion murio, por una clausula del nombro por subcessor en la dicha gouernaçion del Dorado a vos el dicho capitan Antonio de Berrio como consta de la dicha clausula que es del thenor siguiente:

La declaracion del adelantado Quesada. Yten declaro que allende de la conquista y poblacion deste rreyno andando los tiempos adelante su magestad me hizo merçed de la gouernaçion y conquista que ay entre los dos rrios del Pauto y Papamene en la prouincia de los llanos la qual me dio perpetuamente por mi vida y de mi subcessor qual yo nombrase y fuy a la conquista con mucha gente y gaste tres años en andar por ella y nunca por aquella andube se topo tierra bastante para poder poblar y asi me bolui a este rreyno despues de auerse muerto en lo suso dicho muchos soldados donde bolui con proposito de boluer por otra parte a la dicha mi gouernaçion para ver si se hallaria tierra aparejada para lo que esta dicho y hasta agora no e podido boluer a ella a causa de mis muchas enfermedades y otros ympedimientos y estoy aguardando tiempo y coyuntura para boluer en persona o embiar en el entretanto que yo tengo salud para ello y conforme a la merçed que su magestad me hizo de las dos vidas Ojo. Declara por successor en la porque si acaso en el entretanto muriese declaro /fº 19/ por mi subcessor en la segunda vida de la dicha / gouernaçion al capitan Antonio de Berrio marido de Doña Maria de Oruña mi sobrina o si el fuere muerto a su hijo mayor y asi lo suplico a su magestad lo confirme conforme a la merçed que me hizo dello lo qual todo

visto por los dichos nuestro presidente e oydores jutamente con el asiento y capitulacion que con el dicho adelantado se tomo sobre la dicha gouernacion del Dorado y el titulo y Prouision rreal que se le dio y libro en la dicha nuestra audiencia y la confirmacion que por nos fecha capitularon con vos el dicho capitan Antonio de Berrio en rrazon dello y proueyeron un auto del thenor siguiente:

Auto. En la ciudad de Sancta Fee a onze dias del mes de otubre de mill e quinientos y ochenta y dos años los señores presidente e oydores de la audiencia y chancilleria rreal de su magestad de este Nueuo Reyno de Granada auiendo visto lo pedido por el capitan Antonio de Berrio vezino deste dicho Nueuo Reyno sobre que como cubcesor de Don Gonzalo Ximenez de Quesada adelantado del ya difunto se tomo asiento y capitule con el en rrazon de la jornada que llaman el Dorado que es en los llanos entre los rrios del Pauto y Papamene que por su magestad estaua dado y encargado al dicho adelantado el qual por una clausula de su testameto debaxo de cuya dispusicion falleció declaro y nombro por subcesor en la segunda vida de la dicha gouernacion al dicho capitan Antonio de Berrio y vista la dicha clausula y titulos del dicho adelantado y las mercedes y cosas que pide se le den y concedan dixeron que capitulauan y capitularon con el dicho capitan Antonio de Berrio en la manera siguiente:

/fº 19 vº/ La capitulacion del audiencia con el capitan Verrio.

/Primeramente se le haze merced y conçede al dicho capitan Antonio de Berrio de que la capitulacion y asiento que por la dicha rreal audiencia se hizo y tomo con el dicho don Gonzalo Ximenez de Quesada que por su magestad se le confirmo en rrazon de la dicha gouernacion conquista y poblacion del Dorado Pauto y Papamenes como de suso va declarado se guarde y cumpla con el dicho que se cumpla la capitulacion con el capitan Antonio de Berrio como tal subcesor del dicho adelantado y se le manda que vea la conducta titulo y rrecaudos que de la dicha gouernacion thenia el dicho adelantado y todo ello lo guarde y cumpla y haga en todo lo que se contiene en la dicha su capitulacion y asiento e goze del titulo de gouernador y capitan general de la dicha gouernacion de que gozaba y se le hizo merced al dicho adelantado.

2.-Yten se le conçede al dicho capitan Antonio de Berrio la dicha gouernacion por dos vidas que se entiende por la suya y la del heredero o subcesor que el nombrare segun se asiento y capitulo con el dicha adelantado y en que el por su parte se pide se le conceda por tres vidas los dichos señores

ynformaran a su magestad como conuiene a su rreal seruicio que al dicho capitan Antonio de Berrio atento a sus seruicios y los del dicho adelantado y a la calidad de su persona se a seruido de le conceder y hazer la dicha merced

3.-Yten se le concede al dicho capitan Antonio de Berrio que los yndios que ouiere de encomendar y encomendare en la dicha su gouernacion sea por la orden y forma y por las vidas que se espacifican en el capitulo cinquenta y ocho de la ynstrucion y /fº 20/ ordenaças por su magestad hechas para / las nuevas poblaciones que dize asi puedan encomendar los yndios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de Españoles que ya estuuieren poblados por dos vidas, y en lo de las que se poblaren por tres vidas dexando los puertos y cabeceras para nos lo qual guarde y cumpla dicho capitan Antonio de Berrio como en el se contiene.

4.-Asimimo se le concede y promete al dicho capitan Antonio de Berrio desde el dia que conmençare a proseguir y continuar el viaje de la dicha su gouernacion y hasta que lo acabe o lo dexa no entrara ni se embiara a la dicha su gouernacion otro gouernador capitan ni gente ni sera ynquietado en manera alguna sobre esto.

5.-Yten se le conçede al dicho capitan Antonio de Berrio que para que con mas breuedad haga la dicha jornada pueda asi en esta corte como en todas las demas partes e lugares del distrito de la dicha rreal audiencia nombrar y criar sus maestre de campo, alferrez, y caudillo y todos los demas oficiales de guerra que conuenga y enarbolar vandra y hazer y juntar gente todo para el efeto y como por su parte se pide e que ningunas justicias de su magestad ni otra persona alguna se lo estorue ni ympida antes den para ello asi al dicho capitan Antonio de Berrio como a los dichos su maestre de campo y oficiales segun dicho es todo calor fauor y ayuda y todo el demas auio que les pidieren y menester ouieren so pena de cada mill pesos para la camara de su magestad.

/fº 20 vº/ / 6.- Yten se le conçeda y haze merced asi al dicho capitan Antonio de Berrio como a todos sus vezinos personas y soldados que con el fueren a la dicha su gouernacion poblacion y paccificacion que puedan gozar y gozen de todas las esenciones mercedes y franquezas honrras y gracias declaradas en la prouision rreal ordenazas e ynstruciones de su magestad que trata de las dicha nuevas poblaciones el traslado autorizado de lo qual se manda entregar al dicho capitan Antonio de Berrio para que lo guarde y cumpla como si particularmente a el fueran dirigidas enderezadas y no exceda dellas.

7.- Y en quanto a lo quel dicho capitán Antonio de Berrio pide que los vezinos encomenderos de la dicha su gouernacion se les conceda y haga merced de que no theniendo hijos legitimos ni muger que les subcedan puedan en su muerte dexar la dicha subcesion en hijo natural o pariente o otra persona se manda en quanto a esto que se guarde con los tales vezinos encomenderos lo que su magestad tiene concedido en su fauor en a dicha ynstruçion de nuevas poblaciones.

8.- Y ten se le concede y haze merçed al dicho capitán Antonio de Berrio en lo que por su parte se pide de que en la dicha su jornada y gouernacion y perpetuidad de lo que tomare y señalar para su le subcedan su hijo mayor y derechos subcesores para siempre jamas con el titulo que el o el dicho subcesor escogiere como en su pemimiento se contiene, se concede al dicho capitán Antonio de Berrio segun dicho es y manda que con el se vse y guarde lo que cerca deste se trato y conçedio al dicho adelantado Don Gonçalo Ximenez de Quesada su antecesor.

9.- Y se manda al dicho capitán Antonio de Berrio /f° 21/ que ante todas cosas se obligue jure y prometa / de que cumplira esta capitulaçion y asiento y no lo quebrantara ni yra contra ello so pena de que pagara dos mill pesos de buen oro para la camara de su magestad y mas los yntereses daños y perdidas que por no lo cumplir se siguieren y rrecrecieren y hecho lo suso dicho se le de su titulo y conduta en forma y asi lo madaron por este auto que firmaron el licenciado Alonso Perez de Salazar, el licenciado Peralta. Yo Francisco Velazquez escriuano de camara de su catholica magestad presente fuy.

Prosiuge la capitulacion del audiencia. En virtud de la dicha capitulacion y asiento vos el dicho capitán Antonio de Berrio os obligastes y jurastes y prometistes de guardarla y cumplirla y los capitulos del solas penas en la dicha capitulacion conthenidas como consta por la escriptura que dello otorgastes ante el nuestro escriuano da fee ante el nuestro escriuano de camara yuso escripto que dello da fee atento a lo qual por los dichos nuestros presidente e oydores fue acordado que deuiamos mandar dar estar nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos acatando lo suso dicho y a los muchos y leales seruiçios que nos aueys hecho y los que esperamos nos hareys de aqui adelante e a que concurren en vos todas las demas partes y calidades que para ello /f° 21 vo/ se / rrequieren tuuimoslo por bien por la qual vos nombramos por tal nuestro gouernador y capitán general de la dicha gouernacion e jornada del

Dorado ques en los dichos llanos entre los dichos rrios del Pauto y Papamene y como tal vos mandamos que veais la dicha nuestra prouision rreal tiulo y conduta que de la dicha gouernacion thenia y se le dio al dicho adelantado vuestro antecesor y la dicha capitulacion suso ynserta y todo ello guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir y llevar y lleueis a pura y deuida execuçion con efecto en todo y por todo como en ello se contiene y en su cumplimiento vos partais y vais a la dicha vuestra gouernacion descubrimiento y poblacion llevando para ello vara de nuestra rreal justiçia nombrando para el dicho efecto vuestros maestre de campo alferes y caudillos y los demas ofiçiales de justiçia e guerra que vos pareçiere conuenir y hagais enarbolar vanderas y juntar la gente miniçiones y pertrechos que deueis y soys obligado conforme las cihas capitulaciones entrando por la dicha ciudad de Sant Joan de los Llanos o por el dicho rrepartimiento de Chita de vuestra encomienda e por todas las demas partes y lugares que quisieredes e mandamos a los nuestros gouernadores corregidores e a sus lugar thenientes alcaldes ordinarios y otras qualesquier nuestra justicias vezinos personas e yndios / de las ciudades villas e lugares del distrito de la dicha nuestra audiencia que por vos fueren rrequeridos que para lo suso dicho vos den y fagan dar todo el fauor calor y ayuda que les pidieredes y menester ouieredes y el abio necesario por vuestro dinero y a preçios ordinarios y que en ello ni en parte dello no vos pongan ni consientan poner ympedimento ni contrario alguno solas penas conthenidas en la dicha nuestra capitulacion en que les damos por condenados lo contrario haziendo que para el uso y exercicio del dicho vuestro cargo de tal gouernacion e cumplir y executar titulo y conducta que asi se dio y libro al dicho adelantado en que asi suvcedeis y esta nuestra carta y capitulacion vos damos poder cumplido en forma con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades dad en la ciudad de Sancta Fee a quize de octubre de mill e quinientos e ochenta y dos.

El licenciado Alonso Perez de Salazar. El Licenciado Peralta. Yo Francisco Velazquez escriuano de camara desu catholica magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente e oydores, rregistrada Luis de Salas Cabides chançiller Luis de Salas Cubides /f° 22 vo/ / Fecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado con el original de donde se saco en esta cibdad de Santa Fee a primero dia del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y cinco años testigos que lo vieron corregir y concertar Francisco de

Berrios y Alonso de Trejo y el thesorero Graviel de Limpias estantes en esta dicha çibdad.

E yo Gaspar de Avila escriuano de su magestad y vezino de la çibdad de Granada en los rreynos Depaña estante en esta dicha de Santa Fee presente fuy con los dichos testigos a lo ver correjir y concertar y fee dello fize mi signo a tal. En testimonio de verdad.

/Signo, firma y rúbrica:/ Gaspar de Avila escrivano

sin derechos.

Recebi el original de donde se saco este traslado.

/Firma y rúbrica:/ Antonio de Berrio

/fº 23/ / muy poderoso señor

El capitan Antonio de Verrio sucesor del Adelantado don Gonçalo Ximenez de Quesada dize que su Md. tomo asiento con el dicho adelantado sobre el descubrimiento y poblacion del Dorado Pauto y Papamene con facultad de nombrar sucesor, y nombro al dicho capitan Verrio. El qual pidio de nuevo lo que conuino para el dicho descubrimiento y se le a confirmado, y para que los rreçuidos que se le dan y vayan claros y declarados. Suplica a V.A. mande se ponga en el principio dello la capitulacion del dicho adelantado en que suceda con lo que mas despues se le a concedido, de manera que de todo junto conste el despacho que se le da.

/Firma y rúbrica:/ Iñigo de Arança

que se traygan los papeles

En la çedula que se le diere se ponga la capitulacion y asiento de que se tomo con el adelantado Ximenez de Quesada en Madrid a 19 de junio 1586 años.

Ante mi Joan de Ledesma. El codto Nuñez.

Madrid a 28 de Abril 1586

/fº 24/ / Muy poderoso señor

El capitan Antonio de Verrio sucesor de don Gonçalo Ximenez de Quesada Adelantado que fue del Nuevo Reyno de Granada y dize que en la

capitulacion que se le confirmo sobre la paçificacion y poblacion de las prouinçias del Dorado que el ha descubrierto se le hizo merced de prometer, que acauada la jornada se dara a su hijo don Fernando de la Hoz y de Quesada titulo de Adelantado del dicho Nuevo Reyno, como lo tubo su tio, e una vida mas en la sucesion e yndios de su encomienda. Y para hazer el despacho repara el señor Joan de Ledesma en el dicho decreto para que vaya especificada la promesa suplico a V.A. pues contiene esta sustancia se le mande haga el despacho con esta declaracion.

- decreto -

Dese çedula de confirmacion de lo que el audiençia capitulo con el, y en ella se le prometa que acauada la conquista se dara a su Hijo el titulo de Adelantado que pide, y la una vida mas.

Que el secretario despache la çedula sin que en ella dicga de la vida mas en Madrid a 15 de setiembre 1586 años.

Ante my. Joan de Ledesma. El doctor Nuñez.

nombre la qual os *mando* que quando fueredes a hazer juramento en la dicha audiencia la presentey en ella para que quede alli un traslado, fecha en Aranjuez a diez de Mayo de mill y quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por *mandado* del rey *nuestro señor* Joan de Ybarra señalada del *qonsejo*.”²

DOCUMENTO N° 28
CONFIRMACIÓN DE LA ISLA DE TRINIDAD COMO
TERRITORIO PERTENECIENTE A LA GOBERNACIÓN DEL
DORADO (1595)¹

/ Pago 456 mrs. 19 de julio 1595 años.

Licenciado Gonçalez.

Muy Poderoso Señor

Domingo de Bera Ybargoyen mestre de campo del Dorado e ysla Trinidad en nombre del cabildo justicia y rregimiento de la ciudad de San Joseph de Oruña de la dicha ysla y de los demas descubridores de las grandes y rricas prouincias de Goayana Y Manoa. Digo que como parece por estas ynformaciones y testimonio en publica forma echos ante la justicia ordinaria de la dicha ysla y ynstancia y pedimiento del procurador general della y es

1. Documento Original en AGI, Escribanía de Cámara, Legajo 1011.

La fundación de San José de Oruña por Antonio de Berrío en 1592 incentivó las aspiraciones de éste para incorporar la isla de Trinidad a su gobernación del Dorado, entrando en un conflicto de jurisdicción con Francisco de Vides, gobernador de la Provincia de la Nueva Andalucía. La situación cambió sensiblemente cuando Berrío decidió enviar a España al capitán Domingo de Vera Ibargoyen para promover su causa. La decisión del pleito entre Vides y Berrío le fue favorable a éste último y está fechada en Madrid el 25 de agosto de 1595 (el documento que publicamos) y su confirmación tiene fecha de 12 de octubre del mismo año.

Para anexarse la estratégica isla de Trinidad, Berrío abandonó el argumento geográfico (identificar al Pauto con el Orinoco y al Papamene con el Amazonas) para empeñarse en la razón política, alegando que el descubrimiento, conquista y población de Guayana no se podía llevar a cabo sin el apoyo de, y desde, Trinidad. Al ejercer su Gobernación de Guayana, Berrío lo hará con el aditamento de Trinidad, situación que repetirá a su muerte, su hijo Fernando de la Hoz Berrío. Así se creó una unidad político-territorial y continental: la Gobernación de Guayana Trinidad. Trinidad vino a ser sede del Gobernador de la Provincia en el siglo XVII, denominándose ésta como "Trinidad de la Guayana", aunque en Santo Tomé a orillas del Orinoco siguió residiendo un Teniente de Gobernador hasta el año 1730.

2. En este mismo legajo se encuentran copias del título de Gobernador y Capitán General (ff. 14-19); la autorización para encomendar indios a las personas que lo ayudaren (f. 19); el otorgamiento de 1500 ducados para ser empleados en artículos litúrgicos (ff. 19v-20); la consuetudina cédula para que se le preste favor y ayuda (f.20); y particularmente la que indica que Barrantes va de Gobernador "según le tuvo y tenía Francisco de Cáceres su antecesor", estableciendo así la continuidad entre una y otra capitulación (ff. 20v-21).

notorio y publico y por tal lo alego y consta y pareçe por la capitulacion que se tomo con el adelantado don Gonçalo Ximenez de Quesada y con Antonio de Berrio su sucesor y por las cedula rreales que vuestra rreal persona aydo librando en prosecucion de la jornada unas en pos de otras, la ysla de la Trinidad es de la demarcacion del dicho Antonio de Berruio gouernador y capitulacion que se tomo con Francisco de Bides no hubo lugar y es en daño de la dicha ysla y gouernacion del Dorado y conbiene a buestro rreal seruicio que el dicho Antonio de Berrio tenga la juredicion y gouierno de la dicha ysla por el buen gouierno que a tenido y tiene asi en las cosas de la milicia y descubrimiento y satisfacion de los vezinos como por aber trese años que los mas dellos andan en vuestro rreal seruicio en su compañia y los conoçe y a de premiar y premiado alguna parte de sus trauejos conforme a la comodidad que a abido y por el daño notable que rrediendo de la yda a la dicha ysla del dicho Francisco de Bides publicando nos yba a echar della y que se alça y no acudiessen a nuestra boluntad y seruicio rreal y siendo todo eso assi y lo mas que parecera por los abtos y ynformaciones y tan en perjuicio de todos no se le puede ni deue alterar en la primera capitulacion ni ynobar en lo capitulado ni capitularse con el dicho Francisco de Bides conforme a buestras leyes y a las de la gouernacion milicia y estado.

No avia venido de España Vides quando estaba poblada y no estava sujeta a nadie y la pudo poblar conforme a su capitulacion. Por lo qual e atento los muchos servicios del Antonio de Berrio y a la larga esperiencia y a que tiene descubierta la tierra y la dicha ysla qquando fuera de otra gouernacion asta que se poblara todas las dichas prouincias conbenia que estubiera a su deuocion por ser el puerto donde an de yr los nabios que ban de Castilla de mas de que de aqui a tres o quatro años embiara vuestra alteza una audiencia o dos y la gouernacion / de la Trenidad y la de Cumana no pueden ser una y el dicho Francisco de Bides no pretende sino despoblarla como parecera por los abtos que se ysieron en su yda a la dicha ysla. Suplico a vuestra alteza mande declarar y declare no aber lugar la capitulacion tomada por el dicho Francisco de Vides y yncluyere en la gouernacion del dicho Antonio de Berrio la dicha ysla Trinidad y que en el ynterin no se aga novedad sino que tenga la juridicion el dicho Antonio de Berrio asta que se acabe la dicha jornada y despachar su rreal prouision en el casso pues sera aser merçed a soldados que tanta constancia y balor an enido asta aser el dicho descubrimiento de que tanta prosperidad y rriqueza se espera abiendo jente para entrar en ella y pido justicia ofrescome aprouar.

Domingo de Bera Ybargoyen.

/Firma y rúbrica/

Fecho. Que se declara la ysla de la Trinidad petenecer a Antonio de Berrio y en los demas se probera lo que comvenga en Madrid a 25 de agosto de 1595.

Licenciado Gonçalez

/Firma y rúbrica/

Confirmase lo proveido en Madrid en 12 de octubre 1595 años.

Licenciado Gonçalez (Firma y rúbrica)

Su Señores. SS. Tude. Vall. Cargallo. Bravo. Molina.

mi secretario y de la junta de la media anata a cuyo cargo estan los libros de la rraçon della y los dichos oficiales de mi *Real* açienda fecha en Madrid a treçe de abril de mil y seiscientos y quarenta años. = Yo el Rey.

Por mandado del rrey nuestro señor don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del consejo.

DOCUMENTO N° 32

EXTRACTO DEL TRATADO DE PAZ ENTRE FELIPE IV,
REY CATÓLICO DE ESPAÑA Y LOS SEÑORES DE LAS
PROVINCIAS UNIDAS DE LOS PAÍSES BAJOS¹ (1648)

Artículo V.

La navegacion, y tráfico de las Indias Orientales, y Occidentales será mantenida segun, y en conformidad de las concesiones hechas sobre esto, ó que se hicieren de aqui en adelante: para cuya seguridad servirá el presente Tratado, y la Ratificacion de él, que se procurará de una, y otra parte; y serán comprendidos en el dicho Tratado todos los Potentados, Naciones, y Pueblos, con los quales los dichos Señores Estados, ó los de la Compañia de las Indias Orientales, y Occidentales, en su nombre, dentro de los límites de sus dichas concesiones, tienen Amistad, y Alianza; y cada uno, es á saber, los sobredichos Señores Rey, y Estados respectivamente, quedarán en posesión, y goce de aquellos Señoríos, Ciudades, Castillos, Fortalezas, Comercio, y Países de las Indias Orientales, y Occidentales, como tambien en Brasil, y en las Costas de Asia, Africa, y America respectivamente, que los dichos Señores Rey, y Estados respectivamente tienen, y possen, comprendiendo en esto especialmente los Lugares, y Plazas, que los Portugueses han tomado, y ocupado á los dichos Señores Estados desde el año de 1641; como tambien los Lugares, y Plazas, que dichos Señores Estados llegaren a conquistar, y possen de aqui en adelante, sin contravenir el presente Tratado: Y los Directores de la Compañia de las Indias, assi Orientales, como Occidentales, de las Provincias Unidas; como tambien los Ministros, Oficiales Superiores, é Inferiores, Soldados, y Marineros, que están actualmente en servicio de una, ú otra de dichas dos Compañias, ó hayan estado en él; como assimismo aquellos que fuera de su servicio continúan aún, ó pudieren de aqui en adelante ser empleados, assi en este País, como en el distrito de las dichas dos Compañias respectivamente; serán, y quedarán libres, y sin molestia en todos los Países, que están baxo la obediencia del dicho Señor Rey en Europa; y podrán viajar, traficar, y frequentarlos como

1. Munster de Westphalia, 30 de enero de 1648

todos los demás Habitantes de los Países de los dichos Señores Estados. Y además de esto se ha tratado, y estipulado, que los Españoles mantendrán su navegacion del modo que la tienen al presente en las Indias Orientales, sin poder entenderse mas adelante; como tambien los Habitantes de los Países Baxos se abstendrán de la frequentacion de las Plazas, que los Castellanos tienen en las Indias Orientales.

Artículo VI.

Y en cuanto á las Indias Occidentales, los Subditos, y Habitantes de los Reynos, Provincias, y Tierras de los dichos Señores Rey, y Estados respectivamente, se abstendrán de navegar, y traficar en todos los Puertos, Lugares, y Plazas guarnecidas de Fuertes, Lonjas, ó Castillos, y en todas las demás poseídas por una, ú otra parte; es á saber, que los Subditos de dicho Señor Rey no navegarán, ni traficarán en las ocupadas por los dichos Señores Estados, ni los Subditos de los dichos Señores Estados en las tenidas por dicho Señor Rey; y entre las Plazas tenidas por dichos Señores Estados serán comprendidas las que los Portugueses han ocupado en el Brasil á los dichos Señores Estados desde el año de 1641. ; como tambien todas las demás Plazas que possen al presente, mientras las ocupen los dichos Portugueses, fin que el Artículo antecedente pueda derogar, el contenido del presente.

Comentarios.

Mediante el Tratado de Münster o de Westphalia, Holanda obtuvo su independencia de España y quedó en posesión de sus colonias en Guayana: Esequibo, Demerara y Berbice, situadas al Este del río Esequibo. La ratificación del tratado implicó el reconocimiento español de las posesiones holandesas en Guayana, en la llamada "Costa salvaje" y supuso una renuncia territorial, impuesta desde luego, bajo ciertos términos: reconocimiento implícito por parte de Holanda de que España tenía el derecho anterior al territorio por poseerlo previamente; las demarcaciones de las posesiones adquiridas por Holanda, aunque no fueron precisadas, se limitaban a los alrededores de dichas posesiones, no existiendo tierra de nadie y aceptando Holanda que el resto del territorio era español. Igualmente, Holanda se comprometió a no avanzar ni expandir sus posesiones en cualquier dirección, prometiendo además no comerciar con los territorios españoles.

Presentamos exclusivamente los artículos V y VI, porque son los únicos que se refieren a América, aunque evidentemente, el Tratado en su conjunto no podría ser entendido si no es considerado en su totalidad. El Tratado tiene 79 artículos, pero su significación se

refiere a los asuntos europeos que evidentemente eran el objetivo principal del Tratado de Paz. Hemos preferido ofrecer una reproducción facsimilar tomada de la Colección de Tratados que por orden real fue compilada por el Consejero de S. M., en el Ramo de Hacienda, Caballero Fiscal del Orden de Santiago, y Académico de Número de la Real Academia Española, José Antonio de Abreu y Bertodano, e impresa por Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la Viuda de Peralta, en Madrid en el año de 1750.

Nos mueve a esta determinación la seguridad de la transcripción hecha por el citado autor en el Archivo de Simancas y cuya localización todavía describe con las simpáticas y precisas cotas dieciochescas en esta forma: "Simancas, original en francés, en la pieza alta de Estado, en el Cubillo de ella, Alhacena cuarta. Anden cuarto. en una arquilla de varios instrumentos". Abreu y Bertodano, cuidándose de la fidelidad, advierte "que los defectos de puntuación y demás que se notaren en éste, proceden del mismo original".

Hemos intentado cotejar el texto francés recogido por Abreu con el de la recopilación de J. Du Mont, Baron de Carels-Croon, publicada en Amsterdam en 1728, constatando no sólo diferencias de puntuación, sino de alguna preposición tales como: "en lugar de en", por "en lugar de". Prescindimos de la presentación del texto en holandés, por considerar que esta lengua no es asequible a la casi totalidad de los destinatarios de esta obra y para no complicar más aún la actual impresión.²

El texto completo del Tratado de Munster se puede conseguir fácilmente porque fue publicado en Venezuela en 1973 por el Dr. Carlos Felice Cardot como Apéndice de su obra "Curazao Hispánico" (Antagonismo Flamenco-Español); reproduciendo el texto de Abreu y Bertodano, aunque con algunas variantes.³

Rafael Fernando Seijas, en su obra "EL Derecho Internacional Venezolano", lo publicó íntegro, en el Apéndice, en 1888, haciendo un resumen explicativo del mismo y no un extracto, en las páginas 19-21 de la obra. El autor expresamente dice que el texto está "Tomado de los libros Concord Ansiática y Corps diplomatique du Droit des Gens"; pero, la versión española que ofrece, no es la de Bertodano, y posiblemente obedece a una versión personal.⁴

Con ocasión del proceso arbitral sobre límites entre Venezuela y Gran Bretaña entre 1896- 1899, Venezuela presentó ante el Tribunal el texto completo del Tratado en idioma

2. DU MONT, J: Corps Universel Diplomatique du Droit Des Gens..., Amsterdam, 1728, Tomo VI, Parte I, Pp. 429 y ss.

3. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 115, Caracas, 1973, Pp. 469-507. Reeditada dos veces por la Presidencia de la República, siendo la tercera edición la de 1982.

4. SEIJAS, Rafael F: El Derecho Internacional Venezolano, Caracas, 1888. Reeditado en MRE, Colección Fronteras, Vol 8, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981, págs. 629-651.

inglés, conforme a lo prescrito en el Tratado Arbitral. Gran Bretaña lo entregó a los Arbitros en edición bilingüe.⁵

Los artículos V y VI fueron insertados en el Argumento Impreso de Venezuela presentado ante el Tribunal Arbitral de París en 1899, y publicados, en traducción del inglés en "Suplemento al Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en 1899", y reeditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Colección Fronteras. La traducción española publicada moderniza a la de Abreu y Bertodano, y lastimosamente tiene una omisión y un obvio error en el uso de una conjunción⁶

Este importante Tratado de Paz y Comercio fue ajustado entre España y los Estados Generales de los Países Bajos, en el Congreso de Munster de Westphalia el 30 de enero de 1648. Fue ratificado en Madrid por S. M. Católica el 1 de marzo de dicho año, con inserción del mismo Tratado, seguido de un artículo particular acordado el 4 de febrero, tocante a la navegación y comercio, el cual artículo fue ratificado por los Estados Generales el 18 de abril, y por S. M. Católica el 16 de junio del mismo año.

Es importante tener en cuenta que el Tratado fue firmado en francés y flamenco y por ello, en consecuencia, todas las versiones españolas no tienen autoridad oficial. Más aún, se acordó que ambas versiones, en francés y flamenco (es decir holandés), tendrían igual autoridad.⁷

Los holandeses esperaban dificultades con respecto a la lengua que habría de usarse en el Tratado. Las instrucciones que tenían sus enviados eran la de aceptar un texto en español, a condición de que también se usara el holandés, o admitir un texto español y francés por parte de España, y de holandés y francés por otra parte, como también llegar a un compromiso de usar el latín. Sin embargo, los enviados españoles no parecen haber tenido ninguna dificultad con respecto a este asunto.

Para el 5 de mayo de 1646, se había acordado ya en Munster, "...que todos los escritos que hubieran de hacerse para el arriba mencionado Tratado serán escritos en la

5. Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration; The Case of the United States of Venezuela..., Vol. 3, New York, 1898, Pp. 4-21.

6. Colección Fronteras, Vol. 9, "Arbitramiento sobre los Límites entre Venezuela y la Guayana Británica", Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1982, Pp. 334-335. Véase texto completo del Tratado en Colección Fronteras, Vol. 8, "El Derecho Internacional Venezolano. Límites Británicos de Guayana", MRE, Caracas, 1981, Pp. 629-651.

7. AITZEMA, Saken van Staet en Oologh ('s Gravenhage, 1671), vi, 2 (Vershael van de Nederlandsche Vrede-Handeling), p. 232. LECLERC, Négociations secrètes touchant la Paix de Munster, La Haya, 1726, iv, p. 71. Citados por: BURR, George L: Reports as to the Meaning of Articles V and VI of the Treaty of Munster. EN. United States Commission on Boundary between Venezuela and British Guiana, Vol. I, Washington, 1897, p. 73 y ss.

lengua francesa y flamenca, y que los escritos en estas dos lenguas una vez que hubieran sido exactamente comparados el uno con el otro, serán tenidos como igualmente auténticos. Pero que en las conferencias y discursos que habrían de hacerse oralmente, respectivamente podía ser usado indiscriminadamente el francés, el flamenco o la lengua latina, de acuerdo a como uno y otro pudiera para su mejor conveniencia ser capáz de hacerse entender mejor".⁸

En las memorias del Conde de Peñaranda, principal enviado español a Munster, consta cómo ciertamente el Tratado y el Artículo adicional se redactaron en el idioma francés. Con razón, en este contexto, José Antonio de Abreu y Bertodano, en su Colección de los Tratados de Paz publicada en Madrid en 1750, tuvo que explicar este hecho con una nota en este sentido: "Esta Paz que parecerá indecorosa a los que no estuvieren bastante instruidos de las largas, y dificultosas contestaciones, que ocurrieron en la negociación de Munster, al ver, que fueron reconocidos por Soberanos independientes los mismos Vasallos rebeldes, y que les confirmaron las violentas adquisiciones, que durante su rebelión habían hecho en Flandes, y América, sirviendo después de ejemplar este mismo Tratado para la Paz, que se concluyó con Portugal en 1668; no podrá dejar de mirarse como útil. y ventajosa por los que se hicieren cargo de la triste situación en que estaban los negocios de esta Corona, cuando se concluyó; pues a vista de la rebelión de Flandes, Cataluña y Portugal; tumultos, y sedición de Nápoles y Sicilia; pérdida de los aliados en Italia; toma de plazas, y fatales sucesos de los ejércitos que mantenía esta Corona en tantas y tan remotas Provincias; oposición a la misma Paz por parte de las Provincias de Zelanda, y Gueldres, y del partido de los Nobles, a cuyo frente estaba el Príncipe de Orange, confiados en hacerse dueños de todos los Países Bajos Españoles, con sólo que se prolongase un año más la guerra; no podía esperarse en semejante conflicto ventaja particular, ni desunir Holanda de la Francia, por cuyo medio se facilitó la recuperación de muchas plazas en Flandes y Cataluña; porque las consideraciones de razón, y prudencia sirven de poco en los Congresos si las armas no dan reputación a las negociaciones; y se debe ver con admiración el que dicha Corona pudiese sostener, y mantener tantos ejércitos, al mismo tiempo que las demás potencias, que le hacían la guerra con más felicidad, lloraban la ruina de sus Erarios y Pueblos".⁹

Nos detendremos en el estudio de los artículos V y VI de este Tratado, por dos razones. En primer lugar, porque es un documento fundamental en relación a los derechos territoriales holandeses en Guayana, y que serían heredados por Inglaterra. En segundo lugar, porque antes y en el proceso de arbitraje, los abogados de Gran Bretaña hicieron

8. BURR, George L; Op. Cit, Pág. 75

9. ABREU Y BERTODANO, José Antonio: Colección de los Tratados de Paz, Parte V, Madrid, 1750, p. 355, nota.

una ingeniosa, pero engañosa interpretación de los artículos V y VI, y en consecuencia, sobre esta interpretación versó una buena parte del debate en la argumentación venezolana.

Debemos contrastar, para empezar, los textos auténticos en francés y holandés que la versión española traduce diciendo: "como también los Lugares, y Plazas, que dichos Señores Estados llegaren a conquistar, y poseer de aquí en adelante, sin contravenir al presente Tratado".

La cláusula en el texto francés dice "compris aussi les lieux et places qu'iceux Seigneurs Estats ci apres sans infraction du present Traitté viendront á conquerir et posseder".

El texto holandés dice: "of de plaetsen die sy hier naemaels sonder infractie van't jegenwoordigh Tractaet sullen komen te verkrygen en te besitten".¹⁰

Las palabras "lieux et places", que han sido traducidas al castellano como "lugares y plazas", y que en la versión holandesa está designada por el sustantivo "plaetsen", son los términos más generales e indefinidos que puedan pensarse en las tres lenguas. Es verdad que tanto en español cómo en francés, la palabra "places" o "plazas" quiere decir un lugar fortificado, pero el equivalente holandés, "plaetsen", excluye toda significación en este sentido específico de lugar fortificado (plaza fuerte).

Hay otros dos términos que necesitan consideración: "conquérir et posséder", que se corresponden con las palabras holandesas "verkrygen en besitten", que fueron traducidas al castellano como "conquistar y poseer". Posséder, besitten y poseer tienen una verdadera y adecuada equivalencia, pero la palabra holandesa verkrygen, que originariamente significaba conquistar, tenía para la época el significado general de adquirir, sin la implicación de desplazar los derechos de otro poseedor, como lo indica tanto el francés conquérir y el castellano conquistar.

Aquí no cabe sino conjeturar que los enviados holandeses, al no poder lograr que los enviados españoles aceptaran en el texto del tratado el verdadero equivalente de verkrygen -acquéir- consintieron se usara la palabra conquérir en el texto francés, mientras se mantenía verkrygen en el holandés, o que los españoles no veían ninguna diferencia en el uso indistinto de los términos.

La frase específica que dice: "comprendiendo en esto especialmente los Lugares, y Plazas, que los portugueses han tomado, y ocupado desde el año de 1641; como también

10. La transcripción francesa publicada por J. Du Mont fue cuidadosamente compulsada por George I. Burr, con el texto oficial impreso en La Haya en 1648 y sólo encontró dos variantes: un acento agudo sobre la preposición "a" en lugar de acento grave, y una coma después de "conquerir"; pero una y otra no son sino reflejo de un uso arcaico. La transcripción holandesa, publicada por Aitzema, Tomo III, pág. 260; y VI, II, pág. 387, tiene sólo ligeras diferencias ortográficas con respecto a la publicación oficial hecha en La Haya el mismo año de 1648.

los Lugares, y Plazas, que dichos Señores Estados llegaren a conquistar, y poseer de aquí en adelante, sin contravenir al presente tratado", es la que dió lugar a la más peregrina, pero astuta interpretación de los abogados ingleses.

No obstante, la afirmación precedente a los lugares y plazas ocupados por Portugal desde el año 1641, forzaron la interpretación de la frase siguiente para hacerla decir que España había otorgado a Holanda, la facultad de conquistar y poseer nuevos territorios españoles. Esta interpretación busca legitimar la expansión al Oeste del Esequibo de la que quería beneficiarse Inglaterra, al llevar su reclamo territorial contra Venezuela hasta las bocas del Orinoco.

Notemos además, que en todo el tratado no se habla, en este contexto, de ninguna posesión americana que no sean los territorios brasileros, que conquistados allí por los Estados Generales y luego recuperados en parte por los portugueses, dichos Estados estaban decididos a reconquistar.

La historia interna de las negociaciones están profundamente implicadas por la preocupación holandesa y portuguesa en relación a la conquista y posesión de los territorios brasileros. Portugal incluso llegó a ofrecer a Holanda, entregar una suma ingente de dinero, obligar a los colonos portugueses de Brasil a entregarse a los Países Bajos, e incluso garantizar el uso de la fuerza para lograrlo, y en garantía dar como rehén a Oporto, a condición de que no saliera la expedición destinada a reconquistar las colonias que los holandeses habían establecido en Brasil.

El significado real del Tratado está en que Felipe IV, quien era Rey de España y Portugal, enfrentaba la rebelión de Portugal desde 1640, y por tanto podía hacer la concesión de sacrificar los derechos portugueses en Brasil, puesto que el rebelde Rey Juan, estaba dispuesto a abandonar los mismos territorios brasileros.

Hemos consultado a modernos autores ingleses y holandeses y todos están contestes en que esta es la verdadera y genuina interpretación de los artículos V y VI del Tratado. Debemos pues considerar que esta argucia interpretativa de los abogados británicos fue un inteligente recurso dialéctico, pero incapáz de convencer a nadie. Más aún, que la vida de esa interpretación no pasó más allá de la última sesión del Tribunal Arbitral de París de 1899.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

DOCUMENTO N° 35
REAL CÉDULA DE CREACIÓN DEL VIRREINATO DEL
NUEVO REINO DE GRANADA (1717)¹

El Rey

27 de Mayo de 1717. [Al margen]

Reverendo yn Xristo. Padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas, de mi Consejo. Por quanto havindose tratado en varias ocaiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virrey en la Audiencia que rreside en la ciudad de Santa Fee, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren, y lo que conviene que aquel Reino sea rejido y gobernado por Virrey que represente mi Real persona, y tenga el Gobierno Superior, haga y administre justicia igualmente a todos mis subditos y vasallos, entienda en todo lo conducente al sosiego quietud

1. Real Cédula del 27 de mayo de 1717 erigiendo el Virreinato del Nuevo Reino de Granada. Segovia, 27 de mayo de 1717. Original en Archivo Arquidiocesano de Caracas, Sección Reales Cédulas, Libro N° II, Folios 295-300. Hemos decidido editar el texto que se encuentra en el Archivo Arquidiocesano por encontrarlo más asequible.

Esta Real Cédula sobre la primera erección del Virreinato de Santa Fe, fue publicada en la "Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia", Madrid, 1884, Apéndice K; y reeditada en MRE, Colección "Fronteras", Vol. 5, Caracas, 1979, págs. 423-425.

En el Archivo Julián Viso, Vol. 126, Doc. N° 1, se encuentra una copia autenticada. Pablo Ojer, en su obra "La Década Fundamental en la Controversia de Límites entre Venezuela y Colombia. 1881-1891", Maracaibo, 1982, p. 110, cita una carta de Julián Viso a Rafael Seijas en la que le comunica que había hallado en el Cedulaario del Arzobispado de Caracas, un original de esta cédula.

Hemos localizado el citado original y nos más de un detalle con el original del Arzobispado. Detalles que van más allá de las variantes impuestas por la modernización de la transcripción publicada en 1884.

En el Archivo Histórico del Concejo Municipal de Caracas, Sección Reales Cédulas, Vol. 1711-1720, ff. 245-293, se encuentran originales de varias cédulas relativas a la creación del Virreinato de Santa Fe.

Mediante esta Real Cédula pasaron a la jurisdicción del Virrey de Santa Fe de Bogotá los territorios de las provincias de Maracaibo, Caracas o Venezuela y Guayana. La nueva entidad estaría formada por las provincias de Santa Fe, Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán y San Francisco de Quito. En lo judicial la Provincia de Caracas pasaba a la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe y dejaba de depender de la de Santo Domingo.

ennoblecimiento, y pacificacion del mencionado Reino, y haga oficio de Presidente de la Audiencia, teniendo a su cargo el gobierno de aquellas dilatadas provincias, y de todas las facciones militares que en ella se ofrecieren como su Capitan General, de suerte que pueda hacer y haga cuidar y cuide de todo lo que mi misma persona Real hiciera, y cuidara si se hallara/f° 295// presente, y entendiase combenia para la combersion y amparo de los indios, dilatacion del santo evangelio, administracion, politica, y su paz y tranquilidad, y aumento en lo espiritual y temporal, de cuió veneficio logran mis vassallos por este medio, como el que sean atendidas y asistidas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio, siendo las mas principales de la America, como son Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y otras cuios situados tienen consignados en las Cajas de Santa Fee y Quito, con los quales serán puntualmente socorridas, habiendo Virrey en la capital que esta en el zentro de aquel Reino, y corriendo vajo de su mando, otras reales cajas podra acudir promptamente a la plaza, o plazas que intentasen imbadir enemigos de mi Corona, y aplicar los socorros y demas providencias en las urgencias y casos que lo pidiesen, y por consiguiente, se escusan y evitan por este medio las discordias y alvorotos tan ruidosos y escandalosos como lo que se han ofrecido en los tribunales de aquel reino /f_ 295v//y entre los ministros que los componen, muy en deservicio de Dios y mio, y perjuicio de la Causa publica, y no menos en detrimento de mi Real hacienda, teniendo por sus operaciones aquellos dominios en miserable estado y consternacion; y deseando en todo el alivio de mis vasallos para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos como los quese experimentan; Herresuelto por mi Real Decreto de veinte y nueve de Abril de este presente año quese establezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fee nuevo Reino de Granada, y sea Governador y Capitan General, y Presidente de ella, en la misma forma que lo son los del Peru, y Nueva España y con las mismas facultades queles estan concedidas por leyes, Cédulas y Decretos Reales, y sele guarden todas las preheminiencias y exempciones que se estilan practican y observan con ellos; Y assi mismo herresuelto que el territorio y Jurisdiccion que el expresado Virrey, Audiencia y tribunal de quantas de la Ciudad de Santa Fee han de tener, es y sea toda la/f_ 296 // Provincia de Santa Fee, nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, essa de Caracas, Antioquia, Guaiana, Popayan y la de San Francisco de quito, con todo lo demas y terminos que en ella se comprenden, y que respecto de agregarse a Santa Fee la Provincia de San Franzisco de quito, se extinga y suprima la

Audiencia que reside en ella, y que los oficiales reales de esa Ciudad y los de San Francisco de quito y cajas reales, sufraganeas aellos, den las quantas en el referido tribunal de Santa Fee, empezando con las de este presente año de mill setecientos y diez y siete, siendo del cargo y obligacion del de Lima, y de la oficina de la Contaduria mayor que reside en esa ciudad tomar las dadas hasta fin del proximo pasado de mil setecientos y diez y seis, las quales se concluyan y fenezcan con toda brevedad, cobrando los alcances liquidos que resultasen a favor de mi Real hacienda; y de la misma suerte se finalicen y determinen las resultas y adiciones que se hubiesen sacado y sacáren en las quantas antecedentes, procediendo a la recaudacion de las cantidades en que los oficiales Reales y demas personas/f° 296v.// fuesen condenados, y por el tribunal de quantas de Lima y la oficina de la Contaduría mayor de esa ciudad se remitan al de Santa Fee, por copias certificadas, los papeles, ordenes Reales y cédulas especiales que tubiesen para el gobierno, y regimen de la buena administracion de mi Real hacienda de aquellas cajas y sus sufraganeas; y el Presidente y oydores de mi Audiencia que reside en la Ciudad de Santo Domingo determinen con la mayor brevedad posible los pleitos que estubiesen pendientes en ella de la jurisdiccion de esa ciudad y provincia de Caracas y demas territorio que le pertenecia, y se agrega a Santa Fee dando cuenta de haverlo, executado; y que en esta inteligencia el Virrey y tribunal de quantas de Lima, y presidentes y oydores de la Audiencia de Santo Domingo para en lo adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquiera manera toquen, o puedan tocar a los expresados territorios que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y tribunal de quantas de Santa Fee; assi los de mi Real Patronato/f° 297//, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda Real, por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, audiencia y tribunal de quantas de Santa Fee; y considerando ser preciso que para la expedicion y execucion de todo lo referido y demas encargos y negocios que ocurren en el dicho nuevo reino de Granada, vaia ministro de integridad, grado, autoridad y represensacion, por combenir assi a mi Real servicio, he tenido por vien de nombrar a don Antonio de la Pedrossa y Guerrero de mi Consejo de las Yndias para que pase luego a la ciudad de Santa Fee y demas partes que convenga a fin de establecer y fundar el expresado Virreynato, y reformar todo lo que fuese necesario, dando para su reglamento todas las ordenes y providencias combenientes; y herresuelto assimiso que luego que el referido don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue a la Ciudad de Santa Fee reciba en sí el gobierno y capitania general de aquel Reino y Presidencia de su Audiencia, tomando posesion para

su ejercicio y manejo; hasta que llegue el Virrey que yo nombrare, y que por muerte de éste, ausencia u otro/fº 297v// qualquier impedimento egerza el expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero el dicho Virreynato en la misma forma que lo exercia o deviese exercer el referido Virrey, y que hallandose este sirviendo, asista el, sin embargo ala Audiencia y tribunal de quantas, siempre que le pareciere y tubiese por combeniente con voz y voto, prefiriendo a todos los oydores, Contadores y oficiales reales, como en todos los demas actos publicos que se ofreciesen; y he mandado tambien al expresado don Antonio dela Pedrosa y Guerrero se pase ala ciudad de San Francisco de quito, y extinga y suprima la audiencia que reside enella, y pasando asimismo a la ciudad de Panama, extinga y suprima tambien la Audiencia que alli hay, en inteligencia de que el territorio y Jurisdiccion comprendido enella, desde luego agrego al Virrey Audiencia y tribunal de quantas de Lima, y que en su consecuencia, dé las ordenes que tubiere por combeniente a fin de que se execute y tenga entero cumplimiento lo referido y lo demas que conduzca /fº 298// a mi Real servicio, guardando la instruccion secreta que firmada de mi Real mano sele entregado para ello y demas encargos y negocios que he puesto asu cuidado, para cuia expedicion y execucion he concedido al expresado Antonio dela Pedrosa y Guerrero, el poder, facultad y jurisdiccion tan vastante como se requiere y es necesario; y se le han dado los despachos correspondientes por la via reservada, donde tambien seha executado este, con los demas de esta dependencia por combenir assi a mi Real asevicio. De todo lo qual he querido preveniros a fin de que os halleis en inteligencia de esta mi Real deliveracion, y os ruego y encargo que por buestra parte la hagais cumplir y executar porlo mucho que combiene su observancia, y que assi mismo procureis dar al expresado don Antonio dela Pedrosa y Guerrero el favor y asistencia para el exacto cum /fº298v// plimiento de todo lo referido, y delos demas encargos, y negocios que he puesto asu cuidado. Fecha en Segovia a veinte y siete de Mayo de mill setecientos y diez y siete.

Yo el Rey. [Rubricado]

Don Miguel Garcia Duran [Rubricado]

/ fº 299//

DOCUMENTO N° 36

REAL CÉDULA DE SUPRESIÓN DEL VIRREINATO DE SANTA FE DE BOGOTÁ (1723)¹

El Rey.

Reverendo en Xristo padre obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en la provincia de Venezuela de mi Consejo. Por diferentes consideraciones, resolví, el año de mill setecientos y diez y siete, se estableciese y crease Virrey, en la Real Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fee, del Nuevo Reino de Granada, y que fuese Gobernador, y Capitan General, y Presidente de ella, en la misma forma que lo son los de el Perú y Nueva España, y con las mismas facultades que les están conzedidas por Leyes, guardandoseles las preheminiencias y exemptions que se practican con los de uno y otro Reino, cuya ejecucion commeti a don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, ministro de mi Consejo de las Yndias, que pasó a aquellos parages con diferentes encargos de mi *Real* servicio; pero ultimamente, se ha considerado, lo importante que es que el Gobierno de dicho Nuevo Reino de Granada, corra en la misma forma que estava antes, gobernandose por un

1. Real Cédula del 5 de noviembre de 1723 suprimiendo el Virreinato de Santa Fe y disponiendo que el gobierno de ese Distrito vuelva a correr según su antigua planta. San Ildefonso, 5 de noviembre de 1723. Original en Archivo Arquidiocesano de Caracas, Sección Reales Cédulas, Libro N° II, Folios 413-414v. Tomamos el texto que se encuentra en el Archivo Arquidiocesano por ser más asequible.

Esta Real Cédula sobre la supresión del Virreinato de Santa Fe, fue publicada en la "Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia", Madrid, 1884, Apéndice K; y reeditada en MRE, "Colección Fronteras", Ob. Cit., págs. 425-426.

Pablo Ojer, en su obra "La Década Fundamental en la Controversia de Límites entre Venezuela y Colombia. 1881-1891". Ob. Cit; p. 110, cita una carta de Julián Viso a Rafael Seijas en la que le comunica que había hallado en el Cedralario del Arzobispado de Caracas, un original de esta cédula.

Hemos localizado el citado original y nos encontramos con que la versión publicada en el Apéndice K de la Contestación al Alegato, difiería en más de un detalle con el original del Arzobispado. Detalles que van más allá de las variantes impuestas por la modernización de la transcripción publicada en 1884.

En el Archivo Histórico del Concejo Municipal de Caracas, Sección Reales Cédulas, Vol. 1711-1720, ff. 411-415, se encuentran originales de varias cédulas relativas a la creación del Virreinato de Santa Fe.

El Virreinato se suprimió por diversas causas, entre ellas la incapacidad del Virrey para mantener su autoridad en aquellas provincias y por la poca utilidad del alto nuevo cargo creado, el cual "nada tiene que mandar por estar tierra adentro 300 leguas apartado de las fronteras y en paraje donde no hay guerra ni ocasión para ella". El Rey advirtió que en consecuencia, el gobierno del Distrito volvería a correr según su antigua planta, es decir, como estaba antes de la creación del Virreinato en 1717.

Presidente Gobernador y Capitan /fº.413// General de el, como disponen las Leyes, y con autoridad que residia en este empleo, sin que se rija dicho Nuevo Reino, por la autoridad de Virrey, por no tenerse por precisa, esta para mantener en paz, y justicia aquellos Reinos provincias y costas, como lo ha manifestado la experiencia de tantos años, como han corrido desde su creacion, y origen, a cargo de un Presidente Gobernador y Capitan General, y el poco, o ningun remedio que se ha reconocido, con la creacion de Virrey, sin aumento de caudales, ni averse podido evitar los fraudes, y algunos desordenes que se han ocasionado, siendo muy poco el fruto que se ha seguido de la Ereccion del Virrey, y ser mas ajustado y conforme a las reglas de una buena economia el extinguir este empleo, para evitar los dispendios de tantos caudales, como es preciso se consuman en la manutencion del Virrey sus sueldos y el de sus guardias, y otros gastos mayores, que son inevitables (de su casa y familia) que todo es preciso salga de la Real Hazienda y de los vasallos /fº.414// haziendo falta para satisfacer otros encargos mas principales de mi Real Erario, por aver pocas Ciudades devajo del Distrito de dicho Virreynato, y reducirse el número de Pueblos que cahen en el, a ser los más de yndios, y pocos españoles, y estos de corto numero de vecindad, y de muy pocos caudales, lo que se haze más patente, pues por la misma razon, y no tener medios mi Real Hacienda en el dicho Nuevo Reyno, se remite de la Provincia de Quito el situado de las Plazas de Cartagena, y Santa Martha que importa quarenta y dos mill pesos ademas, que como Capitan General, nada tiene que mandar, por estar tierra a dentro trescientas leguas, apartado de las fronteras, y en paraje donde no hay Guerra, ni ocasion para ella; por cuyos justificados motivos he resuelto sobre Consultas de mi Consejo de Yndias, suprimir el Referido Virreynato de la ciudad de Santa Fee, y Nuevo Reyno de Granada, y que el gobierno de aquel distrito buelva a correr, segun su antigua planta, /fº.414v// como esta prevenido por las Leyes, y devajo de las reglas que se han governado antes de la Ereccion del Nuevo Virreynato; de lo cual se os previene que lo tengais entendido. De San Ildefonso a 5 de Noviembre de 1723.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor. Juan Francisco de Arana. [Rubricado]
[Tres rubricas]

Al obispo de Caracas, participandole averse suprimido el Virreynato de Santa Fee y la forma en que ha de correr el gobierno de aquella Audiencia.

DOCUMENTO N° 37

REAL CÉDULA DE CREACIÓN DE LA REAL COMPAÑÍA DE CARACAS O COMPAÑÍA GUIPUZCOANA (1728)¹

EL REY.- Por quanto para remediar la escasez de Cacao, que se experimentaba en estos mis Reyno, ocasionada de la tibiesa de mis Vasallos, en aplicarse al tráfico de este género, con las Provincias de la América, que lo producen, por causa de ser excesivos los derechos, que estaban impuestos en él, y facilitar al comun de España el alivio, de que sin pender del arbitrio de Estrangeros, que indebida, y fraudulentamente le disfrutaban, y por cuya mano se compraba el Cacao en ella, se lograrse por la de los Comerciantes Españoles, interesándose al mismo tiempo mi Real Hacienda en los derechos Reales, que por la decadencia de este trafico dexaba de percibir; ressolvi por Despacho de veinte de setiembre, primero de octubre del año pasado de mil y setecientos veinte, entre otras providencias, la de moderar la contribucion de los derechos Reales en el Cacao, que por mano de Españoles, mis Vassallos, viniese á España,

1. Real Cédula de creación de la Real Compañía de Caracas o Compañía Guipuzcoana. Madrid, 25 de septiembre de 1728. Original en AGI, Caracas, 924. Hemos tomado el texto publicado por Santos Rodulfo CORTES. Ob. Cit; 93-109.

La creación de la Guipuzcoana, como se le conoce, aunque fuera una compañía de comercio privada (con capital vasco), representó por el apoyo del Rey (tenía el 51% de las acciones) un peso gravitacional muy fuerte a favor de Caracas como centro unificador del territorio hoy venezolano. No sólo por estar establecida la Compañía en la Provincia de Caracas o Venezuela, la más pujante de las existentes durante el período colonial, sino porque a la Compañía se le otorgó un área de monopolio comercial que abarcaba desde la Guajira hasta el Orinoco; y porque se le dieron poderes de corso marítimo, lo cual desempeñó eficientemente. Dicho control marítimo giró en torno a Caracas, cuyo Gobernador o Capitán General era alto funcionario de la Guipuzcoana. Esta soberanía en el mar Caribe, combatiendo activamente el comercio ilícito (contrabando) que se realizaba abiertamente frente a nuestras costas por ingleses y holandeses principalmente, duró casi todo el siglo XVIII y lo ejerció la Compañía, y con ella Caracas, cuando otras entidades político- gubernativas del Imperio español, como es el caso del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, no contaban con una marina de guerra. Tanto es así que en nuestros días se habla de un *Ulti Possidetis* Marítimo favorable a Venezuela, heredera de los títulos hispanos, en el Caribe, gracias a la Guipuzcoana.

y relevar á los Navíos de Registro, que fuesen por este genero, de la paga del derecho de Toneladas, con otras equidades, y providencias, que pareció podrian conducir al alivio de los Comerciantes mis Vasallos, y á estimularlos para ir con Registros á las provincias de Caracas, Maracaybo, Cumaná, la Margarita, Trinidad de la Guayana, y otras de aquellos mis Dominios, donde se coge el fruto de Cacao, y conducirlo á estos Reynos: Y no habiendo producido estas disposiciones, ni la del Asiento hecho posteriormente por Don Alonso Ruiz Clorado, y Don Juan Francisco Melero, resulta alguna favorable de las premeditadas entonces; y continuándose actualmente, ademas de los considerables menoscabos de mis intereses Reales, el perjuicio universal de mis Vassallos, por el exorbitante precio á que en el Reyno se compra el Cacao por mano de Estrangeros, á cuyo daño se sigue el de la remota esperanza de pronto remedio para lo sucesivo, por no haver al presente Registro alguno del comercio de Cadiz en Caracas, que á su buelta facilitase alivio á la escasez de este genero, tan costosa al Reyno; en donde, según estoy informado, ha sido muy limitada la porción de Cacao, que por mano del Comercio Español ha venido de Caracas en el dilatado tiempo de los veinte y tres años últimos, y por esta razón han sido mas excesivos los fraudes, y desórdenes de comercios ilícitos, que todavía subsisten en aquella Provincia con la frecuencia de Embarcaciones Estrangeras, que infestan sus Costas: Y habiendo en este estado ocurrido la Provincia de Guipuzcoa, ofreciendo concurrir por su parte á obviar los graves daños, y perjuicio expresados, con utilidad de mi Real Hacienda, y del comun de mis Vassallos de todo el Reyno, con tal, que Yo fuese servido concederla permiso de navegar con registro á Caracas, dos Navíos al año, de quarenta á cinquenta cañones, armados en guerra, y bien tripulados, á su costa, con varias calidades, y la de corsear en aquellas Costas; tuvo por bien mandar, que esta proposición se examinase con atenta reflexion por Ministros mios, y personas inteligentes en el asunto, y circunstancias que comprehende: Y enterado de lo que en su consecuencia me han representado difussamente, he venido en conceder á la referida Provincia de Guipuzcoa el permiso expresado, en la forma, y con las Condiciones siguientes.

I. Que los naturales de la Provincia, disponiendo Compañía formal á este fin han de embiar á Caracas dos Navíos de Registro cada año, de quarenta á cinquenta cañones montados, y bien tripulados en guerra, cargando en ellos frutos de estos Reynos, y otros generos, con que permutar el Cacao, y los demás de aquellos parages; y en llegando estos Navíos al Puerto de la Guayra, ha de quedar verificado el registro de la ida; y desembarcando en él los generos,

y frutos, que los Factores del mismo Registro tuvieren por conveniente llevar á la Ciudad de Caracas, han de passar con los demás de su carga á Puerto Cabello, llevando á él un Oficial Real, ó el Ministro, ó persona de satisfacción, que nombraren los Oficiales Reales, para que intervengan, y entienda en el resto de la descarga; á fin, que precedida esta diligencia, puedan los Factores del Registro traficar libremente, y sin impedimento algunos todos los efectos del Registro, internar sus mercaderías, frutos, y generos, por Mar, y Tierra, y Rios de Yaracuy, y otros, a todos los Puertos, y Lugares de la Jurisdiccion de la Provincia de Caracas, y traficar, y conducir assimismo desde tierra adentro, y sus Costas, y Rios, á Puerto Cabello, y al de la Guayra, los frutos que recogieren, y compraren en ellas, sin obligar a los Navíos, ó Embarcaciones de la Compañía, que los conduxeren, y tuvieren en proseguir el viaje á España, á la descarga de ellos en la Guayra; pero con advertencia, de que los Factores han de presentar ante los Oficiales Reales relacion firmada del Ministro, ó persona, que, como vá referido nombraren ellos para passar á Puerto Cabello, de la cantidad de frutos que en él se embarcaren en los Navíos, ó Embarcaciones de la Compañía, para la buelta á la Guayra; á fin, que en su inteligencia puedan los Oficiales Reales formar, y darles sus registros para España: con cuya providencia se podrá obviar el peligro notorio, de que la demora de descarga, y carga, naufraguen los Navíos, y Embarcaciones de la Compañía en el Puerto de la Guayra (tampoco favorable para la seguridad de ellos) y los inconvenientes de retardaciones, y atrasos para el retorno á España, el qual conviene sea con la mayor frecuencia possible: y los dos Navíos, hecha la descarga en la forma expresada, deberán apromptarse, y salir solos, ó con Embarcaciones menores de la Compañía, armadas en guerra, á zelar, y impedir con particular vigilancia, por Mar, y las Costas de Tierra, los comercios ilícitos, que en todos los Mares, Puertos, Rios, y Pueblos de las Costas de toda la Jurisdiccion de la Provincia de Caracas frecuentan los Estrangeros; y si tal vez en seguimiento de estos, para perseguirlos, y apresarlos, fuere necessario á los Navíos del Registro, ó á las Embarcaciones menores, armadas por estos en guerra, salir de las Costas de Caracas, podrán entenderse en su navegacion, á todas las que intermedian desde la del Rio Orinoco, hasta en de la Hacha; y las Patentes para los Oficiales de los expresados Navíos, las mandaré despachar, concediendoles, como les concedo, plena facultad de apresar á los Comerciantes, transgresores de las Leyes, y Ordenes Reales mias.

II. Que los Navíos de esta Compañía han de cargarse en los Puertos de Guipuzcoa, y hacer viage desde ellos en derechura á los de Caracas, tomando

los Registros, y Despachos necesarios del Juez de Arribadas, que reside en la Ciudad de San Sebastián; y respecto de que en este Puerto, y en los demas de Guipuzcoa, se goza de absoluta exempcion de derechos por lo tocante al Comercio de estos Reynos, en la qual es mi voluntad mantener a la Provincia, y sus Naturales, satisfará la Compañía á mi Real Hacienda, por vía de servicio, en lugar de derechos de la carga, a los tiempos de la partenza de los Navios, el equivalente al importe de los derechos de la salida (regulandolos, segun el Proyecto de cinco de abril de mil setecientos que se observa en flotas, Galeones y Navios de Registro) que pagarían á la propartida en Cadiz, los generos que para este Comercio de Caracas se embarcaren en Guipuzcoa; como asimismo, lo correspondiente á los derechos que los mismo generos hubieran adeudado de entrada en Cadiz antes del embarco para la America; sin que esto sirva de exemplar, ni perjudique en manera alguna á la franqueza absoluta de Guipuzcoa en frutos propios, y en los demas Comercios, como siempre se ha practica.

III. Que los Navíos de esta Compañía, en su buelta desde la Indias, han de aportar á Cádiz, donde á su arribo deberán practicarse por los Ministros míos de aquella Ciudad, á quien toque, las diligencias necesarias para fondearlos, y assegurarse de la carga que traen, sin hacerse descarga del todo de ella, por razón de esta visita, y fondeo, por causar las dilaciones, y gastos considerables de descarga, y y carga, que se ocasionarían á la Compañía; y pagandose en aquel Puerto los derechos que están establecidos de toda carga que condujeron, se ha de llevar á Cantabria, la porcion que de ella pareciera á la Compañía, libremente en los mismos Navíos, en conformidad de lo que tengo deliberado, y permitido por Cedula de veinte de septiembre de mil setecientos y veinte, para que de este modo sea de igual conveniencia (según la distancia de los Puertos) á todos mis Vassallos de la Monarquia este comercio, respecto de que si se descargarán el Caco, y generos enteramente en Cadiz, subiría por estos gastos, y por los portes, intolerablemente el precio de ellos para todos los Lugares que median entre esta Corte, y la Provincia de Guipuzcoa, de donde con proporcionada comodidad se abastecerán de Cacao, y de los demás frutos de Indias aquellos Naturales, los de las provincias vecinas, y los de Castilla, Navarra, Aragon, y la Rioja, y otros Dominios míos, que actualmente se surten, si no en el todo, en la mayor parte, de los que conducen los Estrangeros; y para que en quanto á la visita, y fondéo en Cadiz, sin los perjuicios de demoras, y gastos de descarga, no se ofrezcan dificultades y reparos, quedo en prevenir lo conveniente separadamente á los Ministros de aquella Ciudad, á quienes toca, sobre la forma de executar lo.

IV. Que en los que mira á las licencias para los Navíos de esta permission, se practicará lo que tengo mandado por Cedula de veinte de septiembre de mil setecientos y veinte, para lo respectivo á mis Vasallos Naturales de estos Reynos, que quisieren ir á Caracas á Conducir Cacao, concediéndoselas á la Compañía, como se las concedo, libres, y francas del derecho de Toneladas, y otras adealas; pero no de lo que pertenece, y corresponde al Seminario de San Thelmo, lo qual deberá satisfacerse según practica.

V. Que no obstante este Asiento, concederé, si lo tuviere á bien, á todos cualesquiera dé mis Vasallos, otros semejantes permisos para Caracas, con iguales, ó distintas circunstancias, segun fuese de mi Real agrado; y no por esto dejará la Provincia de continuar sus esfuerzos, en quanto le sea possible, para proseguir el armamento estipulado, si Yo tuviere á bien pero si por algunos accidentes de pérdida de Navíos en combates con Enemigos, ó con temporales, ó en otra forma, quedare la Compañía sin disposición de proseguir por algún tiempo al armamento de los Navíos, para bolber a navegar a aquellas Costas, no le ha de parar perjuicio alguno por razón de esta contrata.

VI. Que las pressas de Pyratas, Baxeles de Tratantes en comercio ilícito, sus mercaderias, frutos, plata, oro, y demás efectos, que se aprehendieren por estos Navíos, y por la gente de su dotación, y demás personas, y dependientes de la Compañía, assi en Mar, y Puertos, como en Ríos, Caletas, y Costas de la Tierra, sea á estraños de la Corona, ó á Vassallos Europeos, ó Criollos, vecinos, y habitantes en la America, sin distinción de sugetos, estado, dignidad, y preeminencias, no han de pagar derechos algunas de Alcavala, ni otros; en las partes donde se vendieren en Indias; practicándose en este punto lo que está prevenido al Capítulo doce de la Ordenanza, ó Instrucción Real dada para las Costas de la América en veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro; y las referidas pressas se han de repartir, y aplicar, las dos tercias partes para la Compañía, ó Armadores, su suplen el todo de los gastos de este armamento; y la otra tercia parte, para los Oficiales, y gente de la tripulación de los dos Navíos, computando á cada sugeto según sus soldados, sueldo á libra; cuya práctica está declarada quasi en terminos en la mencionada Real Ordenanza, ó Instrucción de veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro; y que este repartimiento de pressas, deberá executarle en Caracas el Ministro Juez Conservador del Registro, sobre los inventarios de lo apresado, apresadas, y todos genero de pertrechos, ha de ser preferida la Compañía á justa tassacion; y la gente Estrangera que se aprendiera en las

presas, deberá repartirse en los equipages de los Navíos del Registro, para que sirva en ellos; y al tornaviage á Cádiz, se ha de entregar al Intendente de Marina, á la disposicion mia, y que los factores de la Compañía han de poder sin embargo vender en los Almacenes, y Tiendas que pusieren en Caracas, y en las demas partes convenientes, los generos de ilícito comercio apressados, como si fuesen llevados de España baxo de registro, y si se hallaren con algunas porciones de Cacao de sobre, podrá embiarlo á la Vera-Cruz en Embarcaciones menores de su cuenta (y no en los dos Navíos grandes del Registro, que se han de emplear en su destino) segun los hacen aquellos Naturales, y baxo de las mismas reglas, y pago de derechos, que practican ellos, y con prohibición absoluta de llevar topas, y generos no permitidos, cuya gracia fui tambien servidido concederle al Resgistro ultimo del cargo de Don Juan Francisco de Melero, y á otros anteriores que fueron a Caracas.

VII. Que el conocimiento y determinación de las presas, y aprehensiones de licito comercio, ha de pertenecer á Juez Conservador particular, aprobado por mi, el qual ha de ser el Gobernador que es, ó fuere de Caracas, con plena facultad, y jurisdicción para el privativo conocimiento, y determinacion de la calidad de las presas, y aprehensiones de ilícito comercio, y demás negocios, y dependencias de la Compañía, y se sus individuos, y dependientes en Indias, con inhibición de los Virreyes, Audiencias, Ministros, y Tribunales, Presidentes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores Ordinarios, Oficiales Reales, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de Indias, sin embargo de las leyes, ú ordenes mias, que aya en contrario; y ha de tener el expresado Juez Conservador el conocimiento de todo lo referido, con las apelaciones que permitiere el Derecho, á mi Consejo de las Indias; siempre que aya causa legitima, passaré á remover al expresado Juez Conservador, mandando poner otro en su lugar.

VIII. Que respecto de que no pueden los Navíos crecidos arrimarse á la tierra, ni entrar en los Ríos, Caleras, y Ensenadas en que comunmente se hacen los comercios ilícitos, por cuya razón no teniendo Embarcaciones menores armadas en guerra, para atacar en Caletas, y Puertos de poco fondo á las Estrangeras, ó qualesquiera otras de comercio ilícito, ó Pyratas, pudieran malograrse muchos lances, con graves perjuicio, deberá la Compañía armar en guerra las Embarcaciones menores que tubiere por conveniente para el efecto, construyéndolas á su costa, en caso necessario, en mis Dominios de la América, llevándolas de España, ó sirviendose de las mismas presas que se

hicieran, para facilitar por este medio el exterminio de los comercios ilícitos; para cuyo fin permito á la Compañía el que pueda llevar en Embarcaciones menores cordelaje, jarcia, y velamen, fierro de todas menas, hasta en cantidades de quatrocientos quintales, y armas pertrechos, provisiones, bastimentos, y harinas para vizcocho, sin pagar derechos algunos, respecto de no ser para comerciar; pero si alguno destos generos se vendieren en aquellos parages, deberan cobrar los Oficiales Reales los derechos correspondientes, al respecto de los de la salida de España; y por esta razon se han de llevar todos los expresados pertrechos, jarcias, y bastimentos baxo de partida de registro, para que les conste de echo a aquellos Oficiales Reales; y las Patentes de Capitanes de Mar para las Embarcaciones referidas en Caracas, las ha de dar en mi Real nombre el Gobernador de Aquella Provincia de Caracas, solo á las personas que le propusieren los Directores de la Compañía, que residieren en ella, y no á otras.

IX. Que si en las Indias se apressaren algunos Navíos Estrangeros, ó otros de ilícito comercio, que á la Compañía, y Factores de ella parezca conveniente aprestarlos, y traerlos, ó embiarlos á España para servirse de ellos, puedan executar, cargándolos de Cacao, y otros frutos, y generos de aquellos parages, e embiandolos con registro, en conserva de los Navios principales del Asiento, ó como les parezca conveniente, para que asi puedan aprovecharse mejor de los referidos Navíos apressados, y abastecer de Cacao con mas brevedad, abundancia, y comodidad á este Reyno, en que es tan notorio la falta de este genero; pero si quedándose en aquella Costas los Navíos de Registro, por no haver carga suficiente de Cacao, ó por resguardar aquellos parages, u otro motivo, dispusieren los Factores el embiar á España algunas de las presas referidas, sueltas, y si conserva, con registro, y carga de Cacao, y otros frutos, lo podrán executar sin embarazo.

X. Que para que este armamento sea mas vigoroso, continuo y provechoso, ha de exercitarle la Compañía, no solo contra Pyratas y qualesquiera otros, que hostilicen los Dominios mios, ó sean Enemigos de la Corona, sino contra quantos ilícitamente comercian en Indias, deteniéndose en aquellos parages los primeros Navíos, ó el uno de ellos, hasta que lleguen los segundos, observándose en adelante sucesiva, y añalmente este método, de suerte que vengán unos Navíos, quedandose otros en continuacion de su destino, como conviene á mi Real servicio, y al bien universal de estos Reynos: y ha de ser del cargo de la Compañía dar noticia al Ministerio de la salida

desde Cantabria de los Navíos, dos meses ántes de hacerse á la vela, para lo que pueda ocurrir del Real servicio, el embiar en cada Navío de los de este Registro un duplicado de este Despacho, ó Copia autorizada de él, para presentarle á quien tocara; a fin, que en todas partes se vea lo que en el está dispuesto, y ocurra á los reparos que se puedan ofrecer.

XI. Que si los Navíos de la Compañía, en su buelta, para este Reyno, hicieren en el viage alguna, ó algunas pressas de Enemigos, ó de ilícito comercio, ha de conocer de ellas (con apelación de mi Consejo de las Indias) el Juez de Arribadas de Navíos de Indias, ante quien ha de afianzar la Compañía de buena guerra, repartiéndose el valor de las presas, y su carga, en la forma que arriba queda referido.

XII. Que respecto de convenir la mayor presteza en la practica de esta contrata, y ser imposible en este Reyno la prompta fabrica de los Navíos necesarios para este intento, permito á la Compañía, en consideracion á los crecidos costos que ha de tener en este armamento, tan de mi Real servicio, y sin que sirva de exemplar á otros, el que los primeros viages á Caracas, los pueda executar con cualesquiera Navíos, sean de estos Reynos, ó de fabrica Estrangera, que comprare á este fin, libremente, y sin que pague derechos algunos de Estrangerias, por razon de su Toneladas, sin embargo de lo que está dispuesto, y ordenado en el Proyecto mencionado de cinco de Abril de mil setecientos y veinte

XIII. Que después que los referidos Navíos ayan abastecido la provincia de Benezuela del enjunque, y generos que necesitare, se hallaren los Factores, o dependientes de la Compañía con algunos rezagos, puedan embiarlos (precediendo registro de los Oficiales Reales) a los Puertos de Cumana, la Trinidad de la Guayana, y la Margarita, respecto de ser tan pobres, que apenas puedan consumir un moderado Registro que vaya de España, y proveer, y surtir á estas tres Provincias con los frutos, y generos necesarios para el abasto de sus habitantes, en Barcas, Canoas, y otras Embarcaciones menores, permutándolos en cambio de plata, y oro, quitando, y marcando, Cacao, Azucar, y demas frutos de aquellas tierra, como se permite á las Embarcaciones que ván á ellas con registro, y escala; pero con advertencia, de que no ha de entenderse esta permission para ninguno de los Puertos referidos, en que se hallare otro Navío de Registro de España, durante el tiempo que se matuviere en él; en cuya forma, surtiéndose asi sus habitantes de generos de ella, y de los necesarios para su sustento, vestuario, labranzas, y hacinamientos, no tendrán

escusa, ni pretexto para no abstenerse de comercio ilícito, y comunicacion con Estrangeros.

XIV. Que si por temporal, falta de mantenimientos, pertrechos, gente, ú otro acontecimiento, arribare alguna Embarcacion ó pressa de la Compañía, á alguno de los Puertos de Maracaibo, ó Santa Marta, no se le ha de precisar por los Ministros mios de ellos á desembarcar cosa alguna, si se deberán entrometer en conocer la pressa, ó del motivo de la arribada; y antes bien le han de franquear el Puerto para su entrada, estancia, y segura salida, dándole el auxilio que pidiere, assi por lo respectivo á recluta de gente (no siendo de la Guarnición de los Presidios) como para socorrerse de viveres y pertrechos, pagando á los precios regulares, sin alteracion alguna, y recorrer, y componer su Navío o Embarcación, en el caso de tener alguna havería; con declaracion, que assi como no se le ha de precisar á desembarcar cosa alguna en el tal Puerto, ó parage, tampoco deberá permitirsele por los Ministros mios en él, el alijo, ó descarga de cosa alguna de frutos, generos ni mercaderías para efecto de venderlas, ni comerciarlas.

XV. Que el Comandante de Barlovento, ó qualquiera otro de las Esquadras, ó Navíos de Guerra mios, que encontraren los de la Compañía en aquellas Costas, han de dár auxilio á estos, reputándolos como Amigos, empleados en utilidad de mi Real sevicio, y de la causa pública.

XVI. Que la instruccion mencionada del año de mil seiscientos y setenta y quatro, y los Capítulos contenidos en ella, han de tener entero, y puntual cumplimiento en todo lo que no se opongan á las circunstancias especificadas en las Condiciones de esta Contrata, y assimismo de Octubre de mil setecientos y veinte, tocante al mismo comercio de Cacao de Carácas.

XVII. Que para facilitar mejor los expresados importantes fines de mi Real servicio, mandaré expedir mis reales Ordenes á los Ministros de Caracas, y á demás á quien convenga; á fin que no se causen á los Navíos de este Registro, ni á sus Factores, las demoras, y perjuicios experimentados en los últimos años, ni dejan de tener el debido puntual cumplimiento mis resoluciones, y ordenes Reales; á cuyo intento prevendré también separadamente á los Factores de los dos Navíos, lo que tuviere por conveniente para el mejor logro de mis Reales intenciones, en el asunto Registro.

XVIII. Que mantendré á esta Compañía debaxo de mi Real proteccion, y amparo, mandando, como mando, que á todos los Individuos, y dependientes

de ella, se les guarden (segun tengo declarado en la mencionada Instrucción) todas la libertades, y exemptions, preeminencias, prerrogativas, que gozan los Oficiales, y gente de la tripulación, de mi Real Armada, á proporción del caracter, grado, y Empleo de cada uno, sin que el interesarse directa, ó indirectamente en este Comercio, sirva á ninguno desdoro, sino de nuevo blason, y lustre de su nobleza, Empleo, ó caracter, como medio eficaz para su continua duración, y para los pgressos de mi Real servicio, que espero facilite, como en otras ocasiones, el zelo de la Provincia, y sus Naturales en esta Empresa.

Por tanto, mando, á los de mi Consejo de Indias, al Tribunal de la Casa de la Contratación á Indias, que reside en Cadiz, á mis Virreyes del Perú, y Nueva España, y Audiencias de Santa Fé, y Santo Domingo, á los Presidentes de ellas, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Cabildos, Jueces, y Justicias de la Jurisdicción de Ambas Audiencias, y particularmente del Territorio comprehendido en las Gobernaciones de Caracas, Cumaná, la Margarita, Y la Trínidad de la Guayana, y á los Comandantes de la Armada de Barlovento, y demás Esquadras, y Navíos de Guerra míos, que luego que se presente ante ellos, ó qualquiera de ellos, este mi Despacho, ó Copia autorizada de él, observen, y executen literalmente todo su contenido, cada uno en la parte que le tocara, sin faltar, ni contravenir á ello en manera laguna, dando asistencia y auxilio á los Navíos referidos de este Registro, y á sus Factores, y dependientes, sin causarles demoras, ni dilaciones, ni otro perjuicio, con pretexto, ni motivo alguno: Y assimismo mando, que en todo lo que no se oponga á lo contenido en las Condiciones expresadas en este mi Despacho, se execute, y cumpla puntualmente todo lo prevenido en el Proyecto de Flotas, Galeones, y Navíos de Registro, reglado en cinco de Abril de mil setecientos y veinte; y Despacho de declaracion de la paga de derechos en España, y Indias de la carga de ellos, expedido en veinte y tres de Junio del mismo año de mil setecientos y veinte, sobre los derechos que se han de cobrar en las Indias de Comerciantes, y Dueños de Navíos; y los que assimismo mandé expedir en veinte de Septiembre, y primero de Octubre del referido año de mil setecientos y veinte, para los respectivo á los Registros de Caracas, y carga de Cacao, que de aquella Provincia se conduxere en ellos á España; y la Instrucción citada de veinte y dos de Febrero de mil seicientos y setenta y quatro, en quanto, como va dicho, no se opongan los mencionados Despachos á lo que se contiene en las Condiciones expresadas en el presente, las cuales deberán guardarse, y practicarse inviolablemente, sin interpretación, réplica,

ni contradicción alguna: Todo lo cual es mi voluntad, y mando se guarde, cumpla, y execute literalmente, según vá expressado, no obstante qualesquiera Leyes, Cédula y Pragmáticas de estos mis Reynos, y de las Indias, y de otras órdenes, que aya, ó pueda aver en su fuerza, y vigor; y del presente se tomará la razón por los Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de Indias, y en la Contaduría principal del referido Tribunal de la Casa de la contratación de Cadiz. Fecha en Madrid a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, YO EL REY. Don Joseph Patiño.

DOCUMENTO N° 38

INCORPORACIÓN DE GUAYANA A LA NUEVA ANDALUCÍA¹ (1729)

Real zedula. Corregido [al margen izquierdo y derecho]

El Rey.²

Coronel Don Carlos de Sucre electto Governador, y Capittan General de la Provincia de Cumaná³ por Despacho de treintta, y uno de óctubre

1. Real Cédula de incorporación de la Provincia de Guayana a la Provincia de la Nueva Andalucía. Sevilla, 22 de diciembre de 1729. Original en AGI, Caracas, 136.

La cédula que reproducimos procede de una copia certificada en Santo Tomé de Guayana el 5 de junio de 1764, porque no hemos podido localizar el original o una copia contemporánea a 1729. Sin embargo, esta copia, que se encuentra en AGI, Caracas, 136, tiene un valor especial porque es un traslado auténtico, efectuado teniendo por delante los originales conservados en el Archivo de la Gobernación de la Provincia de Guayana, y certificado por el Escribano de Gobierno, José Manrique de Lara; el Contador de la Real Hacienda, Andrés de Oleaga, y el Alférez de Infantería, Don Felix Ferreras, en 5 y 6 de junio de 1764.

Mas aún, este documento fue presentado como Título de la Provincia, cuando fueron creadas las dos Comandancias de Guayana.

2. Es necesario tener en cuenta que en 1726, cuando era Gobernador de Guayana, Don Agustín Arredondo, éste pasó a residir en la Isla de Trinidad, dejando un Teniente de Gobernador en Santo Tomé de Guayana. Entonces se solía llamar a esta Gobernación, con el nombre de Trinidad de la Guayana. Es bajo su gobierno cuando se introdujo una modificación institucional al incorporarse Guayana (sin Trinidad) a la Gobernación de la Nueva Andalucía o Cumaná, debido a exigencias de Don Carlos Sucre y Pardo.

Así pues, hasta 1729, existían dos Gobernaciones separadas: la de Nueva Andalucía y la de Guayana y Trinidad. La Provincia de Guayana, durante el Siglo XVII y comienzos del XVIII, vino a quedar en un estado de perpetua lucha defensiva frente a los ataques extranjeros que penetraban por el Orinoco, y con los Bandeirantes portugueses en el Sur. Por estas razones, no pudo tener un desarrollo parejo con el de las otras Provincias venezolanas.

La asediada Santo Tomé de Guayana, fue mudada de sitio varias veces durante el Siglo XVII, hasta su reconstrucción y fortificación junto al río Usupamo en 1642; allí permaneció hasta 1764, fecha del traslado y fundación de la nueva capital, en el sitio de Angostura. Es precisamente en este año, cuando se efectúa la certificación y Traslado del documento que publicamos.

3. El nuevo ordenamiento territorial contenido en esta cédula, y al que hemos aludido en la nota anterior, se debió a una exigencia del entonces Gobernador de Cuba, don Carlos Sucre y Pardo, quien obtuvo, cuando aún no había terminado su Gobernación, que se le encargara la construcción de las fortificaciones del Orinoco, acordadas por el Rey el 1 de julio de 1726.

La elección de Sucre para esta empresa se efectuó el 22 de julio de 1727, pero éste presentó un memorial por medio de un Procurador, el 30 de noviembre del mismo año, pidiendo que mientras se construían las fortificaciones de Orinoco, y a fin de impedir ingerencias de otras gobernaciones, se le diera la gobernación de la Nueva Andalucía, lo que fue concedido el 5 de abril de 1728.

demil settecientos, veinte, y seis tube por bien participaros, que en consideracion delo mucho, que conbenia ál servicio de Dios, y Mio la Fundacion de un Fuertte en las Angosturas del Rio Orinoco de la Referida Provincia, y a su abrigo una Ciudad, para que por éste medio se embarazase el Comercio de Esttranjeros, y se asegurasen las Misiones, y las demas importtancias de éllas; havia resuelto se construiese de quentta demi Real Hacienda el enunciado Fuertte en la Ysla / fº 1 vº / de Faxardo, que forma áquel Rio con los Reductos, y demas Fortificaciones, y Planttas, que parecieren conbenientes, para impedir el paso á los Esttranjeros, que se introducen, y comercian por él mismo Rio, y asegurár las Provincias, y Misiones sittuadas en los Payses de sus cercanias, comettiendos su direccion, y execucion por la Satisfacion, con que me hallava de vuestra ynttegridad, y zelo, para lo qual os asistiese el Yngeniero de la Plaza de Carttagena, y otro que fuese de vuestra satisfacion, pasando á entender en ésta obra vaxo de vuestras hordenes, luego que se lo previnieseis, sin replica, ni dilacion; en intteligencia deque el servicio, que Uno, y otro hicieseis en ésta matteria / fº 2 / seria atendido, y remunerado demi Real grattitud, y que tambien havia resuelto, que una delas embarcaciones guarda Costtas, delas que huviesen mas immediattas al Rio Orinoco, pase á las vocas dél, para manttnerse en aquellos parajes todo él tiempo, que durase la construccion del Fuertte á fin de impedir qualquier obsttilidad, que inttentasen los Enemigos Esttranjeros, para embarazárla, y que para los gattos delo referido se librasen desde luego en las Cajas Reales de la Havana Diez, y seis mil pesos en el productto delas parttes, que ttoca á mi Real Hacienda de las Presas, que se huviesen echo, ó hiciesen en aquella Ysla, y el Restto (caso de no / fº 2 vº / haver la espresada Canttidad en ellas) en las Caxas de nueva España, priviniendose á él Virrey, Como se hizo, lé remittiese á Cumaná al mismo tiempo que él sittuado de áquel Presidio, á entregár á los oficiales Reales dél, para que éstos lo ttubiesen á vuestra disposicion, y ós lé subministrasen, á la Persona, que diputtaseis para su percepcion, con la obligacion deque haviais de Dár quenta punttual de la disttrivucion de su importte, en cuia forma nosedudava podia tener mas promptto efecto la ereccion de éste Fuertte, y que defendido áquel Sittio no faltaria quien pasase á poblar sus cercanias respecto de la fertilidad de áquel Pais; conzediendose á los que / fº 3 / lo hiziesen los Privilegios, ó exempciones, quelés correspondiesen, segun lo dispuesto por mis Reales Leyes:

De esta forma y hasta 1762, la antigua Gobernación del Dorado, o Provincia de Guayana, quedó incorporada a la Nueva Andalucía, pero conservando su propia territorialidad. Este es precisamente el contenido de la cédula que reproducimos.

En cuya consecuencia ós mandé dieseis las providencias conbenientes ál cumplimiento de la expresada mi Real deliveracion, que ós envié, para que les dieseis direccion, quatro Despachos, que dimanaron de élla; en que hordené al Yngeniero de Carttagena, á mis oficiales Reales de la Havana, y de Cumaná, y al Virrey de nueva España, lo que cada Uno havia de ejecutar, segun, y Como lo tenia resuelto, y mas por menor havreis entendido por el Cittado Despacho; y assimismo ós previne, que por la Confianza, que hazia de Vos en éste negocio, hera mi Volunttad, que / fº 3 vº / siquisieseis encargaros de executar la referida Consttucion á vuestra Costta en la forma expresada, sin percibir porcion alguna de los diez, y seis mil pesos, que mandava remittir á Cumaná á vuestra disposicion al Virrey de nueva España, y Oficiales Reales de la Havana, y para ello hazer proposiciones, que no ttuviesen los inconvenientes, que las echas por diferentes Personas, que havian sollicitado encargarse de élla, (de que ós remitti Copia,) lo participasteis á mi Consejo de la Indias, para que dandome quentta de ello, viniendo Yo en aprobárlas, se expidiesen las hordenes nezesarias; y en consecuencia del cittado Despacho sedió Memorial por vuestra parte, ofreciendos á hazer el mencionado / fº 4 / Fuertte, segun tenia resuelto, con las Calidades, y circunstantias Siguiettes = Que en atencion á que os faltava año, y medio, para cumplir el Gobierno de Cuya, se ós diese facultad, para nombrar Persona de vuestra Satisfacion, y Confianza, para que lo pudiese ácavar; que no se ós pusiese impedimento alguno por los Governadores de Cumaná, Trinidad de Barlovento, Puerto Rico, ni demas Provincias, y Personas particulartes en la Compra y Conduccion de los Basttimentos, perttrechos, y todo genero de Materiales, pagando á los vendedores su justto equivalentte, y que antes si ós contrrivuiesen con su favor, y ayuda, á lo que conduce á mi mayor servicio y adelanttamiento de la Fabrica; entendiendose tambien con los oficia / fº 4 vº / les, que volunttariamentte quisieren ocuparse en su Consttucion: Que se diese horden al Presidentte de la Audiencia de Santa Feé, para que de qualesquiera efectos de Real Hacienda de áquel Reyno ós entregase los veinte mil pesos mas, o menos, que fueren nezesarios para la construccion de el Fuertte, y reductos con calidad de reintegrárlas, luego que tuviese efecto la Consignacion, ós remittiese á Cumaná al Virrey de nueva España la expresada canttidad por el unico medio, para que no se rettárdasen las Fabricas; pues de ótro modo se podia rezelar la dilacion por la larga disttancia, y contingencias de la navegacion, mediante que el Rio Orinoco, y la Guayana, Provincia de el Dorado confinan Tierra Firme / fº 5 / con el nuevo Reyno de Granada, y su Capittal, que és la Ciudad de Santa Feé, se

invian los Sittuados á aquel Presidio, que huviereis de Ser Governador, y Cabo Superior del Castillo, y Provincias, que incluye el Rio Orinoco, Tierras descubierttas, y delas que en adelante se fuesen hallando, y pacificando con jurisdiccion disttintta en lo Polittico, Militar, y contencioso, y que como tal pudieseis nombrár Ministros, y Oficiales en Paz, y Guerra, y Dar todas las providencias para el Tren, y regimen delos Moradores enla misma conformidad, que lo hazen, ó devieren ejecuttár los Governadores de Carttagena, Santta Martta, y de mas Presidios ante murales; y *que* /f° 5 v°/ los Servicios echos en el Rio Orinoco se reputasen por de Guerra viva: Que si hallaseis por combeniente, pudieseis desde el Orinoco despachar áesttos Reynos Una, ó Dos embarcaciones con frutos dela tierra, y notticia de lo que fuese ocurriendo para la providencias, que se deviesen Dar: Que en atencion ávuesttros dilattados Servicios, y fidelidad medignase conferiros el grado de Mariscal de Campo, y sueldo de Tal enlas Cajas de Santta Fé: Y habiendo venido por mi *Real Decretto* deveintte, y Dos de Julio demil Settecienttos, veintte, y siete en aprovár, como por la presente apruebo las expresadas Calidades, y circunsttancias, cõn /f° 6/ que os haveis ofrecido, á hazer el mencionado Fuertte, y en conzederos, lo que proponeis, y pedís a excepcion deélgrado, y Sueldo, que solicttais de Mariscal de Campo, y de la variedad, que prettendeis en la Consignacion de los Diez, y Seis mil pesos livrádos enlas Cajas dela Havana por averse considerado, por mas combeniente, y efectivo elque se repittan (como se hazen) las hordenes anttezedenttes ál Virrey dela nueva España, y oficiales *Reales* dela Havana, que se os remittan con éste Despacho para su Direccion, y con la Limittacion de que los émpleos deGovernador, y Cavo Superior de éste Fuertte, y Provincia referida la hayais deobttener, y Servir interinariamente; y que la /f° 6 v° / insttancia Sobre él Grado de Mariscal deCampo mela hizieseis presentte, quando ós hallaseis enla Ysla de Faxardo en la ejecucion deéste encargo héttenido por bien deDár la horden nezesaria, Como lo ejecutto por Despacho separado dela fecha deéste, para que mis Audiencias de Santta Féé, y Santto Domingo, Governadores dela Trinidad de Barlovento, Puertto Rico, y demas Ministros, y Personas particulares, ante quien lo presentteis no ós pongan embarazo, ni impedimntto alguno en la Compra, y conducion delos Bastimentos, Pertrechos, y ttodo genero de Matheriales nezesarias para la construccion deél mencionado Castillo, pagando á los vendedores sujusto equivalente, /f° 7/ y para que ós contrribuirán con sufabor, y auxilio álo que condugese á mi mayor Servicio, y adelanttamiento delas Fabricas, sin que impidan álos oficiales, que

volunttariamente quisieren ocuparse enéllas, y por la Sattisfacion, conque mehallo devuesttro Amor, y Zelo ámi Servicio, y deque desempeñareis la confianza, que hago de vos para éste encargo por la presentte ós conzedo seais interinariamente Governador, y Cavo Superior dél referido Fuertte, Provincias, que incluye él Rio Orinoco, Tierras Descubierttas, y delas que en adelante se fueren hallando, y pacificando con jurisdiccion disttintta en lo Polittico, Militar, y Contencioso, y que, Como Tal, podais /f° 7 v°/ nombrar Ministros, y Oficiales en Paz, y Guerra, y Dér todas las Providencias concernienttes para él buen Regimen de los Moradores, enla misma conformidad de que lo hazen, y deven hazér los Governadores de Carttagena, Sanctta Martta, y demas Presidios anttemurales,⁴ sinque por ésta razon hayais degozár, ni gozeis mas Sueldo, que él de Governador de Cumaná, Cuiio empleo ós hé conferido ultimamentte á Vuesttra insttancia, yá consultta demi Consejo delas Indias de cinco de Abril de settecienttos, veintte, y ocho enlugar dél Sueldo de Governador de Cuya, que vine en señalaros por mi cittado *Real Decretto*, declarando, como lo hago, *que* los Servicios, que seme hicieren enél /f° 8/ Rio Orinoco, se reputen por de Guerra viva; y tambien por la presentte ós conzedo Lizencia, para que quando lo tubiereis por Combeniente ami Servicio, podais despachár desde el Orinoco á esttos Reynos Una, ó Dos embarcaciones con Fruttos dela Tierra devaxo de Rexisttro, y delas demas formalidades, que enéste Caso se deven observár, y notticia individual con justtificacion detodo lo que fueseis obrando, y ócurriese en éste encargo, para que ensu Vista se Dén las providencias, que conbengan, previniendoos (como lo hago) que la insttancia sobre él grado de Mariscal de Campo, que prettendeis me la hagais presentte quando ós halleis enla Ysla de Faxardo⁵ /f° 8 v°/ enla ejecucion dél referido encargo, esperando devuesttro zelo atendereis á lo mucho que combiene á él servicio de Dios, y Mio él que sin perdida detiempo se consiga la construccion désta Forttaleza, ássi para embarazár él Comercio de Esttranjeros, como para asegurar las Misiones esttablezidas enlas cercanias dela referida Ysla, y las demas importtancias deaquellos parajes, acuio fin

4. Este concepto de "antemural", o llave de defensa del interior americano que se le da al Orinoco, lo asimila, como se ve en la cédula, con el que corresponde a "Cartagena, Santa Marta y demás presidios antemurales". La estrategia geopolítica hispana de esa fecha, se había elaborado sobre la base de Presidios antemurales de defensa del interior. Juan Manuel Zapatero ha desarrollado este concepto en su obra "Las Guerras del Caribe del Siglo XVIII", San Juan de Puerto Rico, 1964.

5. En el original, las frases "obrando, y ocurriese" y "enla Ysla de" están sobreescritas, pero al final del folio se validan por el notario: "enmendado = obrando y ocú = enla Ysla de = Vale=".

dareis, (como os lo mando) las providencias, que ós parezcan conbenientes y conduzgan áeste inttentto de que medaré por bien servido, y ós atenderé segun el Zelo, con que espero obreís, de que ireis dando cuenta individual ámi Consejo delas Yndias, que assi és mi voluntad: fecha en Sevilla /f* 9/ á veintte, y Dos de Diciembre demil setezienttos, veintte, y nueve. Yo el Rey =

Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Geronimo de Vstaris = Y ál Pie de el Real Despacho se hallan tres Rubricas firmas delos Señores dél Consejo =

Concuerta este traslado, conlos originales desu contenido, que paran en authos demi Oficio áque me remito, con los quales correxi, y conserté esta Copia, que es cierta, y verdadera; encuia fee, y testimonio, y pormandato verval del Señor Comandante Governador de esta Provincia signo y firmó esta, enesta Ciudad de Santo Thomé dela Guayana en cinco dias deel Mes de Junio demil setescientos sesenta, y quatro años, y enpapel comun por no correr Sellado en esta Provincia =

En testimonio de verdad. Joseph Manrique de Lara esscribano de Gobierno. [rubricado]

El Contador Dela Real Hacienda en este Precidio, y Ciudad yel Alferez de ynfanteria por su Magestad Don Feliz Ferreras; que abajo firmamos /fº 9 vº/ Certificamos que la firma, y signo, con quese halla autorizado el testimonio anttezedente, es de Don Joseph Manrique de Lara escribano publico de Cauildo Gouvernasion y real hacienda deesta Provincia, que actualmentte exerze dichos oficios, y que asus semejantes siempre seles hadado, y dá enttera feé, y credito en Juicio y fuera deel, yquedicho signo yfirma es lamisma que siempre avsado, y aconstunbrado, usa, y aconstumbra; y que ejerze, y a exercido dichos oficios bien y legalmentte encuia; Conformidad damos la presentte, en esta Ciudad de Santo Thomé dela Guayana en seis dias del mes de junio de mill settecienttos sesenta y quatro años =

Andres de Oleaga. Felix Farreras.

[rubricadas]

DOCUMENTO N° 39

REAL CÉDULA DE RESTAURACIÓN DEL VIRREINATO DEL NUEVO REINO DE GRANADA (1739)¹

El Rey.—

1. Real Cédula por la que se restablece el Virreinato del Nuevo Reino de Granada. San Ildefonso, 20 de agosto de 1739. Original en AGI, Santa Fe, 385.

Hemos tenido acceso a copia de esta cédula en: Archivo Histórico del Concejo Municipal de Caracas, dirigida al Gobernador y Capitán General de Venezuela (Sección Reales Cédulas, Vol. 1731-1740, ff. 306-313); una copia legalizada dirigida a la Audiencia de Santa Fe (MRE, Archivo Julián Viso, Vol. 126, Doc. N° 2); otra dirigida a los Oficiales de Hacienda de la ciudad de Guayaquil, que fue la publicada en "Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia", Madrid, 1884; reeditada en MRE, Colección "Fronteras", Vol. 5, Ob. Cit; págs. 427-429.

Conviene hacer notar, al igual que Pablo Ojer, ("La Década Fundamental ..."; Ob. Cit; p. 234, nota 29) que existen dos versiones de esta cédula; una corta, como lo es la dirigida a los Oficiales Reales de Guayaquil, en la que simplemente se comunica el restablecimiento del Virreinato, y otra con un texto más largo, dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Santa Fe, donde aparece la constitución de tres comandancias marítimas dentro de la unidad virreinal. Publicamos la versión larga, siguiendo la copia legalizada del citado Archivo Julián Viso.

Carlos Restrepo Canal, en artículo publicado con el título de "Erección del Virreinato de Santa Fe" (Boletín de Historia y Antigüedades, Vol. XXX, N° 347 y 348, Bogotá, 1943, pp. 1011 y 1023), nos asegura que esta Real Cédula se encuentra incompleta en el Archivo Nacional de Bogotá. Lamentablemente el texto que él publica en este artículo es otra cédula de igual fecha, dirigida a D. Sebastian de Eslava, Teniente General de los Ejércitos Reales, que no es propiamente la cédula de erección, sino un instructivo al primer Virrey de esta segunda erección.

Factor fundamental en la decisión Real de restaurar el Virreinato fue la opinión de varios miembros del Consejo de Indias en el sentido de que al hacerlo se podría combatir efectivamente, incluso extinguir, el comercio ilícito que los extranjeros practicaban en aquellas comarcas. Con la finalidad de establecer los controles necesarios y considerando la distancia entre Santa Fe y las costas, se crearon tres Comandancias marítimas, con determinada jurisdicción sobre otras provincias: Panamá, Cartagena y Caracas. A la Comandancia de Caracas le correspondía la jurisdicción desde las provincias de Maracaibo, Cumaná, Guayana, Trinidad, Margarita; y el Río Orinoco. De esta forma, a las facultades del Gobernador de Caracas, Juez Conservador de la Compañía Guipuzcoana, se le suma la de apresar contrabandistas y vigilar las costas como Comandante en las provincias señaladas.

Las provincias que integraron el Virreinato de Santa Fe fueron: Santa Fe, "Panamá, con el territorio de su Capitanía General y Audiencia, es a saber: la de Portobelo, Veragua y el Darién, las de Chocó, reino de Quito, Popayan, Cumaná, y esa de Guayaquil, provincias de Cartagena, Santamarta, Rihacha, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana y río Orinoco y las islas de la Trinidad y Margarita con todas las ciudades, villas y lugares, puertos, bahías, surgideros, caletas y demas pertenecientes a ellas, en uno y otro mar y Tierra Firme".

Como podemos apreciar, todo el actual territorio venezolano quedó integrado al Virreinato de Bogotá.

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Santa Fee en el Nuevo Reino de Granada.

Habiendo tenido por convenientes el año de 1717 elegir Virreynato y Nuevo Reino con otras Provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirlo en el de 1723 dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creacion. Y habiendose experimentado despues maior decadencia en aquellos preciosos dominios y que va cada día en aumento como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicandome vuelva á erigir el Virreinato para que con las mas amplias facultades de este empleo logre el Gobierno el mejor orden con que los desauziados ánimos de mis vasallos se esfuerzen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos, y se eviten por lo que actualmente fructifican fiarse a manos de extrangeros, como esta sucediendo; en grave perjuicio de la Corona. Lo que visto y entendido, con otros informes que he tenido, acerca del asunto, y lo que, sobre todo, me ha consultado mi Consejo de Yndias; lo he tenido por bien y he resuelto erigir de nuevo el mencionado Virreynato de ese nuevo Reino de Granada, siendo el Virrey que yo nombrase para él, juntamente, Presidente de esa mi Real Audiencia, y Gobernador Y Capitan General de la jurisdiccion de ese Nuevo Reyno y Provincias que he resuelto agregar a ese Virreynato, que son las del Chocó, Papayan, Reino de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Rio del Hacha, Maracaybo, Caracas, Cumana, Guayana, Islas de la Trinidad y Margarita y Rio Orinoco, Provincias de Panamá, Portovelo, Veragua y el Darien, con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos y bahias, surgideros, caletas, y demas, pertenecientes a ella en uno y otro mar y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas e igual conformidad que lo son y las exercen en sus respectivos distritos los Virreyes del Perú y Nueva España; teniendo este la misma dotacion, para su sueldo y (ilegible) se consigno y tuvo Don Jorge de Villalonga, en el tiempo que sirvio este Virreynato y su residencia en la propia ciudad de Santa Fee, como la tuvo aquel.

Que esa mi Audiencia se aumente al número de cinco Ministros y un Fiscal, y que todos hayan de entender en las materias civiles y criminales, segun lo destinare el Virrey; dependiente de su arvitrio el repartir cada día los Ministros que han de componer una y otra sala. Que en las Cajas Reales de esa ciudad sean generales y matrices de toda mi Real Hacienda expresado que agregó á este Virreynato, y en ella den los Oficiales Reales de todas las provincias subalternas, sus cuentas; entendiendose desde el principio del año que empiece

despues que yo elija Virrey para él, dandolas hasta allí corridas á los que han hasta entonces han debido tomarlas: Y que los Tribunales de cuentas subalternas remitan á al de esa ciudad, por copias certificadas, los papeles, órdenes, y Reales cédulas mas especiales que tuvieren para el Gobierno y regimen de mi Real Hacienda y de los que pendiesen de ella; haciendo lo mismo el Tribunal de Cuentas de Lima que ahora es el superior, con las que tuviere pertenecientes al territorio del Nuevo Virreinato. Que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como estan; pero con la misma subordinacion y dependencia del Virrey que tienen las demas subordinadas en los Virreynatos del Perú y Nueva España, en orden a su respectivos Virreyes, y que los recursos en lo contencioso de todo el referido territorio permanezcan como eran, y vaian a sus respectivas Audiencias; incluyéndose en esta providencia el que los de toda la provincia de Caracas vaian á la Adiencia de Santo Domingo, sin hacer novedad en esta parte por ahora: Pero que todos los de Gobierno militar y Real Hacienda, hubiere de ser a este Virrey. Y que en los recursos de Gobierno, en que el Virrey hubiese dado auto, siempre que la parte que se siente (sintiere) agraviada interpusiese, como lo permite la Ley, recurso de él á la Real Audiencia, haya de ser y determinarse en la de esa capital; sin embargo de que, por razon de la cosa ó persona entre quien pasa la instancia, debiera pertenecer á otra Audiencia si hubiere empezado el negocio (ilegible) de justicia. Que en el ejercicio del Real Patronato no se haga novedad si es que continuan exerciendole lo que hasta aqui, y el Virrey exersa solo el que exercia el Presidente de esa Audiencia. Que los tenientes que hasta aqui han puesto algunos Presidentes y Gobernadores como son, el de Santa Marta en el Rio del Hacha, y otros semejantes que hubieren, no lo pongan en adelante, si no es que los ponga el Virrey. Que haia de haber tres Comandantes generales para todos estos distritos, los quales, siendo súdbitos del Virrey como los demas han de tener superioridad con respecto de otros: y estos han de ser el Gobernador Presidente de Panamá Comandante de Portovelo, Darien, Veragua y Guayaquil, el Gobernador de Cartagena de el de Santa Marta y Rio del Hacha y el Gobernador de Caracas desde Maracaybo, Cumana y Guayana, Rio Orinoco, Trinidad y Margarita, siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introducciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de algun desorden, puedan proceder á hacer sumaria para la averiguacion, con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad, sirviese de impedimento la presencia del Gobernador ó Tenientes de donde se hizo el fraude, y se esta haciendo la averiguacion,

pueden apartarle y hacerlos salir del pueblo y territorio á distancia suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquel á quien le han hecho causa, con acuerdo del Asesor le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los bienes y remitir los autos al Virrey, sin que haia de esperar su resolucion, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultase inocente lo restituia á su empleo. Que sin embargo de separarse Panamá y Portovelo del Virreynato de Lima y agregarse al de Santa Fee, el Virrey del Perú continúe en remitir la dotacion de aquellos presidios, como hasta aqui; pero que haia de ser con la prevencion de que si el Presidente de Panamá pidiese algo mas de lo establecido para todos los años, haia de dar cuenta antes del motivo al Virrey de ese Nuevo Reino y aprobandolo este, lo haia de remitir el de Lima; y sin esta circunstancia no remita mas que el situado que se acostumbra. Y que el Gobernador de Panamá siga una urbana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, sin embargo de no ser su gefe; pasandole no solo las considerables noticias que ocurren por aquellos parages, por lo que le pueda conducir tenerlas para el buen Gobierno de los de su distrito, si no es todas las que á él llegaren. Que en consideracion á las frecuentes ocasiones de navios que hay desde Caracas á España con los de la Compañía de Guipuzcoa por donde mas frecuentemente puede llegar a mi noticia lo que fructifique que aquella provincia no pasen los caudales de mis Reales caxas de Caracas á la de esa ciudad, si no es que desde ellas se hagan las remesas de lo que alli hubiere de venir á España dando cuenta de todo a Santa Fee enviando a su Tribunal de Cuentas certificacion formal de las de aquellas caxas, su resultas y adiciones del contador; con que, sin perjuicio de la general subordinacion, noticia y Gobierno superior del Virrey y de aquel Tribunal de Cuentas, se tendran en España frecuentes las remesas de lo que produzcan mis Reales Caxas de Caracas. Respecto de lo qual y que he nombrado para que establezca el referido Virreynato al Theniente general de mis Exércitos D. Sebastian de Esclaba os ordeno y mando que por la presente observeis y cumplais lo por mi resuelto y ovedezcais al mencionado Virrey como súbditos, en todo y por todo, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, particulares comisiones, preeminencias ó cláusulas de los títulos de vuestros empleos ú otra qualesquiera cosa que haia en contrario. Pues en quanto se oponga a este nuebo establecimiento las derogo y anulo, dexándolas en su fuerza y vigor para todo aquello que no fuere contrario á él; que tal es mi voluntad, y que me deis cuenta del recivo de esta órden en la primera ocasion que se ofrezca. De San Ildefonso a veinte de agosto de 1739. Yo el Rey. = Por mandado de Rey, nuestro señor = D. Miguel de Villanueva.

DOCUMENTO N^o 40
REAL CÉDULA DEL 12 DE FEBRERO DE 1742
SOBRE RELEVAR Y EXIMIR AL GOBIERNO DE
VENEZUELA DE TODA DEPENDENCIA DEL
VIRREINATO DE SANTA FE¹ (1742)

El Rey.

Por quanto *Don* Gabriel de Zuloaga Theniente General de mis Exércitos y Gobernador, y Capitan general dela Provincia de Venezuela, me dio cuenta en carta de 30 de Agosto y 20 de septiembre del año de 1740, de aver obedecido, y mandado se cumpliese el contenido de la Cedula que se le dirigió² con fecha

1. Real Cédula para relevar y eximir al Gobierno de la Provincia de Venezuela de toda dependencia del Virreinato de Santa Fe. Buen Retiro, 12 de febrero de 1742. Original en AGI, Caracas, 253.

Hemos tenido acceso a dos copias contemporáneas de este documento, existentes en el AGI. Una de ellas está en Santa Fe, legajo 385; y otra en Caracas, 253. También se encuentran copias en MRE, "Límites Guayana", Libro 2, Doc. 5, ff. 29-37, y Archivo Julián Viso, Vol 144, Documento 2. Se ha publicado esta cédula en Blanco - Azpurua, "Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador" (Tomo I, N^o 76, pp. 55-57); reeditado en MRE, Colección "Fronteras" (Vol.1, Caracas, 1979, págs. 1- 4).

Las versiones impresas dependen de la copia de la cédula dirigida al Virrey Gobernador de Santa Fe de Bogotá, mientras que la copia original que se encuentra en AGI, Caracas, 253, está dirigida a la Audiencia de Santo Domingo.

Resulta interesante comparar las dos notas existentes en las copias de Santa Fe y Santo Domingo, escritas al dorso; en la primera dice: "Es copia de la cedula que se despachó por la secretaria de Nueva España al Virrey del Nuevo Reino de Granada sobre relevar y eximir al Gobierno de Venezuela de toda dependencia del Virreynato del dicho Nuevo Reyno". La segunda dice: "Fecho con Duplicado - S. M. releva, y exime al Gobierno, y Capitania General dela Provincia de Venezuela, de toda dependencia del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada; por la razon, y en la conformidad que se expresa. I^a. Audiencia de Santo Domingo . de oficio autentico".

Se ha decidido publicar la cédula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo, que naturalmente se diferencia ante todo por el nombre del destinatario y porque ésta nos ha permitido una compulsu directa y así poder anotar las pequeñas variantes con la otra copia, que como hemos visto es la única que ha sido editada.

Mediante esta Real Cédula de 1742 el Rey decidió la separación de la Gobernación de Caracas o Venezuela del Virreinato de Santa Fe. Entre las razones que motivaron al soberano para tomar esta determinación jugaron papel importante dos cartas del Gobernador de Venezuela, don Gabriel de Zuloaga fechadas en 1740 (30 de agosto y 20 de septiembre respectivamente) y la presentación que hicieron los Directores de la Compañía Guipuzcoana quienes defendieron la imposibilidad de combatir efectivamente el comercio ilícito desde una entidad andina y alejada de las costas como Santa Fe de Bogotá. Además de obtener su independencia del Virreinato, los Gobernadores de la Provincia de Venezuela quedaron encargados de celar sobre el cumplimiento de la obligación de los de Maracaibo, Cumaná, Margarita, Trinidad y Guayana en lo que respecta al combate del contrabando.

2. En AGI Santa Fe se lee "que vos le dirigisteis".

de 20 de agosto del de 1739 en que le participe aver restablecido el Virreynato, del Nuevo Reyno de Granada,³ nombrando para servirle // a Don Sebastian de Eslava,⁴ y haber agregado al mismo Virreynato la referida Provincia de Venezuela; previniendo al mencionado Don Gabriel de Zuloaga, que avia tenido por conveniente poner a su cargo el mando en los Gobiernos, y Distritos de Macaracaybo, Cumana, la Margarita, la Trinidad, y la Guayana, por lo respectivo a introducciones, y extracciones de ilícito comercio; con cuio motibo, me hizo presente,⁵ que no dudando que la providencia que Yo avia tomado de nombrar Virrey para el Nuevo Reyno de Granada,⁶ comprendiendo debajo de su jurisdiccion la enunciada Provincia de Venezuela, // y otras *que* anteriormente estaban gobernadas con total independenciam, produciría en lo principal todas las ventajas que indujeron mi Real animo á tomar esta determinacion; rezelaba con fundamento, que en quanto a la Provincia de su mando, no solo no corresponderían los efectos á mi Real intencion, sino que antes bien serian muy contrarios á lo que se habia concebido; por lo que se consideraba en la indispensable obligacion de poner en mi Real inteligencia, como lo ejecutaba, lo que en este asunto avia alcanzado, sin detenerse en que la espresada providencia // huviese limitado sus facultades, respecto de que esto importaria poco, si por consecuencia no fuese perjudicado mi Real servicio, y la Causa publica, pues es bien notorio, que la Capital de Caracas, dista de la de Santa Fe, del Nuevo Reyno de Granada⁷ cerca de quatrocientas leguas, cuios pasos en mas de la mitad del año son intransitables, y en el resto de él sumamente penosos, y arriesgados, como se verifica dela poca, ó ninguna comunicacion que tienen entre sí aquellas Provincias, porque cuando mas se reciben cartas de Santa Fe // una vez al año,⁸ al tiempo que vaxan esos naturales á vender mulas; y si algun particular se le ofrezca dependencia en que necesite despachar Propio ó Correo, le cuesta de quatrocientos á quinientos pesos, y esto con la incertidumbre de que llegue, ya sea porque quede enfermo, donde no encuentre quien le favorezca, ó ya porque se retire fujitivo á los montes, á incorporarse con los demas Indios, que hay en ellos; de forma que

3. En AGI Santa Fe dice "ese Virreynato".

4. En AGI Santa Fe se lee "nombrandoos para el".

5. AGI, Santa Fe, a-ade: "el mismo Don Gabriel".

6. AGI, Santa Fe, dice: "ese Nuevo Reyno".

7. AGI, Santa Fe, omite: "del Nuevo Reyno de Granada".

8. AGI, Santa Fe, dice: "de esa ciudad en la de Caracas".

fuera de ser menos seguro, y mas remoto qualquiera recurso a Santa Fe⁹ que lo es // á España, se dexaba comprehender el gasto que acrecentarian á mi Real Hazienda los frecuentes Correos, ó Propios que se necesitarian despachar á Santa Fe¹⁰ si subsistiese aquel Gobierno,¹¹ debaxo de la subordinacion en que le avia puesto del Virrey del Nuevo Reyno,¹² y con la gravosa calidad de representarme el Governador quanto sele ofreciese por mano del Virrey;¹³ cuios graves inconvenientes se pudiesen tolerar, si de ellos no se siguiesen ótros mayores, pues qual // quiera *que* tuviese noticia del Cabiloso genio delos naturales dela Provincia de Venezuela creeria sin violencia,¹⁴ *que* viendo ellos asu Governador, sin la facultad *que* antes tenia de nombrar Thenientes, y otros Ministros, y rrestringidas las autoridades *que* son nezarias en Provincias tan distantes paracomserbar la quietud, y rrespecto *que* importa, esto les serbira de estimulo para formar¹⁵ con mas libertad sus quimeras y multiplicar recursos del Virrey ynutiles, y nada adaptados *para* que resulten combenientes al publico, y mucho menos á mi Real Hazienda la que // se avia logrado poner en el áuge *que* es notorio con la estincion del ilícito Comercio por el Zelo, de los Governadores, y particular mente desde el establecimiento dela Compañía Guipuzcoana, concuio motibo ávia yo, conzedido ultimamente al mencionado Dn. Gabriel de Zuloaga y asus subcesores enaquel Gobierno, la facultad de nombrar Thenientes Justicias Mayores en los parajes donde les pareciese combeniente, los quales ampodido resguardar por tierra la Costa respecto de // que eran insuficientes los esfuerzos dela Compañía por el mar; y este conocimiento la óbligo á remunerar el trabajo util de los Tenientes, señalandoles Ayudas¹⁶ de Costa, y otros alivios correspondientes al merito de cada uno quedando siempre al arbitrio de los Governadores el removerlos, ó quitarlos, segun las circunstancias que intervinesen, sin embargo de que el expresado Don. Gabriel de Zuloaga ávia procurado hacer los nombramientos

9. AGI, Santa Fe, dice: "á esa ciudad".

10. AGI, Santa Fe, dice: "esa ciudad".

11. AGI, Santa Fe, dice: "de Venezuela".

12. AGI, Santa Fe, dice: "ese Virreynato".

13. AGI, Santa Fe, dice: "por vuestra mano quanto se le ofreciese".

14. La versión editada en "Negociación de Límites..." (Caracas, 1875, pp. XLVIII-LII), reeditado en MRE, Colección "Fronteras", Vol.3, Caracas, 1979, comete la errata de imprimir: "con violencia".

15. Ibidem: "para fomentar".

16. Ibidem: "Ayudantes".

de Tenientes en personas zelosas á mi Real servicio // á que se añadía, que respecto de que el nombramiento de los expresados Tenientes avia de pender en adelante del Virrey,¹⁷ como Yo lo tenia ordenado, era muifacil de créer, que los Gobernadores de Venezuela proceden como les parezca, y que los naturales se aprovechen de qualquiera coyuntura para reincidir en la antigua costumbre del Comercio ilícito, á que generalmente son inclinados, sin que el Gobernador pueda contenerlos, (aunque se dedique á embarazarlo con toda // vigilancia) siempre quela nominacion de los Tenientes Justicias mayores, y demas Ministros de esta clase, no sea privativa del Gobernador con total independencia del Virrey;¹⁸ y ultimamente expreso el referido Don Gabriel de Zuloaga, que nopodia exercer el mando que Yo le encargaba de las Provincia de Maracaybo, Cumana, la Margarita, la Trinidad, y la Guayana, para zelar el ilícito Comercio; lo primero; por tener muchos negocios en que entender en la de su Cargo, assi en el propio asunto, como // en otros muchos distintos á que le era preciso ócurrir; lo segundo, por ser grande la distancia que hay desde la ciudad de Carácas á las mismas Provincia de Maracaybo, Cumana, la Margarita, la Trinidad y la Guayana; de se seguiria el que no aprovecharan las providencias que diese para impedir el ilícito Comercio, y solamente lo podrian lograr los particulares Gobernadores de ella, cada uno en su distrito; y lo tercero, por que tal vez estos, aunque tuviesen actividad // y aplicacion en zelarle, y embarazarle, desmayarian viendo que estaban subordinado al Gobernador de Venezuela; y que consideraba que en aver de tener dependencia las mencionadas Provincias con la de Venezuela, concurririan los mismos inconvenientes que exponia por lo tocante á esta con la dependencia de Virrey;¹⁹ todo lo cual le avia parecido poner enmi Real consideracion, como que lo tenia tan á mi vista á fin de que Yo tomase la determinacion conveniente; // suplicandome al mismo tiempo fuese servido de exonerarle del mencionado mando que le ávia dado de las Provincias de Maracaybo, Cumana, la Margarita, la Trinidad, y la Guayana, por lo respectivo á ilícitas introducciones: y aviendo visto en mi Consejo de la Indias las referidas dos cartas, y lo que me representaron los Directores dela Compañia Guipuzcoana, ácerca delo mucho que importa á mi Real servicio, y Causa publica // el que la Provincia de Venezuela, quede exempta del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada,²⁰ y

17. Ibidem: "de Vos".

18. Ibidem: "de Vos".

19. Ibidem: "vuestra".

20. Ibidem: "de ese Virreynato".

sus Gobernadores con las mismas facultades que tenian antes de se establecimiento, pues delo contrario tambien se seguirian graves perjuicios ámi Real Erario, y á los individuos de la mencionada Compañia; con lo que en inteligencia de todo, y de los antecedentes de este asunto expusieron los dos Fiscales del mismo Consejo; he resuelto, sobre Consulta suya de // 26. de óctubre del año próximo pasado, relevar y eximir al Gobierno, y Capitanía General dela Provincia de Venezuela, de toda dependencia del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada²¹, sin embargo delo dispuesto,²² y mandado por mi en la Cedula de 20. de Agosto del año de 1739 por la qual fui servido de agregar la expresada Provincia al Nuevo Virreynato, á fin de evitar por este medio los inconvenientes que se // me han representado, y escusar los recursos perjudiciales, y inútiles, que se debian hacer al Virrey²³ si subsistiese su subordinacion á el;²⁴ y al mismo tiempo quiero, y es mi voluntad, que quede a el cargo de los Gobernadores de la Provincia de Venezuela (no óbstante lo representado en contrario por el actual) el celar sobre el cumplimiento de la óbligacion delos delas de Maracaybo, Cumaná, la Margarita, la Trinidad, y la Guayana, en lo respectivo al ilícito Comercio: // Portanto, y en consecuencia dela referida mi Real resolucion; és mi voluntad,²⁵ que la enunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con total independencia del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada,²⁶ y que el Gobernador actual dela misma Provincia, y los que le succedieren en este Empleo, tengan las facultades que anteriormente les estaban concedidas y usen de ellas, así enlo tocante á Gobierno, Guerra, // y Hazienda, como en el exercicio demi Real Patronato, en la misma conformidad en que lo han podido, y debido practicar antes del establecimiento del enunciado Virreynato; y que nombren los Tenientes Justicias mayores en las Ciudades, Villas y Lugares, en que lo tuvieren por conveniente, sin necesidad de que los nombrados saquen Confirmacion demi Audiencia de Santo Domingo, que és la de aquel distrito, segun y como se lo tengo concedido por // Cedula de 7 de Noviembre del año de 1738 y de 3 de Mayo del proximo pasado; Y mando al Gobernador que és, ó fuere, de la mencionada Provincia de Venezuela, al Concejo, Justicia y Regimiento dela Ciudad de

21. Ibidem: "de ese Virreynato".

22. Ibidem: "no obstante lo dispuesto".

23. Ibidem: "que se podian hacer a Vos".

24. Ibidem: "en vuestra subordinacion".

25. Ibidem: "orden y mando".

26. Ibidem: "de ese Virreynato".

Santiago de Leon de Caracas, a los de las demas Ciudades, Villas, y Lugares dela misma Provincia, y atodos los Juezes, y Personas a quienes toca, ó tocar pueda el cumplimiento dela expresada mi Real determinacion // que la guarden, y óbserven, y hagan guardar, y óbserver en la parte que respectivamente letocare á cada uno; pues para que entodo tenga cumplido efecto la heparticipado por Despachos de la fecha de este al Virrey del Nuevo Reyno de Granada, y a la Audiencia de Santa Fe, ordenandoles no admitan los recursos dequalquiera clase, que intentaren ó pudieren intentar los vecinos, y moradores de la expresada Provincia de Venezuela.²⁷ Fecha en // Buen Retiro á 12 de Febrero de 1742.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.— (Firmado.)—Fernado Triviño.²⁸

27. Naturalmente, la principal variante se encuentra en la cláusula final, donde se contiene la responsabilidad de los funcionarios a quienes se le ordena el cumplimiento de esta real cédula. En la dirigida al Virrey dice: "y os lo participo á Vos, á fin de que en inteligencia de ello, lo observeis, y hagais observar, absteniéndos de dar providencia alguna por lo respectivo á la referida Provincia, y de admitir en vuestro superior Gobierno los recursos de cualquiera clase que sean, de los vecinos, y moradores de ella; pues para que en esa Audiencia se ejecute lo mismo, se lo mando por Despacho correspondiente, dirigido al Gobernador y Capitan General de la misma Provincia de Venezuela".

28. El documento que reproducimos (AGI, Caracas, 253), no tiene numerados sus folios; colocamos sin embargo el signo que usamos // para indicar los distintos folios.

DOCUMENTO N° 41 TRATADO DE LÍMITES DE 13 DE ENERO DE 1750 CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA DEMARCAR SUS RESPECTIVAS POSESIONES EN AMÉRICA¹ (1750)

En el nombre de la de Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España y Portugal, deseando eficazmente consolidar y estrechar la sincera y cordial amistad que entre sí profesan, han considerado que el medio mas conducente para conseguir tan saludable intento, es quitar todos los pretextos y allanar todos los embarazos que puedan en adelante alterarle, i particularmente los que pueden ofrecerse con motivo de los límites de las dos coronas en América, cuyas conquistas se han adelantado

1. Tratado de Límites das Conquistas entre Os muito Altos, e Poderosos Senhores Joao V. Rey de Portugal, e Fernando VI. Rey de Espanha. Impreso en Lisboa, año de 1750 por Na Officina de Joseph da Costa Coimbra. Publicado en MRE "Colección Fronteras", Vol. 8, Caracas, 1981, págs. 33-44.

El Tratado de Límites hispano-portugués de 1750 representó para España la renuncia a favor de Portugal de grandes extensiones territoriales cuyo derecho por parte de Brasil no tenía otro título que la ocupación de facto. Portugal logró que se aceptara en el tratado el principio del *Uti Possidetis facti*, en clara contraposición con el *Uti Possidetis juris* español, perjudicándose en el caso venezolano, la provincia de Guayana.

España firmó el Tratado y renuncia a sus inmensos territorios en Suramérica para obtener el control de la Colonia del sacramento, fundada en 1680 en la margen oriental del río de la Plata - en la zona de influencia brasileña y argentina - en poder de los portugueses y convertida en un foco de contrabando favorable a los ingleses, quienes se habían propuesto contar con una estratégica que les permitiera controlar la ruta de acceso al Virreinato del Perú.

Como hemos señalado anteriormente, por este Tratado, llamado por algunos como "El Tratado de la Renuncia", España cedió a Portugal todo el territorio de Mato grosso y la banda oriental del Río de la Plata, descartando además la capitulación de Guayana a favor de Antonio de Berrío. España reconoció la penetración portuguesa que habiéndose iniciado en 1540 desde Sao Paulo, había alcanzado en el caso que nos interesa los ríos Yapurá y Negro, alarmando a las autoridades de Guayana y en especial de los misioneros jesuitas. El límite entre las monarquías española y portuguesa se fijó prácticamente en la divisoria de aguas que separan las cuencas del Orinoco y del Amazonas: "Continuará la frontera por en medio del río Japurá, y por los demás ríos, que se le junten, y se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la Cordillera de Montes, que median entre el río Orinoco, y de Marañon ó de las Amazonas; y seguirá por la cumbre de estos Montes al Oriente, hasta dónde se extienda el Dominio de una y otra Monarquía".

y mantenido con incertidumbre y duda, por no haberse averiguado hasta ahora los verdaderos límites de aquellos dominios, ó el paraje donde se ha de imaginar la línea divisoria que habia de ser el principio inalterable de la demarcacion de cada corona. I considerando las dificultades inaccesibles que se ofrecerán si se hubiere de señalar esta línea con el conocimiento práctico que se requiere; han resuelto examinar las razones y dudas que se ofrecen por ambas partes, i en vista de ellas concluir un ajuste con recíproca satisfaccion y conveniencia.

Por parte de la corona de España se alegaba, que habiéndose de imaginar la línea norte sur á 370 leguas al poniente de las islas de Cabo-Verde, segun el tratado concluido en Tordesillas á 7 de Junio de 1494, todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el paraje donde se habia de señalar la línea, pertenece á la de Portugal, i nada más por esta parte, porque desde ella al occidente se han de contar los 180 grados de la demarcacion de España; i aunque es así que por no estar declarado desde cuál de las islas de Cabo-Verde se han de empezar á contar las 370 leguas, se ofrece la duda i hai interés notable con motivo de estar todas ellas situadas al este-oeste con la diferencia de cuatro grados i medio, tambien lo es que aun cediendo España i consintiendo en que se empiece la cuenta desde la más occidental (que llamas de San Antonio) apénas podrán llegar las 370 leguas á la ciudad del Pará i demas colonias ó capitánías portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil; i como la corona de Portugal tiene ocupadas las dos riberas del rio Marañon ó de las Amazonas, aguas arriba hasta la boca del rio Jabará, que entra en él por la márjen austral, resulta claramente haberse introducido en la demarcacion de España, todo lo que dista la referida ciudad de la boca de aquel rio, sucediendo lo mismo por lo interior del Brasil con la internacion que ha hecho esta corona hasta Cuyabá ó Matogroso.

Por lo que mira á la colonia de Sacramento, alegaba que, segun los mapas más exactos, no llega con mucho á la boca del rio de la Plata el paraje donde se debería imaginar la línea, i por consiguiente la referida colonia con todo su territorio cae al poniente de ella en la demarcacion de España, sin que obste el nuevo derecho con que la retiene la corona de Portugal en virtud del tratado de Utrecht, respecto de haberse capitulado la restitucion por un equivalente; i aunque la corte de España le ofreció dentro del término señalado en el artículo 7º, no le admitió la de Portugal, por cuyo hecho quedó prorogado el término,

siendo como fué proporcionado el equivalente, i el no haberle admitido fué más por culpa de Portugal que de España.

Por parte de la corona de Portugal se alegaba que habiéndose de contar los 180 grado de su demarcacion desde la líneas al Oriente, quedando para España los otros 180 grados al Occidente, i debiendo cada una de las nacines hacer sus descubrimiento i colonias en los 180 grados de su demarcacion, con todo eso se halla, segun las observaciones más exactas i modernas de astrónomos i jeógrafos, que empezando á contar los grados al occidente de dicha línea, se extiende el dominio español en la extremidad asiática del mar del Sur muchos más grados que los 180 de su demarcacion, i por contasiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio que lo que puede importar cualquier exceso que se atribuya á los portugueses, por lo que tal vez vez habrán ocupado en la América meridional al occidente de la misma línea, i principio de la demarcacion española.

Tambien se alegaba, que por la escritura de venta con pacto de retrovendo, otorgado por los procuradores de las dos coronas en Zaragoza, á 22 de Abril de 1529, vendió la corona de España á la de Portugal todo lo que por cualquiera vía ó derecho le perteneciese al occidente de otra línea meridional imaginada por las islas de las Velas, situadas en el mar del Sur, á 17 grados de distancia del Maluco, con declaracion, que si España consintiese i no impidiese á sus vasallos la navegacion de dicha línea al occidente, quedaría luego extinguido y resuelto el pacto de retrovendo, i que cuando algunos vasallos de España, por ignorancia ó por necesidad entrasen dentro de ella i descubriesen algunas islas i tierras, pertenecería á Portugal lo que en esta forma descubriesen. Que sin embargo de esta convencion fueron despues los españoles é descubrir las Filipinas, i con efecto se establecieron en ellas poco antes de la union de las dos coronas, que se hizo en el año de 1580, á cuya causa cesaron las disputas que esta infraccion suscitó entre las dos nacines; pero habiéndose despues decidido, resultó de las condiciones de la escritura de Zaragoza un nuevo título para que Portugal pretendiese la restitucion ó el equivalente de todo lo que ocuparon los españoles al occidente de dicha línea, contra lo capitulado en la referida escritura.

En cuanto al territorio de la márjen setentrional del río de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundacion de la colonia del Sacramento, se movió una disputa entre las dos coronas sobre límites, esto es, si las tierras en que se fundó aquella plaza estaban al oriente ó al occidente de la línea divisoria

determinada en Tordesillas, y mientras se decidía la cuestión se concluyó provisionalmente un tratado en Lisboa á 7 de mayo de 1681, en el cual se concordó que la referida plaza quedase en poder de los portugueses, i que en las tierras disputadas tuviesen el uso i aprovechamiento comun con los españoles; que por el artículo 7º de la paz celebrada en Utrecht entre las dos coronas á 6 de Febrero de 1715, cedió su Magestad Católica toda la acción i derecho que podía tener al territorio i colonia, dando por abolido en virtud de esta cesion el dicho tratado provisional; que debiendo, en fuerza de la misma cesion, entregarse á la corona de Portugal todo el territorio de la disputa, pretendió el gobernador de Buenos Aires satisfacer únicamente con la entrega de la plaza, diciendo que por el territorio sólo entendía el tiro de cañon de ella, reservando para la corona de España todas las demas tierras de la cuestión, en las cuales se fundó despues la plaza de Montevideo i otros establecimiento; que esta intelijencia del Gobernador de Buenos Aires fué manifiestamente opuesta á la que se habia ajustado, siendo evidente que por medio de una cesion no debia quedar la corona de España de mejor condición que ántes estaba en lo mismo que cedía; i que habiendo quedado por el tratado provisional ámbas naciones con la posesion i asistencia comun en aquellas campañas, no hai interpretacion más violentas que por medio de la cesion de Su Magestad Católica pertenecian privativamente á su corona; que tocando aquel territorio á Portugal por título diverso de la línea divisoria determinada en Tordesillas, justo es por la transaccion hecha en el tratado de Utrecht, en que Su Magestad Católica cedió el derecho que le competia por la demarcacion antigua, debia aquel territorio independiente de la cuestiones de la línea, cederse enteramente á Portugal, con todo lo que en él se hubiese nuevamente fabricado, como hecho en suelo ajeno. Finalmente, que suponiéndose que por el artículo 7º del dicho tratado de Utrecht se reservó su Magestad Católica la libertad de proponer un equivalente á satisfacció de su Magestad Fidelísima por el dicho territorio i colonia, con todo eso, como ha mucho años que se pasó el plazo señalado para ofrecerle, ha cesado todo pretexto i motivo, aun aparente, para dilatar la entrega del mismo territorio.

Vistas i examinadas estas razones por los serenísimos monarcas, con las réplicas que se han hecho de una y otra parte, procediendo con aquella buena fé y sinceridad que es propia de príncipes tan justos, tan amigos y parientes, desenido mantener á sus vasallos en paz i sosiego, i reconociendo las dificultades i dudas que en todo tiempo harán embarazosa esta contienda, si se hidse de juzgar por el medio de la demarcacion acordada en Tordesilla, ya por que no

se declaró desde cuál de las islas de Cabo-Verde se habia de empezar la cuenta de la 370 leguas, ya por la dificultad de señalar en las costas de América Meridional los dos puntos al Sur i al Norte, de donde habia de principiár la línea, ya por la imposibilidad moral de establecer con certidumbre por medio de la misma América una línea meridiana, i ya por otros muchos embarazos casi invencibles que se ofrecerán para conservar sin controversia ni exceso una demarcacion regulada por líneas meridianas, i considerando al mismo tiempo que los referidos embarazos tal vez fueron en lo pasado la ocasion principal de los excesos que de una y otra i otra parte se alegan i de los muchos desórdenes que perturbaron la quietud de sus dominios, han resuelto poner término á las disputas pasadas i futuras, i olvidarse i no usar de todas la acciones i derechos que puedan pertenecerles, en virtud de los referidos tratados de Tordesillas, Lisboa i Utrecht, i de la escritura de Zaragoza, ó de otros cualesquiera fundamentos que puedan influir en la division de sus dominios por línea meridiana; i quieren que en adelante no se trate mas de ella, reduciendo los límites de las dos monarquías á los que se señalarán en el presente tratado, siendo su ánimo que en él se atienda con cuidado á dos fines: el primero y más principal es que se señalen los límites de los dos dominios tomando por término los parajes más conocidos, para que en ningun tiempo se confundan ni den ocasion ás disputas, como son el origen i curso de los rios i los montes más notables; el segundo que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee, á excepcion de las mutuas cesiones que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia comun. I para que los límites queden en lo posible menos sujetos á controversias.

Para concluir i señalar los límites han dado los dos serenísimos reyes á sus ministros de una i otra parte los plenos poderes necesarios, que se insertarán al fin de este tratado, á saber: Su Magestad Católica á su Excelencia el señor *Don José de Carvajal y Lancaster*, su gentilhombre de cámara con ejercicio, Ministro de Estado y decano de este Consejo, Gobernador del supremo de las Indias, Presidente de la junta de comercio i moneda, i Superintendente general de las postas y correos de dentro y fuera de España; i Su Magestad Fidelísima á su Excelencia el señor *Don Tomás de la Silva y Téllez*, Vizconde de Villanueva, de Cerveira, del Consejo de Su Magestad Fidelísimo i del de Guerra, Maestre de campo general de sus ejércitos, y su Embajador extraordinario en la corte de Madrid: los cuales, despues de haber conferido i tratado la materia con la debida circunspeccion i examen, bien instruidos de la intencion de los

dos serenísimos reyes sus amos, i siguiendo sus órdenes, se han conformado en el contenido de los artículos siguientes:

Art. 1° El presente tratado será el único fundamento i regla que en adelante se deberá seguir para la division i límites de los dominios en toda la América y Asia, i en virtud quedará abolido cualquiera derecho i accion que puedan alegar las dos coronas con motivos de la bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, i de los tratados de Tordesillas, de Lisboa i Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, i de otros cualesquiera tratados, convenciones i promesas; que todo ello, en cuanto trata de la línea de demarcacion, será de ningun valor i efecto, como si no hubiera sido determinado, quedando en todo lo demás en su fuerza i vigor; i en lo futuro no se tratará más de la citada línea, ni se podrá usar de este medio para la decision de cualquiera dificultad que ocurra sobre límites, sino únicamente de la frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable i mucho menos sujeta á controversias.

Art. 2° Las islas Filipinas y las adyacentes que posee la corona de España le pertenecerán para siempre, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de Portugal, con motivo de lo que se determinó en el dicho tratado de Tordesillas, i sin embargo de las condiciones contenidas en la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, i sin que la corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio que se pagó por la venta celebrada en dicha escritura, á cuyo efecto Su Magestad Fidelísima, en su nombre i de sus herederos i sucesores, hace la más amplia y formal renuncia de cualquiera derecho i accion que pueda tener por los referidos principios ó por cualquiera otro fundamento á las referidas islas, i á la restitution de la cantidad que se pagó en virtud de dicha escritura.

Art. 3° En la misma forma pertenecerá á la corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el río Marañón ó de las Amazonas arriba, i el terreno de ámbas riberas de este rio hasta los parajes que abajo se dirán, como tambien todo lo que tiene ocupado en el distrito de Matogroso, i desde este paraje hacia la parte del Oriente i Brasil, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de España, con motivo de lo que se determinó en el referido tratado de Tordesillas, á cuyo efecto su Majestad Católica, en su nombre i de sus herederos y sucesores, se desiste i renuncia formalmente de cualquiera derecho i accion, que en virtud del dicho tratado ó por cualquiera título pueda tener á los referidos territorios.

Art. 4° Los confines del dominio de las dos monarquías principiarn en la barra que forma en la costa del mar el arroyo que sale al pié del monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la frontera, buscando en línea recta lo más alto ó cumbres de los montes, cuyas vertientes bajan por una parte á la costa que corre al norte de dicho arroyo ó á la laguna de Merin ó del Mini, i por la otra á la costa que corre de dicho arroyo al sur á al rio de la Plata: de suerte que las cumbres de los montes sirvan de raya al dominio de las dos coronas, i asi seguirá la frontera hasta encontrar el orijen principal i cabeceras del Rio-Negro, i por encima de ellas continuará hasta el origen principal del rio Ibicuí, siguiendo aguas abajo de este rio hasta donde desemboca en el Uruguay por su ribera oriental, quedando de Portugal todas las vertientes que bajan á la dicha laguna ó al rio grande de San Pedro, i de España las que bajan á los rios van á unirse con el de la Plata.

Art. 5° Subirá desde la boca del Ibucuí por las aguas del Uruguay y hasta encontrar la del río Peperí ó Pequirí que desagua en el Uruguay por su ribera occidental, i continuará aguas arriba del Peperí hasta su origen principal, desde el cual seguirá por lo más alto del terreno hasta la cabecera principal del río más vecino, llaman Iguazú, por las aguas de dicho rio más vecino del origen del Peperí, y despues por las del Iguazú ó rio grande de Curistuba continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, i desde esta boca seguira aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el dio Iguerey por su ribera occidental.

Art. 6° Desde la boca del Iguerey continuará aguas arriba hasta encontrar su origen principal, i desde él buscará en línea recta por lo más alto del terreno la cabecera principal del rio más vecino que desagua en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes, i bajará con las aguas de este rio hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja el Paraguay en tiempo seco, y por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma, este rio, llamado la laguna de los Xaráyes, i atravesando esta laguna hasta la boca del rio Jaurú.

Art. 7° Desde la boca del rio Jaurú, por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del rio Guaporé, en frente á la boca del rio Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional; con tal que so los comisarios que se han de despachar para el arreglo de los confines en esta parte, en vista del país hallaren entre los rios Jaurú i Guaporé otros rios ó términos naturales, por donde más comodamente i con

mayor certidumbre, pueda señalarse la raya en aquel paraje, salvando siempre la navegación del Jaurú, que debe ser privativa de los portugueses, i el camino que suelen hacer de Cuyabá hácia Matogroso; los dos altos contratantes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porcion más ó ménos de terreno que pueda quedar á una ó otra parte. Desde el lugar que en el márgen austral del Guaporé fué señalado por término de la raya como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del rio Guaporé hasta mas abajo de su union con el rio Mamoré, que nace en la provincia de Santacruz de la Sierra i atraviesa la mision de los Mójos, i forman juntos el rio llamado de la Madera, que entra en el Marañón ó Amazonas por su ribera austral.

Art. 8º Bajará por las aguas de estos dos rios ya unidos hasta el paraje situado en igual distancia del citado rio Marañón ó Amazonas, i de la boca del dicho Mamoré, i dese aquel paraje continuará por una línea Este-Oeste, hasta encontrar con la ribera oriental del rio Jabarí, que entra en el Marañón por la ribera austral, i bajando por las aguas del Jabarí, hasta donde desemboca en el Marañón ó Amazonas, seguirá aguas abajo de este rio hasta la boca mas occidental del Japurá, que desagua en él por la parte septentrional.

Art. 9º Continuará la Frontera por en medio del rio Japurá, y por los demas rios, que se le junten, y se acerquen mas a el rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la Cordillera de Montes, que median entre el rio Orinoco, y de Marañón ó de las Amazonas; y seguirá por la cumbre de estos Montes al Oriente, hasta donde se extienda el Dominio de una y otra Monarchia. Las personas nombradas por ambas Coronas para establecer los Limites, segun lo prevenido en el presente Artículo, tendran particular cuidado de señalar la Frontera en esta parte, subiendo aguas arriba de la boca mas Occidental del Japurá, de fórma que se dexen cubiertos los establecimientos, que actualmente tengan los Portuguezes a las orillas de este rio y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal, de que se sirven entre estos dos rios; y que no se dé lugar a que los Españoles con ningun pretexto, ni interpretacion puedan introducirse en ellos, ni en dicha comunicacion; ni los Portuguezes remontar hazia el rio Orinoco, ni extenderse hazia las Provincias pobladas por España, ni en los despoblados, que la han de pertenecer, segun los presentes Artículos; a cuyo efecto señalarán los Límites por las Lagunas y rios, enderezando la linea de la Raya, cuanto pudiere ser, hazia el Norte, sin reparar al poco mas o

menos del terreno, que quede a una ó outra Corona, con tal que se logren los expressados fines.

Art. 10 Todas las islas que se hallasen en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo prevenido en los artículos antecedentes, pertenecerán al dominio á que estuvieren más próximas en el tiempo seco.

Art. 11 Al mismo tiempo que los comisarios nombrados por ambas coronas vayan señalando los límites en toda la frontera, harán las observaciones necesarias para formar un mapa individual de toda ella, del cual se sacarán las copias que parezcan necesarias, firmadas de todos, i se guardarán por las dos cortes por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de cualquiera infracción, en cuyo caso i en otro cualquiera se tendrán por auténticas y harán plena prueba; i para que no se ofrezca la más leve duda, los referidos comisarios pondrán nombre de comun acuerdo á los rios y montes que no lo tengan y lo señalarán todo en el mapa con la individualidad posible.

Art. 12 Atendiendo á la conveniencia comun de las naciones, i para evitar todo género de controversias en adelante, se han establecido y arreglado las mutuas cesiones contenidas en los artículos siguiente.

Art. 13 Su Majestad Fidelísima, en su nombre y de sus herederos y sucesores, cede para siempre [a la corona de España la colonia de Sacramento y todo su territorio adyacente á ella en la márgen septentrional del río de la Plata hasta los confines declarados en el artículo 4º, y las plazas, puertos y establecimiento que se comprenden en el mismo paraje, como tambien la navegacion del mismo río de la Plata, la cual pertenecerá enteramente á la corona de España; y para que tenga afecto, renuncia su Majestad Fidelísima todo el derecho y accion que tenía reservado á su corona por el tratado provisional de 7 de mayo de 1681, y la posesion, derecho y accion que le pertenece y pueda tocarle en virtud de los artículos 5º y 6º del tratado de Utrecht de 6 de febrero de 1716 ó por otra cualquiera convencion, título ó fundamento.

Art. 14 Su Majestad Católica, en su entero nombre y de sus herederos i sucesores, cede para siempre á la corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado, ó que por cualquiera título ó derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes artículos se declaran pertenecientes á Portugal desde monte de los Castillo Grandes i su falda meridional i ribera del mar hasta la cabecera i orijen principal del río

Ibicuí, i tambien cede todos i cualesquiera pueblos y establecimientos que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras comprendido entre la ribera septentrional del río Ibicuí i la oriental del Uruguay, i los que se puedan haber fundado en la márjen oriental del río Pepirí, el pueblo de Santa Rosa i otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del río Guaporé. I Su Majestad Fidelísima cede en la misma forma á España todo el terreno que corre desde la boca occidental del río Japurá, i queda en medio entre el mismo río i el Marañon ó Amazonas, i toda la navegacion del pueblo de San Cristóbal, i otro cualesquiera que por parte de Portugal se haya fundado en aquel espacio de tierras, haciéndose las mútuas entregas, con las calidades siguientes.

Art. 15 La colonia del Sacramento se entregará por parte de Portugal, sin sacar de ella más que la artillería, armas, pólvora i municiones, i embarcaciones del servicio de la misma plaza, los moradores podrán quedarse libremente en ella, ó retirarse á otras tierras del dominio portugués con sus efectos i muebles, vendiendo los bienes raíces. El Gobernador, oficiales i soldados llevarán tambien todos sus efectos i tendrán la misma libertad de vender sus bienes raíces.

Art. 16 De los pueblos ó aldeas que cede Su Majestad Católica en la márjen oriental del río Uruguay, saldrán los misioneros con los muebles y efectos, llevándose consigo á los indios para poblarlos en otras tierras de España, i los referidos indios podrán llevar tambien todos sus bienes muebles i semovientes y las armas, pólvora y municiones que tengan; y cuya forma se entregarán los pueblos á la corona de Portugal con todas sus casas, iglesias i edificios, i la propiedad y posesion del terreno. Los que se ceden por Sus Majestades Católica i Fidelísima, en las márjenes de los ríos Piquirí, Guaporé i Marañon, se entregarán con las mismas circunstancias que la colonia del Sacramento, segun se previene en el artículo 14, i los indios de una i otra parte tendrán la misma libertad para irse, ó quedarse del mismo modo i con las mismas calidades que lo podrán hacer los moradores de aquella plaza, sólo que los que se fueren perderán la propiedad de los bienes raíces, si los tuvieren.

Art. 17 En consecuencia de la frontera i límites determinados en los artículos antecedentes, quedará para la corona de Portugal el monte de los Castillos Grandes con su falda meridional, i le podrá fortificar manteniendo allí una guardia que no podrá poblarle, quedando á los dos naciones el uso

comun de la barra ó ensenada que forma allí el mar, de que se trató en el artículo 4º.

Art. 18 La navegacion de aquella parte de los ríos por donde ha de pasar la frontera, será comun á las dos naciones, i generalmente donde ambas orillas de los ríos pertenezcan á una de las dos coronas, será la navegacion privativamente suya, i lo mismo se entenderá de la parte de los dichos ríos, siendo comun á las dos naciones donde lo fuere la navegacion, y privativa de una de ellas la dicha navegacion. I por lo que mira á la cumbre de la cordillera que ha de servir de raya entre el Marañon i Orinoco, pertenecerán á España todas las vertientes que caigan al Orinoco, i á Portugal las que caigan al Marañon ó Amazonas.

Art. 19 En toda la frontera será vedado, i de contrabando el comercio entre las dos naciones, quedando en su fuerza y vigor las leyes promulgadas por ambas coronas que de esta tratan, i además de esta prohibicion ninguna persona podrá pasar del territorio de una nacion al de la otra por tierra ni por agua, ni navegar en el todo ó parte de los ríos que no sean privativos de su nacion ó comunes con pretexto ni motivo alguno, sin sacar primero licencia del Gobernador ó del Superior del terreno donde ha de ir, ó que vaya enviado del Gobernador de su territorio á solicitar algun negocio, á cuyo efecto llevará su pasaporte i los transgresores serán castigados con esta diferencia: si fueren aprehendidos en territorio ajeno serán puestos en la cárcel i se mantendrán en ella por el tiempo de la voluntad del Gobernador ó Superior que les hizo aprender; pero si no pudiesen ser habidos, el Gobernador ó Superior del terreno donde entren, formará un proceso con justificacion de las personas y del delito, i con él requerirá al Juez de los transgresores para que los castigue en las misma forma; exceptuándose de las referidas penas los que navegando en los ríos por donde va la frontera, fuesen constreñidos á llegar al territorio ajeno por alguna urgente necesidad, haciéndola constar; i para quitar toda ocasion de discordia, no será lícito levantar ningun jénero de fortificacion en los ríos cuya navegacion fuese comun; ni en sus márjenes, ni poner embarcaciones de registros, ni artillería, ni establecer fuerza que de cualquiera modo pueda impedir la libre i comun navegacion. Ni tampoco será lícito á ninguna de las parte visitar, registrar ni obligar á que vayan á sus riberas las embarcaciones de las opuestas, i sólo podrán impedir i castigar á los vasallos de la otra nacion si aportaren á las suyas, salvo en caso de indispensable necesidad, como queda dicho.

Art. 20 Para evitar algunos perjuicios que podrán ocasionarse, fue acordado que en los montes donde en conformidad de los precedentes artículos quede puesta la raya en sus cumbres, no será lícito á ninguna de las dos potencias erijir fortificacion sobre las mismas cumbres, ni permitir que sus vasallos hagan en ellas poblacion alguna.

Art. 21 Siendo la guerra ocasion principal de los abusos y motivo de alterarse las reglas más bien concertadas, quieren sus Majestades Católica i Fidelísima, que si (lo que Dios no permita), se llegase á romper entre las dos coronas, se mantengan en paz los vasallos de ámbas establecidos en toda la América meridional, viviendo unos y otros como si no hubiese tal guerra entre los soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos, ni juntos con sus aliados. I los motores y caudillos de cualquiera invasion, por leve que sea, serán castigados con penas de muerte irremisible, i cualquiera presa que hagan será restituida de buena fe íntegramente. I asímismo ninguna de las naciones permitirá el cómodo uso de sus puertos i ménos el tránsito por sus territorios de la América meridional á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuese en tiempo que las dos naciones tuviesen entre sí guerra en otra rejion. La dicha continuacion de perpétua paz i buena vecindad no tendrá sólo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos i costas, i en el mar Océano, desde la altura de la estremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo-Verde hácia el sur, i desde el meridiano que pasa por su estremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo atacar, insultar ó hacer el más mínimo perjuicio á los navíos i súbditos de la otra, i de cualquier atentado que en contrario se cometa se dará pronta satisfaccion, restituyendo íntegramente lo que acaso se hubiese apresado, i castigándose severamente los transgresores. *Otro sí:* ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos i tierras de dicha América meridional navíos ó comerciantes amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, i de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios. I para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo se harán por ámbas córtes los más eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes i justicias; bien entedido que aun en caso (que no se espera) que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá eso de perjuicio á

la observancia perpétua é inviolable de todo lo demás que por el presente tratado queda arreglado.

Art. 22 Para que se determinen con mayor precision y sin que haya lugar á la más leve duda en lo futuro en los lugares por donde debe pasar la raya en algunas partes que están nombradas i especificadas distintamente en los artículos antecedentes, como tambien para declarar á cuál de los dominios han de pertenecer las islas que se hallen en los ríos que han de servir de frontera, nombrarán ambas Majestades cuanto antes comisarios inteligentes, los cuales visitando toda la raya ajusten con la mayor distincion i claridad los parajes por donde ha de correr la demarcacion, en virtud de lo que se expresa en este tratado, poniendo marcas en los lugares que les parezca conveniente, i aquello en que se conformaren será válido perpétuamente en virtud de la aprobacion i ratificacion de ámbas Majestades; pero en caso que no puedan concordarse en algun paraje, darán cuenta á los serenísimos reyes para decidir el vigor y observancia del presente tratado, el cual independientemente de esto quedará firme é inviolable en sus cláusulas y determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpétua é inalterable para los confines del dominio de las dos coronas.

Art. 23 Se determinará entre las dos Majestades el dia en que se han de hacer las mutuas entregas de la colonia del Sacramento con el territorio adyacente, i de las tierras i pueblos comprendidos en la cesion que hace Su Majestad Católica en la márjen oriental del rio Uruguay, el cual dia no pasará del año despues que se firme este tratado, á cuyo efecto luego que se ratifique pasarán Sus Majestades Católica i Fidelísima las órdenes necesarias, de que se hará cambio entre los dicho plenipotenciarios, i por lo tocante á la entrega de los demás pueblos ó aldeas que se ceden por ambas partes, se ejecutará al tiempo que los comisarios nombrados por ellas lleguen á los parajes de su situacion, examinando i estableciendo los límites, y los que hayan de ir á estos parajes serán despachados con más brevedad.

Art. 24 Es declaracion, que las cesiones contenidas en los presentes artículos no se reputarán como determinado equivalente unas de otras, sino que se hacen con respecto al total de lo que se controversia i alegaba, ó que recíprocamente se cedia, i á aquellas conveniencias i comodidades que al presente resultaba á una y otra parte, i en atencion á esta se reputó justa i conveniente para ámbas la concordia i determinacion de límites que va expresada, i como tal la reconocen i aprueban Sus Majestades en su nombre

i de sus herederos i sucesores, renunciando cualquiera otra pretension en contrario, i prometiendo en la misma forma que en ningun tiempo i con ningun fundamento se disputará lo que va sentado i concordado en estos artículos, ni con pretexto de otro cualquiera pretenderán otro resarcimiento ó equivalente de sus mutuos derechos i cesiones referidas.

Art. 25 Para más plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera i adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar i socorrer al otro contra cualquier ataque ó invasion hasta que en efecto quede en la pacífica posesion i uso libre i entero de lo que se le pretendiese usurpar; i esta obligacion en cuanto á las costas del mar y paises circunvecinos á ellas, por la banda de su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una i otra parte, i desde Castillos hasta estrecho de Magallanes; i por la parte de su Majestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una i otra banda del rio de las Amazonas ó Marañon, i desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero, por lo que toca á lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligacion, i en cualquier caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

Art. 26 Este tratado con todas sus cláusulas y determinaciones será de perpétuo vigor entre las dos coronas, de tal suerte que aun en caso que (Dios no lo permita) que se declaren guerra, quedará firme é invariable durante la misma guerra, i despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse; i al presente, se aprobará, confirmará y ratificará por los dos serenísimos reyes, i se hará el cambio de las ratificaciones en el término de un mes despues de su data, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, i en virtud de las órdenes i plenos poderes que nos los dichos plenipotenciarios habemos recibido de nuestros amos, firmamos el presente tratado i lo sellamos con el sello de nuestra armas.

Dado en Madrid, á 13 de Enero de 1750.

JOSE DE CARVAJAL ILANCASTER.

El Vizconde, *Tomas de la Silva i Téllez.*

DOCUMENTO N° 42

REAL TÍTULO OTORGADO AL TENIENTE CORONEL JOAQUÍN MORENO DE MENDOZA PARA PRESIDIR EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUAYANA (1762)¹

/fº3/Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla &cxca: Por quanto considerando la importancia de poner sobre otro pie el Gobierno de la Provincia de Guayana, assi para la mayor custodia de ella, las internas, y Reyno de Santa Fee, por la introduccion, que facilita la conocida navegacion del Rio Orinoco, como tambien para precaver, mudando la Poblacion de Guayana a la Angostura del citado Rio, la intemperie, que hasta aora se ha experimentado tan fatal a sus avitantes impidiendo por esta razon su aumento:

He resuelto erigir en Comandancia separada, todo su distrito, con inmediata Subordinacion al Virreynato de Santa Fee: Y conviniendo, que esta confianza recaiga en Oficial de merito, conducta y demas circunstancias correspondientes á desempeñarla, concurriendo estas en Vos el Theniente Coronel Don, Joachin Moreno de Mendoza, que aveis sido Governador dela Ysla dela Margarita:

1. Copia del Real Título otorgado al teniente coronel Joaquín Moreno de Mendoza para presidir el gobierno de la Provincia de Guayana y todo su Distrito, erigida en Comandancia separada. Aranjuez, 4 de junio de 1762. Este documento fue editado en "Títulos de Venezuela", Tomo III, Caracas, 1876, págs. 9 - 10; y en SEJAS, Rafael F: "El Derecho Internacional Venezolano", Caracas, 1888, págs. 47 - 48. Reeditados en: MRE. Colección Frontera. Ob. Cit; Vol. 2, págs. 9-10; y en Vol. 8; págs. 47-48.

La creación de esta Comandancia General de Guayana es una consecuencia de los trabajos de la Comisión de Límites designada para cumplir el Tratado Hispano - Portugués de 1750. Como es conocido, la Comisión fue disuelta por Real Orden en 1760, dispersándose sus miembros. El Tratado de 1750 vino a ser cancelado definitivamente en virtud del Tratado firmado en El Pardo, el 12 de febrero de 1761. Uno de los Comisionados, el Capitán de Navío, don José Solano y Bote, regresó a España y formuló ante la corte una serie de planteamientos destinados a asegurar las posesiones españolas en Orinoco y Río Negro (1761-1762). De esos planteamientos, el más importantes desde el punto de vista territorial, fue la idea de crear dos Comandancias. Para la primera de ellas se designó a don Joaquín Moreno de Mendoza, cuyo nombramiento por Real Título, es el texto que presentamos. Nótese la novedad subrayada allí, de tratarse "de poner sobre otro pie el Gobierno de la provincia de Guayana" y la erección de esa Provincia en Comandancia separada con todo su distrito. La segunda Comandancia se constituyó con el nombre de "Comandancia General de Nuevas poblaciones del Bajo Orinoco y Río Negro", por Real Orden del 22 de diciembre de 1762 .

He tenido á bien destinaros interinamente, para que sirvais la /fº 4/ referida Comandancia, con el sueldo de tres mil pesos en cada año los que lo executareis, situados en las Caxas de Santa Fee. Por tanto mando al Virrey, Gobernador, y Capitan General del Nuevo Reyno de Granada, y Presidente dela Audiencia dela Ciudad de Santa Fee que precediendo el juramento que debeis hacer en manos del Gobernador y Capitan General dela Provincia de Venezuela, y Ciudad de Caracas á donde actualmente os hallais, de que bien, y fielmente servireis la expresada Comandancia, ordene, y disponga el citado Virrey seais recibido en ella, previniendo todo lo concerniente á este fin, y mando á toda la tropa de la citada Provincia tanto Oficiales de qualquiera graduacion como Sargentos y Soldados, a los Vecinos, Naturales, Moradores, y empleados en ella sin distincion, ni reserva de clase alguna, que os hayan, tengan, y obedezcan por tal Comandante, os respeten, y acaten, cumplan, y executen Vuestras ordenes sean de palabra, o por escrito, pues de qualquiera modo satisfarán a su obligacion, y la que me es debida por ellos, como a su Rey, y Señor natural. Y respecto de que en quanto pertenece á mi expresa intencion en el modo, y practica de este nuevo establecimiento, he mandado á mi infraescrito Secretario de Estado, y del Despacho universal de Yndias, os /fº5/ instruya, y prevenga lo conveniente: os advierta que esteis en el todo á quanto de mi orden os dixere, pues haciendo assi, sereis libre de todo cargo, y cumplireis mi voluntad. Declaro, que no debeis cantidad alguna por razon de este empleo, respecto de serlo de nueva Creacion, y que el Sueldo delos tres mil pesos en cada año le aveis de haver, y gozar desde el día, en que tomareis posesion dela Comandancia, pasandoseos delos Caudales de mi Real Hacienda delas Caxas de Santa Fee por sus Oficiales Reales, á quienes se ha de abonar esta partida, segun, y como se hace por las demas delos que tienen sueldo en ellas, sin embargo de que falte á este Titulo la circunstancia legal de no averse tomado razon de el en la Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y de mi Consejo delas Yndias, la qual derogo para solo este caso, deviendo quedar en su fuerza, y vigor para todos los demas, pero la tomaran los Oficiales Reales delas Caxas de Santa Fee. Dado en Aranjuez á quatro de Junio de mil setecientos sesenta, y dos= Yo el Rey= Don Julián de Arriaga.

DOCUMENTO N° 43

REAL ORDEN DE CREACIÓN DE LA COMANDANCIA GENERAL DE NUEVAS POBLACIONES DEL RÍO ORINOCO Y GUAYANA (1762)¹

// En repetidas ocasiones se ha hecho presente al Rey y ultimamente con fundamentos muy justificados por el Capitan de Navio Don Joseph Solano que pasó con el Gefe de escuadra Don Joseph de Iturriaga a la expedicion de Limite en el Rio Orinoco, el mal temple, y situacion dela Ciudad dela Guayana, que las casas heran de madera, y Barro, cubiertas de Palma, y lo mismo la Yglesia: Que su Guarnicion hera facil de Ynsultár en un golpe demano y perder el padrasto con lo qual no podia defenderse el Castillo el Fortin de Limones ni la Provincia exponiendo á abrirse Orinoco, y descubrirse las espaldas, de Cumaná, Caracas, Barinas, y Santa Fee sin poder á un Juntar todas las Fuerzas delos vecinos detener el progreso que el enemigo quisiese intentár.

Para acudir *Su Majestad*. al pronto remedio de estos daños, y teniendo presente los Informes que á este fin se han hecho resolvió *Su Majestad* en 5 de Junio de este año, que en la angostura del Rio Orinoco distante dela actual ciudad como 34 leguas arriba del Castillo, donde el mismo Rio se estrecha á ochocientas varas se establezca la Guayana con todo su vecindario, erigiendola

1. Real Orden de creación de la Comandancia General de Nuevas Poblaciones del Río Orinoco, Guayana. Buen Retiro, 29 de diciembre de 1762. Original en AGI, Caracas, 302.

Esta Real Orden se encuentra firmada por don Julián de Arriaga, entonces Secretario de Estado y del Despacho de la Marina e Indias (1754-1776), y quien había sido Gobernador de Venezuela entre 1749-1751; y refrendada por el Sr. Don Juan Manuel Crespo. Para esta Comandancia fue nombrado el Jefe de Escuadra, Don José de Iturriaga, quien había presidido la Comisión de Límites de 1750.

Al estudiar la forma en que se constituyeron esta Comandancia y la de Guayana, se ve, como inevitablemente se producirían delicados problemas jurisdiccionales. El título que se le da a Iturriaga, con el apelativo de Comandancia *General*, pareciera que le otorgaba preeminencia sobre la de Moreno de Mendoza, pero el título de Comandante de Guayana, dice que le concede jurisdicción en *todo* su distrito.

En consecuencia, se produjeron disparidades en la interpretación de uno y otro documento real, sobre lo que posteriormente hubo de pronunciarse la Corona.

en Comandancia separada, con inmediata subordinacion // al Virreynato de Santa Fee, y nombro *Su Majestad* por *Governador* interino al Theniente Coronel don Joachin Moreno de Mendoza á cuyo fin sele expidieron con la misma fecha los Despachos, é Instrucciones convenientes.

Assi mismo se le encargó, que sin perdida de tiempo fortificase los dos Planos, que se adelantan á los frentes oriental, y occidental, del Fortin del Padrastro dela Guayana con una estacada fuerte en Parapeto de fagina, y Tierra, defendiendo desde el Plano oriental con cañones gruesos, la espalda del Castillo, y el paso delas Lagunas del Baratillo y Seyba, de forma que un tiro flanquéé los frentes septemtrionales del fortin, y la estacada oriental, embarazandose desde esta con menor Artilleria la subida del enemigo por el Baratillo. Que se levante el Parapeto dela Cortina Occidental y colocase en ella tres Cañones de á 6 para cubrir este frente con segunda estacada. Que se derribase la torre del Fortin, cubriendose todo su Quadro interior con un texado sobre Pilares de gruesa, y dura madera fixados en el terraplen tocando á la cara interior delos Parapetos delas Cortinas. Que se ciñese el Fortin de Limones con un Paliplanchado, nueve pies distante, que calase quatro pies mas que sus cimientos, y que sele sacase el // terraplen, que tenia dejandosele, de dos pies y medio mas alto, abriendole Troneras para la Artilleria. Que sele pusiesen Portas cubriendo todo el Fortin con una Azotea por la banqueta de su parapeto, dejando claraboya para comunicarse los Centinelas. Que se guarneciese por Tierra, y Mar de Artilleria. Que se dejase la Piedra del Fortin á su pie, y se defendiese con la perdida la punta Oriental del Caño de Limones. Que se hiciesen dos Lanchas corsarias para que una sirviese á la Guarnicion delos Fuertes y la otra estubiese á la citada Angostura. Que llevandose todos los Ganados dela Ciudad seles diesen pastos del Rio Arrivano permitiendo sementeras de Viveres en los margenes del Orinoco, dela Angostura abajo, y que se retirase el Pueblo de Yndios de Suay con todos sus ganados luego que las obras delos Fuertes estuviesen concluidas, yendo el *Governador* á residir en la Angostura, la que devia cerrarse con una Bateria en la parte nombrada San Phelipe, haciendose Quartel, que defienda las espaldas dela Poblacion embaraze la internacion de extrangeros, y se protejan las Misiones de Capuchinos de Guayana, y de San Fernando de Atabapu, las Franciscanas observantes dela parte Oriental de Orinoco, las de Jesuitas de él, y de Meta y las de // Dominicos de Barinas, dandoles las escoltas necesarias.

Considerando *Su Majestad* los precisos gastos que los Guayanos tendrian en esta providencia, y que podrian estar mucho tiempo sin Iglesia, se dignó *Su Majestad* concederles 40 mil pesos para su Fabrica.

Siendo la tropa que tenia la Guayana de cien hombres, mandó *Su Majestad* en la misma ocasion se uniesen á ellos los 73 delas escoltas de Misiones de Jesuitas de Orinoco, y Dominicos de Barinas; los 25 del Fortin de Limones, y 52 que se previno al *Governador* de Cumaná destinase inmediatamente dela Guarnicion del Castillo de Araya (mandado deshacer) para que formandose dos compañías con sus correspondientes oficiales acudiesen, á la defensa, guarnicion, y resguardo dela nueva Ciudad, y Fuertes que deven guarnecerla.

Con motivo de haver ultimamente el Gefe de escuadra Don Joseph de Iturriaga quien ha nombrado *Su Majestad* por Comandante general delas nuevas Poblaciones del Rio Orinoco, y Guayana sugeto al citado Virreynato de Santa Feé, se le embien seis clerigos de 40 á 50 años, y en su falta // Capuchinos dela misma edad, y de Diferentes Provincias para proveér de Parrocos, las Nuevas Poblaciones, que están á su cargo por los incombenientes que pueden seguirse de continuar la falta que experimentava de Ministros que atendiesen á esta importancia; Ha resuelto *Su Majestad* se pase exorto á la Misión Franciscana observante de Peritud como se ha executado con fecha de 2 del pasado para que provea de Parrochos los dos Pueblos de Ciudad Real y Real Corona, por ser de su territorio con las licencias del obispo de Puerto Rico, y que seles de ademas delas obenciones la limosma como Misioneros. Y en quanto á los demas Ministros e *ecclesiasticos* que deven emplearse en la cura de Almas delas demas nuevas Poblaciones es el animo de *Su Majestad* quela Provincia de Capuchinos de Andalucia aumente con ocho Religiosos la Misión que tiene en la de Benezuela, y que esta haga desde luego otra de Religiosos antiguos, á los nuevos Pueblos del alto Orinoco, y Rio Negro (como se le ha prevenido) señalandoles desde el Raudal del Maypures inclusive arriva, para que en aquellas campiñas que son las unicas de buen puesto de aquel territorio hasta la Esmeralda, tenga esta // Misión algun ganado para el Regalo dela Leche y Queso, y para socorrer las necesidades de Vianda, pues á fin de que se mantengan como es devido se les asistirá por las Cajas de Santa Fee, segun lo comunicado al Virrey de aquel Reyno con la Limosna de 150 pesos á cada uno como á los demas Misioneros dela Provincia de Guayana. Participo á *Vuestra Señoria* de orden de *Su Majestad* todo lo referido para que haciendolo presente en el Consejo se halle en inteligencia de estas providencias evacuando

por si, el punto de que la Provincia de Capuchinos de Andalucia aumente con 8 Religiosos la mision que tiene en la de Benezuela. Dios *guarde á Vuestra Señoria muchos años.*

Buen Retiro 29 de Diziembre de 1762 = El Baylo Frey don Julian de Arriaga = *Señor don Juan Manuel Crespo.*

DOCUMENTO N° 44

REAL ORDEN ACLARANDO LA COMPETENCIA DE LOS DOS COMANDANTES DE GUAYANA¹ (1765)

A Don Joachin Moreno. Remitiendole copias de las ordenes que se dan al Virrey, y Don Joseph de Yturriaga, en que se declaran las diferencias que han tenido Yturriaga y Moreno, sobre puntos de jurisdiccion./

Por las adjunta copia de la orden que se comunica a Don Joseph de Yturriaga y la que se expidio al Virrey de Santa Fee en 27 de Enero antezedente, de que remiti a vuestra señoria copia en aquella fecha, reconocera que la autoridad de Comandante general del Rio Orinoco conferida a Iturriaga, no se opone a la / particular gubernativa que deve vuestra señoria exerzer en esa nueva ciudad de Guayana, con todo lo anexo al extablezimiento de sus moradores construccion de Fuertes Formazion de compañías, y demas puntos explicados en la Instruccion de 5 de Junio de 1762, pero al passo que el Rey ha cometido a vuestra señoria esta ymportanzia, quiere que guardando la mejor armonia con Iturriaga a que / tenga efecto en todas sus partes, caminando uno y otro al unico objeto del servizio. Participolo á vuestra señoria en respuesta de su carta de 8 de Agosto anterior. Dios etc. Madrid 1° de abril de 1765.

Señor Don Joachin Moreno de Mendoza.

Por duplicado.

1. Real Orden declaratoria sobre la competencia de los dos Comandantes de Guayana. Madrid, 1 de abril de 1765. Original en AGI, Caracas, 442.

Se comunica a Moreno de Mendoza que la autoridad concedida a José de Iturriaga como Comandante General del Río Orinoco, "...no se opone a la particular gubernativa que deve vuestra señoria exerzer en esa nueva ciudad de Guayana (Angostura)". Se le remiten copias de las Ordenes que se dan al Virrey de Santa Fe de Bogotá y a don José de Iturriaga, en la que se declaran las diferencias que han tenido Iturriaga y Moreno sobre puntos de jurisdicción.

DOCUMENTO N° 45

DELEGACIÓN DE PODERES DE JOSÉ DE ITURRIAGA EN
EL NUEVO GOBERNADOR DE ANGOSTURA, DON
MANUEL CENTURIÓN (1767)¹

D. José de Iturriaga, caballero de la Orden de Santiago, Jefe de Esquadra de la Real Armada, y Comandante General de Poblaciones y todo el río Orinoco.

Por cuanto en Real Orden fecha en veinte y cuatro de octubre de mil setecientos y sesenta es servido Su Majestad conceder su Licencia para mantenerme en la Provincia de Venezuela, Cumaná u otro paraje que me parezca pueda contribuir al logro de la mira que he tenido en la fundación de esta Ciudad Real y la de Real Corona, cuyo tenor es a la letra: "No obstante que en orden separada de tres del corriente mes y año, que se incluye en este pliego se previene a Vuestra Señoría se restituya a estos reinos con todos los sujetos que fueron de ellos para entender en la Comision del Tratado de Límites, es el ánimo del Rey que si Vuestra Señoría ha tenido y practicado de fundar dos pueblos o ciudades, una en el sitio Yyape en la margen meridional del Orinoco, y la otra llamada Real Corona cerca del río Aroy, según ha avisado Vuestra Señoría en carta de diez de marzo de este año, haga Vuestra Señoría se restituyan a España los demás Comisionados en las ocasiones que se proporcionen, quedando Vuestra Señoría por el tiempo que considerare para

1. Delegación de poderes de don José de Iturriaga al nuevo Gobernador de Angostura, don Manuel Centurión. Ciudad Real del Orinoco, 28 de enero de 1767. Original en AGI, Caracas, 302. Este documento ha sido publicado en María GONZALEZ DEL CAMPO: Guayana y el Gobernador Centurión (1766-1776); Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 170, Caracas, 1984.

La evolución del ordenamiento de la Provincia de Guayana se clarificó en 1767, cuando se ordenó que el Gobernador de Guayana estuviera supeditado, no al Virrey de Santa Fe de Bogotá, sino inmediatamente subordinado al Capitán General y Gobernador de la Provincia de Venezuela, debido fundamentalmente a la "... distancias tan grande que media hasta aquella capital".

Pero la Real Orden no menciona, quizás por desconocerla, la delegación de poderes que había hecho don José de Iturriaga, en su carácter de Gobernador de la Comandancia de Nuevas Poblaciones del Río Orinoco, en el nuevo gobernador de la Comandancia de Guayana, don Manuel Centurión. En este documento que publicamos, Iturriaga designa a Centurión como lugarteniente de la Comandancia General de Poblaciones y resolvió de esta forma, provisionalmente, la dualidad de las dos Comandancias.

el fomento de los expresados pueblos o ciudades, y subsistencia en los parajes propicios al resguardo de los territorios de Su Majestad. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Madrid, veinte y cuatro de octubre de mil setecientos y sesenta. El Baylio Frey Don Julián de Arriaga. Señor Don José de Iturriaga.” Y así mismo en otra Real Orden de veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y dos, conviene Su Majestad en que subsista en la Comisión de formar poblaciones, y que se me reconozca Comandante General de ellas y todo el río Orinoco, en otro de veinte y uno del mismo mes y año, que procure por los más adaptables medios que los Portugueses no se internen ni permanezcan en los sitios que puedan ser pejudiciales a nuestros naturales; y en otra de primero de abril del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco se me previene que en la reducción y conservación de los natura // les del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro debo concurrir a su efecto igualmente que Don José Solano sin el recelo de que esta se le introduzca en la Jurisdicción que a mí toca como Comandante General de estos establecimientos, esperando Su Majestad que de común acuerdo concurramos a cuanto graduemos conveniente a su Real servicio.

En esta atención, y la del unívoco de dos cirujanos que me asisten en el mal de imperfecta perlesía que padezco, de ser preciso para conseguir perfecta sanidad, mudar temperamento de este cálido que disipa los espíritus, a otro templado y benigno: He resuelto consecuente a la primera citada Real Orden, marchar a las cercanías de la ciudad de Caracas dejando todos los mandos de mi cargo al Comandante de la Provincia de Guayana, Don Manuel Centurión, Capitán de Artilleros del puerto de La Guaira, sobre que en fecha dos de enero de este año se le escribió en mi nombre por Don Gaspar de Salaverría, Sargento mayor de la plaza de Cumaná, no obstante que este oficial de orden del Rey de fecha ocho de octubre de mil setecientos sesenta y dos se halla a la mía para ayudarme en la fundación y subsistencia de esta ciudad, y la Real Corona, y demás que conduzcan establecer en el Alto Orinoco y Río Negro al resguardo de los terrenos de Su Majestad y demás asuntos que me están cometidos, respecto de considerar necesario me siga para lo que ocurra ordenarle importante al Real servicio. Por tanto, atendiendo a que todas las circunstancias y cualidades de mérito, amor, celo, honra y nobleza concurren acreditadas con la Real confianza en la persona del enunciado Don Manuel Centurión, y usando de las Reales facultades que como Comandante General me son conferidas: Elijo, nombro y constituyo al referido Comandante de la Provincia de Guayana, Capitán Don Manuel Centurión, por mi Lugarteniente

de la Comandancia General de Poblaciones y todo el río Orinoco, y le confiero todas mis facultades sin limitación, para que haga durante mi ausencia lo mismo que pueda y deba hacer en las dichas dos nuevas ciudades, y pueblo de Cuchivero, de cuyos indios, los de la nación Cabre y sus agregados están incorporados por Real Orden de veinte de septiembre de mil setecientos sesenta y dos al vecindario de esta Ciudad Real; igualmente en el Alto Orinoco y Río Negro dispondrá lo que la urgencia ejecute, avisándome de ello y al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, Capitán de navío Don José Solano, con cuyo acuerdo tiene de procederse en sus asuntos. //

Y ordeno y mando a los Capitanes de la Nuevas fundaciones, Capitanes del pueblo de Cuchivero, y a todos los vecinos, a los estantes, y habitantes en ellos, y a otras cualesquiera personas que en alguna manera estén a mi orden, reciban, que yo desde luego por mi parte lo he recibido al referido Don Manuel Centurión, al uso y ejercicio de mi Lugarteniente Comandante General de Poblaciones, y todo el río Orinoco: Obedezcan las órdenes que les diere, de palabra o por escrito, observen y guarden sus disposiciones como las propias mías como quien puede en virtud de este, por el que le comunico todas mis facultades, sin limitación alguna: Le hayan, acaten, y respeten, y le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, exenciones, inmunidades y privilegios que le toquen y deben ser guardados por tal mi Lugarteniente de la Comandancia General de Poblaciones y todo el río Orinoco, so pena de ser castigados por inobedientes según corresponda en Derecho.

Y respecto a que Su Majestad por Real Orden fecha en San Ildefonso, a veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y dos fue servido facultarme el ofrecer y dar solares de casas en las nuevas fundaciones de mi mando, tierras de labor, sitios de hatos a los criadores de ganado, y tierras para caña y otros frutos extraíbles, despachándoles los títulos correspondientes con la circunstancia de dar cuenta a Su Majestad después de estar aposesionados, para obtener su Real confirmación: En esta atención, y a que no se atrase durante mi ausencia el servicio de Su Majestad en los nuevos establecimientos de mi cargo, comisiono a dicho Capitán Don Manuel Centurión para que a los vecinos de dichas dos ciudades que aún no tuvieren tierras, pueda en nombre del Rey darselas, como todo lo demás que Su Majestad me faculta, precediendo judiciales diligencias hasta las de posesiones, y en este estado remitirme testimonio de ellas en debida forma, para solicitar las Reales confirmaciones, Y mediante a que al Capitán y Juez ordinario de esta ciudad he dado mi Comisión

para la posesión de tierras de labor y sitios de hatos que hasta ahora han pedido sus vecinos, encargo particularmente al referido Don Manuel Centurión haga cumplir dicho Comisión, recoja las diligencias en su asunto operadas, y me las remita testimoniadas, dejando archivadas las originales.

Que para todo lo mencionado le mandé despachar el presente, sellado en mi presencia con el de mis armas, y refrendado del infraescrito mi secretario, y ante los infraescritos testigos por no poder firmar, // a causa del mal que queda expresado. En la ciudad Real del Orinoco, a veinte y ocho de enero de mil setecientos sesenta y siete.

Por mandado del Señor Comandante General

Ignacio de Chorroco

DOCUMENTO N° 46

REAL CÉDULA DE INTEGRACIÓN DE LAS DOS COMANDANCIAS DE GUAYANA (1768)¹

El Rey. Mi Virrey, Gobernador, y Capitan General del Nuevo Reyno de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fee. Don Josef Yturriaga, Gefe de Esquadra de mi Real Armada dispuso que la Comandancia General de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco, y Rio Negro que exercia, quedase, como lo está por su fallecimiento, á cargo del Gobernador y Comandante de Guayana. He conformadome con esta disposicion; y hallando conveniente á mi Real servicio que subsista invariable hasta nueva resolucion mia la expresada agregacion al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como mas inmediato a los citados parages, y que por lo mismo hasta aora ha estado encargado de la escolta de Misiones destinada a ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando siempre con subordinacion á esa Capitania General el todo de la referida Provincia, cuyos terminos son por el setentrion el bajo Orinoco, linderó meridional de las Provincias de Cumaná y Venezuela: por el Occidente el alto Orinoco, el Casiquiari, y el Rio Negro: por el medio día el Rio Amazonas; y por el Oriente el oceano Athlantico: He venido en declararlo asi, y expediros la presente mi Real cedula en virtud de la qual, os mando comuniquéis las órdenes convenientes á su cumplimiento á los Tribunales, Gobernadores y Oficinas á quienes corresponda su observancia

1. Real Cédula de integración de las dos Comandancias de Guayana. Aranjuez, 5 de mayo de 1768. Original en AGI, Caracas, 302. Una copia certificada se encuentra en MRE: Límites Guayana, Vol. 146, Libro 2, Folios 15-18; y en Vol. 150, Doc. 3, Folios 1-2. Ha sido publicada en José BLANCO y Ramón AZPURUA: Documentos para la vida pública del Libertador. Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1978, pág. 105. Reeditada en: MRE. Colección Frontera; vol. 8, Ob. Cit; pág. 49

La disposición de don José de Iturriaga de fusionar ambas Comandancias fue aprobada por el Rey mediante esta Real Cédula. En lo constitucional, se unieron las dos Comandancias y se resolvió la dualidad de los dos gobernadores. En lo territorial no hubo agregación de la Comandancia de Iturriaga a la de Centurión, ya que ambas, si bien distintas en cuanto al ámbito de sus respectivas competencias, no estaban diferenciadas por límites de alguna clase ni alusión geográfica a un río o cosa parecida.

A partir de esta fecha, 5 de mayo de 1768, el Comandante General de Nuevas Poblaciones; y Comandante de Guayana, vuelve a tener la jurisdicción total en lo económico, político y militar sobre la antigua Provincia genésica de Guayana o del Dorado.

y noticia, que así es mi voluntad; Y que de esta mi Real cedula se pase al mi Consejo de las Yndias para los efectos á que pueda ser conducente en el, copia rubricada del infraes//cripto mi secretario de Estado y del Despacho de Indias. Dada en Aranjuez a 5 de Mayo de 1768. Yo el Rey.

Don Julian de Arriaga. Es copia de la Real orden dirigida a la Contaduria General por el Señor Don Josef de Galvez, con oficio de 4 de setiembre de 1778. Madrid 16 de Junio de 1779. /rúbrica/

DOCUMENTO N° 47

REAL CÉDULA DE CREACIÓN DE INTENDENCIA DE EJÉRCITO Y REAL HACIENDA (1776)¹

El Rey.

Haviendo manifestado la experiencia, las ventajas que ha conseguido mi Real Hacienda en la mejor Administracion de las Rentas, y la Tropa en la

1. Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Madrid, 8 de diciembre de 1776. Ha sido editada en MRE: Colección Fronteras, Vols. 2 y 4. En GONZALEZ DEL CAMPO. Ob. Cit. Esta Real Cédula, con un estudio preliminar de la Dra. Gisela Morazzani Pérez - Enciso, fue publicada en su totalidad (282 artículos) incluyendo una copia facsimilar, por la Presidencia de la República (Caracas, 1976) con motivo de los 200 años de la creación de esta importante Institución. En esta ocasión sólo publicaremos los primeros ocho artículos de esta Real Cédula.

La creación sucesiva de Instituciones en los últimos treinta años del régimen colonial español, perfiló y consumó la integración territorial de Venezuela. La Intendencia de Ejército y Real Hacienda definió el territorio sobre el que se buscó lograr la unificación fiscal, el desarrollo económico, la provisión de recursos para la defensa y el poblamiento e incorporación de tierras agrícolas.

La unificación o integración económica de la actual Venezuela se consiguió antes que la política. Al leer el texto de la cédula de creación de la Intendencia, podemos observar que fue escrito con pleno conocimiento de las condiciones sociales, comerciales, geográficas y de los problemas fiscales existentes en nuestro litoral, y aún en el comercio interprovincial. Por estas razones podría atribuirse su autoría al que sería el primer Intendente, Don José de Abalos, quien se encontraba en España para el momento en que se redactaba la Real Cédula. Abalos había sido Contador de la Real Hacienda de Venezuela entre los años 1771 y 1774, demostrando una extraordinaria capacidad y conocimiento profundo de los defectos de la administración real y de las raíces de la depauperación de la Provincia.

La Intendencia se caracterizó por su carácter centralizador en su más alta expresión, debido a la amplitud de las facultades que le competían, no reconociendo el Intendente otra subordinación que la del Rey. El ámbito geográfico de la Intendencia abarca el mismo territorio que se le asignará, nueve meses después, a la Capitanía General de Venezuela, dejando ver las intenciones de la Corona con respecto a la conformación de la unidad territorial de lo que sería nuestro país.

Los Gobernadores, que hasta ese momento tenían funciones fiscales y hacendísticas, fueron privados de toda competencia. Por el mismo hecho de creación de la Intendencia, quedaba "inhibido el Gobernador de Caracas y los demás Gobernadores de Cumaná, Guayana, Trinidad, Margarita y Maracaibo; y por lo que toca a esta Provincia lo quedará también el Virrey de Santa Fe a cuyo Virreinato se halla incorporada, pues por la presente providencia la separo del todo en esta parte, y ha de quedar como es mi Real voluntad, quede sujeta al referido Intendente".

El régimen de comercio y las medidas frente al contrabando, ocupan puesto preeminente entre las diversas funciones del Intendente. La organización del curso marítimo, la habilitación de puertos, la regulación sobre las presas y comisos, la subordinación de los Gobernadores al Intendente en las acciones sobre el comercio ilícito, las facilidades y controles sobre la navegación fluvial, y hasta las providencias para eliminar las concesiones fiscales otorgadas a la Iglesia, son otras tantas de las competencias del Intendente.

seguridad de su subsistencia, con el establecimiento de las Intendencias en mis Reynos de Castilla, y lo mismo con la que ultimamente mande a establecer en la Ysla de Cuba, que ha producido los mas favorables efectos: He considerado que pueden conseguirse higuales ó mayores beneficios en las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana; y Maracaybo, é Yslas de Trinidad y Margarita, estableciendo en ellas el propio methodo. Con este fin, y el de fomentar las Poblaciones, Agricultura y Comercio he resuelto crear para las citadas Provincias é Yslas un Intendente con residencia en la ciudad de Santhiago de Leon de Caracas, capital de la de Venezuela, que conozca de las dos Clases de Hacienda y Guerra y demas que quedan expresadas, en la misma conformidad que lo hacen en Castilla los Yntendentes de Exercito; y siendo forzoso variar en algunos puntos las reglas que aqui se observan por no ser adaptables al Sixtema y gobierno de aquellos Payses, se arreglará el Yntendente que he tenido por conveniente nombrar, a los Capitulos é ynstrucciones que se siguen:

1.

El Yntendente ha de tener privativo conocimiento en todas las Rentas, Ramos, ó derechos, que en cualquiera modo, ó forma pertenezcan á mi Real Hacienda, con todo lo incidente y dependiente y anejo á ella, ya sean gobernados por Administracion, ó ya esten en Arrendamiento ó en otra disposicion quedando por el mismo hecho inhivido y separado del conocimiento de todos los asuntos de Real Hacienda y sus incidencias, el Governador de Caracas, y los demas Governadores de Cumaná, Guayana, Trinidad, Margarita, y Maracaybo; y por lo que toca á esta ultima Provincia lo quedará tanvien el Virrey de Santa Fee á cuiro Virreynato se halla incorporada, pues por la presente providencia, la separo del todo en esta parte, y ha de quedar como es mi Real voluntad quede sujeta al referido Yntendente; y por higual razon del establecimiento de este empleo, se han de suprimir y doy por suprimidos, los empleos de Oficiales Reales y respectivos Thenientes de ellos que hubiere en otras Provincias é Yslas, prohibiendoles como desde luego les prohibo, el egercicio y funciones con el nombre y Jurisdiccion de tales officiales Reales y Thenientes de ellos, sino que quiero y es mi Real intencion que en su lugar se establezcan, Contadores, Thesoreros, Administradores; y demas empleos que convengan y fueren necesarios vajo el methodo y segun las reglas estilo y practica de las oficinas de España en quanto fuese adaptable en aquellos Payses, y segun el Yntendente considerase util y necesario á mi mejor Servicio,

en el exacto, legal, pronto, efectivo cobro y economica distribución de mi Real Hacienda.

2.

Las Rentas Ramos y derechos que en el dia se exigen en las nominadas Provincias é Yslas, aun que con alguna Diferencia de una á otra, son la de Almojarifazgo, Armada de Barlovento, Armadilla, Alcavalas de Tierra y Mar, Medias Annatas de embarcaciones, Novenos de Diezmos, Penas de Camara, Venta de Oficios publicos, y Media Annata de ellos, Comisos, Papel Sellado, Pulperias, Tributos de Yndios, entrada y Marca de Negros, é Yndulto de ellos, Mesadas *Eclesiasticas*. Derecho de Lanzas, Medias Annatas de titulos de Castilla, Medias Annatas de Ministros y Alcaldes, Subsidio *Eclesiastico*; Nuevo Ympuesto, Santa Cruzada, vacantes mayores y menores, Venta y Composicion de Tierras, confirmacion de ellas, y respectivas Medias Annatas; Derechos de Presas, Ympuesto de peso por carga de tabaco y Cacao en la navegacion de Yaracuy, Almirantazgo, Quintos, Aguardientes, Espolios extraordinario, Montes Pios y Depositos; y de todos ellos y qualesquiera otros Derechos que pertenezcan á mi Real Hacienda aun que aqui no vayan expecificados, ha de tomar de cada Ramo con separación un perfecto conocimiento de las circunstancias con que se impusieron, y sobre que frutos, generos, ó efectos; y examinar si conviene la exaccion con la imposicion, como y por quien se manejan, vajo *que* reglas, que valores rinden, que gastos sufren, si son legitimos ó deven escusarse, que es lo que queda liquido á mi Real Hacienda, y si se ha puesto en Arcas como corresponde.

3.

Verá por quienes y vajo de que reglas se Administra cada ramo, y si hallare que los Sujetos que estan encargados de el le han desempeñado con inteligencia, celo y pureza, les encargara la continuacion; pero si hallare y justificare que han faltado al desempeño de sus encargos, y ala confianza que se hizo de sus personas en asuntos graves, y con detrimento de mi Real Herario, no solo los suspendera de sus empleos, y pondrá otros en su lugar que me sirvan con todo celo y legalidad, sino que les formará Autos procediendo á imponerles las penas que correspondan segun derecho.

4.

Si las Reglas é Ynstrucciones vajo de las quales se gobierna y maneja cada ramo hallare que son adaptables á su mejor Administracion y gobierno y resguardo y ala buena quenta y razon que deve haver en el, hara que se observen inviolablemente, pero si reconociere que no son las que corresponden á conseguir el fin formará otras que comprendan el manejo que en lo sucesivo deven observar, de modo que se asegure el cobro de los legitimos Derechos que se precavan los fraudes, y se ponga la quenta y razon que deve haver para que se evite toda malversacion.

5.

Reconocerá los dependientes que hay destinados para la Administracion quenta y razon de cada ramo, y si fueren solo los indispensables, no hara novedad, pero si viere que su numero es excesivo ó que hay algunos empleados que devan escusarse dejará solo los que sean precisos para que este vien servido, suprimiendo las plazas y empleos de los que sobren, y si estos hubieren desempeñado á satisfaccion sus encargos tendra presente su merito para destinarlos en otros empleos en donde haya falta y que sean utiles á mi Real Servicio.

6.

Examinará los Valores de cada ramo, y vera si son correspondientes ala calidad de la imposicion: Si lo fueren dejara que continúe sin novedad, pero si no correspondiere reconocera en que consiste la minoracion y tomara las disposiciones que convengan para darle todo el aumento que sea posible vien sea en Administracion ó Arrendamiento anteponiendo siempre aquella á este en quanto fuere posible.

7.

Se enterará por menor de los gastos que cada ramo sufre y si tienen alguna Cargas indevidas; Si los hallare arreglados los dejara seguir; pero si fueren excesivos los reducirá a los indispensables y cortara cualquiera gavela indevida que sobre si tengan.

8.

Se instruirá de los Caudales liquidados *que* en cada ramo han correspondido á mi Real Hacienda y si se han puesto en Arcas con la puntualidad *que* corresponde, y hara *que* todo lo *que* falte se ponga en ella sin dilacion.

9.

Si algunos Administradores ú otros dependientes que hayan manejado mis rentas y Caudales no huvieren dado las quantas de su cargo, hara que lo egecuten prontamente con toda justificacion, disponiendo que los alcances que vengán confesados por ellos, los pongan desde luego en las Cajas y que reconocidas y examinadas las quantas, haga lo mismo con cualesquiera otro alcance que les resulte.

(Siguen 273 artículos).

Dada en Madrid á ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y seis.

Joseph de Galvez [rubricado]

Vuestra Majestad dá la correspondiente Ynstruccion a Don Josef de Abalos para la Yntendencia de Exerci to y Real Hazcienda á que se ha dignado destinarle en las Provincias de Venezuela, Cumaná Maracaybo é Yslas dela Trinidad y Margarita.

DOCUMENTO N° 48
REAL CÉDULA DE CREACIÓN DE LA CAPITANÍA
GENERAL DE VENEZUELA (1777)¹

El Rey.

Por quanto teniendo presente lo que me han representado el actual Virrey Gobernador, y Capitan General del Nuevo Reyno de Granada, y los Gobernadores de las Provincias de Guayana, y Maracaybo acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas Provincias tanto como la de Cumaná, e Islas de Margarita, y Trinidad sigan unidas como al presente lo están al Virreynato y Capitanía General del indicado Nuevo Reyno de Granada por la distancia en que se hallan de su Capital Santa Fé, siguiendose por conseqüencia el retardo en las providencias con graves perjuicios de mi real servicio. Por tanto para evitar estos, y los mayores que se ocasionarian en el caso de una imbasion, he tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaybo, e Islas de Trinidad y Margarita del Virreynato, y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada, y agregarlas en lo gubernativo, y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están, por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda, a la nueva Intendencia erijida en dicha Provincia, y Ciudad de Caracas su Capital. Asi mismo he resultado separar en lo jurídico de la Audiencia de Santa Fe', y agregar a la primitiva de Santo Domingo las dos expresadas

1. Real Cédula de creación de la Capitanía General de Venezuela. San Ildefonso, 10 de septiembre de 1777. Copia en MRE, Límites Guayana, Vol. 144, Doc. 4, Folio 18. Publicada en: MRE, Colección Fronteras, Vol. 1, Ob. Cit; págs. 4-5.

La creación de la Capitanía General, con el mismo ámbito territorial de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda, centralizó la jurisdicción militar y territorial de Venezuela, además de concentrar la jurisdicción civil. Con esta Institución se manifiesta la definida voluntad Real de sustraer el territorio formado por las Provincias de Maracaibo, Guayana, Cumaná, Margarita y Trinidad, de toda jurisdicción del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, unificándolo alrededor de la Provincia de Venezuela o Caracas. En esta Real Cédula está la génesis de nuestra territorialidad y la base del *Uti Possidetis Juris*.

Con la Real Cédula del 8 de septiembre de 1777 ha nacido una unidad jurídica inexistente con anterioridad, pues se han amalgamado Provincias diferentes que hasta entonces funcionaban separadas, para ser colocadas ahora bajo un sólo comando militar, bajo una sólo autoridad gubernativa y con subordinación a una única Audiencia (la de Santo Domingo). El cambio ha sido radical, pues el peso administrativo pasa a ser dirigido desde Caracas, y la facultad de apelación jurídica estará unificada.

Provincias de Maracaybo, y Guayana, como lo está la de Cumaná, y las Islas de Margarita y Trinidad para que hallandose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitan General, y un Intendente inmediatos, sean mexor rejidos, y gobernados con mayor utilidad de mi Real Servicio. Y en su consecuencia mando al Virrey, y Audiencia de Santa Fé se hayan por inhividos, y se abstengan del conocimiento de los respectivos asuntos que les tocaba antes de la separación que ba insinuada, y a los Gobernadores de las Provincias de Cumaná, Guayana, y Maracaybo, e Islas de Margarita, y Trinidad que obedezcan como a su Capitan General al que oy es, y en adelante lo fuere de la Privincia de Benezuela, y cumplan las ordenes que en asuntos de mi real servicio les comunicares en todo lo gubernativo, y militar: y que asi mismo den cumplimiento los Gobernadores de las Provincias de Maracaybo, y Guayana a las Provisiones que en lo sucesivo despachare mi Real Audiencia de Santo Domingo, admitiendo para ante ellas las apelaciones que se interpusieren segun, y en las forma que lo han hecho, o debido hacer para ante la de Santa Fé, que asi es mi voluntad. Dada en San Ildefonso a ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

YO EL REY

El Rey se ha servido separar del Virreynato de Santa Fé, las Provincia de Cumaná, Guayana y Maracaybo, y las Islas de Margarita, y Trinidad, agregandoles en lo gubernativo, y militar a esa Capitania General, como lo están por lo respectivo al manejo de la Real Hacienda a la nueva Intendencia exijida en esa Ciudad: asi mismo ha determinado se desmembren en lo jurídico de la Audiencia de Santa Fé las dos Provincias de Maracaybo, y Guayana y se unan a la primitiva de Santo Domingo en los terminos que se manifesta la adjunta Real Cédula, que ord. de S.M. dirijo a V.S. para que cuide de su obserbancia, en la inteligencia de que con ésta fecha se remite tambien igual Cédula al Virrey de Santa Fé, Presidente de Santo Domingo, y respectivos Gobernadores de las insinuadas Provincias, e Islas para que cada uno por su parte, disponga su puntual cumplimiento. Dios que a V.S. m.s a.s San Ildefonso 10 de sep.re de 1777.

Jph de Galvez

Dup.do

S.or Gobernador de Caracas.

DOCUMENTO N° 49

TRATADO DE LÍMITES CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, PARA DEMARCAR SUS RESPECTIVAS POSESIONES EN AMÉRICA (1777)¹

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo la divina Providencia excitado en los augustos corazones de Sus Majestades Católica y Fedelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpetuamente la armonía, amistad y buena inteligencia que corresponden al

1. Tratado de Límites celebrado entre España y Portugal para demarcar sus respectivas posesiones en América. San Ildefonso, 1 de octubre de 1777. Editado en MRE: Colección Fronteras, Vol. 8, págs. 71-85. Publicado y comentado ampliamente en: Daniel DE BARANDIARAN: Brasil nació en Tordesillas (Historia de los límites entre Venezuela y Brasil). En: Revista Paramillo, N° 13, Universidad Católica del Táchira, 1994, págs. 570-630.

El Tratado de Límites hispano-portugués de 1750 fue anulado en 1761. Entre las causas que motivaron este hecho destaca la actitud del nuevo Rey de España, Carlos III, quien entre sus primeras medidas como soberano privilegió la revisión a fondo de las directrices de la política exterior de su antecesor, Fernando VI, y especialmente todo lo relacionado con el Tratado.

En 1777 se firmó un nuevo Tratado de Límites entre España y Portugal. El Rey Carlos III, ante la continua penetración portuguesa en la amazonia española intentó recoger la exigencia mínima del Tratado de Límites de 1750; en otras palabras, este Tratado se reahabilitaba pero con importantes elementos considerados: 1.- se eliminaba el mito de que la frontera debía pasar por los montes que fungen como divisorio de aguas entre el Orinoco y el Amazonas; 2.- no se aceptaba el monopolio de la sola presencia portuguesa en el Amazonas; 3.- se establecía que debían quedar "...cubiertos los respectivos establecimientos de los dos Reinos en el área amazónica, no propasando los portugueses su navegación de la Boca del Apaporí por el río Yapurá".

Lamentablemente en esta oportunidad tampoco se pudo demarcar debido a los obstáculos presentados por los portugueses. El avance lusitano no se detuvo y es por esto que en 1826 el Libertador Simón Bolívar, Presidente de Colombia, entabló negociaciones con el Imperio del Brasil para definir los límites entre ambos estados. El gobierno grancolombiano estaba consciente de que los portugueses habían rebasado la línea estipulada en el Tratado de 1777; es decir, desde el Yapurá o Caquetá hasta el río Negro; también sabía que Brasil no estaba dispuesto a reconocer el *Uti Possidetis Juris*, sosteniendo el de "facto", o lo que es lo mismo, que la mera ocupación del territorio definía derechos legítimos sobre el mismo.

estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos príncipes, al amor recíproco que se profesan y al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido y ajustado el presente tratado preliminar, que servirá de base y fundamento al definitivo de límites, que se ha de extender a su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. Al efecto, pues, de conseguir tan importante objeto, se nombró por parte de su Majestad el Rey Católico por su Ministro plenipotenciario al excelentísimo señor Don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero de la real orden de Carlos III, del consejo de Estado de Su Majestad, su primer Secretario de Estado y del despacho, Superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y por la de Su Majestad la Reyna Fidelísima fue nombrado Ministro plenipotenciario el Excelentísimo señor Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho, Comendador en la orden de Cristo, del consejo de Su Majestad Fidelísima y su Embajador cerca de Su Majestad Católica, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgados expedidos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo a las órdenes e intenciones de sus soberanos.

Art. 1º Habrá una paz perpetua y constante, así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de Febrero de 1668, de 6 de Febrero de 1715 y de 10 de Febrero de 1763, como si fuesen insertos en éste, palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecución.

Art. 2º Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar o tierra serán puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraído en el país en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de París de 10 de Febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias a la otra, y los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería pertrechos y demás que tambien se hubieren ocupado, serán mutuamente restituidos de buena fe en el término, de cuatro meses siguientes a las ratificaciones de este tratado ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas

acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitución, igualmente que los bienes y efectos tomados a los prisioneros cuyo dominio viniere a quedar, según el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

Art. 3º Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugués de la colonia del Sacramento, isla de San Gabriel y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional del río de la Plata, haciendo comun con los españoles la navegacion de éste y aun la del Uruguay, se han convenido los dos altos contrayentes, por el bien recíproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los ríos de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional, pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el río Pequirí ó Pepiriguazú, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de Chuí y fuerte de San Miguel inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna Merin a tomar las cabeceras ó vertientes del Río Negro, las cuales como todos las demás de los ríos que se van a desembocar á los referidos de la Plata y Uruguay hasta la entrada en este último de dicho Pepiriguazú, quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada colonia del Sacramento y su territorio, la isla de San Gabriel y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseido o pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, á cuyo fin Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede a Su Majestad Católica y á sus herederos y sucesores cualquiera accion y derecho ó posesion que la hayan pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5º y 6º del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

Art. 4º Para evitar otro motivo de discordia entre las dos monarquías, que ha sido la entrada de la laguna de los Patos ó Río Grande de San Pedro siguiendo despues por sus vertientes hasta el río Yacuí, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de

Tahim, siguiendo por las orillas de la laguna de la Manguera en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de Merin, tomando la dirección por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por lo más inmediato al fuerte portugués San Gonzalo, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hacia el mencionado Río Grande y hacia el Yacuí, hasta que pasando por encima de las del río Ararico y Coyacuí, que quedarán de la parte de Portugal, y las de los ríos Piratiní é Ibimíní, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río Pepiriguazú en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecución esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos ríos y sus nacimientos sirvan de marcas á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieren en un dominio y corrieren hacia él, queden desde sus nacimientos a favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna Merin hasta el río Pepiriguazú, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad católica, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, según va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

Art. 5º Conforme a lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de Merin y de la Manguera, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa del mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo sólo de separación; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de Chuí y de San Miguel hacia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de Tahim, línea recta al mar hacia la parte meridional: cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á favor de la corona de España y de esta división, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de Chuí y su distrito

á la barra de Castillos Grandes, al fuerte de San Miguel y a todo lo demás que en ella se comprende.

Art. 6º A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará también reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguay del río Pepiriguazú, cuanto el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no pueden edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropas, de modo que los tales espacios sean neutrales; poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nación el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscarán los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes más señalados, quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se puede entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las naciones.

Art. 7º Los habitantes portugueses que hubiere en la Colonia del Sacramento, isla de San Gabriel y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3º, y todos los demás que por las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse o permanecer allí con sus efectos y muebles, y así ellos como el gobernador, oficiales y soldados de la guarnición de la Colonia del Sacramento que se deberán retirar, podrán vender los bienes raíces, entregándose á su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados a la corona de Portugal por el artículo 4º, restituyéndose a Su Majestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieran hallado al tiempo de la última invasión de los portugueses en el Río Grande de San Pedro, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

Art. 8º Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río Pequirí ó Pepiriguazú en el Uruguay, se ha convenido los

altos contratantes en que la línea divisora seguirá aguas arriba de dicho Pequirí hasta su origen principal, y desde éste por lo más alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6º, continuará á encontrar las corrientes del río San Antonio que desembocan en el grande de Curituba que por otro nombre llaman Iguazú, siguiendo éste aguas abajo hasta su entrada en el Paraná por la ribera oriental, y continuando entonces aguas arriba del mismo Paraná, hasta, donde se le junta el río Igurey por su ribera occidental.

Art. 9º Desde la boca ó entrada del Igurey seguirá aguas arriba de éste hasta su origen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo más alto del terreno, con arreglo a lo pactado en el citado artículo 6º hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río más vecino á dicha línea, que desague en el Paraguay por la ribera oriental; que tal vez será el que llaman Corrientes; y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la laguna de los Xaráyes, y atravesará esta laguna hasta la boca del río Jaurú.

Art.10. Desde la boca del Jaurú por la parte occidental, se seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río Guaporé o Itenes enfrente de la boca del río Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecucion de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el país entre los ríos Jaurú y Guaporé, otros ríos ó términos naturales por donde más cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje, salvando siempre la navegación del Jaurú, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer desde Cuyabá hasta Matogroso; los dos altos contrayentes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender alguna porción más ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la margen austral del Guaporé fuere señalada por término de la raya como queda explicado, bajará la frontera por toda la oriente del río Guaporé hasta más abajo de su unión con el río Mamoré, que nace en la provincia de Santa Cruz de la Sierra y atraviesa la mision de los Moxos, formando juntos el río que llaman de la Madera el cual entra en el Marañon ó Amazonas por su ribera austral.

Art.11. Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos Guaporé y Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, hasta el paraje situado en igual distancia

del río Marañon ó Amazonas y de la boca del río Mamoré; y desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río Jabarí que entra en el Marañon por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo Jabarí hasta donde desemboca en el Marañon ó Amazonas, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar Orellana y los indios Guiena, hasta la boca más occidental del Yapurá, que desagua en él por la margen septentrional.

Art. 12. Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yapurá, y por en medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas del dicho río Yapurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que servian los mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites del 13 de enero de 1750 conforme al sentido literal de él y de su artículo 9º, lo que enteramente se ejecutará según el estado que entonces tenían las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni a sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río Orinoco: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del Yapurá, ni del punto de línea que se formare en el río Negro y en los demás que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen para bajar del citado punto de línea a los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el Orinoco ni extenderse hasta las provincias pobladas por España, ó a los despoblados que le han de pertenecer según los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalarán aquellos límites buscando las aguas y ríos que se junten al Yapurá y Negro y se acerquen más al rumbo del Norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegación y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañon ó Amazonas, enderezando tambien la línea de la raya cuando pudiere ser hacia el Norte, sin reparar en el poco más ó menos del terreno que queda á una ú otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

Art.13 La navegacion de los ríos por donde pasare la frontera ó raya, será común á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á

entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los ríos á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó parte será privativa ó comun la navegacion, según lo fueren las riberas u orillas del río; y para que los súbditos de una y otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se una á algunos rios, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel río de ámbas ó de una nacion sola, con expresion de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

Art. 14. Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, según lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieron más próximos en el tiempo y estacion más seca: y si estuvieren situadas a igual distancia de ámbas orillas quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extension y aprovechamiento; pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separación para determinar los límites de ámbas naciones.

Art. 15. Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar a la más leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde debe pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por sus Majestades Católicas y Fidelísima, ó se dará facultad a los Gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado: otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconociesen y señalaren; cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos cortes poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieran conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia hasta que por sus cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcación de la línea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes

todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipación los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias, la extension de territorio que comprende la comision y facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte.

Art. 16. Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, además de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviera especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpétua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra; por lo que con atencion á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que perjudiquen directamente a las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus ríos o canales según lo pactado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intención de los dos augustos soberanos, que a fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones, por donde ha de describirse la línea divisoria, á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar éstos de modo que en ningún tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

Art. 17. Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiera haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los ríos ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas; exceptuándose sólo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ajeno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), ó que pasaren al terreno ajeno por comision del Gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

Art. 18. En los ríos cuya navegacion fuere comun á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellos fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ámbas potencias que naveguen

á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ajeno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introducirse en la parte del río que fuere ya privativo de los súbditos de la otra potencia.

Art. 19. En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los gobernadores y comandantes de las fronteras de las dos coronas, sobre excesos de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que, dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por éstas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo serán castigados a arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los gobernadores y comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que debe ser neutro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los gobernadores fronterizos tomarán tambien de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Asimismo, consintiendo las riquezas de aquel pais en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y sí solo la proteccion para que no padezcan castigos violentos, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

Art. 20. Para la perfecta ejecucion del presente tratado y su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar a cualesquiera terrenos ó navegaciones de ríos que por la línea divisoria señalada en los artículos de esté tratado para toda la América meridional, quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halle ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del río Marañon ó de Amazonas, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito Matogroso

y de él la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo Marañon, desde la entrada del Jabará, en que el citado Marañon ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca más occidental del Yapurá; y en cualquier otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender los raíces que ya queda capitulada en el artículo 7°.

Art. 21. Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de Su Majestad Católica y de sus herederos y sucesores, todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas Filipinas, Marianas y demás que posea en aquella parte la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pueda tener ó promover por el tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este artículo.

Art. 22. En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Majestad católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes a la ratificacion de este tratado la isla de Santa Catalina y la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas, con la artillería, municiones y demás efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y Su Majestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitucion, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de Santa Catalina ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Majestades Católica y Fidelísima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecucion y puntual observancia, de cuanto se estipula

en este artículo; y se canjeará mutuamente un duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

Art.23. Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallen en los mares ó puertos de la América Meridional, se retirarán de allí a sus respectivos destinos, quedando sólo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el breve termino de cuatro meses.

Art. 24. Si para el complemento y mayor explicacion de este tratado se necesitara extender y extendiese alguno ó algunos artículos además de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y a ratificarlos en el mismo término que se señalará en éste.

Art. 25. El presente tratado preliminar se ratificará en preciso término de quince dias despues de firmado, ó antes fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos Ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1* de octubre de 1777.

(L. S.)

El Conde de Florida Blanca.

(L. S.)

Don Francisco Inocencio de Sousa Cautinho.

NOTA: Este tratado fué ratificado debidamente por los soberanos de España y de Portugal el 10 de octubre de 1777. No incluimos los Artículos saporados (siete artículos).

DOCUMENTO N° 50

REAL ORDEN AL INTENDENTE DE CARACAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL CORSO EN SU JURISDICCIÓN (1781)¹

En vista de una representacion hecha en 10. del corriente por la Junta particular de Gobierno de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, y con presencia de las solidas reflexiones que Vuestra Señoría ha manifestado en su carta de 28 de Septiembre de 1780 // numero 457 y con especialidad en las reservadas de 12 de Abril, y 29 de Septiembre del mismo año numeros 33 y 40; se ha dignado el Rey exhonorar á aquel Cuerpo de la carga de costear el resguardo de mar, y tierra de esas Provincias, y resolver que la ponga Vuestra Señoría desde luego por cuenta de Su Majestad tomando a este fin los Buques de la Compañía en parte de pago de lo que ella está debiendo á la Real Hacienda.

Comoquiera que los gastos que ocasione este resguardo debe satisfacerlo el Comercio, respeto de que há de gozar todas las ventajas, es necesario que Vuestra Señoría forme un reglamento provisional en que establezca la cuota conqué, segun una regulacion justa, y equitativa, deben contribuir los generos, frutos, y efectos que se introduzcan, ó extrahigan de la Provincia; el metodo mas facil, y sencillo de exijirla; las reglas, ordenanzas, y precauciones con que debe executarse el Corso, y mantenerse el resguardo detierra, y las demas providencias que exiga el buen manejo de este ramo de la administracion publica.²

1. Real Orden al Intendente de Caracas sobre la organización del Corso en su jurisdicción. El Pardo, 15 de febrero de 1781. Original en AGI, Caracas, 786.

El texto que se utiliza procede de una copia enviada a España por la Intendencia de Caracas el 16 de febrero de 1792, autenticada con la firma del propio Intendente, don Esteban Fernández de León. La importancia de este documento estriba precisamente en la transferencia de los poderes de corso, hasta este momento ejercidos por la Compañía Guipuzcoana, bajo el Gobernador de Caracas, que según los estatutos era Juez Conservador, para ser asumidos por la Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Nótese como Su Majestad hace suyos los buques de la Compañía como parte de la deuda de ésta a la Real Hacienda y cómo el Rey decide "exonerar á aquel Cuerpo [la Compañía Guipuzcoana] de la carga de costear el resguardo de mar y tierra de esas Provincias".

2. Adviértase cómo la organización y reglamentación de lo que va a ser el Real Corso, se puso en manos del Intendente de Caracas, que para la fecha era Francisco Saavedra y cómo el desarrollo del comercio hizo

La Real Compañía Güipuzcoana que la há tenido hasta ahora á su cargo, há gozado por esta consideración diferentes rebaxas, y exenciones de derechos: pero desde el momento que se le exhonera de él entra en la clase de un Comerciante particular dela Provincia, y como tal debe satisfacer integramente la contribucion que se señalare para costear dicho resguardo, ademas de todos los derechos establecidos en el trafico exterior, ó interior de ella. En este concepto tratará Vuestra Señoria todos los asuntos, y negocios mercantiles de la misma Compañía baxo las propias reglas que observare con los demas comerciantes particulares, y la permitirá en los mismos terminos que a éstos hacen el comercio (sin exclusiva en favor ni en contra) tanto con España, como con las Colonias de Potencias amigas durante la guerra; procurando siempre que ninguno tenga motivo, ni tampoco la Compañía para quejarse con fundamento de que se recarga de // masiado el trafico, ni de que se coarta la libertad mercantil entre vendedores, y compradores para hacer sus ventas, compras, permutas, cambios, y demas contratos á este modo.

Finalmente el Rey tiene completa confianza en los talentos, y prudencia de Vuestra Señoria: y por lo mismo le autoriza competentemente para que obre con total libertad, y desembarazo sobre todos los puntos indicados en esta orden, y demas que le fueren presentando las circunstancias mismas que sobrevengan; pues se lisongea Su Majestad de que las activas, y asentadas providencias de Vuestra Señoria han de poner esa Provincia, y sus agregadas en el floreciente estado que prometen su situacion, su clima, la fertilidad de su suelo, y, la abundancia de sus preciosos frutos, y producciones.³

Dios guarde á Vuestra Señoria muchos años.

El Pardo á 15 de Febrero de 1781. Joseph de Galvez = Señor Yntendente de Caracas.

Es copia de la que existe en la Secretaria de esta Intendencia. Caracas. 16 de Febrero de 1792 = Leon [rubricado]

posible prever que el financiamiento de ese Real Corso se obtuviera por un sistema de impuestos que debía ser satisfecho por los productores venezolanos.

Una instrucción para el corso fue elaborado por el Intendente Saavedra con fecha 8 de enero de 1784 (reproducida en Títulos, II, pp.85-88). Un reglamento más completo fue aprobado por Real Orden a Saavedra, Madrid 12 de diciembre de 1784 (AGI, Caracas, 784). Este Intendente, el 30 de julio de 1785, envió al Ministro Galvez una Instrucción para el resguardo marítimo (AGI, Caracas, 784).

3. Nótese la continuidad jurisdiccional, puesto que el Corso Real abarca la misma extensión que se le había confiado a la Compañía Guipuzcoana.

DOCUMENTO N° 51

REAL ORDEN SOBRE EL REGLAMENTO DEL CORSO DE CARACAS (1783)¹

Respecto á que con la extension del Comercio libre á esas Provincias, quedó relevada la Real Compañía Güipuzcoana de las cargas que tenia, y eran consiguientes al privilegio exclusivo con que hacia su comercio en ellas, entre otras las de mantener el resguardo marítimo de esas Costas, cuyo objeto, como tan interesante al Estado á los Reales Intereses, y al bien de esos Vasallos, aunque en todos tiempos ha debido, y debe mirarse segun lo demanda su importancia, pide en las presentes circunstancias la mayor atencion, pues faltando á las Colonias Extranjeras, especialmente las Olandesas la libertad que durante la guerra han gozado, de hacer el Comercio en esas Provincias, no omitirán medio alguno para continuarlo clandestinamente, ocupando en el contravando las embarcaciones que hoy tienen Armadas para el Comercio que han estado haciendo con nuestras posesiones.

Con esta consideracion há tomado Su Majestad con sus respectivos armamentos, el Bergantin Nuestra Señora De Coro, y la Balandra Nuestra Señora de Aranzazu, pertenecientes à la citada Compañía, y existentes el primero en el Puerto de Pasage, y la Segunda en la Bahía de Cadiz, para que vayan á emplearse en el resguardo de esas Provincias, como antes lo estaban; y se há dado providencia, para que pasando inmediatamente á Cadiz el Bergatin, se forre, igualmente que la Balandra en cobre, y se equipen ambos Buques de quanto necesiten; para su completo armamento, y pida Don Vicente Antonio de Icuza, Teniente de Fragata de la Real Armada, á quien há nombrado Su Majestad Comandante del enunciado resguardo Marítimo de esas Costas, y concedidole, en premio de sus anteriores servicios, y para que exersa con mayor decoro la expresada Comandancia, Grado de Teniente Coronel de Infanteria, con el sueldo de vivo, asignado en esa Tesoreria principal, de que se le há expedido el correspondiente Despacho: y habiendo declarado Su Majestad á

1. Real Orden sobre el Reglamento del Corso de Caracas. Aranjuez, 19 de mayo de 1783. Original en AGI, Caracas, 784. El texto que se utiliza procede de una copia enviada a España por la Intendencia de Caracas el 16 de febrero de 1792, autenticada con la firma del propio Intendente don Esteban Fernández de León.

este oficial en calidad de tal Teniente Coronel, comprendido en el Monte Pio Militar, para que gozen de su beneficio, su viuda, e hijos, deberá sufrir los correspondientes descuentos de su haber, á favor del mismo Monte.

En consideracion tambien á los Servicios que há hecho, y continua Don Juan Antonio de Careaga en ese Resguardo Maritimo: y para que sirva de estimulo a los demas Oficiales que se destinen á él, le há concedido Su Majestad grado, y sueldo de Teniente de Infanteria en los mismos terminos que á Icuza, de que igualmente se le ha expedido // el respectivo Despacho.

Luego que esten aprestados en Cadiz él Bergantin, y Balandra mencionados, saldrá mandandolos el expresado Icuza, y se dirigirá á recalar en la Isla de Trinidad con el fin de recorrer toda la Costa, hasta Puerto Cabello, y seguir, sin entrar en Puerto, hasta el Saco de Maracaybo, tirando despues á la Costa de Santo Domingo, y proveyéndose allá de lo necesario, seguirá á la Isla de Puerto Rico, de donde volverá á la Costa Firme, acia la Margarita, para dar segunda recorrida hasta el Saco de Maracaybo, con lo que espera Su Majestad se logre apresar, sino todas, las mas de las Embarcaciones que se hallen tratando en nuestras Costas, y dexar escarmentados á los Contrabandistas de las Islas Extranjeras.²

Pero siendo regular el que en ellas, especialmente en las Olandesas se intente sostener el Comercio ilicito, destinando fuerzas superiores para contrarrestar á las nuestras, como otras veces lo han executado, combiene arreglar las que necesite ahora el resguardo de esas Costas, y las que deberán mantenerse en lo sucesivo: cuyo punto dexa el Rey al prudente arbitrio, y discrecion de Vuestra Señoria para que de acuerdo con el Comandante Don Vicente Antonio de Icuza, resuelva lo que pareciere conveniente, aumentando,

2. La organización inmediata del Corso Real fue comisionada a don Vicente Antonio de Icuza, quien había sido Comandante del corso de la Guipuzcoana. En todo caso, su recomendación debe haber sido el mismo recorrido utilizado en tiempos de esta Compañía, y que en todo caso pasó casi a la letra a esta real orden, como también a la "Patente y pasaporte" del Teniente Coronel Icuza como Comandante del Corso.

Sin embargo hay que notar que en el reglamento de los resguardos de mar y tierra, aprobado por el Intendente Francisco de Saavedra en 1784 y que mereció luego la del Soberano, asigna a las lanchas de tierra un recorrido por sotavento hasta Puerto Cabello y Coro, reconociendo las bocas del Yaracuy, "y despues el Saco de Maracaibo y demás calas y surgideros que se encuentran hasta la costa de Cartagena".

Según las instrucciones y el reglamento del Virrey del Nuevo Reino de Granada, la jurisdicción marítima de Cartagena abarcaba desde el Cabo de la Vela en la Provincia del Río de la Hacha, hasta el Puerto de Chagres, de la Comandancia General de Panamá (AGI, Santa Fe, 1092).

ó disminuyendo: el numero de Buques, y la fuerza de ellos, segun lo demanden las circunstancias.

Para que por falta de pertrechos, y Provisiones Navales, no dexen de armarse los Barcos, que de pronto se necesiten, se dará providencia á efecto de que lleve Icuza los que considere precisos, igualmente que de los renglones necesarios, y que mas falta hagan para las Carenas.

Siendo indispensable se establezca en Puerto Cabello una Maestranza para el servicio, y direccion de las obras, que necesiten los Guarda Costas, como la tenia la Compañía Güipuzcoana, procederá Vuestra Señoria á establecerla con acuerdo tambien del relacionado Icuza.

Con el fin de animar á la Oficialidad, y Tripulaciones que se empleen en el Servicio de los Guarda Costas, á que zelen el contrabando, y que con la esperanza del premio, no se escusen, ni resistan entrar en los mayores peligros, y fatigas; les concede Su Majestad la mitad de lo que importase la carga delas presas que hicieren, sin combate reñido con los Apresados, y en haviendolo con abordage, les cede Su Majestad el todo de las cargazonas, reservando en uno y otro caso los Buques apresados con todo su armamento, los cuales se destinarán al Servicio de Guarda Costas, si se estimase convenientes, y necesarios, ó se venderán // en pública subasta, á beneficio de la Real Hacienda é Vasallos Españoles; y se declara que de la mitad, ó todo delas cargazonas aplicada á la oficialidad, y Tripulaciones, en los casos expresados, se há de deducir la parte correspondiente al Comandante del resguardo. Y en quanto á la que deba tener este, como tambien los Oficiales, y Tripulaciones: y sobre si há de hacerse el repartimiento delas presas entre los respectivos apresadores, ó si convendrá que tenga tambien parte en ellas el resto dela Oficialidad, y Tripulaciones de los demas Buques destinados al Corzo, aunque no hayan entrado en la accion, haciendo una masa comun de la parte que les corresponde en las presas; lo tratará Vuestra Señoria con el mismo Comandante, y de comun acuerdo arreglarán estos puntos, fixando reglas que corten todo motivo de disputa, y desavenencias.

Siendo tan esencial en los que deben obedecer, la subordinacion á los Gefes naturales, sin la qual no puede hacerse bien ningun servicio, combiene tenga el Comandante de ese resguardo facultades amplias sobre sus subalternos, confirriendo, y quitando por sí los mandos de los Buques Corsarios, ó Guarda costas á los oficiales que los tengan, segun el merito, ó demerito de ellos. Y en

quanto á las demas facultades con que deba estar autorizado este Gefe del resguardo Maritimo, paraque se haga obedecer de sus subalternos, tanto como sobre las funciones de su empleo, respectivas al Servicio de los Guarda costas, reconocimiento de Embarcaciones sospechosas de trato ilicito, en los Puertos, y demas que se consideren peculiares al empleo de Comandante; quiere el Rey, que poniendose Vuestra Señoria de acuerdo con Icuza las arregle, procediendo en ello con la maduréz, y prudencia que exige un asunto en que tanto interesa el Real Servicio.

Como es de rezelar que los Extrangeros se valgan para introducir sus contrabandos en la costa firme de la oportunidad que les franquea el trato que tienen con la Isla de Trinidad, con motivos de las gracias acordadas á los nuevos pobladores de dicha Isla: y que en caso de encuentro con los Guarda costas, aleguen con supuestas, o dobles licencias, que su rumbo se dirigia a la enunciada Isla, y que las corrientes, ó temporales los arrojó sobre las costas, ó ya que presenten necesidad de arribar á ellas, por incomodidad, e otra aparente necesidad, autoriza el rey á Vuestra Señoria paraque forme la intruccion conveniente sobre el modo con que deban gobernarse los Guarda Costas, con Buques Sospechosos, comunicandola al Comandante, y al nuevo Gobernador Politico, y Militar dela referida Isla, paraque haciendola este saber á los que trafiquen en ella, no aleguen ignorancia.

Las Tripulaciones de las embarcaciones // que se apresaren, y fueren condenadas á Presidio, há resuelto el rey se destinen al de San Juan de Ulua: y teniendo enseñada la experiencia que la mayor parte de las de los Barcos Olandeses se componen de esclavos, cuyos Amos, al tiempo que salen para el trato les dan papel de libertad; conviene hacerse una exacta pesquisa, para descubrir los que realmente sean esclavos, con el fin de que jamas logren libertad, vendiendolos en Veracruz, ó en Cartagena de Indias para el trabajo de las minas, de donde no puedan volver á las Islas de su Domicilio.

Y ultimamente es el animo del Rey que trate Vuestra Señoria con el referido Comandante sobre si será conveniente para cortar el contravando, que tan arraygado se halla en esas Provincias por su inmediatecion á las Colonias Extrangeras, especialmente la de Curazao, dar libertad à todos los Marineros, y Tropa con su ropa, y medios de volverse á sus casas, siempre que no entren en combate, ni hagan extraordinaria diligencia para la huida, haciendose divulgar esta providencia, en caso de adoptarse, principalmente en la Isla de Curazao, dando Vuestra Señoria cuenta de lo que resolvieren, para la aprovación de Su

Majestad . Todo lo qual comunico á Vuestra Señoria de su Real Orden para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento de cada uno de los particulares que quedan expresados avisando quanto sobre ellos executare paraque en su vista resuelva Su Majestad lo que estimare mas conveniente.

Dios guarde á Vuestra Señoria muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1783. Joseph de Galvez = Señor. Don. Francisco de Saavedra.

Es copia de la que existe en la Secretaria de esta Intendencia. Caracas 16 de Febrero de 1792. Leon [rubricado]

sirve separar de aquel Gobierno la ciudad de Trujillo, i su "jurisdiccion, agregandola al de Maracaibo, i exigir en Comandancia "separa de aquel la ciudad de Barinas."— Bogotá veinte i cinco de mayo de mil ochociento cuarenta i cuatro—

Año económico qe. principia en primo de Set. de mil ochocientos treinta i nueve y concluye en treinta i uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta. Sin valor.

Año económico qe. principia en primo. de Set. de mil ochocientos cuarenta y tres y concluye en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Sin Valor.

Juan N Esquerra (rubricado)

De oficios.

DOCUMENTO N° 53

REAL CÉDULA DE CREACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CARACAS (1786)¹

Habiendose enterado el Rei mui particularmente de la solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Maracaybo sobre que S.M. se dignase reintegrar su Provincia al dominio, regimen y gobierno en lo politico y militar y todas sus incidencias al Virreynato de Santa Fé de que fué segregada por Real cedula de 8 de Setiembre de 1777, é igualmente de la que á mi el Virrey, que fué de dicho Reyno Don Manuel Antonio Flores, y el Fiscal de la Real Audiencia de él, como V.S. y el gobernador de esa Provincia han informado sobre el asunto. Ha resuelto S.M. con vista de todo, continúe la Provincia de (sic) Maracaybo unida como lo está á la Capitanía general é Yntendencia de Carácas observandose lo dispuesto por Real cedula de 15 de Febrero de éste año sobre la agregacion de la Ciudad de Trujillo y su jurisdiccion al Gobierno de Maracaybo, y ereccion de la Provincia de Barinas en comandancia separada con la calidad de por ahora. Y para evitar los perjuicios que se orijinan á los habitantes de dicha Provincia de Maracaybo, la de Cumana, Guayana, Margarita y Trinidad comprehendidas en la misma Capitanía General, de recurrir por apelacion en sus negocios á la Audiencia Pretorial de Santo Domingo; ha resuelto el Rey crear otra en Carácas compuesta por ahora de un Decano Regente, tres Oidores y un Fiscal, dejando igual numero de Ministros en la de Santo Domingo y ciñendo su distrito á la parte Española de aquella Ysla, la

1. Real Cédula de creación de la Audiencia de Caracas. Aranjuez, 13 de junio de 1786. Tomamos el documento de una copia autenticada del 22 de enero de 1844 (MRE, Vol. 163, Doc. 7, Folios 251-255). Editada en MRE, Colección Fronteras, Vol. I, pág. 5; en CORTES. Ob. Cit; págs. 175-176; en Guillermo MORON: Historia de Venezuela, Italgráfica, Caracas, 1971.

La creación de la Real Audiencia de Caracas vinculó de forma definitiva (en el aspecto jurídico) a un solo centro de poder (Caracas) unas provincias que habían dependido históricamente de audiencias diferentes (Santa Fe de Bogotá y Santo Domingo) foráneas a su propia jurisdicción como entidades políticas.

La erección de la Audiencia en Caracas continuó la política integradora de la Corona en torno a Caracas, evidenciada en la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda (1776) y de la Capitanía General (1777) y específicamente substractiva para con el Virreinato de Santa Fe de Bogotá.

Destacamos que la Audiencia de Caracas se constituyó sobre la misma base territorial de las instituciones anteriores.

de Cuba y Puerto Rico á cuyo fin nombra S.M. desde luego los Ministros que han de servir en una y otra. Lo participo á V.S. de Real orden para su inteligencia y gobierno = Dios guarde á S.M. *muchos años*. Aranjuez 13 de junio de 1786. = Sonora = Señor Yntendente de Carácas = Carácas 27. de Noviembre de 1786 = Comuníquese ésta Real orden circularmente tomándose razon de ella en el Tribunal de Cuentas y Contaduria general de Ejercito y Real Hacienda = Saavedra = Tomóse razon de ésta Real orden en Carácas 5. de Diciembre de 1786. Caracas Enero 22 de 1844- Es copia. Briceño. [rubricado]

DOCUMENTO N° 54

TESTIMONIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA
CAPITULACIÓN DE LA ISLA DE TRINIDAD (1797)¹

N° 5. Duplicado [al margen]

Testimonio de los Articulos Dela Capitulacion con que se entregó la Isla de Trinidad en diez y ocho de Febrero de noventa y siete.

Artículos dela Capitulación para la entrega dela Isla Trinidad, entre el excelentísimo señor Ralphe Albercromby, Cavallero del Baño, Comandante en Gefe delas fuerzas Terrestres de Su Magestad Britanica, el excelentisimo Señor Enrrique Harvey Escudero Almirante dela Esquadra Roxa y Comandante en Gefe delas Fuerzas Navales de Su Magestad Britanica, y el Señor Don Josef Maria Chacon, Caballero del Orden de Calatrava, Brigadier de la Real Armada, Gobernador y Comandante General dela Isla Trinidad de

1. Testimonio de los Artículos de la Capitulación de la Isla de Trinidad. Puerto España, 18 de febrero de 1797. Original en AGI, Caracas, 356.

El texto que reproducimos está tomado del "duplicado" del testimonio remitido a España por la Audiencia de Caracas, con carta tardía del 22 de junio de 1799, escrita sin embargo sobre papel sellado español de 1797, aunque copiado auténticamente en el Archivo de Gobierno de Puerto España por el escribano Antonio Mexia, a 4 de enero de 1798, pero su contenido fue conformado y autenticado en Caracas a 21 de junio de 1799.

Es de suponer que en el Archivo de Indias y en el Archivo General de la Nación, existen otros originales o copias, pero no ha parecido necesario compulsarlos, una vez que poseemos un documento como este suficientemente autenticado.

La capitulación de la entrega de Trinidad a Inglaterra, ha sido referida como un punto clave de la territorialidad venezolana. La razón radica en que el Tratado de Amiens, por el que jurídicamente España cedió a Gran Bretaña dicha isla, no tiene especificación alguna sobre la jurisdicción territorial de la misma. Pero en la capitulación del 18 de febrero de 1797, al nombrarse a Don José María Chacón, como firmante por España, se designa su cargo como "Gobernador y Comandante General de la Isla de Trinidad de Barlovento y sus agregados".

Sin embargo, como lo hemos indicado, la designación de "agregados" no está en ninguna parte del texto de tal manera que con razón, Venezuela arguyó con ocasión de la reclamación inglesa sobre la Isla de Patos, que ni en el cuerpo de la capitulación, ni el Tratado de Amiens, se hacía mención de "agregados".

Barlovento y sus agregados², Sub- Inspector General de las Tropas de su Guarnición & & &.³

Artículo 1º. Los oficiales y Tropas de Su Magestad Católica, y sus aliados en la isla Trinidad, se rendirán prisioneros de Guerra, y han de entregar el Territorio, fuertes, Edificios, Armas, Municiones y caudales, efectos, Plano y Almacenes, con Ymbentarios exactos de todo ello, pertenecientes a Su Magestad Católica, y serán transferidos a Su Magestad Británica en la misma manera y posesión en que han sido tenidos hasta ahora por Su Magestad Católica.

2º. Las Tropas de Su Magestad Católica marcharán con todos los honores de la guerra, y echarán Armas a tierra a la distancia de trescientos pasos, de los Fuertes que ocupan, a las cinco de la Tarde de este día diez y ocho de Febrero.

3º. A todos los oficiales, y Tropas antedicha, de Su Magestad Católica, se les concede el derecho de guardar los bienes de su pertenencia, y los oficiales tienen el permiso de llevar sus espadas.

4º. El Jefe de Esquadra Don Sebastián Ruiz de Apodaca, hallándose en Tierra en la Isla con sus oficiales, y gente después de haber quemado y abandonado los Navios pertenecientes a la Esquadra de su mando, serán incluidos en esta capitulación bajo los mismos términos que le son concedidos a las Tropas de Su Magestad Católica.

5º. Los prisioneros, se enviarán a España en Europa, luego que se puedan encontrar barcos proporcionados al efecto, y se mantendrán como tales prisioneros de Guerra, hasta que sean canjeados, por Cartel que se haga entre las dos Naciones, o hasta la Paz; a saber, que no sirvan contra la Gran Bretaña, ni sus aliados hasta que sean canjeados.

6º. Habiendo algunos oficiales en las Tropas de Su Magestad Católica los, cuyos negocios particulares, les obligan ir a diferentes parajes del

2. El término en la versión española de "sus agregados", difiere un tanto al compararlo con el texto en inglés que dice "of the Island of Trinidad and its Dependencies". Como se ve, ha sido suprimida la expresión "de Barlovento", y se usa una denominación que no es exactamente equivalente a "agregados".

Con ocasión de la disputa anglo - venezolana en el Siglo XIX sobre la Isla de Patos, Inglaterra adujo un documento del Archivo del Cabildo de Trinidad, de fecha 17 de septiembre de 1791, sobre títulos de propiedad privada en las islas Patos, Monos y Huevos, otorgado por el gobernador Chacón, "con reserva de su Magestad". El Rey lo aprobó, pero reservándose la jurisdicción y soberanía "por si mas adelante la necesitare para algun fin del Real Servicio".

3. Conviene precisar que la grafía inglesa correcta de los dos oficiales nombrados en el texto es: Sir Ralph Abercromby y Sir. Henry Harvey, respectivamente.

continente de América, les será permitido, bajo su palabra de honor, por seis meses más o menos, después de cuyo período deben retornarse a Europa; pero como el Número de estos, debe ser limitado; el Señor Don Josef María Chacón, dará una lista a los Comandantes Británicos de los nombres de dichos oficiales, con su graduación, y el nombre del paraje donde vayan.

7º. Los oficiales de Real Hacienda, después de hecha la entrega de los Almacenes que están a su cargo, a las personas que se nombraren por los Comandantes Británicos, recogerán recibos de estos; según se acostumbra en semejantes casos.

8º. Todos los bienes particulares de los habitantes así Españoles de origen, como Naturalizados, les serán preservados.

9º. Todos los Archivos serán conservados en los oficinas donde ahora estén, y todos los contratos o compras que hayan sido hechos hasta ahora, entre Individuos y particularmente según las Leyes de España, continuarán buenas y válidas por el Gobierno Británico.

10º. A los Empleados que posean bienes Raysez en Trinidad, les será permitido de continuar en la Isla haciendo el juramento de fidelidad a Su Magestad Británica; y antes les será permitido si gustan de vender, o disponer de su propiedad o de retirarse a otra parte.

11º. Los habitantes, tendrán el libre uso de su Religión.

12º. La gente de color libre, que ha sido reconocida por tal según las Leyes de España, continuarán lo mismo, y serán protegidos en sus personas, como en sus bienes, en los mismos términos que los otros Habitantes, después de haber hecho el juramento de Fidelidad, y comportarse (sic: léase comportándose) como debe un vasallo de Su Magestad Británica.

13º. Los Soldados, y Marineros de Su Magestad Católica, serán mantenidos por el Gobierno Inglés, desde el tiempo de entregar sus Armas cuyos gastos serán por Cartel entre las dos Naciones.

14º. Los enfermos de la Tropa Española serán cuidados, pero asistidos, bajo la Inspección de sus propios profesores.

15º. Todos los Habitantes de Trinidad, deberán prestar juramento de fidelidad, dentro de 30 días de la fecha de este, y se mantendrán quietos y fieles al Gobierno Británico, bajo la pena de ser embarcados, y mandados fuera de la Isla.

Hecho en Puerto de España de la Isla Trinidad el día diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y siete.

Ralphe Albercomby= Enrique Harvey= Josef Maria Chacón.

Es conforme a su original que corregi fielmente y posa en el Archivo de Gobierno a que me remito; en fe de lo qual lo firmo en el Puerto de España a quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años= Antonio Mexia: Escribano.

Es conforme ala de su contenido a que me remito. Caracas y Junio veinte y uno de mil setecientos noventa y nueve.

Jose Gregorio Albarez= J. Rodil= Felipe de Clemente [rubricado]

DOCUMENTO N° 55 TRATADO DE AMIENS (1802)¹

El Primer Cónsul de la República Francesa, a nombre del pueblo francés, y Su Majestad el rey del reino de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra, pusieron los fundamentos de la paz en los artículos preliminares, firmados en Londres el 1º de octubre de 1801 o sea, a nueve vendimiario año 10.²

Y, como por el artículo XV de dichos preliminares había sido convenido, que serían nombrados, de una y otra parte, los plenipotenciarios que se dirigiesen a Amiens, para que allí procediesen á la redacción del tratado definitivo, de acuerdo con los aliados de las potencias contratantes;

El primer Cónsul de la República Francesa, a nombre del pueblo francés, ha nombrado al ciudadano José Bonaparte, consejero de estado; y Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al marqués de Cornwallis, caballero de la muy ilustre orden de la Jarretera, consejero privado de Su Majestad, general de sus ejércitos, etc.

Su Majestad el rey de España y de las Indias y el Gobierno de estado³ de la República Bátava han nombrado sus plenipotenciarios á saber: Su Majestad Católica, á Don Joséph Nicolás de Azara, su consejero de estado, caballero

1. Tratado definitivo de paz entre Su Majestad Británica de una parte, y la República Francesa, el Rey de España y la República Bátava por la otra; firmado en Amiens, en francés el 25, y en inglés el 27 de marzo de 1802 (6 germinal año 10).

Esta traducción ha sido hecha sobre el instrumento firmado por la República Bátava, tal como fue publicado en "RECUEIL DES PRINCIPAUX TRAITES d'Alliance, de Paix, de Trêve, de Neutralité, de Commercé, DE LIMITES, D'ECHANGE ETC. CONCLUS PAR LES PUISSANCES. DE L'EUROPE. TANT ENTRE ELLES. QU'AVEC LES PUISSANCES ET ÉTATS. DANS D'AUTRES PARTIES DU MONDE. DEPUIS 1761 JUSQU' A PRÉSENT..." par Geo. Fred. de Martens, seconde édit. révisé et augmentée par le Bn. Charles de Martens; Gottingue, Dar La Librairie de Dieterich, 1831 (Tomo VII, 1800-1803, pp.404-414)". No hemos seguido, en un esfuerzo de mayor fidelidad y exactitud, la versión publicada por Rafael F. Seijas en "El Derecho Internacional Venezolano", Caracas, 1888, reeditada en MRE, Colección "Fronteras", Vol. 8, Caracas, 1981, pp. 14-150.

2. 1º de octubre de 1801.

3. La palabra "estado" está omitida en la versión impresa en Ratisbona, comunicada a la Dieta por el ciudadano Bacher y publicada en el Moniteur.

gran cruz de Carlos III, embajador extraordinario de Su Magestad ante la República Francesa etc, y el gobierno de estado de la República Bátava, a Roger Jean Schimmelpenninck, su embajador extraordinario en la República francesa.

Quienes después de haberse debidamente comunicado sus plenos poderes, que se transcriben en seguida del presente tratado, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º (Paz)

Habrà paz, amistad y buena inteligencia entre⁴ Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, por una parte; y la República Francesa, Su Magestad el Rey de España, sus herederos y sucesores, y la República Bátava, de la otra parte.

Las partes contratantes dedicarán la mayor atención á conservar una armonía perfecta entre sí y sus estados, sin permitir que, de una parte ni otra, se cometa ninguna especie de hostilidad por tierra ó por mar, por cualquier causa ó pretexto cualesquiera que sean. Evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en el porvenir la unión felizmente restablecida, y no darán ninguna ayuda ni protección directa ni indirecta á los que quieran perjudicar a alguna de ellas.

Artículo 2º (Prisioneros de guerra)

Todos los prisioneros, hechos por una y otra parte, ya por tierra ó por mar, y los rehenes tomados o dados durante la guerra y hasta este día, serán restituidos sin rescate, a más tardar en seis semanas, contadas del día del canje de las ratificaciones del presente tratado, y pagando las deudas que hubieren contraído durante su detención.

Cada parte contratante pagará respectivamente los anticipos, que cada una hubiese hecho para la subsistencia y manutención de los prisioneros en el país en que hubieren sido detenidos. A este efecto se nombrará de común acuerdo una comisión especialmente encargada de constatar y fijar la compensación que resultare a una ú otra de las partes contratantes.

4. En el impreso de Ratisbona, la República francesa y sus aliados se les nombra en primer lugar.

Se fijará igualmente de común acuerdo la época y el lugar en que reunirán los comisarios que serán encargados de la ejecución de este artículo, los cuales tendrán en cuenta no sólo los gastos hechos por los prisioneros de las naciones respectivas, sino también por las tropas extranjeras que, antes de ser capturadas, estuviesen a sueldo y a la disposición de una de las partes contratantes.

Artículo 3º (Restitución de las conquistas)

Su Magestad británica restituye a la República francesa y a sus aliados todo lo que sabe:

A su Magestad católica y a la República Bátava, todas las posesiones y colonias que respectivamente les pertenecían, y que hayan sido ocupadas o conquistadas por fuerzas británicas en el curso de la guerra, con excepción de la isla de Trinidad y de las posesiones holandesas en el isla de Ceilán.

Artículo 4º (Cesión de la Trinidad)

Su Magestad Católica cede y garantiza en toda propiedad y soberanía la isla de Trinidad a su Magestad británica.

Artículo 5º (Cesión en Ceilán)

La República Bátava cede y garantiza en toda propiedad y soberanía a Su Magestad británica todas las posesiones y establecimientos en la isla de Ceilán, que pertenecían antes de la guerra a la República de las Provincias Unidas ó a su compañía en la Indias - Orientales.

Artículo 6º (Cabo de Buena Esperanza)

El Cabo⁵ de Buena Esperanza queda para la República Bátava en toda soberanía, como era antes de la guerra. Los buques de toda especie pertenecientes a las otras partes contratantes, tendrán la facultad de arribar a él y de comprar las provisiones necesarias como hasta ahora, sin pagar otros derechos que aquellos, a los que la República Bátava somete a los buques de su nación.

Artículo 7º (Portugal)

Los territorios y posesiones de Su Magestad Fidelísima se mantienen en su integridad tal como estaban antes de la guerra. Sin embargo, los límites

5. En el impreso de Ratisbona se lee "el puerto del cabo de Buena-Esperanza".

las Guayanas francesa y portuguesa se fijan en el río Arawari, que cae en el Océano más arriba del Cabo Norte cerca de la isla Nueva y de la isla de la Penitencia, í de Arawari, desde la desembocadura más lejana del Cabo Norte hasta su nacimiento, y de aquí una línea recta tirada desde el mismo nacimiento hasta el río Branco hacia el Oeste. En consecuencia, la ribera septentrional del río de Arawari después de su última desembocadura hasta su nacimiento, y las tierras que se hallen al norte de la línea de límites fijados arriba pertenecerán en toda soberanía a la República francesa. La ribera meridional de dicho río, a partir de la misma desembocadura, y todas la tierras al Sur de la dicha línea de límites, pertenecerán a Su Majestad Fidelísima. La navegación del río Arawari, en todo su curso, será común a ambas naciones. Los arreglos que tienen lugar entre las Cortes de Madrid y de Lisboa, para la rectificación de sus fronteras en Europa, se ejecutarán, sin embargo, según las estipulaciones del tratado de Badajoz.

Artículo 8º (Puerta)

Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta pertenecerán íntegros, como estaban antes de la guerra.

Artículo 9º (República de las Siete Islas)

Queda reconocida la República de las Siete Islas.

Artículo 10º (Malta)⁶

Las islas de Malta, de Gozo y de Comino, serán devueltas a la Orden de San Juan de Jerusalem, para que las conserve con las mismas condiciones, con que las poseía antes de la guerra, y bajo las estipulaciones siguientes:

1) Las caballeros de la orden, cuyas lenguas continúen subsistiendo después del canje de las ratificaciones de este tratado, son invitados a retornar a Malta tan pronto como se verifique el canje; formarán allí un capítulo general y procederán a la elección de un gran maestro, escogido entre los naturales de las naciones que conserven las lenguas; a menos que no haya sido ya hecha después del canje de las ratificaciones de los preliminares. Queda entendido, que sólo será considerada como válida una elección hecha después

6. Las estipulaciones particulares sobre la Isla de Malta y las Siete Islas abarcan trece numerales. Reproducimos los numerales 1, 2, 3 y 13.

de este momento, con exclusión de cualquiera otra que hubiere tenido lugar antes de dicho momento.

2) Los gobiernos de la República Francesa y de la Gran - Bretaña deseando poner la orden de la isla de Malta en un estado completo de independencia con relación á ellos, convienen en que no haya en lo sucesivo ni lengua francesa ni inglesa, y que ningún individuo perteneciente a una u otra de estas potencias, podrá ser admitido en la orden.

3) Se establecerá una lengua maltesa que se mantendrá con los impuestos territoriales y los derechos comerciales de la isla: esta lengua tendrá dignidad que le serán propias, acogida y albergue: Las pruebas de nobleza no serán necesarias para la admisión de caballeros de dicha lengua; serán por lo demás admisibles a todos los cargos y gozarán de todos los privilegios, como lo gozarán los caballeros de las otras lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y otros, dependientes del gobierno de la isla, serán ocupados, al menos por mitad, por los habitantes de las islas de Maltas, Gozo y Comino.

13) Las diferentes potencias, designadas en el párrafo sexto, a saber: Francia, La Gran Bretaña, La Austria, La España, La Rusia y La Prusia, serán invitadas a adherirse a las siguientes estipulaciones.

Artículo 11 (Evacuación de Italia)

Las tropas francesas evacuarán el reino de Nápoles y el Estado romano; las fuerzas inglesas evacuarán paralelamente a Porto Ferrago, y generalmente todos los puertos e islas, que ellos ocuparon en el Mediterráneo o en el Adriático.

Artículo 12 (Momento de la ejecución)

Las evacuaciones, cesiones y restituciones, estipuladas por el presente tratado, serán ejecutadas en Europa, dentro de un mes; para el continente de mares de América y Africa, dentro de los tres meses; para el continente de mares de Asia en los seis meses siguiente a la ratificación de este tratado definitivo, excepto en el caso en que esté especialmente derogado.

Artículo 13 (Fortificaciones; habitantes de los países cedidos o restituidos)

En todos los casos de restitución convenidos por el presente tratado, las fortificaciones serán restituidas en el estado en que ellas se encontraban par el momento de la firma de los preliminares, y todas las obras que hubieran sido construidas después de la ocupación, permanecerán intactas. Se convien

por otra parte que en todos los casos de cesión estipulada, le será concedido a los habitantes, de cualquier condición y nación que sean, un término de tres años, a contar de la notificación del presente tratado para disponer de sus propiedades adquiridas y poseídas, sea antes, sea durante la guerra actual, en cuyos términos de tres meses podrán practicar libremente su religión y gozar de sus propiedades. La misma facultad se acuerda en los países restituidos, a todos aquellos, sea habitantes u otros que hubieren hecho cualquiera establecimiento durante el tiempo en que esos países estaban poseídos por la Gran - Bretaña. En cuanto a los habitantes de los países restituidos o cedidos, está convenido que ninguno de ellos podrá ser perseguido, inquietado o perturbado en su persona, o en su propiedad, bajo ningún pretexto a causa de su conducta o opinión política o de su adhesión a algunas de las partes contratantes, o por otra razón, si no es por deudas contraídas para con individuos, o por actos posteriores al presente tratado.⁷

Artículo 22 (Ratificación)

El presente tratado será ratificado por las partes contratantes dentro de treinta días o antes si fuere posible, y las ratificaciones, en debida forma, serán canjeadas en París.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios suscritos hemos firmado de nuestra mano, y en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, el presente tratado definitivo, y le hemos hecho colocar nuestro sellos respectivos.

Hecho en Amiens, el 27 de marzo de 1802, el 6 germinal año X de la República Francesa.

(L.S) Joseph Bonaparte (L.S.) Cornwallis.

(L.S.) J. Nicolas de Azara. (L.S.) R.J. Schimmelpenninck.

7. Omitimos los artículos 14 (secuestros), 15 (Terranova), 16 (presas después de la firma), 17 (inmidades diplomáticas), 18 (La Casa de Nassau), 19 (la adhesión de la Sublime Puerta Otomana), 20 (extradición de criminales) y 21 (garantías de reciprocidad); por considerar que no tienen vinculación con la territorialidad venezolana.

DOCUMENTO N° 56

CONVENCIÓN ENTRE S.M. BRITÁNICA Y LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LOS PAÍSES BAJOS RELATIVA A SUS COLONIAS (1814)¹

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Habiendo las Provincias Unidas de los Países Bajos recobrando su independencia por favor de la Divina Providencia, y hallándose colocadas por la lealtad de la nacion holandesa y las armas de las potencias aliadas bajo gobierno de la ilustre casa de Orange; y deseando S.M. Británica entrar con príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos relativamente a las colonias de dichas provincias conquistadas durante la última guerra por las armas de S. Majestad, en arreglos propios á impulsar la prosperidad de dicho Estado, y suministrar al mismo tiempo una prueba constante de la amistad y de la adhesión de Su Majestad á la casa de Orange y á la nacion holandesa; las altas partes contratantes arriba mencionadas, igualmente animadas de los mismos sentimientos recíprocos de cordial benevolencia y de mútua adhesión, han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Robert Stewart, vizconde de Castlereagh, Consejero de Su dicha Majestad en su Consejo privado, miembro de su parlamento, coronel del regimiento de milicias de Londonderry, caballero de la muy noble orden de la Jarretera, y su principal Secretario de Estado de negocios extranjeros, etc; y su S.A.R. el Príncipe de Orange, Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, al señor Henry Fagel, su embajador extraordinario y plenipotenciario en la Corte de S.M. Británica; quienes despu

1. Convención entre S. M. Británica y las Provincias Unidas de los Países Bajos relativa a sus colonias. L. 13 de agosto de 1814. Reproducido en MRE. Colección Fronteras, vol. 8. ob. cit; págs. 154-159.

Por esta Convención, Holanda cede a la Gran Bretaña sus colonias de Esequibo, Demerara y Berbice. De manera oficial, los ingleses sustituyen a los holandeses en los territorios mencionados, situados al río Esequibo; cesa la ocupación holandesa que se había iniciado hacia 1621, año de la creación de la Compañía de las Indias Occidentales y Venezuela contará con nuevos vecinos en su frontera oriental: el río Esequibo.

de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Su Majestad Británica se compromete á restituir al Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, en el plazo que se fijará en seguida, las colonias, factorías y establecimientos de que Holanda estaba en posesion al principio de la última guerra, es decir, el 1° de enero de 1803 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, con excepcion del Cabo de Buena Esperanza y de los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, de los cuales las Altas partes contratantes se reservan el derecho de disponer por una convencion suplementaria que se ajustará en seguida conforme á los intereses mútuos de ámbas partes, y en particular en relacion con las estipulaciones contenidas en los artículos VI y IX del tratado de paz concluido entre Su Majestad Británica y Su Majestad Cristianísima el 30 de mayo de 1814.

Artículo II

Su majestad Británica consiente en ceder en toda soberanía la isla Blanca situada en los mares orientales al Príncipe soberano de los Países Bajos, en cambio del establecimiento de Cochin y de sus dependencias en la costa de Malabar, la cual quedará en toda soberanía á Su Majestad Británica.

Artículo III

Las plazas y fuertes en las colonias y establecimiento que deber ser cedidos y cambiados por las dos Altas partes contratantes, en virtud de los dos artículos precedentes, serán entregados en el mismo estado en que se hallen en el momento de la firma de la presente convencion.

Artículo IV

Su Majestad Británica se compromete á hacer gozar á los súbditos de Su Alteza Real el Príncipe Soberano de las Provincias Unidas relativamente al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía británica en el continente de Indias, las mismas facilidades, privilegios y proteccion que se han concedido ó se consideren á las naciones más favorecidas.

Por su parte S.A.R. el Príncipe soberano no teniendo nada más á pecho que la perpetuidad de la paz entre la corona de Inglaterra y las provincias Unidas de los Países Bajos, y queriendo, en cuanto de él dependa, alejar desde ahora de las relaciones de ámbos pueblos todo lo que pudiese algun día alterar la recíproca buena inteligencia, se compromete á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que deben serle restituidos, y que se hallan situados en los límites de la soberanía británica en el continente de Indias y á no tener en tales establecimientos sino el número de tropas necesarias á la conservacion del orden.

Artículo V

Las colonias factorías y establecimiento que deben ser cedidos á S.A.R. el Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos por Su Majestad Británica, en los mares y continente de América, serán entregados en los tres meses siguientes á la ratificacion de la presente convencion.

Artículo VI

Queriendo las Altas partes contratantes relegar al más perfecto olvido las divisiones que han conmovido á Europa, declaran y prometen que en los países restituidos y cedidos por este tratado, ningún individuo de cualquier clase y condicion que sea, podrá ser perseguido, inquietado ni molestado por ningun pretexto, ni á causa de su conducta ú opinion política ó de su adhesion ya á alguna de las partes contratantes, ya á gobiernos que hayan dejado de existir, ó por cualquiera otro motivo, á menos que sea por deudas contraídas con terceros ó por actos posteriores é este tratado.

Artículo VII

En todos los países que deben cambiar de amo, tanto en virtud de la presente convencion cuanto por los arreglos que se hagan en consecuencia, se concederá á los habitantes naturales y extranjeros, sea cual fuere su condicion y nacionalidad, un plazo de seis años á contar desde el canje de las ratificaciones para disponer, si lo juzgan conveniente, de las propiedades adquiridas, y antes, ya despues de la última guerra, y trasladarse al país que le plazca elegir.

Artículo VIII

Animado al Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos del vivo deseo de cooperar con S.M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de la manera más eficaz, á alcanzar la completa abolicion

del tráfico de esclavos en la costa de Africa y habiendo por su propia iniciativa publicado un decreto fechado á 15 de junio de 1814, disponiendo que ningun bajel ó buque destinado al comercio de esclavos, no se equipe ni salga de los puertos ó plazas de sus estados, ó no se admita en los fuertes ó posesiones de la costa de Guinea, y que ningun habitante de estas comarcas sea vendido ó exportado como esclavo se compromete además por este tratado á prohibir á todos sus súbditos de la manera más eficaz y por las leyes más enérgicas que tomen parte cualquiera que sea en este tráfico inhumano.

Artículo IX

La presente convencion será ratificada y las ratificaciones se canjearán debidamente en Lóndres en el plazo de tres semanas ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios suscritos, en virtud de nuestros poderes respectivos, hemos firmado la presente convencion y la hemos sellado con el sello de nuestras armas.

Hecho en Lóndres, á 13 de agosto de 1814.

[L.S.]—H. Fagel.

Primer artículo adicional

A fin de mejor proveer á la defensa y á la reunion de las Provincias Unidas con Holanda, así como con el objeto de asegurar á S.M. Sueca, conforme al artículo IX del tratado de París, una compensacion conveniente por los derechos que cedió en virtud de dicho artículo, compensacion á la cual es entendido que Holanda quedará obligada despues de dicha reunion á proveer conforme á dichas estipulaciones, las Altas partes contratantes han convenido por el presente artículo en que Su Majestad Británica tome á su cargo los siguiente gastos.

1. El pago de un millon de libras esterlinas á Suecia, para pagar las demandas antedichas y á consecuencia de una convencion concluida y firmada hay á este efecto con el plenipotenciario de Su Majestad Sueca, y de cuya convencion se adjunta copia á los presentes artículos adicionales.

2. La cantidad de dos millones de libras esterlinas destinadas á emplearse de acuerdo con el Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos y á más de una suma igual que suministrará este Príncipe para aumentar y fortificar una línea defensiva de los Países Bajos.

3. A sufragar conjuntamente y en parte igual con Holanda todos los gastos ulteriores que se fijen y convengan de comun acuerdo entre dicha Altas partes contratantes y sus aliados, con el objeto de consolidar y establecer finalmente de una manera satisfactoria la union de los Países Bajos con Holanda bajo la dominacion de la casa de Orange, no debiendo exceder de tres millones de libras esterlinas la cuota parte que debe suministrar la Gran Bretaña.

En consideracion de los compromisos arriba mencionados, el Príncipe soberano de los Países Bajos, consiente en ceder en toda soberanía á Su Majestad Británica, el cabo de Buena Esperanza y los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, á condicion sin embargo que los súbditos de su dicha Alteza Real el Príncipe soberano, propietarios en dichas colonias establecimiento, tengan facultad (salvo los reglamentos en que se convenga despues por convencios suplementaria) de navegar y comerciar entre dichos establecimientos y los territorios de dicho Príncipe soberano en Europa.

Las Altas partes contratantes han convenido tambien en que los buques de toda clase pertenecientes á Holanda sean libremente admitidos en el Cabo de Buena Esperanza para proveerse de víveres frescos y hacer las reparaciones que necesitaren, sin tener por ello que pagar otros derechos que los exigidos de los súbditos ingleses.

Segundo artículo adicional

Necesitándose el pequeño distrito de Bernagore, situado cerca de la ciudad de Calcuta, para asegurar la tranquilidad y el orden de esta ciudad, el Príncipe de Orange consiente en ceder dicho ditrito á Su Majestad Británica pagando esta anualmente á Su Alteza Real la cantidad, que á juicio de los comisionados que se nombren por una y otra parte, sea justa y razonable, teniendo cuenta de los beneficios ó ingresos ordinariamente cobrados por el gobierno holandés en el distrito de que se trata.

Tercer artículo adicional

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen insertado palabra por palabra en la convencion firmada hoy. Será ratificados y las ratificaciones se canjearán en el mismo tiempo y lugar.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios suscritos los hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas.

Hechos en Londres á 13 de agosto de 1814.

(L.S.)—CASTLEREAGH.

(L.S.)—H. FAGEL.

Este libro se terminó
de imprimir en
Caracas
en
agosto del año 2001,
en
los talleres de
Editorial Texto, C. A.
